



DIARIO OFICIAL



DIRECTOR: Luis Ernesto Flores López

TOMO N° 388

SAN SALVADOR, JUEVES 30 DE SEPTIEMBRE DE 2010

NUMERO 182

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

S U M A R I O

ORGANO LEGISLATIVO

Decreto No. 456.- Modificaciones a la Ley de Presupuesto General, en la parte que corresponde a la Lotería Nacional de Beneficencia.	4-6
Decretos Nos. 460, 463 y 464.- Exoneración de impuestos a favor de la Diócesis de Santiago de María, del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos y de las Fundaciones "Sí a la Vida y Maternal José y María".	7-10
Acuerdos Nos. 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 953, 954, 955 y 971.- Se llama a Diputados Suplentes para que concurran a formar asamblea. ...	11-28
Acuerdo No. 972.- Se modifica el Acuerdo Legislativo No. 938, de fecha 24 de junio de 2010, por medio del cual se llamó a conformar asamblea al Diputado Suplente José Vidal Carrillo Delgado.	28-29
Acuerdo No. 973.- Se deja sin efecto el Acuerdo Legislativo No. 886, de fecha 3 de junio de 2010, por medio del cual se llamó al Diputado Suplente Alexander Higinio Melchor López, a conformar asamblea.	29

ORGANO EJECUTIVO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

RAMO DE RELACIONES EXTERIORES

Acuerdo No. 24-2010.- Se aumenta nivel de agrupación de clasificador de ingresos corrientes del Presupuesto Extraordinario para Reactivación Económica.	30-31
--	-------

MINISTERIO DE ECONOMIA

RAMO DE ECONOMÍA

Acuerdo No. 621.- Se conforma Comité Técnico Presupuestario del Ramo de Economía.	31-33
--	-------

Acuerdo No. 723.- Nombramiento de Directora Vocal Propietaria ante el Consejo de Administración del Fideicomiso para el Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa.	33
Acuerdo No. 840.- Se aprueba la Norma Salvadoreña Obligatoria "Eficiencia Energética y Seguridad de Lámparas Fluorescentes Compactas Integradas, Requisitos de Desempeño Energético y Etiquetado", NSO 29.47.01:09.	33-61

MINISTERIO DE EDUCACION

RAMO DE EDUCACIÓN

Acuerdo No. 15-0684.- Equivalencia de estudios a favor de Jessica Berenice Menesses Vega.	62
--	----

MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL

RAMO DE LA DEFENSA NACIONAL

Acuerdos Nos. 108, 109, 110 y 111.- Se asignan montepíos militares.	62-65
Acuerdo No. 112.- Se modifica el Acuerdo Ejecutivo No. 116, de fecha 23 de febrero de 1990, emitido a favor del señor Héctor Gamero.	65

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Acuerdos Nos. 956-D, 994-D, 1011-D, 1012-D y 1044-D.- Autorizaciones para el ejercicio de la abogacía en todas sus ramas.	66
--	----

INSTITUCIONES AUTONOMAS

ALCALDÍAS MUNICIPALES

Decreto No. 4.- Ordenanza transitoria de exención de intereses y multas provenientes de deudas por tasas e impuestos a favor del municipio de Zacatecoluca.	67-69
--	-------

SECCION CARTELES OFICIALES**DE PRIMERA PUBLICACION****Declaratoria de Herencia**

Cartel No. 1083.- María Elena Orellana Hernández y otros (1 vez)	70
Cartel No. 1084.- Flor de María Monterrosa de Reyes (1 vez)	70
Cartel No. 1085.- Osmín Oliva y otros (1 vez)	70
Cartel No. 1086.- Pastor García Rivera y otro (1 vez)	71
Cartel No. 1087.- Francisca Alberto de Sosa y otro (1 vez)	71
Cartel No. 1088.- Karla Yessenia Sáenz de Aguilera y otros (1 vez)	71

Aceptación de Herencia

Cartel No. 1089.- José Rigoberto Rojas Córdova (3 alt.) .	72
Cartel No. 1090.- Juan Francisco Cortez Flores (3 alt.) ...	72
Cartel No. 1091.- María Santiago Castro viuda de Orellana y otra (3 alt.)	72
Cartel No. 1092.- María Rosibel López Hércules (3 alt.) .	72
Cartel No. 1093.- María Margarita Muñoz de Mejía y otro (3 alt.)	72-73

Títulos de Propiedad

Cartel No. 1094.- María de Jesús López Rivera (3 alt.)	73
Cartel No. 1095.- Estado de El Salvador en el Ramo de Educación (3 alt.)	73

DE SEGUNDA PUBLICACION**Aceptación de Herencia**

Cartel No. 1076.- Alicia Rivera Vásquez (3 alt.)	74
Cartel No. 1077.- Jakelyne Estefany Hernández Miranda (3 alt.)	74

DE TERCERA PUBLICACION**Aceptación de Herencia**

Cartel No. 1069.- Nuvya Cristy Alfaro Ancheta y otra (3 alt.)	74-75
Cartel No. 1070.- Graciela Escobar Hernández (3 alt.)	75

Herencia Yacente

Cartel No. 1071.- Anastasio Benítez Jorge, se nombra curador al Lic. Jesús Ulises Melara Rivera (3 alt.)	75
---	----

SECCION CARTELES PAGADOS**DE PRIMERA PUBLICACION****Declaratoria de Herencia**

Carteles Nos. C001626, C001641, C001645, C001646, C001647, F027658, F027663, F027667, F027672, F027673, F027683, F027688, F027699, F027700, F027703, F027705, F027711, F027727, F027729, F027737, F027779, F027786, F027788, F027790, F027814, F027815, F027816, F027821,	
---	--

F027826, F027829, F027831, F027833, F027834, F027842, F027845, F027849, F027861, F027865, F027866.	76-87
--	-------

Aceptación de Herencia

Carteles Nos. F027659, F027671, F027767, F027820, F027827, F027837, F027858, C001635, C001642, C001648, F027661, F027669, F027674, F027709, F027712, F027741, F027746, F027760, F027770, F027836.	87-93
---	-------

Herencia Yacente

Cartel No. C001639.	93
--------------------------	----

Título de Propiedad

Carteles Nos. C001640, F027743, F027871.	94
---	----

Título Supletorio

Carteles Nos. F027670, F027701, F027792.	95-96
---	-------

Aviso de Inscripción

Cartel No. F027873.	96
--------------------------	----

Renovación de Marcas

Carteles Nos. C001631, F027768, F027771, F027772, F027774, F027776, F027778, F027781, F027783, F027784.	96-100
---	--------

Marca de Fábrica

Carteles Nos. C001629, C001632.	100
--------------------------------------	-----

Nombre Comercial

Carteles Nos. C001650, C001652.	101
--------------------------------------	-----

Señal de Publicidad Comercial

Cartel No. F027662.	101-102
--------------------------	---------

Convocatorias

Carteles Nos. C001625, C001649.	102
--------------------------------------	-----

Subasta Pública

Carteles Nos. F027782, F027843, F027847, F027848, F027850, F027851, F027852, F027853, F027854, F027855.	103-107
---	---------

Reposición de Certificados

Carteles Nos. F027691, F027738, F027797, F027799, F027800.	107-108
--	---------

Aumento de Capital

Cartel No. F028010.	108-109
--------------------------	---------

Aviso de Cobro

Cartel No. F027665.	109
--------------------------	-----

Marca Industrial

Carteles Nos. F027751, F027753, F027754, F027755, F027763, F027766.	109-112
---	---------

Título Municipal

Cartel No. F027795.	112
--------------------------	-----

Título de Predio Urbano

Cartel No. F028035.	112-113
--------------------------	---------

Marca de Servicios

Carteles Nos. F027757, F027758.	113
--------------------------------------	-----

Pág.

Pág.

Reposición de Póliza de Seguro

Cartel No. F027752..... 114

Marca de Producto

Carteles Nos. C001628, C001653..... 114

DE SEGUNDA PUBLICACION**Aceptación de Herencia**

Carteles Nos. C001588, F027311, F027312, F027331, F027342, F027383, F027393, F027395, F027396, F027407, F027421, F027424, F027437..... 115-118

Título de Propiedad

Carteles Nos. C001581, F027330..... 118-119

Título Supletorio

Carteles Nos. F027297, F027388, F027403, F027762..... 119-120

Renovación de Marcas

Carteles Nos. F027734, F027736, F027740..... 121

Marca de Fábrica

Carteles Nos. C001580, C001596, C001638, F027452, F027455, F027457, F027714, F027716, F027717, F027719, F027720, F027721, F027722, F027724, F027725, F027728, F027731..... 122-128

Nombre Comercial

Carteles Nos. C001633, C001637..... 129

Subasta Pública

Carteles Nos. C001583, C001587, C001594, F027314, F027318..... 130-132

Disminución de Capital

Cartel No. C001592..... 132

Emblemas

Carteles Nos. F027320, F027340..... 133

Otros

Cartel No. F027333..... 133-134

Marca de Servicios

Carteles Nos. C001597, C001634, C001636, F027726, F027730, F027732..... 134-137

Marca de Producto

Carteles Nos. C001584, C001586..... 137

DE TERCERA PUBLICACION**Aceptación de Herencia**

Carteles Nos. C001546, F026896, F026946, F027004, F027006, F027008, F027074, F027301, F027433..... 138-140

Título de Propiedad

Cartel No. F027072..... 140-141

Título Supletorio

Cartel No. F026941..... 141

Renovación de Marcas

Cartel No. F026977..... 142

Marca de Fábrica

Carteles Nos. F026960, F027290..... 142-143

Convocatorias

Cartel No. F027130..... 143

Subasta Pública

Carteles Nos. F026881, F026907, F026908..... 143-144

Reposición de Certificados

Carteles Nos. F027029, F027030, F027033, F027034, F027073, F027075, F027076, F027077, F027078, F027079, F027080, F027644..... 145-147

Balances de Liquidación

Cartel No. F026880..... 148

Disminución de Capital

Cartel No. C001541..... 148

Marca Industrial

Cartel No. C001529..... 149

Título Municipal

Cartel No. F026991..... 149

Marca de Servicios

Carteles Nos. F027001, F027003, F027054, F027055..... 150-151

Marca de Producto

Carteles Nos. F026927, F026961, F026962, F026965, F026968, F026972, F026973, F026976..... 151-154

SECCION DOCUMENTOS OFICIALES**SALA DE LO CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Certificación de la Resolución en el proceso de inconstitucionalidad número 91-2007, a fin de que la Sala de lo Constitucional declare la inconstitucionalidad del artículo 191, incisos 2° y 3° del Código Penal..... 155-180

ORGANO LEGISLATIVO**DECRETO No. 456****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que la Lotería Nacional de Beneficencia requiere disponer de instalaciones adecuadas que mejoren las condiciones físicas para el desempeño laboral, la atención médica del personal y el servicio que se presta a los clientes consumidores en sus oficinas administrativas, por lo cual se requiere ejecutar el proyecto No. 5315 "Ampliación y Mejora de las Instalaciones en Oficinas Administrativas de la Lotería Nacional de Beneficencia", por un valor de \$81,325, con cargo a Recursos Propios.
- II. Que en la Ley de Presupuesto aprobada por Decreto Legislativo No. 167, de fecha 6 de noviembre de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 233, Tomo No. 385 del 11 de diciembre del mismo año, la Lotería Nacional de Beneficencia no dispone de la fuente de financiamiento para ejecutar el proyecto a que se ha hecho referencia.
- III. Que con la finalidad que la Institución disponga de los recursos necesarios que le permita ejecutar el referido proyecto, se requiere reformar la Ley de Presupuesto en la parte que corresponde a la Lotería Nacional de Beneficencia, incorporando la Unidad Presupuestaria 05 Infraestructura Física, Línea de Trabajo 01 Ampliación y Mejoramiento de Instalaciones con la cantidad de \$81,325.

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda,

DECRETA:

Art. 1.- En la Ley de Presupuesto vigente, Sección B Presupuestos Especiales, B.2 Empresas Públicas, II - GASTOS, en la parte correspondiente a la Lotería Nacional de Beneficencia, se introduce la modificación que a continuación se indica:

- a) En el Apartado II - GASTOS, se incorpora la Unidad Presupuestaria 05 Infraestructura Física, con la Línea de Trabajo 01 Ampliación y Mejoramiento de Instalaciones, con los recursos, el propósito y el Listado de Proyectos que a continuación se indica:

a) Relación Propósitos con Recursos Asignados

Unidad Presupuestaria y Línea de Trabajo	Propósito	Costo
05 Infraestructura Física		81,325
01 Ampliación y Mejoramiento de Instalaciones.	Ampliar y readecuar los niveles 1º y 2º del edificio que aloja la oficina central y construir la clínica médica empresarial.	81,325
Total		81,325

b) Asignación Presupuestaria por Rubro de Agrupación, Fuente de Financiamiento y Destino Económico

Unidad Presupuestaria y Cifrado	Línea de Trabajo	54 Adquisiciones de Bienes y Servicios	55 Gastos Financieros y Otros	Total
05 Infraestructura Física		79,825	1,500	81,325
2010-0701-7-05-01-22-2 Recursos Propios	Ampliación y Mejoramiento de Instalaciones	79,825	1,500	81,325
Total		79,825	1,500	81,325

6. Listado de Proyectos de Inversión Pública

Código	Proyecto	Fuente de Financiamiento	Unidad de Medida	Meta Anual	Ubicación Geográfica	Fecha de Finalización	Monto del Proyecto
	05 Infraestructura Física.						81,325
	01 Ampliación y Mejoramiento de Instalaciones.						81,325
5315	Ampliación y Mejora de las Instalaciones en Oficinas Administrativas de la Lotería Nacional de Beneficencia de El Salvador	Recursos Propios	Metro Cuadrado	130	San Salvador	Dic/2010	81,325

b) El valor de \$81,325 para financiar la ejecución del proyecto antes referido, se tomará de las asignaciones de la Institución en la Unidad Presupuestaria 01 Dirección y Administración Institucional, Línea de Trabajo 02 Administración General y Financiera, del Rubro de Agrupación 54 Adquisiciones de Bienes y Servicios el valor de \$35,310, Rubro de Agrupación 55 Gastos Financieros \$20,065 y del Rubro de Agrupación 56 Transferencias Corrientes el monto de \$25,950.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO, San Salvador, a un día del mes de septiembre del año dos mil diez.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA

PRESIDENTE

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ
CUARTO VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN

QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
PRIMERA SECRETARIA

CÉSAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA
SEGUNDO SECRETARIO

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO
TERCER SECRETARIO

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA
CUARTO SECRETARIO

QUINTA SECRETARIA

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ
SEXTA SECRETARIA

MARIO ALBERTO TENORIO GUERRERO

SÉPTIMO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil diez.

PUBLÍQUESE,

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,

Presidente de la República.

JUAN RAMON CARLOS ENRIQUE CACERES CHAVEZ,

Ministro de Hacienda.

DECRETO No. 460

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Diócesis de Santiago de María, Departamento de Usulután, es una institución apolítica, religiosa y sin fines de lucro.
- II. Que para el logro de sus objetivos introducirán al país un vehículo, el cual será utilizado para el trabajo pastoral que realiza la Parroquia San Juan Bautista, Nuevo Edén de San Juan, Departamento de San Miguel, Parroquia perteneciente a dicha Diócesis.
- III. Que de conformidad a las facultades que a esta Asamblea Legislativa le confiere la Constitución, es procedente exonerar del pago de impuestos, incluyendo bodegaje, que pueda causar la introducción al país de dicho vehículo.

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Diputado Manuel Rigoberto Soto Lazo.

DECRETA:

Art. 1. Exonérase a la Diócesis de Santiago de María, Departamento de Usulután, del pago de impuestos, incluyendo bodegaje, a excepción del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), que pueda causar la introducción al país de un vehículo, el cual es de las características siguientes: marca: Nissan; modelo: doble cab. DX + CD 4x4 T/M DSL; tipo: pick up; color: azul perla; número de motor: QD32-290122; número de chasis: JN1CJUD22Z0111921; año: 2011; combustible: diesel, el cual será utilizado para el trabajo pastoral que realiza la Parroquia San Juan Bautista, Nuevo Edén de San Juan, Departamento de San Miguel.

El vehículo que se introduce amparado en este Decreto, no podrá ser transferido a terceras personas.

La exención concedida es sin perjuicio de la vigilancia y control que deberán ejercer los organismos fiscales respectivos.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil diez.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA

PRESIDENTE

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES

PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE

SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ

TERCER VICEPRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ

CUARTO VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN

QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA

PRIMERA SECRETARIA

CÉSAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA

SEGUNDO SECRETARIO

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO

TERCER SECRETARIO

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA

CUARTO SECRETARIO

QUINTA SECRETARIA

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ

SEXTA SECRETARIA

MARIO ALBERTO TENORIO GUERRERO

SÉPTIMO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil diez.

PUBLÍQUESE,

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

JUAN RAMÓN CARLOS ENRIQUE CÁCERES CHÁVEZ,

MINISTRO DE HACIENDA.

DECRETO No. 463

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos (ISRI), es una institución autónoma de derecho público, cuyos objetivos están orientados a la rehabilitación de las personas con discapacidad; estudio físico, psicológico y vocacional, así como el fomento de interés en la rehabilitación de éstos.
- II. Que para el logro de sus objetivos presentarán en el país el Circo "Chino de Beijing", en el período comprendido del 23 de septiembre del año 2010 al 6 de enero del año 2011 en diferentes lugares del país.
- III. Que de conformidad a las facultades que a esta Asamblea Legislativa le confiere la Constitución de la República, es procedente exonerar del pago de impuestos, que puedan causar las presentaciones del referido Circo.

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados Inmar Rolando Reyes y David Reyes Molina.

DECRETA:

Art. 1. Exonérase al Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos (ISRI), del pago de impuestos, a excepción del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), que puedan causar las presentaciones en el país del Circo "Chino de Beijing", en el período comprendido del 23 de septiembre del año 2010 al 6 de enero del año 2011 en diferentes lugares del país, según la calendarización siguiente: del 23 al 28 de septiembre en Usulután, Departamento del mismo nombre; del 01 de octubre al 8 de noviembre en la Ciudad de San Salvador, Departamento del mismo nombre; del 11 al 30 de noviembre en San Miguel, Departamento del mismo nombre; del 2 al 22 de diciembre en Santa Ana, Departamento del mismo nombre; y del 25 de diciembre del año 2010 al 6 de enero del año 2011 en Sonsonate, Departamento del mismo nombre.

La exención concedida es sin perjuicio de la vigilancia y control que deberán ejercer los organismos fiscales respectivos. Asimismo, los representantes del mencionado Instituto, deberán presentar a esta Asamblea dentro de los 45 días posteriores al evento, un informe debidamente auditado sobre los ingresos obtenidos y la distribución de los mismos.

Art. 2. El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil diez.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA
PRESIDENTE

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ
CUARTO VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN
QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
PRIMERA SECRETARIA

CÉSAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA
SEGUNDO SECRETARIO

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO
TERCER SECRETARIO

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA
CUARTO SECRETARIO

QUINTA SECRETARIA

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ
SEXTA SECRETARIA

MARIO ALBERTO TENORIO GUERRERO
SÉPTIMO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil diez.

PUBLÍQUESE,

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

JUAN RAMÓN CARLOS ENRIQUE CÁCERES CHÁVEZ,
MINISTRO DE HACIENDA.

DECRETO No. 464

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que las Fundaciones Sí a la Vida y Maternal José y María, son entidades de utilidad públicas, apolíticas, no lucrativas, ni religiosas, cuyos objetivos son desarrollar programas, proyectos, actividades y acciones, principalmente en las áreas de reinserción de jóvenes, mujeres y hombres en riesgo social, de la salud, educación, servicios básicos, infraestructura, recreación, turismo, capacitación, entre otros.
- II. Que para el logro de sus objetivos, presentarán en el país al conferencista internacional Eduardo Verástegui, quien impartirá las conferencias denominadas "Valentía y Libertad", a realizarse los días sábado 11 de septiembre del presente año, en el anfiteatro del Centro Internacional de Ferias y Convenciones (CIFCO), y el lunes 13 de los corrientes, en el Hotel Sheraton Presidente.

- III. Que de conformidad a las facultades que a esta Asamblea Legislativa le confiere la Constitución de la República, es procedente exonerar del pago de todo tipo de impuestos, incluyendo los municipales, que puedan causar dichas presentaciones.

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de las Diputadas y Diputados: Carmen Elena Calderón de Escalón, Mariela Peña Pinto, Norma Fidelia Guevara de Ramirios, Rodolfo Antonio Parker, Mario Marroquín Mejía y Rafael Eduardo Paz Velis.

DECRETA:

Art. 1. Exonérase a las Fundaciones Sí a la Vida y Maternal José y María, del pago de todo tipo de impuestos, incluyendo los municipales, que puedan causar las conferencias que impartirá en el país el artista internacional Eduardo Verástegui, denominadas "Valentía y Libertad", a realizarse los días sábado 11 de septiembre del presente año, en el anfiteatro del Centro Internacional de Ferias y Convenciones (CIFCO), y el lunes 13 de los corrientes, en el Hotel Sheraton Presidente. En cuanto al Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), se estará a lo dispuesto en el Art. 45, literal e) de la Ley que rige dicho impuesto.

La exención concedida es sin perjuicio de la vigilancia y control que deberán ejercer los organismos fiscales respectivos. Asimismo, los representantes de las mencionadas Fundaciones, deberán presentar a esta Asamblea dentro de los 45 días posteriores al evento, un informe debidamente auditado sobre los ingresos obtenidos y la distribución de los mismos.

Art. 2. El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil diez.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA
PRESIDENTE

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ
CUARTO VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN
QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
PRIMERA SECRETARIA

CÉSAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA
SEGUNDO SECRETARIO

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO
TERCER SECRETARIO

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA
CUARTO SECRETARIO

QUINTA SECRETARIA

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ
SEXTA SECRETARIA

MARIO ALBERTO TENORIO GUERRERO
SÉPTIMO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil diez.

PUBLÍQUESE,

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

JUAN RAMÓN CARLOS ENRIQUE CÁCERES CHÁVEZ,
MINISTRO DE HACIENDA.

ACUERDO No. 922.

La Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, en atención a que al Diputado JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA, se le ha concedido licencia con goce de sueldo, en el periodo comprendido, del 10 al 17 de mayo de 2010; según Acuerdo de Junta Directiva N° 1878 de fecha 16 de junio de 2010; y de conformidad con el Art. 131, ordinal 4o. de la Constitución y Art. 21 del Reglamento Interior de esta Asamblea, ACUERDA: Llamar al Diputado Suplente JUAN SIGFRIDO TORRES, para que concurra a formar Asamblea en sustitución del Diputado arriba mencionado, debiendo pagársele en el referido período el sueldo que señala la partida respectiva de la Ley de Salarios vigente, por medio de la Tesorería Institucional de esta Asamblea, incorporándose a las comisiones a que pertenece el Diputado Propietario a quien sustituye, salvo el caso a que se refiere el Acuerdo de Junta Directiva N° 3765, de fecha 15 de octubre del 2008. COMUNÍQUESE.

ASAMBLEA LEGISLATIVA; PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diecisiete días del mes de junio del año dos mil diez.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA

PRESIDENTE

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ
CUARTO VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURAN

QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
PRIMERA SECRETARIA

CESAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA
SEGUNDO SECRETARIO

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO
TERCER SECRETARIO

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA
CUARTO SECRETARIO

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA
QUINTA SECRETARIA

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ
SEXTA SECRETARIA

MIGUEL ELÍAS AHUES KARRA

SÉPTIMO SECRETARIO

ACUERDO No. 923.

La Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, en atención a que al Diputado RAFAEL EDUARDO PAZ VELIZ, se le ha designado en Misión Oficial, en el periodo comprendido, del 25 de junio al 4 de julio de 2010; según Acuerdo de Junta Directiva N° 1854 de fecha 9 de Junio de 2010; y de conformidad con el Art. 131, ordinal 4o. de la Constitución y Art. 21 del Reglamento Interior de esta Asamblea, ACUERDA: Llamar al Diputado Suplente JUAN CARLOS HERNÁNDEZ, para que concurra a formar Asamblea en sustitución del Diputado arriba mencionado, debiendo pagársele en el referido período el sueldo que señala la partida respectiva de la Ley de Salarios vigente, por medio de la Tesorería Institucional de esta Asamblea, incorporándose a las comisiones a que pertenece el Diputado Propietario a quien sustituye, salvo el caso a que se refiere el Acuerdo de Junta Directiva N° 3765, de fecha 15 de octubre del 2008. COMUNÍQUESE.

ASAMBLEA LEGISLATIVA; PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diecisiete días del mes de Junio del año dos mil diez.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA

PRESIDENTE

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ
CUARTO VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURAN

QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
PRIMERA SECRETARIA

CESAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA
SEGUNDO SECRETARIO

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO
TERCER SECRETARIO

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA
CUARTO SECRETARIO

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA
QUINTA SECRETARIA

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ
SEXTA SECRETARIA

MIGUEL ELÍAS AHUES KARRA

SÉPTIMO SECRETARIO

ACUERDO No. 924.

La Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, en atención a que al Diputado MIGUEL ELÍAS AHUES KARRA, se le ha designado en Misión Oficial, en el periodo comprendido, del 1 al 10 de julio de 2010; según Acuerdo de Junta Directiva N° 1855 de fecha 9 de junio de 2010; y de conformidad con el Art. 131, ordinal 4o. de la Constitución y Art. 21 del Reglamento Interior de esta Asamblea, ACUERDA: Llamar al Diputado Suplente ERICK ERNESTO CAMPOS, para que concurra a formar Asamblea en sustitución del Diputado arriba mencionado, debiendo pagársele en el referido período el sueldo que señala la partida respectiva de la Ley de Salarios vigente, por medio de la Tesorería Institucional de esta Asamblea, incorporándose a las comisiones a que pertenece el Diputado Propietario a quien sustituye, salvo el caso a que se refiere el Acuerdo de Junta Directiva N° 3765, de fecha 15 de octubre del 2008. COMUNÍQUESE.

ASAMBLEA LEGISLATIVA; PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diecisiete días del mes de junio del año dos mil diez.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA

PRESIDENTE

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ
CUARTO VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURAN

QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
PRIMERA SECRETARIA

CESAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA
SEGUNDO SECRETARIO

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO
TERCER SECRETARIO

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA
CUARTO SECRETARIO

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA
QUINTA SECRETARIA

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ
SEXTA SECRETARIA

MIGUEL ELÍAS AHUES KARRA

SÉPTIMO SECRETARIO

ACUERDO No. 925.

La Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, en atención a que a la Diputada SONIA MARGARITA RODRÍGUEZ, se le ha concedido licencia, en el periodo comprendido, del 15 al 17 de junio de 2010; según Acuerdo de Junta Directiva N° 1880 de fecha 16 de junio de 2010; y de conformidad con el Art. 131, ordinal 4o. de la Constitución y Art. 21 del Reglamento Interior de esta Asamblea, ACUERDA: Llamar al Diputado Suplente OSCAR ERNESTO NOVOA, para que concurra a formar Asamblea en sustitución de la Diputada arriba mencionada, debiendo pagársele en el referido período el sueldo que señala la partida respectiva de la Ley de Salarios vigente, por medio de la Tesorería Institucional de esta Asamblea, Incorporándose a las comisiones a que pertenece la Diputada Propietaria a quien sustituye, salvo el caso a que se refiere el Acuerdo de Junta Directiva N° 3765, de fecha 15 de octubre del 2008. COMUNÍQUESE.

ASAMBLEA LEGISLATIVA; PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil diez.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA

PRESIDENTE

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ
CUARTO VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURAN

QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
PRIMERA SECRETARIA

CESAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA
SEGUNDO SECRETARIO

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO
TERCER SECRETARIO

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA
CUARTO SECRETARIO

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA
QUINTA SECRETARIA

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ
SEXTA SECRETARIA

MIGUEL ELÍAS AHUES KARRA

SÉPTIMO SECRETARIO

ACUERDO No. 926.

La Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, en atención a que al Diputado DONATO EUGENIO VAQUERANO RIVAS, se le ha designado en Misión Oficial, en el periodo comprendido, del 1 al 10 de julio de 2010; según Acuerdo de Junta Directiva N° 1855 de fecha 9 de junio de 2010; y de conformidad con el Art. 131, ordinal 4o. de la Constitución y Art. 21 del Reglamento Interior de esta Asamblea, ACUERDA: Llamar a la Diputada Suplente HEIDY CAROLINA MIRA SARAVIA, para que concurra a formar Asamblea en sustitución del Diputado arriba mencionado, debiendo pagársele en el referido período el sueldo que señala la partida respectiva de la Ley de Salarios vigente, por medio de la Tesorería Institucional de esta Asamblea, incorporándose a las comisiones a que pertenece el Diputado Propietario a quien sustituye, salvo el caso a que se refiere el Acuerdo de Junta Directiva N° 3765, de fecha 15 de octubre del 2008. COMUNÍQUESE.

ASAMBLEA LEGISLATIVA, PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diecisiete días del mes de junio del año dos mil diez.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA

PRESIDENTE

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ
CUARTO VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURAN

QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
PRIMERA SECRETARIA

CESAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA
SEGUNDO SECRETARIO

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO
TERCER SECRETARIO

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA
CUARTO SECRETARIO

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA
QUINTA SECRETARIA

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ
SEXTA SECRETARIA

MIGUEL ELÍAS AHUES KARRA
SÉPTIMO SECRETARIO

ACUERDO No. 927.

La Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, en atención a que al Diputado ENRIQUE ALBERTO LUIS VALDES SOTO, se le ha designado en Misión Oficial, en el periodo comprendido, del 1 al 10 de julio de 2010; según Acuerdo de Junta Directiva N° 1855 de fecha 9 de junio de 2010; y de conformidad con el Art. 131, ordinal 4o. de la Constitución y Art. 21 del Reglamento Interior de esta Asamblea, ACUERDA: Llamar al Diputado Suplente SANTOS ADELMO RIVAS, para que concurra a formar Asamblea en sustitución del Diputado arriba mencionado, debiendo pagársele en el referido período el sueldo que señala la partida respectiva de la Ley de Salarios vigente, por medio de la Tesorería Institucional de esta Asamblea, incorporándose a las comisiones a que pertenece el Diputado Propietario a quien sustituye, salvo el caso a que se refiere el Acuerdo de Junta Directiva N° 3765, de fecha 15 de octubre del 2008. COMUNÍQUESE.

ASAMBLEA LEGISLATIVA; PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diecisiete días del mes de junio del año dos mil diez.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA

PRESIDENTE

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ
CUARTO VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURAN

QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
PRIMERA SECRETARIA

CESAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA
SEGUNDO SECRETARIO

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO
TERCER SECRETARIO

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA
CUARTO SECRETARIO

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA
QUINTA SECRETARIA

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ
SEXTA SECRETARIA

MIGUEL ELÍAS AHUES KARRA

SÉPTIMO SECRETARIO

ACUERDO No. 928.

La Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, en atención a que al Diputado MARIO MARROQUIN MEJÍA, se le ha designado en Misión Oficial, en el periodo comprendido, del 25 de junio al 4 de julio de 2010; según Acuerdo de Junta Directiva N° 1854 de fecha 9 de junio de 2010; y de conformidad con el Art. 131, ordinal 4o. de la Constitución y Art. 21 del Reglamento Interior de esta Asamblea, ACUERDA: Llamar al Diputado Suplente JOSE ARMANDO GRANDE PEÑA, para que concurra a formar Asamblea en sustitución del Diputado arriba mencionado, debiendo pagársele en el referido período el sueldo que señala la partida respectiva de la Ley de Salarios vigente, por medio de la Tesorería Institucional de esta Asamblea, incorporándose a las comisiones a que pertenece el Diputado Propietario a quien sustituye, salvo el caso a que se refiere el Acuerdo de Junta Directiva N° 3765, de fecha 15 de octubre del 2008. COMUNÍQUESE.

ASAMBLEA LEGISLATIVA; PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diecisiete días del mes de junio del año dos mil diez.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA

PRESIDENTE

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ
CUARTO VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURAN

QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
PRIMERA SECRETARIA

CESAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA
SEGUNDO SECRETARIO

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO
TERCER SECRETARIO

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA
CUARTO SECRETARIO

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA
QUINTA SECRETARIA

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ
SEXTA SECRETARIA

MIGUEL ELÍAS AHUES KARRA

SÉPTIMO SECRETARIO

ACUERDO No. 936.

La Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, en atención a que al Diputado JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ, se le ha designado en Misión Oficial, en el periodo comprendido, del 25 de junio al 4 de julio de 2010; según Acuerdo de Junta Directiva N° 1854 de fecha 9 de Junio de 2010; y de conformidad con el Art. 131, ordinal 4o. de la Constitución y Art. 21 del Reglamento Interior de esta, Asamblea, ACUERDA: Llamar al Diputado Suplente ALEXANDER HIGINIO MELCHOR LÓPEZ, para que concurra a formar Asamblea en sustitución del Diputado arriba mencionado, debiendo pagársele en el referido período el sueldo que señala la partida respectiva de la Ley de Salarios vigente, por medio de la Tesorería Institucional de esta Asamblea, incorporándose a las comisiones a que pertenece el Diputado Propietario a quien sustituye, salvo el caso a que se refiere el Acuerdo de Junta Directiva N° 3765, de fecha 15 de octubre del 2008. COMUNÍQUESE.

ASAMBLEA LEGISLATIVA; PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil diez.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA

PRESIDENTE

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ
CUARTO VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURAN

QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
PRIMERA SECRETARIA

CESAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA
SEGUNDO SECRETARIO

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO
TERCER SECRETARIO

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA
CUARTO SECRETARIO

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA
QUINTA SECRETARIA

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ
SEXTA SECRETARIA

MIGUEL ELÍAS AHUES KARRA

SÉPTIMO SECRETARIO

ACUERDO No. 937.

La Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, en atención a que al Diputado CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA, se le ha designado en Misión Oficial en el periodo comprendido, del 1 al 10 de julio de 2010; según Acuerdo de Junta Directiva N° 1855 de fecha 9 de junio de 2010; y de conformidad con el Art. 131, ordinal 4o. de la Constitución y Art. 21 del Reglamento Interior de esta Asamblea, ACUERDA: Llamar al Diputado Suplente CIRO ALEXIS ZEPEDA MENJÍVAR, para que concurra a formar Asamblea en sustitución del Diputado arriba mencionado, debiendo pagársele en el referido período el sueldo que señala la partida respectiva de la Ley de Salarios vigente, por medio de la Tesorería Institucional de esta Asamblea, Incorporándose a las comisiones a que pertenece el Diputado Propietario a quien sustituye, salvo el caso a que se refiere el Acuerdo de Junta Directiva N° 3765, de fecha 15 de octubre del 2008. COMUNÍQUESE.

ASAMBLEA LEGISLATIVA; PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil diez.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA

PRESIDENTE

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ
CUARTO VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURAN

QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
PRIMERA SECRETARIA

CESAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA
SEGUNDO SECRETARIO

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO
TERCER SECRETARIO

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA
CUARTO SECRETARIO

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA
QUINTA SECRETARIA

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ
SEXTA SECRETARIA

MIGUEL ELÍAS AHUES KARRA

SÉPTIMO SECRETARIO

ACUERDO No. 938.

La Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, en atención a que al Diputado MARIO ANTONIO PONCE LÓPEZ, se le ha designado en Misión Oficial, en el periodo comprendido, del 6 al 13 de julio de 2010; según Acuerdo de Junta Directiva N° 1736 de fecha 20 de mayo de 2010; y de conformidad con el Art. 131, ordinal 4o. de la Constitución y Art. 21 del Reglamento Interior de esta Asamblea, ACUERDA: Llamar al Diputado Suplente JOSÉ VIDAL CARRILLO DELGADO, para que concurra a formar Asamblea en sustitución del Diputado arriba mencionado, debiendo pagársele en el referido período el sueldo que señala la partida respectiva de la Ley de Salarios vigente, por medio de la Tesorería Institucional de esta Asamblea, incorporándose a las comisiones a que pertenece el Diputado Propietario a quien sustituye, salvo el caso a que se refiere el Acuerdo de Junta Directiva N° 3765, de fecha 15 de octubre del 2008. COMUNÍQUESE.

ASAMBLEA LEGISLATIVA; PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil diez.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA

PRESIDENTE

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ
CUARTO VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURAN

QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
PRIMERA SECRETARIA

CESAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA
SEGUNDO SECRETARIO

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO
TERCER SECRETARIO

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA
CUARTO SECRETARIO

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA
QUINTA SECRETARIA

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ
SEXTA SECRETARIA

MIGUEL ELÍAS AHUES KARRA

SÉPTIMO SECRETARIO

ACUERDO No. 939.

La Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, en atención a que al Diputado LUIS ROBERTO ANGULO SAMAYOA, se le ha designado en Misión Oficial, en el periodo comprendido, del 1 al 10 de julio de 2010; según Acuerdo de Junta Directiva N° 1855 de fecha 9 de junio de 2010; y de conformidad con el Art. 131, ordinal 4o. de la Constitución y Art. 21 del Reglamento Interior de esta Asamblea, ACUERDA: Llamar al Diputado Suplente OMAR ARTURO ESCOBAR OVIEDO, para que concurra a formar Asamblea en sustitución del Diputado arriba mencionado, debiendo pagársele en el referido período el sueldo que señala la partida respectiva de la Ley de Salarios vigente, por medio de la Tesorería Institucional de esta Asamblea, incorporándose a las comisiones a que pertenece el Diputado Propietario a quien sustituye, salvo el caso a que se refiere el Acuerdo de Junta Directiva N° 3765, de fecha 15 de octubre del 2008. COMUNÍQUESE.

ASAMBLEA LEGISLATIVA; PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil diez.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA

PRESIDENTE

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ
CUARTO VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURAN

QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
PRIMERA SECRETARIA

CESAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA
SEGUNDO SECRETARIO

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO
TERCER SECRETARIO

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA
CUARTO SECRETARIO

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA
QUINTA SECRETARIA

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ
SEXTA SECRETARIA

MIGUEL ELÍAS AHUES KARRA

SÉPTIMO SECRETARIO

ACUERDO No. 940.

La Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, en atención a que al Diputado JORGE SCHAFIK HANDAL VEGA SILVA, se le ha designado en Misión Oficial, en el periodo comprendido, del 1 al 3 de julio de 2010; según Acuerdo de Junta Directiva N° 1927 de fecha 23 de junio de 2010; y de conformidad con el Art. 131, ordinal 4o. de la Constitución y Art. 21 del Reglamento Interior de esta Asamblea, ACUERDA: Llamar al Diputado Suplente JOSÉ MAURICIO RIVERA, para que concurra a formar Asamblea en sustitución del Diputado arriba mencionado, debiendo pagársele en el referido período el sueldo que señala la partida respectiva de la Ley de Salarios vigente, por medio de la Tesorería Institucional de esta Asamblea, Incorporándose a las comisiones a que pertenece el Diputado Propietario a quien sustituye, salvo el caso a que se refiere el Acuerdo de Junta Directiva N° 3765, de fecha 15 de octubre del 2008. COMUNÍQUESE.

ASAMBLEA LEGISLATIVA; PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil diez.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA

PRESIDENTE

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ
CUARTO VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURAN

QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
PRIMERA SECRETARIA

CESAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA
SEGUNDO SECRETARIO

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO
TERCER SECRETARIO

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA
CUARTO SECRETARIO

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA
QUINTA SECRETARIA

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ
SEXTA SECRETARIA

MIGUEL ELÍAS AHUES KARRA

SÉPTIMO SECRETARIO

ACUERDO No. 941.

La Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, en atención a que al Diputado FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURAN, se le ha designado en Misión Oficial, en el periodo comprendido, del 25 de junio al 4 de julio de 2010; según Acuerdo de Junta Directiva N° 1854 de fecha 9 de junio de 2010; y de conformidad con el Art. 131, ordinal 4o. de la Constitución y Art. 21 del Reglamento Interior de esta Asamblea, ACUERDA: Llamar al Diputado Suplente RAUL OMAR CUELLAR, para que concurra a formar Asamblea en sustitución del Diputado arriba mencionado, debiendo pagársele en el referido período el sueldo que señala la partida respectiva de la Ley de Salarios vigente, por medio de la Tesorería Institucional de esta Asamblea, incorporándose a las comisiones a que pertenece el Diputado Propietario a quien sustituye, salvo el caso a que se refiere el Acuerdo de Junta Directiva N° 3765, de fecha 15 de octubre del 2008. COMUNÍQUESE.

ASAMBLEA LEGISLATIVA; PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinticuatro días del mes de Junio del año dos mil diez.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA

PRESIDENTE

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ
CUARTO VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURAN

QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
PRIMERA SECRETARIA

CESAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA
SEGUNDO SECRETARIO

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO
TERCER SECRETARIO

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA
CUARTO SECRETARIO

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA
QUINTA SECRETARIA

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ
SEXTA SECRETARIA

MIGUEL ELÍAS AHUES KARRA

SÉPTIMO SECRETARIO

ACUERDO No. 942.-

La Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, en atención a que al Diputado OTHON SIGFRIDO REYES MORALES, se le ha designado en Misión Oficial, en el periodo comprendido, del 1 al 10 de julio de 2010; según Acuerdo de Junta Directiva No. 1855 de fecha 9 de junio de 2010; y de conformidad con el Art. 131, ordinal 4o. de la Constitución y Art. 21 del Reglamento Interior de esta Asamblea, ACUERDA: Llamar a la Diputada Suplente ANA VIRGINIA MORATAYA, para que concurra a formar Asamblea en sustitución del Diputado arriba mencionado, debiendo pagársele en el referido período el sueldo que señala la partida respectiva de la Ley de Salarios vigente, por medio de la Tesorería Institucional de esta Asamblea, incorporándose a las comisiones a que pertenece el Diputado Propietario a quien sustituye, salvo el caso a que se refiere el Acuerdo de Junta Directiva No. 3765, de fecha 15 de octubre del 2008.- COMUNIQUESE-

ASAMBLEA LEGISLATIVA, PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil diez.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA

PRESIDENTE

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRIGUEZ
CUARTO VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURAN
QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
PRIMERA SECRETARIA

CESAR HUMBERTO GARCIA AGUILERA
SEGUNDO SECRETARIO

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO
TERCER SECRETARIO

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA
CUARTO SECRETARIO

SANDRA MARLENE SALGADO GARCIA
QUINTA SECRETARIA

IRMA LOURDES PALACIOS VASQUEZ
SEXTA SECRETARIA

MIGUEL ELIAS AHUES KARRA
SEPTIMO SECRETARIO

ACUERDO No. 953.-

La Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, en atención a que al Diputado RODRIGO SAMAYOA RIVAS, se le ha designado en Misión Oficial, en el periodo comprendido, del 11 al 17 de julio de 2010; según Acuerdo de Junta Directiva No. 1926 de fecha 23 de junio de 2010; y

de conformidad con el Art. 131, ordinal 4o. de la Constitución y Art. 21 del Reglamento Interior de esta Asamblea, ACUERDA: Llamar al Diputado Suplente JUAN CARLOS HERNANDEZ, para que concurra a formar Asamblea en sustitución del Diputado arriba mencionado, debiendo pagársele en el referido período el sueldo que señala la partida respectiva de la Ley de Salarios vigente, por medio de la Tesorería Institucional de esta Asamblea, incorporándose a las comisiones a que pertenece el Diputado Propietario a quien sustituye, salvo el caso a que se refiere el Acuerdo de Junta Directiva No. 3765, de fecha 15 de octubre del 2008.- COMUNIQUESE-

ASAMBLEA LEGISLATIVA, PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil diez.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA

PRESIDENTE

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRIGUEZ
CUARTO VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURAN
QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
PRIMERA SECRETARIA

CESAR HUMBERTO GARCIA AGUILERA
SEGUNDO SECRETARIO

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO
TERCER SECRETARIO

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA
CUARTO SECRETARIO

SANDRA MARLENE SALGADO GARCIA
QUINTA SECRETARIA

IRMA LOURDES PALACIOS VASQUEZ
SEXTA SECRETARIA

MIGUEL ELIAS AHUES KARRA
SEPTIMO SECRETARIO

ACUERDO No. 954.-

La Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, en atención a que al Diputado ERNESTO ANTONIO ANGULO MILLA, se le ha designado en Misión Oficial, en el periodo comprendido, del 4 al 13 de julio de 2010; según Acuerdos de Junta Directiva No. 1692 y 1941 de fecha 12 de mayo y 23 de junio de 2010, respectivamente: y de conformidad con el Art. 131, ordinal 4o. de la Constitución y Art. 21 del Reglamento Interior de esta Asamblea, ACUERDA: Llamar al Diputado Suplente MARCO FRANCISCO SALAZAR, para que concurra a formar Asamblea en sustitución del Diputado arriba mencionado, debiendo pagársele en el referido período el sueldo que señala la partida respectiva de la Ley de Salarios vigente, por medio de la Tesorería Institucional de esta Asamblea, incorporándose a las comisiones a que pertenece el Diputado Propietario a quien sustituye, salvo el caso a que se refiere el Acuerdo de Junta Directiva No. 3765, de fecha 15 de octubre del 2008.- COMUNIQUESE-

ASAMBLEA LEGISLATIVA, PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinticuatro días del mes de Junio del año dos mil diez

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA

PRESIDENTE

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRIGUEZ
CUARTO VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURAN
QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
PRIMERA SECRETARIA

CESAR HUMBERTO GARCIA AGUILERA
SEGUNDO SECRETARIO

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO
TERCER SECRETARIO

ROBERTO JOSÉ d' AUBUISSON MUNGUÍA
CUARTO SECRETARIO

SANDRA MARLENE SALGADO GARCIA
QUINTA SECRETARIA

IRMA LOURDES PALACIOS VASQUEZ
SEXTA SECRETARIA

MIGUEL ELIAS AHUES KARRA
SEPTIMO SECRETARIO

ACUERDO No. 955.-

La Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, en atención a que al Diputado MANUEL RIGOBERTO SOTO LAZO, se le ha designado en Misión Oficial, en el periodo comprendido, del 11 al 17 de julio de 2010; según Acuerdo de Junta Directiva No. 1926 de fecha 23 de junio de 2010, respectivamente; y de conformidad con el Art. 131, ordinal 4o. de la Constitución y Art. 21 del Reglamento Interior de esta Asamblea, ACUERDA: Llamar al Diputado Suplente OSMIN LÓPEZ ESCALANTE, para que concurra a formar Asamblea en sustitución del Diputado arriba mencionado, debiendo pagársele en el referido período el sueldo que señala la partida respectiva de la Ley de Salarios vigente, por medio de la Tesorería Institucional de esta Asamblea, Incorporándose a las comisiones a que pertenece el Diputado Propietario a quien sustituye, salvo el caso a que se refiere el Acuerdo de Junta Directiva No. 3765, de fecha 15 de octubre del 2008.- COMUNIQUESE-

ASAMBLEA LEGISLATIVA, PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil diez.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA

PRESIDENTE

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRIGUEZ
CUARTO VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURAN
QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
PRIMERA SECRETARIA

CESAR HUMBERTO GARCIA AGUILERA
SEGUNDO SECRETARIO

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO
TERCER SECRETARIO

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA
CUARTO SECRETARIO

SANDRA MARLENE SALGADO GARCIA
QUINTA SECRETARIA

IRMA LOURDES PALACIOS VASQUEZ
SEXTA SECRETARIA

MIGUEL ELIAS AHUES KARRA
SEPTIMO SECRETARIO

ACUERDO No. 971.-

La Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, en atención a que al Diputado JOSÉ FRANCISCO MERINO LOPEZ, se le ha designado en Misión Oficial, en el periodo comprendido, del 9 al 18 de julio de 2010; según Acuerdo de Junta Directiva No. 1469 de fecha 17 de marzo de 2010 y de conformidad con el Art. 131, ordinal 4o. de la Constitución y Art. 21 del Reglamento Interior de esta Asamblea, ACUERDA: Llamar al Diputado Suplente ESDRAS SAMUEL VARGAS PEREZ, para que concurra a formar Asamblea en sustitución del Diputado arriba mencionado, debiendo pagársele en el referido período el sueldo que señala la partida respectiva de la Ley de Salarios vigente, por medio de la Tesorería Institucional de esta Asamblea, incorporándose a las comisiones a que pertenece el Diputado Propietario a quien sustituye, salvo el caso a que se refiere el Acuerdo de Junta Directiva No. 3765, de fecha 15 de octubre del 2008.- COMUNIQUESE-

ASAMBLEA LEGISLATIVA, PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a un día del mes de julio del año dos mil diez.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA
PRESIDENTE

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRIGUEZ
CUARTO VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURAN
QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
PRIMERA SECRETARIA

CESAR HUMBERTO GARCIA AGUILERA
SEGUNDO SECRETARIO

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO
TERCER SECRETARIO

ROBERTO JOSÉ d' AUBUISSON MUNGUÍA
CUARTO SECRETARIO

QUINTA SECRETARIA
VACANTE

IRMA LOURDES PALACIOS VASQUEZ
SEXTA SECRETARIA

MARIO ALBERTO TENORIO GUERRERO
SEPTIMO SECRETARIO

ACUERDO No. 972.-

La Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, ACUERDA: Modificar el Acuerdo Legislativo No. 938, de fecha 24 de junio de 2010, por medio del cual se llamó a conformar Asamblea al Diputado Suplente JOSE VIDAL CARRILLO DELGADO, para sustituir al Diputado Propietario MARIO ANTONIO PONCE LOPEZ, quien se encontraría en Misión Oficial en el referido periodo; en el sentido de que el Diputado Suplente CARRILLO DELGADO, sustituirá al Diputado REYNALDO ANTONIO LOPEZ CARDOZA, del 4 al 13 de julio de 2010, ya que será él quien asistirá en Misión Oficial, según Acuerdo de Junta Directiva No. 1951.- COMUNIQUESE-

ASAMBLEA LEGISLATIVA, PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a un día del mes de julio del año dos mil diez.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA
PRESIDENTE

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRIGUEZ
CUARTO VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURAN
QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
PRIMERA SECRETARIA

CESAR HUMBERTO GARCIA AGUILERA
SEGUNDO SECRETARIO

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO
TERCER SECRETARIO

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA
CUARTO SECRETARIO

QUINTA SECRETARIA
VACANTE

IRMA LOURDES PALACIOS VASQUEZ
SEXTA SECRETARIA

MARIO ALBERTO TENORIO GUERRERO
SEPTIMO SECRETARIO

ACUERDO No. 973.-

La Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, ACUERDA: Dejar sin efecto el Acuerdo Legislativo N° 886, de fecha 3 de junio de 2010, por medio del cual se llamó a conformar Asamblea, al Diputado Suplente ALEXANDER HIGINIO MELCHOR LÓPEZ, del 14 al 19 de junio de 2010, para sustituir al Diputado Propietario RUBEN ORELLANA, quien se encontraría en Misión Oficial en ese periodo; pero por medio del Acuerdo de Junta Directiva No. 1884, de fecha 16 de junio de 2010, se dejó sin efecto la participación del Diputado Orellana, en la Misión Oficial a la que estaba designado. COMUNIQUESE.

ASAMBLEA LEGISLATIVA, PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a un día del mes de julio del año dos mil diez.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA

PRESIDENTE

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRIGUEZ
CUARTO VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURAN
QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
PRIMERA SECRETARIA

CESAR HUMBERTO GARCIA AGUILERA
SEGUNDO SECRETARIO

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO
TERCER SECRETARIO

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA
CUARTO SECRETARIO

QUINTA SECRETARIA
VACANTE

IRMA LOURDES PALACIOS VASQUEZ
SEXTA SECRETARIA

MARIO ALBERTO TENORIO GUERRERO
SEPTIMO SECRETARIO

ORGANO EJECUTIVO**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
RAMO DE RELACIONES EXTERIORES**

ACUERDO EJECUTIVO No. 24-2010

SETEFE-PERE

Antiguo Cuscatlán, veintitrés de agosto del año dos mil diez.

EL ÓRGANO EJECUTIVO, en el Ramo de Relaciones Exteriores,

CONSIDERANDO:

- I) Que se han generado intereses bancarios provenientes de diferentes Convenios por el valor de DIEZ MIL QUINIENTOS 00/100 DÓLARES (EUA\$10,500.00), los cuales se incorporan al Presupuesto Extraordinario para Reactivación Económica (PERE), con el presente Acuerdo Ejecutivo.
- II) Que es necesario reforzar la asignación del Proyecto denominado: "Fortalecimiento Institucional del Ministerio de Relaciones Exteriores 2009-2014, 1 Fase", Código Contable No. 2508, para el cumplimiento de los objetivos y metas, con el valor de DIEZ MIL QUINIENTOS 00/100 DÓLARES (EUA\$10,500.00),
- III) Que según el Acuerdo Ejecutivo No. 15-2010 SETEFE-PERE de fecha veinticuatro de junio del año dos mil diez, los fondos incorporados en la Fuente de Financiamiento Recursos Propios, ascienden a SETENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NUEVE 39/100 DÓLARES (EUS \$79,342,409.39).
- IV) Que con los recursos relacionados en los Considerandos II) y III), los fondos incorporados al Presupuesto Extraordinario para Reactivación Económica, en la Fuente de Financiamiento Recursos Propios ascienden a SETENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NUEVE 39/100 DÓLARES (EUS \$79,352,909.39).

POR TANTO CON BASE EN:

- 1) El Artículo 6 de las Disposiciones Específicas del Presupuesto Extraordinario para Reactivación Económica, aprobado mediante el Decreto No. 206 de fecha 29 de abril de 1983, publicado en el Diario Oficial No. 80, Tomo No. 279 del 2 de mayo de 1983, se dan por reforzadas legalmente las asignaciones de dicho Presupuesto Extraordinario, con las cantidades que se perciban en exceso de lo estimado en las respectivas fuentes de ingreso.
- 2) El Artículo 3 del Decreto Legislativo No. 559 de fecha 21 de diciembre de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 239, Tomo No. 329 de fecha 23 de diciembre del mismo año, se autoriza al Ministerio de Relaciones Exteriores para asumir las facultades, obligaciones y compromisos que hubiere adquirido a la fecha el Ministerio de Coordinación del Desarrollo Económico y Social.
- 3) La Ley de Integración Monetaria, aprobada mediante el Decreto No. 201 de fecha 30 de noviembre de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 241, Tomo No. 349 del 22 de diciembre de 2000, el dólar tendrá curso legal irrestricto con poder ilimitado para el pago de obligaciones en dinero en el territorio nacional.

ACUERDA:

- 1- Aumentar en el Nivel de Agrupación del Clasificador de Ingresos Corrientes, en el Rubro No. 15 Ingresos Financieros y Otros, Cuenta No. 157 Otros Ingresos no Clasificados, Objeto Específico No. 15703 Rentabilidad de Cuentas Bancarias, el valor de DIEZ MIL QUINIENTOS 00/100 DÓLARES (EUA\$10,500.00),
- 2- Reforzar la siguiente asignación presupuestaria con la cantidad que se indica:

ASIGNACIÓN QUE SE REFUERZA	RUBRO DE AGRUPACION	VALOR
CONDUCCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO		
PROYECTOS PRIORITARIOS DIVERSOS PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL PAÍS		
SECRETARIA DE ESTADO MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (SEMRREE)		
00-0800-01-056-33-22 APOYO INSTITUCIONAL PARA RELACIONES EXTERIORES	09	\$ 10,500.00
2-RECURSOS PROPIOS: FUENTES DIVERSAS		
“FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES 2009-2014, I FASE” CODIGO No. 2508		
	TOTAL	\$ 10,500.00

COMUNÍQUESE. El Ministro de Relaciones Exteriores, HUGO ROGER MARTINEZ BONILLA.

MINISTERIO DE ECONOMÍA
RAMO DE ECONOMIA

ACUERDO No. 621.-

San Salvador, 14 de julio de 2010

EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE ECONOMÍA,

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 29 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado (Ley AFI), establece que la política presupuestaria determinará, prioridades, estimación de la disponibilidad global del recurso, techos financieros y variables básicas para la asignación de recursos; así también convendrá las normas, métodos y procedimientos para la elaboración de los proyectos de presupuestos en cada entidad. La Política presupuestaria es de aplicación obligatoriedad para todas las entidades e instituciones del sector público, sujetas a lo dispuesto en dicho marco legal.

- II. Que el artículo 33 de la ley mencionada en el numeral I que antecede, establece que las instituciones del sector público sujetas a dicha disposición legal, elaborarán sus proyectos de presupuesto tomando en cuenta la política presupuestaria, los lineamientos presupuestarios y los resultados físicos y financieros del último año cerrado contable.
- III. Que el Ministerio de hacienda ha emitido la política presupuestaria para el ejercicio fiscal 2011, en la cual en Capítulo V, Norma de Formulación Presupuestaria, establece en su literal C, párrafo segundo: que las Unidades Financieras Institucionales (UFIs) deben conformar con las unidades operativas el Comité Técnico Presupuestario, quienes deberán darle estricto cumplimiento a las normas determinadas en la presente política presupuestaria.

POR TANTO,

En uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

- 1o.) Conformar a partir de esta fecha, el Comité Técnico Presupuestario, el cual tendrá a su cargo la atribución de la formulación, elaboración y presentación del proyecto de presupuesto 2011 al Despacho Ministerial; este Comité estará conformado por el siguiente personal:

Nombre	Cargo
Jorge Alberto Posada Sánchez	Gerente General
Wilfredo de Jesús Mauricio Henríquez	Director Financiero Institucional
Morena Guadalupe Orellana de Cabrera	Directora de Administración
Teresa del Carmen Cubías Mejía	Director de Relaciones Públicas y Comunicaciones
Lygia María Arauz Aguilera	Asesor del Despacho
Berta Esperanza Figueroa de Castillo	Asesor del Despacho
Carlos Giovanni Berti Lungo	Asesor del Despacho
Evelyn Jeannette Moreno de Herrera	Asesor del Despacho
Celina Guadalupe Meardi Zúniga	Asesor
Edgard Alfredo Martínez Vásquez	Técnico en Proyectos
Suann Evelin Alvarado Dimas	Encargado de Prensa
Elmer Isaac López Núñez	Auditor
William Franklin Sánchez	Colaborador Técnico
Maritza Araceli Lemus	Jefe de División
Zoila Guadalupe Turcios de Salazar	Jefe de División III
Alvaro Edgardo Almeida Huevo	Analista de Proyectos
Iveth Guadalupe Quinteros Escalante	Asistente de la DCE
Norma Gloria Campos Rodezno	Colaborador Jurídico V
Lastenia Elizabeth Hernández	Asistente de Dirección
Ana Patricia Benedetti Zelaya	Asesor al Representante del Ministerio de Economía ante la OMC y la OMPI
Vinia Cesarina Manzano Navas	Colaborador Técnico IV
Lidia del Tránsito Cueva Paz	Técnico
Francisco René Cruz Brizuela	Jefe de Unidad Administrativa
Wilfredo Alberto Flores García	Jefe de Departamento
Francisco José Santa Cruz	Implementador
Norma Elizabeth Perla de Jovel	Colaborador Técnico V
Eduardo Alfredo Méndez	Asistente de la Dirección
Carmen Maritza Morales Rodas	Coordinador de Proyectos

Milton Augusto Castro	Jefe de División III
Raúl Antonio Osorio Canales	Jefe de Unidad V
Patricia Elizabeth Melgar de Suárez	Asistente Técnico
Oscar Armando Flores	Auditor
Homero Antonio Guevara Martínez	Especialista en Proyectos

2o.) Publíquese el presente acuerdo en el Diario Oficial. COMUNÍQUESE, HÉCTOR MIGUEL ANTONIO DADA HIREZI, MINISTRO.

ACUERDO No. 723.-

San Salvador, 11 de agosto de 2010.

EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE ECONOMÍA,

De conformidad con lo dispuesto en el Numeral Séptimo literal d), de la Escritura de Constitución del Fideicomiso para el Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa "FIDEMYPE".

ACUERDA:

- I) Nombrar a la Licenciada Teodora Isabel Urbina de Hernández, como Directora Vocal Propietaria en sustitución del Licenciado Vladimir Velásquez, ante el Consejo de Administración del Fideicomiso para el Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa "FIDEMYPE", a partir de esta fecha, para finalizar período de dos años que concluye el día veinticinco de mayo de dos mil doce.
- II) La persona antes nombrada deberá rendir la correspondiente protesta de Ley, antes de asumir sus funciones. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial. COMUNÍQUESE. HÉCTOR MIGUEL ANTONIO DADA HIREZI, MINISTRO.

ACUERDO No. 840.-

San Salvador, 20 de septiembre de 2010

EL ORGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE ECONOMIA,

Vista la solicitud presentada por el Ingeniero CARLOS ROBERTO OCHOA CORDOVA, Director Ejecutivo del CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA, CONACYT, relativa a que se apruebe la NORMA SALVADOREÑA OBLIGATORIA, "EFICIENCIA ENERGÉTICA Y SEGURIDAD DE LÁMPARAS FLUORESCENTES COMPACTAS INTEGRADAS, REQUISITOS DE DESEMPEÑO ENERGÉTICO Y ETIQUETADO", NSO 29.47.01:09; Y

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva de la citada Institución, ha adoptado la Norma antes relacionada, mediante el Punto Número CUATRO, del Acta Número SEISCIENTOS SETENTA Y DOS, de la Sesión celebrada el cinco de marzo del año dos mil diez.

POR TANTO:

De conformidad al Artículo 36 Inciso Tercero de la Ley del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología,

ACUERDA:

- 1) APRUEBE LA NORMA SALVADOREÑA OBLIGATORIA, "EFICIENCIA ENERGÉTICA Y SEGURIDAD DE LÁMPARAS FLUORESCENTES COMPACTAS INTEGRADAS, REQUISITOS DE DESEMPEÑO ENERGÉTICO Y ETIQUETADO", NSO 29.47.01:09 de acuerdo a los siguientes términos:

**NORMA
SALVADOREÑA**



NSO 29.47.01:09

**EFICIENCIA ENERGÉTICA Y SEGURIDAD DE LAMPARAS
FLUORESCENTES COMPACTAS INTEGRADAS,
REQUISITOS DE DESEMPEÑO ENERGÉTICO Y
ETIQUETADO.**

CORRESPONDENCIA: Esta norma se ha basado en la norma mexicana NOM-017-ENER/SCFI-2008 Eficiencia energética y seguridad de lámparas fluorescentes compactas autobalastadas. Límites y métodos de prueba.

ICS 29.140.30

NSO 29.47.01:09

Editada por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, CONACYT, Colonia Médica, Avenida Dr. Emilio Alvarez, Pasaje Dr. Guillermo Rodríguez Pacas, # 51, San Salvador, El Salvador, Centro América. Teléfonos: 2234-8400, 2225-6222; Fax. 2225-6255; e-mail: info@conacyt.gob.sv.

Derechos Reservados

INFORME

Los Comités Técnicos de Normalización del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, CONACYT, son los organismos encargados de realizar el estudio de las normas. Están integrados por representantes de la Empresa Privada, Gobierno, Organismo de Protección al Consumidor y Académico Universitario.

Con el fin de garantizar un consenso nacional e internacional, los proyectos elaborados por los Comités se someten a un período de consulta pública durante el cual puede formular observaciones cualquier persona.

El estudio elaborado fue aprobado como NSO 29.47.01:09, por el Comité Técnico de Normalización de EFICIENCIA ENERGETICA. La oficialización de la norma conlleva la ratificación por Junta Directiva y el Acuerdo Ejecutivo del Ministerio de Economía.

Esta norma está sujeta a permanente revisión con el objeto de que responda en todo momento a las necesidades y exigencias de la técnica moderna. Las solicitudes fundadas para su revisión merecerán la mayor atención del organismo técnico del Consejo: Departamento de Normalización, Metrología y Certificación de la Calidad.

MIEMBROS PARTICIPANTES DEL COMITE 47

Carlos Augusto Linqui Martínez	SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES
Salvador E. Rivas	MINEC -DIRECCION DE ENERGIA ELECTRICA
Pedro Girón	MINEC -DIRECCION DE ENERGIA ELECTRICA
Leonel Flores	DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
Nelson Ignacio Quintanilla Henríquez	ENERGIA TOTAL S.A. de C.V.
Alexander Sánchez	ENERGIA Y SISTEMAS S.A DE C.V.
Carlos Velásquez	PHILIPS LIGHTING CENTRAL AMERICA
Domingo Jiménez	PHILIPS LIGHTING CENTRAL AMERICA
Mónica Escalante	PHILIPS LIGHTING CENTRAL AMERICA
Jerry Kelm	KELMCO S.A. DE C.V.
Ricardo Castaneda	KELMCO S.A. DE C.V.
Mario R. Castaneda	C.S.H. S.A. DE C.V.
Valdemar Rivas	ITCA
Jorge Zetino	UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
Carlos Artiga	UES. LABORATORIO DE METROLOGIA
Atilio René Ávila	DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR
José Luis Campos Reyes	DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR
Ana María González	BUN-CA/PROYECTO PEER
Evelyn Xiomara Castillo	CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

NORMA SALVADOREÑA

NSO 29.47.01:09

1. OBJETO

Esta Norma establece los límites mínimos de eficacia y la clasificación de eficiencia energética para las lámparas fluorescentes compactas integradas¹⁾ (LFCI), así como las especificaciones de seguridad al usuario y los métodos de prueba aplicables para verificar dichas especificaciones. Asimismo, establece el tipo de información que deben llevar los productos objeto de esta norma que se comercialicen dentro del territorio Salvadoreño y de igual forma atiende la necesidad de que dichos productos propicien el uso eficiente y el ahorro de energía.

2. CAMPO DE APLICACION

Esta Norma aplica a todas las lámparas fluorescentes compactas integradas (LFCI) sin envoltente, con envoltente, con reflector integrado o circulares con base Edison E-12, E-14, E-26, E-27, E-39 o E-40, base tipo bayoneta B-22, en tensiones de alimentación de 120 V a 240 V C.A. y 60 Hz, que se fabriquen, importen o comercialicen en territorio nacional, con potencia nominal entre 5W y 110 W inclusive.

2.1 Excepciones

Esta Norma excluye las lámparas fluorescentes compactas integradas (LFCI) que incorporan en el cuerpo de la misma accesorios de control tales como fotoceldas, detectores de movimiento, radio controles. Así mismo, quedan excluidas las lámparas fluorescentes compactas modulares, de colores, anti-insectos y especiales de radiación ultravioleta.

3. DEFINICIONES

3.1 Balasto o Balastro: dispositivo electromagnético, electrónico o híbrido que por medio de inductancias, resistencias y/o elementos electrónicos (transistores, tiristores etc.), solos o en combinación limitan la corriente de lámpara y cuando es necesario la tensión y corriente de encendido. Los balastos electromagnéticos e híbridos tienen una frecuencia de salida de 60 Hz. Los balastos electrónicos son aquellos que internamente tienen al menos un convertidor de frecuencia.

3.2 Casquillo: dispositivo para conexión de la lámpara a la fuente de energía, que puede ser roscado o con terminales.

3.3 Capacitor de corrección del factor de potencia: capacitor que se utiliza en un balastro magnético que puede conectarse:

- a) con la lámpara o lámparas y suministra la impedancia del balasto para la corriente de lámpara o,
- b) para corrección del factor de potencia a través de los conductores de entrada del balasto o a través de una extensión de la bobina primaria.

¹⁾ Lámparas fluorescentes compactas integradas (LFCI) o Lámparas fluorescentes compactas autobalastadas (LFCA)

NORMA SALVADOREÑA**NSO 29.47.01:09**

3.4 Color: es la apariencia de luz emitida por una lámpara

3.5 Color nominal: color aparente por el fabricante o color cuya designación se marca sobre la lámpara (grados kelvin °K). Existen dos rangos reconocidos como: luz cálida (2700°K) y luz fría (6500°K)

3.6 Distorsión armónica total (THD): es el porcentaje de distorsión de la onda senoidal de corriente (THDI) o de tensión eléctrica (THDV), ocasionada por la presencia de señales eléctricas senoidales de frecuencias diferentes y múltiplos de la frecuencia fundamental.

3.7 Eficacia: es la relación entre el flujo luminoso total emitido por una fuente y la potencia total consumida, expresada en lumen por Watt (lm/W). La eficacia es conocida comercialmente como eficiencia lumínica.

3.8 Eficiencia energética: relación entre la energía aprovechada y la total utilizada en cualquier proceso de la cadena energética.

Nota 1. El aprovechamiento de la energía esta directamente relacionado para lámparas eléctricas por la cantidad de flujo luminoso que esta sea capaz de entregar.

3.9 Lámpara: fuente construida con el fin de producir una radiación óptica usualmente visible.

3.10 Lámpara fluorescente compacta integrada (LFCD): la que incorpora el balasto electrónico conocida también como lámpara fluorescentes compactas autobalastada (LFCA) e incorpora una lámpara fluorescentes compacta no reemplazable y adicionalmente los elementos necesarios para el arranque y operación estable de la fuente de luz, la cual no puede separarse sin dañarse permanentemente. Esta lámpara incluye los tipos circular y de tubo lineal de doble casquillo.

3.11 Lugares mojados: ubicaciones en interiores o exteriores que normalmente o periódicamente están sujetas a condensaciones de humedad en, o sobre equipo eléctrico e incluyen ubicaciones parcialmente protegidas bajo marquesinas, pórticos con techo abierto o ubicaciones similares.

3.12 Lugares húmedos: ubicaciones en las cuales pueden derramarse, salpicar o gotearse líquidos no controlados sobre algún equipo eléctrico.

3.13 Lugares secos: ubicaciones que normalmente no están expuestas a humedad, pero pueden incluir ubicaciones sujetas a humedad temporal como es el caso de edificios en construcción, es importante contar con ventilación adecuada para prevenir la acumulación de humedad.

3.14 Luminaria: Sistema que sirve para repartir, filtrar o transformar la luz de las lámparas, y que incluye todas las piezas necesarias para fijar y proteger las lámparas y para conectarlas al circuito de alimentación.

3.15 Portalámpara: base tipo Edison que puede acoplarse para alimentar a una lámpara integrada

3.16 Potencia nominal: es el producto de la corriente por la tensión nominal de un dispositivo eléctrico, medido en Watts.

3.17 Sistema modular: compuesto por un adaptador y una lámpara compacta reemplazable.

NORMA SALVADOREÑA**NSO 29.47.01:09**

3.18 Tensión nominal: la indicada por el fabricante o comercializador en el etiquetado del producto.

3.19 Tensión de prueba: se consideran como tensiones de prueba para las LFCI las siguientes: 120 V, 127 V, 220 V, 240 V, 254 V, 277 V.

3.20 Temperatura de color: es la tonalidad de luz que emite una lámpara, el fabricante debe representarlo en grados Kelvin, y este valor puede variar $\pm 10\%$ del especificado por el mismo.

Los tipos de temperatura de color son:

- Luz cálida o luz suave (Warm White) < 3000 °K
- Luz Neutra (Neutral) $\geq 3000 < 4000$ °K
- Luz Blanca o luz de día (Cool Day Light) ≥ 4000 °K

4. SÍMBOLOS Y ABREVIATURAS

W	Potencia en Watts.
V	Voltaje en voltios
Hz	Frecuencia de la energía en Hertz.
IRC	Índice de rendimiento de color
°K	Grados Kelvin de temperatura en el color de la lámpara
lm/W	Lumens por watt. Eficacia luminosa
Lm	Flujo luminoso en lúmenes
LFCI	Lámparas fluorescentes compactas integradas
THD	Distorsión armónica total (%)
THDI	Distorsión armónica total de corriente (%)
THDV	Distorsión armónica total de voltaje (%)
dB	Decibeles
RMS	Raíz media cuadrática
VA	Volt-Amperios
P	Potencia real en Watt
S	Potencia aparente en Volt-Amperios
FP	Factor de potencia
ϕ	Flujo luminoso
E	Iluminancia
I	Intensidad luminosa
C.A.	Corriente alterna
C.C.	Corriente continua

5. Clasificación

5.1 Por potencia

Como se establece en la Tabla 1.

5.2 Por su construcción:

- Sin envolverte
- Con envolverte
- Con reflector
- Circular

NORMA SALVADOREÑA

NSO 29.47.01:09

6. Especificaciones

6.1 Rangos de Eficacia y Eficiencia energética

Las LFCI deben cumplir con la eficacia mínima establecida en la tabla 1.

Tabla 1. Límites de eficacia para las Lámparas Fluorescentes Compactas Integradas

LFCI SIN ENVOLVENTE

Intervalos de Potencia	Eficacia mínima
Menor o igual que 7 W	40,5
Mayor que 7 W y menor o igual que 10 W	44,5
Mayor que 10 W y menor o igual que 14 W	46,0
Mayor que 14 W y menor o igual que 18 W	47,5
Mayor que 18 W y menor o igual que 22 W	52,0
Mayor o igual que 22 W	56,5

LFCI CON ENVOLVENTE

Rangos de Potencia	Eficacia mínima
Menor o igual que 7 W	31,0
Mayor que 7 W y menor o igual que 10 W	34,5
Mayor que 10 W y menor o igual que 14 W	36,0
Mayor que 14 W y menor o igual que 18 W	40,5
Mayor que 18 W y menor o igual que 22 W	45,0
Mayor o igual que 22 W	45,0

LFCI CON REFLECTOR

Rangos de Potencia	Eficacia mínima
Menor o igual que 7 W	29,0
Mayor que 7 W y menor o igual que 14 W	29,0
Mayor que 14 W y menor o igual que 18 W	33,0
Mayor o igual que 18 W	40,0

LFCI CIRCULAR

Rangos de Potencia	Eficacia mínima
Mayor o igual que 22 W	45,0

NORMA SALVADOREÑA

NSO 29.47.01:09

6.1.1 FÓRMULAS PARA DEFINIR LA CLASIFICACIÓN:

Para definir la clasificación de desempeño energético para lámparas se debe aplicar la formulación siguiente:

La clasificación es A si:

Para las lámparas fluorescentes:

$$P \leq (0,24 * \sqrt{\Phi}) + 0,0103 * \Phi$$

Donde:

P = Potencia de la lámpara en watt (W)

Φ = Flujo luminoso de la lámpara en lumen (lm)

El flujo luminoso y la potencia de las lámparas se medirán cuando su circuito de funcionamiento tiene aplicada la tensión nominal.

Clasificación desde B hasta G:

Se debe calcular el Índice de eficiencia energética "I", de la siguiente manera:

$$I(\%) = \frac{P}{Pr} \cdot 100$$

Donde:

$$Pr = 0,88 \cdot \sqrt{\Phi} + 0,049 \cdot \Phi \quad \text{para } \Phi > 34 \text{ lm} \quad \text{ó} \quad Pr = 0,20 \cdot \Phi \quad \text{para } \Phi \leq 34 \text{ lm}$$

P = Potencia de la lámpara en watt (W)

Pr = Potencia de referencia (W)

Φ = Flujo luminoso de la lámpara en lumen (lm)

El flujo luminoso y la potencia de las lámparas se medirán cuando su circuito de funcionamiento tiene aplicada la tensión nominal.

La clase de eficiencia correspondiente se obtiene de la tabla siguiente:

Tabla 2. Clasificación del Índice de Eficiencia Energética

Clase (letra de la etiqueta)	Condición del Índice de Eficiencia Energética
B	$I < 60 \%$
C	$60 \% \leq I < 80 \%$
D	$80 \% \leq I < 95 \%$
E	$95 \% \leq I < 110 \%$
F	$110 \% \leq I < 130 \%$
G	$130 \% \leq I$

NORMA SALVADOREÑA

NSO 29.47.01:09

6.2 Seguridad

Las LFCI deben someterse a las pruebas aplicables descritas en 8.2, que sirven para determinar que un espécimen representativo de la producción cumple con los requisitos de seguridad de este Proyecto de Norma.

6.2.1 Parámetros de entrada

La corriente de entrada no debe ser mayor al 10% de lo etiquetado en el producto, y la potencia de entrada en W no debe de variar más del 15% de la potencia declarada.

El factor de potencia mínimo aceptable para las lámparas compactas con balasto integrado, debe ser de $0,5 \pm 0,05$ como mínimo.

Cuando una lámpara integrada es declarada por el fabricante como de alto factor de potencia, este no debe ser menor que $0,92 \pm 0,05$.

6.2.2 Corriente de fuga

La corriente de fuga para LFCI de corriente alterna no debe exceder los valores que se especifican en la Tabla 3.

Tabla 3. Corriente de fuga

Tensión máxima de alimentación	Máxima corriente de fuga mA (M.I.U.)
150 V eficaz o menor	0,5
Mayor que 150 V eficaz	0,75

6.2.3 Temperatura máxima

Las temperaturas máximas no deben exceder los valores que se especifican en la Tabla 4 cuando las LFCI se prueben a una temperatura ambiente de 25 °C.

Tabla 4. Temperaturas máximas aceptables

Materiales y componentes	°C
A. COMPONENTES	
1. Capacitor ³⁾	1),2)
2. Sistemas de aislamiento de la bobina ³⁾	
Sistemas de aislamiento Clase 105:	
Método de termopar	90
Método de resistencia	95
Sistemas de aislamiento Clase 130:	
Método de termopar	110
Método de resistencia	120
Sistemas de aislamiento Clase 155:	
Método de termopar	135
Método de resistencia	140
Sistemas de aislamiento Clase 180:	
Método de termopar	150
Método de resistencia	165
B. SUPERFICIES	
1. Cualquier superficie polimérica exterior	1)

¹⁾ La temperatura asignada del material o componente a utilizar.

NORMA SALVADOREÑA

NSO 29.47.01:09

²⁾ Para una LFCI, no se prohíbe que la temperatura asignada del componente, se ajuste a la que corresponde a la vida máxima esperada de la fuente de luz de la lámpara.

³⁾ Únicamente para lámparas con balasto electromagnético.

6.2.4 Capacidad del dieléctrico a la tensión (Potencial aplicado)

6.2.4.1 Esta especificación es aplicable a todas las LFCI y se verifica inmediatamente después de la prueba de temperatura.

6.2.4.2 La lámpara debe soportar sin falla la aplicación de un potencial de prueba de 240 V verificándose de acuerdo con el método de prueba descrito en A.3.5.

6.2.5 Distorsión Armónica

Las Lámparas Fluorescentes Compactas Integradas con balastos electrónicos deben cumplir con lo descrito en A.3.6, con la LFCI base arriba. La información relativa a distorsión armónica debe ser cuantitativa.

6.2.6 Impacto

Una LFCI debe someterse a las pruebas descritas en A.3.7. No debe haber ningún daño a la cubierta que vuelva accesibles al contacto a las partes vivas o al alambrado interno o daño a la protección mecánica que proporciona la cubierta a las partes internas del equipo.

Para las LFCI con cubierta metálica, no debe haber ninguna falla como consecuencia de la prueba de capacidad del dieléctrico a la tensión.

6.2.7 Circuitos de atenuación

Una LFCI que se puede utilizar en circuitos de atenuación, debe someterse a la prueba normal que se especifica en A.3.8.1 y cumplir con los límites de temperatura que se especifican en la Tabla 4.

Un dispositivo que no se destina para utilizarse en circuitos de atenuación debe marcarse como “No usar con atenuadores de luz” y someterse a la prueba anormal que se especifica en A.3.8.2. La protección envolvente del dispositivo bajo prueba no debe arder, encenderse, o carbonizarse. No debe haber ningún daño a la cubierta que permita el contacto entre las partes vivas con la sonda de prueba articulada de la figura A.2. Debe cumplir con la prueba de capacidad del dieléctrico a la tensión.

6.2.8 Resistencia a la flama

Las partes de material aislante que contengan partes vivas y partes externas de material aislante que proporcionen protección contra choque eléctrico, deben someterse a la prueba de hilo incandescente y sujeta a lo siguiente:

- a) El modelo de prueba debe ser una lámpara completa. Puede ser necesario tomar una parte de la lámpara para realizar la prueba, pero debe tenerse cuidado de asegurarse que las condiciones de prueba no son significativamente diferentes de aquellas que ocurren en condiciones de uso normal.
- b) La temperatura de la punta del hilo incandescente debe ser de 650 °C.

NORMA SALVADOREÑA

NSO 29.47.01:09

6.2.9 Protección térmica**6.2.9.1 Generalidades**

Los balastos para LFCI, a excepción de los del tipo reactor serie, deben contar con un termoprotector de tal manera que abra el circuito de alimentación cuando la temperatura del balasto exceda los límites que se indican en 6.2.9.2 y 6.2.9.3 así como en la Tabla 4. En lo que se refiere al termoprotector, debe observarse lo siguiente:

- a) El termoprotector puede ser del tipo reconexión automática, o del tipo fusible (no reconectable) y debe diseñarse para las condiciones de tensión y corriente a las que va a operar.
- b) El termoprotector debe localizarse dentro del balasto, de tal manera que se encuentre protegido contra golpes y que sea de difícil acceso para evitar que se inutilice voluntariamente.

Tabla 5. Relación de temperatura del envoltorio del balasto versus tiempo

TEMPERATURA MAXIMA		
Mayor que (°C)	Hasta (°C)	Tiempo máximo (min)
145	150	5,3
140	145	7,1
135	140	10
130	135	14
125	130	20
120	125	31
115	120	53
110	115	120

Durante la prueba de protección térmica, no debe haber emisión de compuesto de encapsulado, ignición del mismo, o emisión de flama o metal fundido del interior de la caja del balasto ni tampoco reblandecimiento o ignición de cubiertas plásticas. Esto se verifica de acuerdo al procedimiento descrito en A.3.10.

Para el caso de los balastos electrónicos que cuenten con un circuito electrónico que limite las temperaturas que se indican en los incisos mencionados, no es necesario utilizar el termoprotector a que se refieren los incisos a) y b).

6.2.9.2 Condiciones de falla para balastos electromagnéticos e híbridos

Cuando se somete el balasto a cada una de las condiciones de falla descritas en A.3.10, el termoprotector debe operar abriendo el circuito antes de que la temperatura en la caja del balasto alcance el valor de 110°C, o bien dentro del tiempo máximo especificado en la Tabla 5 después de que exceda esta temperatura.

NORMA SALVADOREÑA**NSO 29.47.01:09**

La temperatura del capacitor de corrección del factor de potencia no debe exceder de 90°C bajo cualquiera de las condiciones descritas en A.3.10, a menos de que el capacitor se diseñe para operar a una mayor temperatura, en cuyo caso su límite de temperatura se define por su clase térmica.

La temperatura de cualquier punto de la cubierta de un balasto encapsulado o de la superficie de un balasto con núcleo y bobina desnudo no debe exceder de 150 °C.

Los puntos donde excedan 110 °C cuando el termoprotector abre el circuito no deben exceder de 85°C cuando el termoprotector se enfríe y restablezca el circuito. Los puntos que no excedan 110°C cuando el termoprotector abre el circuito, no deben exceder de 100°C cuando el termoprotector se enfríe y restablezca el circuito.

6.2.9.3 Condiciones de falla para balastos electrónicos

Un balasto electrónico debe cumplir con los requisitos descritos en 6.2.9.3.1, 6.2.9.3.2 y 6.2.9.3.3, cuando se somete a las pruebas descritas en A.3.10.

6.2.9.3.1 La temperatura en cualquier punto de la cubierta de un balasto electrónico (incluyendo los que no tengan un termoprotector tipo reconexión automática), no debe exceder de 150°C.

6.2.9.3.2 Los puntos donde se exceda la temperatura de 110°C, deben cumplir con el criterio de temperatura versus tiempo, que se especifica en la Tabla 5.

6.2.9.3.3 Para un balasto con clavija integrada o con cables de conexión y clavija integrados, la temperatura en cualquier punto de la cubierta no debe exceder de 90° C.

6.2.10 Resistencia al calor

El acondicionamiento del equipo que se describe en A.3.11.2, no debe causar reblandecimiento del material que se determina por el contacto inmediatamente después de la condición de prueba, ni debe contraerse, torcerse, o alguna otra distorsión que se juzgue después del enfriamiento a la temperatura del cuarto, que resulte en cualquiera de lo siguiente:

- a) reducción de la distancia entre partes vivas sin aislar con polaridad opuesta, partes vivas sin aislar y metal puesto a tierra o no vivo accesible, partes vivas sin aislar y el encapsulado dentro de los valores mínimos aceptables;
- b) hacer las partes vivas sin aislar o el cableado interno accesibles al contacto, o vencer la integridad del encapsulado de tal forma que no se proporcione una protección mecánica al acceso a partes internas del equipo;
- c) causar una condición que resulte en que el equipo no cumpla con los requisitos de liberación de esfuerzo del cordón de alimentación, si aplica;
- d) causar interferencia con la operación o servicio del equipo.

Excepción: No se requiere el acondicionamiento descrito en A.3.11.2 para materiales termofijos, rígidos o para partes moldeadas espumantes a baja presión.

NORMA SALVADOREÑA

NSO 29.47.01:09

7. MUESTREO POR FAMILIA DE PRODUCTO**7.1 FAMILIA DE PRODUCTOS**

Se consideran familia de productos a aquellas LFCI que están comprendidas en el punto 7.2 y además cumplan con los siguientes criterios:

- Ser del mismo tipo.
- Pertenecer a los intervalos de potencia y eficacia, establecidos en la Tablas 6, 7, 8 y 9.

7.2 CRITERIOS DE AGRUPACIÓN DE FAMILIA**7.2.1 Por tipo:**

- Sin envolverte
- Con envolverte o difusor
- Con Reflector
- Circulares

7.2.2 Por rango:**Tabla 6. Lámparas Fluorescentes Compactas Integradas SIN ENVOLVENTE**

Intervalos de potencia
Menor o igual que 7 W
Mayor que 7 W y menor o igual que 10 W
Mayor que 10 W y menor o igual que 14 W
Mayor que 14 W y menor o igual que 18 W
Mayor que 18 W y menor o igual que 22 W
Mayor o igual que 22 W

Tabla 7. Lámparas Fluorescentes Compactas Integradas CON ENVOLVENTE O DIFUSOR

Intervalos de potencia
Menor o igual que 7 W
Mayor que 7 W y menor o igual que 10 W
Mayor que 10 W y menor o igual que 14 W
Mayor que 14 W y menor o igual que 18 W
Mayor que 18 W y menor o igual que 22 W
Mayor o igual que 22 W

Tabla 8. Lámparas Fluorescentes Compactas Integradas CON REFLECTOR

Intervalos de potencia
Menor o igual que 7 W
Mayor que 7 W y menor o igual que 14 W
Mayor que 14 W y menor o igual que 18 W
Mayor o igual que 19 W

Tabla 9. Lámparas Fluorescentes Compactas Integradas CIRCULAR

Intervalos de potencia
Mayor o igual que 22 W

7.3 CRITERIO DE SELECCIÓN DE MUESTRAS

Para el cálculo de la muestra de lámparas se puede utilizar la fórmula estadística que se define a continuación:

Tamaño de la muestra:

$$\text{Donde: } \eta = \frac{Z^2 PQN}{(N-1)E^2 + Z^2 PQ}$$

η = Tamaño de la muestra

N = Tamaño del universo

Z = Nivel de confianza (generalmente 95%)

P = Probabilidad de obtener acierto en la prueba

Q = Probabilidad de obtener desacierto en la prueba

E = Error muestral.

Para garantizar el equilibrio en la probabilidad de P y Q se establece un valor de 0,5.

Ejemplo:

Si N = 11750

Z = para nivel de confianza (95%)= 1,96

P = 0,5

Q = 0,5

E = 4%, es decir 0,04

Tamaño de la muestra es 571,13; es decir un grupo muestral de 571 unidades a ensayar.

8. CRITERIOS DE ACEPTACIÓN

8.1 EFICIENCIA Y EFICACIA ENERGÉTICA

Las LFCI objeto de esta Norma deben cumplir con las pruebas para determinar medidas eléctricas y fotométricas descrita en la norma NSR 25.47.05:09 “Eficiencia energética — Método de ensayo para determinar las medidas eléctricas y fotométricas de fluorescentes compactos y circulares de un solo casquillo” y lo descrito en el Anexo A numeral A.2 en su totalidad.

8.2 SEGURIDAD

NORMA SALVADOREÑA**NSO 29.47.01:09**

Las LFCI objeto de esta Norma deben cumplir con las pruebas del inciso A.3 en su totalidad.

9. ETIQUETADO**9.1 EN EL CUERPO DEL PRODUCTO**

9.1.1 Las LFCI contenidas en esta norma deben etiquetarse en el cuerpo del producto de manera legible e indeleble con los datos que se listan a continuación:

- a) El nombre del producto y del fabricante o la marca registrada u otra marca descriptiva por la que la organización responsable del producto pueda identificarse;
- b) Leyenda que identifique al país de origen del mismo (Ejemplo: "Hecho en....", "Manufacturado en...", u otros análogos)
- c) Datos eléctricos nominales de la tensión de entrada (V), frecuencia (Hz), potencia (W) y corriente (A);
- d) Datos de eficacia (lm/W).

Excepción No 1: Puede omitirse la frecuencia si el balasto es un circuito electrónico que funciona independientemente de la frecuencia de entrada a 60 Hz.

Excepción No 2: Si el producto se etiqueta con la potencia de entrada y el factor de potencia es $0,92 \pm 0,05$ o mayor, puede omitirse la corriente.

Excepción No 3: Puede abreviarse la fecha de fabricación o utilizar un código designado por el fabricante (por ejemplo: dd/mm/aa).

9.1.2 Una LFCI que no se destina para utilizarse en un circuito de atenuación debe marcarse como "No usar con atenuadores de luz".

9.1.3 Si un dispositivo está marcado con un factor de distorsión armónica o una distorsión total armónica, la cantidad no debe exceder los valores que se miden como se describe en la prueba de distorsión armónica.

9.1.4 Una LFCI puede etiquetarse con el factor de potencia si cumple con 6.2.1. Una LFCI puede etiquetarse como "alto factor de potencia" o "hpf" si el factor de potencia que se calcula es $0,92 \pm 0,05$ o mayor.

9.1.5 Ubicación

La etiqueta debe ser colocada en una parte del cuerpo de la lámpara que sea visible aun cuando ya este instalada.

9.2 EN EL EMPAQUE

9.2.1 Los empaques de las LFCI cubiertas en esta norma deben contener de manera legible e indeleble lo siguiente:

- a) La representación gráfica o el nombre del producto, salvo que éste sea obvio;

NORMA SALVADOREÑA**NSO 29.47.01:09**

- b) Nombre, denominación o razón social y domicilio del fabricante nacional o importador;
- c) La leyenda que identifique al país de origen del mismo (ejemplo: “Hecho en...”, “Manufacturado en...”, u otros análogos);
- d) Datos eléctricos nominales de tensión de entrada, frecuencia y potencia;
- e) Datos de eficacia y de clasificación de eficiencia energética (Ver figura 1).
- f) Contenido cuando el producto no esté a la vista;
- g) Escala gráfica comparativa de la eficiencia que indique la equivalencia respecto a las lámparas incandescentes que sustituye, con excepción de las lámparas tipo reflector,
- h) Vida promedio de la lámpara expresada en horas;
- e) Código que permita identificar el producto.
- i) Condiciones generales de uso.
- j) Indicar si la disposición final del equipo y sus componentes, una vez completada su vida útil, es o no es dañino al ambiente o a la salud.

Cualquier otra restricción debe establecerse en el empaque

9.2.2 Ubicación

La etiqueta debe estar adherida o impresa en cualquiera de las caras externas del empaque individual de las lámparas. Nada que se encuentre colocado, o impreso, o adherido en la parte externa de cada empaque de la lámpara impedirá o reducirá su visibilidad.

9.2.3 Permanencia

La etiqueta debe permanecer en el empaque, por lo menos, hasta que el producto haya sido adquirido por el consumidor final.

9.2.4 El producto objeto de esta norma, al tener indicados los datos en el empaque y en la cubierta, no requiere de instructivos adicionales.

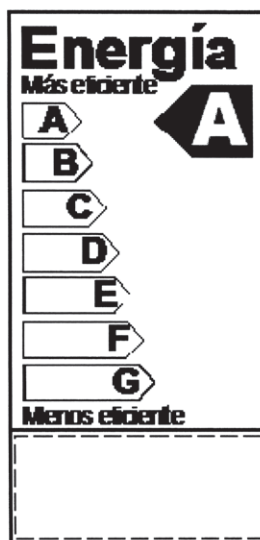


Figura 1. Etiqueta de Eficiencia Energética

La zona inferior de la etiqueta, señaladas con líneas punteadas en la figura 1, está reservada para que se incluya la información del flujo luminoso de la lámpara en lumen (lm), la potencia de la lámpara en watt (W) y la vida útil de la lámpara en horas (h)

10. VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN

10.1 Toda lámpara fluorescente compacta integrada, sujeta al campo de aplicación de esta norma obligatoria, estará sometida a la vigilancia y verificación del cumplimiento de la misma de parte del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), de la Dirección General de Aduanas y Defensoría del Consumidor, de conformidad a lo establecido en las leyes y reglamentos de dichas instituciones.

10.2 Para la verificación de esta norma se procederá de manera siguiente: toda lámpara fluorescente compacta integrada que ingrese al país debe presentar la respectiva certificación del cumplimiento de esta norma de parte del proveedor del equipo en mención. La Dirección General de Aduanas tendrá un procedimiento establecido en coordinación con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) para verificar la validez del documento de certificación del lote o producto importado.

11. APENDICE

11.1 NORMAS DE REFERENCIA

NOM-017-ENER/SCFI-2008	Eficiencia energética y requisitos de seguridad de lámparas fluorescentes compactas autobalastadas. Límites y métodos de prueba
ANSI C82.77-2002	Harmonic Emission Limits- Related Power Quality Requirements for Lighting Equipment
CEI IEC 60901	Lámparas fluorescentes de casquillo único. Requisitos de funcionamiento
NTC 5102	Eficiencia Energética de bombillas fluorescentes de dos casquillos. Rangos de desempeño energético y etiquetado
Proyecto 152-004	COPANT Eficiencia energética. Lámparas fluorescentes compactas, circulares y tubulares. Especificaciones y etiquetado.

ANEXO A (Informativo)**A. MÉTODOS DE PRUEBA****A.1 TENSIONES DE PRUEBA**

Todas las pruebas deben realizarse con la lámpara conectada a un circuito de suministro de frecuencia de 60 Hz y la tensión de prueba debe ser la indicada en la Tabla A1.

Tabla A1. Tensiones de prueba

Tensión nominal	Tensión de prueba
Menor o igual que 120 V	120 V
Mayor que 120 V hasta 140 V	140 V
Mayor que 140 V hasta 220 V	220 V
Mayor que 220 V hasta 240 V	240 V
Mayor que 240 V hasta 254 V	254 V
Mayor que 254 V hasta 277 V	277 V

Si una LFCI está marcada con un intervalo de tensión, se debe considerar como tensión nominal el valor de la tensión mayor.

A.2 EFICIENCIA ENERGÉTICA**A.2.1 Características Eléctricas y Luminosas**

Este método cubre la medición de la corriente, tensión, potencia y flujo luminoso de una lámpara que opera en un circuito de corriente alterna.

A.2.2 Características eléctricas de la fuente de alimentación**A.2.2.1 Forma de onda de la tensión**

La tensión de alimentación de la corriente alterna a través del rango completo de prueba debe de tener una forma de onda tal que la suma de la raíz cuadrática media (eficaz o valor eficaz) de las componentes armónicas no exceda el 3% de la fundamental.

A.2.2.2 Regulación de tensión

La tensión debe ser regulada dentro de $\pm 0,5 \%$ y preferentemente dentro de $\pm 0,2 \%$ para obtener mejores resultados. Si no se dispone de regulación automática adecuada, la precisión de las mediciones se debe obtener por revisión y reajustes constantes.

Si se usa estabilizador de tensión del tipo estático, se debe verificar la forma de onda para ver si esta cumple con las especificaciones dadas en el inciso A.2.2.1.

NORMA SALVADOREÑA**NSO 29.47.01:09****A.2.2.3 Impedancia**

La fuente de alimentación debe tener una impedancia suficientemente baja comparada con la impedancia del balasto de referencia y cuidando de que esto sea aplicable bajo todas las condiciones que tengan lugar durante la medición.

A.2.3 Condiciones ambientales

El ambiente en el que se opere la lámpara, debe mantenerse a $25\text{ }^{\circ}\text{C} \pm 1\text{ }^{\circ}\text{C}$, esta temperatura debe medirse en un punto a no más de 1,5 m de la lámpara y a la misma altura que esta. Si la temperatura ambiente es diferente de $25\text{ }^{\circ}\text{C}$ en más de $1\text{ }^{\circ}\text{C}$, debe registrarse el dato en el informe de prueba y aplicar correcciones por temperatura. El factor de corrección también debe indicarse en el informe.

Cuando se efectúan mediciones eléctricas en lámparas deben tomarse precauciones para reducir al mínimo posible el movimiento del aire, si se desea obtener resultados precisos y reproducibles.

A.2.4 Balasto de referencia

Cuando se estén midiendo las características eléctricas de una lámpara fluorescente, la lámpara debe operarse en conjunto con un balasto de referencia de la capacidad apropiada. El uso de un balasto que tenga características diferentes, aun siendo de la misma impedancia puede alterar significativamente las características eléctricas de las lámparas.

Para propósitos especiales, ocasionalmente puede ser deseable determinar las características eléctricas de las lámparas, cuando se encuentran en operación en conjunto con balastos diferentes a balastos de referencia. Cuando se haga esto, debe recordarse que los resultados son significativos solamente para el balasto y circuito particular, con los cuales se tienen dichos resultados.

Nota 2. Si se toman las lecturas eléctricas para una lámpara de un tipo no incluido en esta norma, el balasto de referencia que se usa debe ser uno que cumpla con los requisitos generales aplicables a balastos de referencia para lámparas y que tenga una impedancia adecuada para dicha lámpara.

A.3 SEGURIDAD**A.3.1 Instrumentos y equipo**

- a) La tensión en un circuito distinta a la de suministro debe medirse utilizando un voltímetro que tenga una resistencia no menor que $10\,000\ \Omega$ por volt.
- b) Para determinar los valores de tensión, debe utilizarse equipo de medición de valor eficaz verdadero y su frecuencia de respuesta debe ser al menos tres veces la frecuencia a medir. En caso de aplicar, debe considerarse la componente de corriente directa. En caso de discrepancia en los valores de tensión verdaderos, debe utilizarse un voltímetro con una impedancia de $10\ \text{M}\Omega$ con un puente de capacitores de $30\ \text{pF}$.
- c) Si es necesario determinar el valor pico de tensión, puede utilizarse un osciloscopio con una punta de prueba con alta impedancia (mínimo $10\ \text{M}\Omega$).
- d) Antes del desarrollo de las pruebas, puede ser necesario hacer mediciones preliminares que utilicen un osciloscopio para determinar la naturaleza de las corrientes disponibles. Se utiliza un voltímetro de ca./cd. para medir la cd.

NORMA SALVADOREÑA**NSO 29.47.01:09****A.3.1.1 Preparación de los tipos de LFCI**

La LFCI debe envejecerse durante 100 h operándose a tensión nominal. Después del envejecimiento de 100 h, la unidad debe conectarse a una fuente regulada de alimentación con tensión nominal y operarse durante 30 min., o hasta que la potencia en W se estabilice, cualquiera que ocurra primero antes del desarrollo de cualquiera de las pruebas.

A.3.2 Cálculo del factor de potencia.

Para calcular el factor de potencia, utilizar la fórmula siguiente:

$$FP = \frac{W}{V \cdot I}$$

Donde:

- FP es el factor de potencia;
- W es la potencia de entrada en watts;
- V es la tensión de entrada en volts; y
- I es la corriente de entrada en amperes.

Medir la potencia de entrada, la tensión y la corriente como se indica en 6.2.1.1. El factor de potencia que se entrega debe ser igual o mayor que el marcado.

A.3.3 Corriente de fuga

Los requisitos para la corriente de fuga de las LFCI que se indican en 6.2.2.

La tensión máxima que se mide entre terminales para determinar la especificación a considerar 6.2.2, debe medirse entre cualquier terminal de salida o cualquier terminal de entrada y tierra del balasto, el balasto se conecta a su tensión y frecuencia nominal de alimentación.

La corriente de fuga se refiere a todas las corrientes, incluyendo las corrientes capacitivamente acopladas, que pudieran conducirse entre la superficie conductoras expuestas de un balasto y tierra durante cualquier condición de operación del mismo incluyendo la operación:

- a) Normal de las lámparas
- b) En circuito abierto
- c) Con lámparas desactivadas

A.3.4 Temperatura

El objetivo de esta prueba es verificar que los tipos no excedan los valores que se especifican en la Tabla 4.

A.3.4.1 Instrumentos y equipos

Aparte de los equipos e instrumentos que se indican en A.3.1, se especifican los siguientes:

- a) luminario de prueba que consiste en un cilindro de acero o de aluminio, cerrado en la parte superior. El cilindro más pequeño tiene 152 mm de diámetro y 216 mm de profundidad mientras que el cilindro más grande tiene 203 mm de diámetro y 280 mm de profundidad. Los cilindros se fabrican con un espesor entre 0,76 mm y 1,27 mm,

NORMA SALVADOREÑA

NSO 29.47.01:09

- b) caja de prueba rectangular que tenga cuatro lados, una parte superior y una inferior, la parte inferior debe tener una apertura del tamaño del diámetro del cilindro. Los lados de la caja de prueba se construyen traslapado de madera con 10 mm de espesor mínimo. Puede utilizarse el espesor comercial de 13 mm,
- c) receptáculo de porcelana recubierto y protegido con metal contra la parte superior del cilindro,
- d) lente o difusor de 3 mm de espesor,
- e) termopares tipos J o K no mayores que $0,205 \text{ mm}^2$ (24 AWG) y no menores que $0,05 \text{ mm}^2$ (30 AWG),
- f) termómetro con resolución de $0,1 \text{ }^\circ\text{C}$ o superior.

A.3.4.2 Procedimiento

Una LFCI debe probarse como sigue:

- a) Sí la lámpara es capaz de instalarse en el luminario de prueba más pequeña que se muestra en la figura A.1, ésta debe tener mediciones de temperatura con el dispositivo montado dentro del luminario de prueba, el cual simula la operación de un luminario empotrado típico. El dispositivo debe probarse base arriba.
- b) Una lámpara que no quepa en el luminario de prueba más pequeño que se muestra en la figura 1, pero que pueda instalarse en el de mayor tamaño, debe probarse en este luminario. El dispositivo debe probarse base arriba.
- c) Un dispositivo que excede el diámetro del luminario de prueba, debe tener mediciones de temperatura con el dispositivo montado sobre un banco libre de corrientes de aire. El dispositivo se prueba con una orientación con base arriba y base abajo a no ser que sea obvio que una orientación cause un calentamiento menos severo.
- d) Pintar los cilindros de blanco en todos los lados.
- e) Instalar cada cilindro en una caja de prueba rectangular. Colocar el cilindro en la parte inferior de la caja de prueba. Tres lados y la parte superior deben estar a 13 mm de la parte más cercana del cilindro, el cuarto lado debe estar a 76 mm de la parte más cercana del cilindro

A.3.4.2.2 Si una LFCI no está diseñada para ser operada con luminaria totalmente cerrada, la apertura inferior de la luminaria de prueba debe permanecer abierta para la prueba de temperatura, en caso contrario, el dispositivo debe probarse con un lente de 3 mm aplicado a la apertura de la luminaria de prueba.

A.3.4.2.3 Durante la prueba, la LFCI debe alimentarse a una tensión de entrada y frecuencia de acuerdo con A.1. Una LFCI que se diseña para utilizarse en circuitos de atenuadores, deben someterse a las pruebas descritas en A.3.8.

A.3.4.2.4 Utilizar los termopares y el potenciómetro o instrumento electrónico siempre que se necesiten mediciones de referencia de temperatura por termopares.

NORMA SALVADOREÑA

NSO 29.47.01:09

A.3.4.2.5 Una unión de termopar y la guía del termopar adyacente deben sostenerse firmemente en contacto térmico con la superficie del material del cual se está midiendo la temperatura. En la mayoría de los casos, el contacto térmico adecuado es el resultado de la unión con cemento del termopar en su lugar. Si se involucra una superficie metálica, puede ser necesario soldar el termopar al metal.

A.3.4.2.6 La temperatura en un devanado puede medirse por el método de termopar o por el método de cambio-de-resistencia (comparando la resistencia del devanado a la temperatura que va a medirse con su resistencia a una temperatura conocida) utilizando la fórmula que se especifica en A.3.4.2.8.

A.3.4.2.7 La prueba debe continuarse hasta que se obtengan temperaturas constantes. Se considera que una temperatura es constante si:

- a) la prueba se ha corrido al menos 3 h, y
- b) tres lecturas sucesivas, que se tomen en intervalos de 15 min, están dentro de 1 °C una de otra y sin incrementarse.

A.3.4.2.8 La temperatura en un devanado debe calcularse por la fórmula siguiente:

$$T_H = \frac{R_H}{R_C} (k + T_1) - (k + T_2)$$

Donde:

- T_1 es la temperatura del devanado en grados Celsius cuando se mide R_C ;
- T_H es la temperatura del devanado en grados Celsius al final de la prueba;
- R_H es la resistencia del devanado al final de la prueba en óhms;
- R_C es la resistencia del devanado al principio de la prueba en óhms;
- T_2 es la temperatura ambiente al final de la prueba en grados Celsius;
- K es 234,5 para el conductor de cobre o 225,0 para el conductor de aluminio grado (EC).
Deben determinarse los valores de la constante para otros grados.

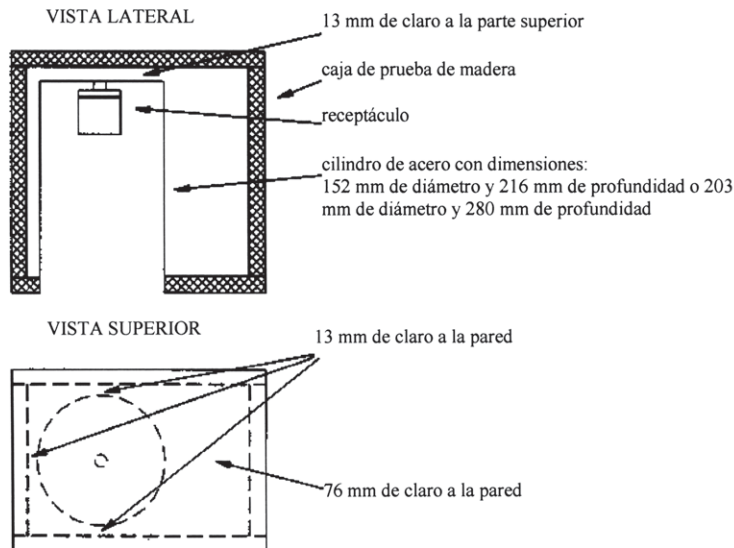
A.3.4.2.9 Como generalmente es necesario desenergizar el devanado antes de la medición de R , el valor de R al final de la prueba puede determinarse tomando varias lecturas de resistencia en intervalos cortos, comenzando tan rápidamente como sea posible después del instante de apagado. Puede trazarse y extrapolarse una curva de los valores de resistencia contra el tiempo para dar el valor de R al final de la prueba.

A.3.4.3 Resultados

La temperatura no debe exceder los valores que se indican en la Tabla 4.

NORMA SALVADOREÑA

NSO 29.47.01:09

**FIGURA A.1 Luminaria de prueba****A.3.5 Capacidad del dieléctrico a la tensión (Potencial aplicado)**

El objetivo de esta prueba es determinar si el aislamiento soporta la tensión de diseño sin presentar fallas al exponerlo a esfuerzos eléctricos producidos por sobretensiones temporales.

A.3.5.1 Instrumentos y equipo

- a) Fuente de aplicación de tensión eléctrica con corriente alterna que debe:
- tener capacidad nominal de 500 VA a 60 Hz.
 - tener medios para variar la tensión de salida a los valores de tensión especificados.
 - estar provisto con protección del probador con dispositivo automático de apertura, que opere en caso de falla a 100 mA o más.

Nota 3. El probador puede contener integrados los medidores de tensión y corriente en cuyo caso deben tener una exactitud de 5 % o mejor.

- b) Voltímetro capaz de medir la tensión de prueba con una exactitud de 5 % o mejor.
 c) Amperímetro para medir la corriente de prueba con exactitud de 5 % o mejor.
 d) Cronómetro.
 e) Dispositivo para conectar a tierra la muestra al término de la prueba.

A.3.5.2 Procedimiento

A.3.5.2.1 Una LFCI con partes metálicas no vivas accesibles debe soportar durante 1 min, sin falla la aplicación de una tensión de prueba de 240 V entre todas las partes vivas y todas las partes metálicas no vivas accesibles. La prueba debe realizarse mientras el dispositivo está caliente de la operación normal.

NORMA SALVADOREÑA

NSO 29.47.01:09

A.3.5.2.2 Aplicar la tensión aumentando desde cero hasta que se alcance la tensión de prueba, y mantenerla en este valor durante 1 min. El aumento de la tensión debe ser en forma sustancialmente uniforme y tan rápida como compatible sea su valor correctamente indicado por el voltímetro.

A.3.5.2.3 La sensibilidad del equipo de prueba debe ser tal que cuando una resistencia calibrada de 120 000 Ω se conecta a la salida, se considera que el equipo tiene un funcionamiento aceptable para cualquier tensión de salida menor que la tensión de prueba que se especifica, e indica el funcionamiento inaceptable para cualquier tensión de salida igual o mayor que la tensión de prueba que se especifica.

A.3.5.3 Resultados

Se considera que los aislamientos de la muestra cumplen la prueba si durante la aplicación de la tensión de diseño no se producen descargas disruptivas, perforaciones, fláneos o arcos eléctricos y que no se causa una caída de tensión o activación de indicaciones de falla en el probador.

A.3.6 Distorsión Armónica

El objetivo de esta prueba es verificar que una LFCI con un factor armónico (THF), una distorsión armónica total (THD) de la corriente de alimentación y que se energiza a la tensión y frecuencia de entrada de acuerdo con A.1. El valor de la corriente armónica máxima admisible expresada en porcentaje de la corriente de entrada a la frecuencia fundamental es de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla A.2. Distorsión Armónica Total

Potencia de entrada (P)	Mínimo Factor de Potencia (FP)	Distorsión Armónica Total Máxima de la Corriente de Línea (Fundamental)
$P \leq 35 \text{ Watt}$	0,5	200%
$35 \text{ W} < P \leq 60 \text{ W}$	0,8	80%
$60 \text{ W} < P \leq 100 \text{ W}$	0,9	50%
$P > 100 \text{ W}$	0,9	20%

A.3.6.1 Instrumentos y equipos

- Fuente de alimentación que tenga una distorsión de tensión menor del 0,5 % e impedancia de 0,08 Ω .
- El equipo de medición debe ser capaz de medir hasta la armónica 32, con una exactitud de $\pm 5\%$.

A.3.6.2 Procedimiento

A.3.6.2.1 Debido a que la tensión de alimentación de la fuente afecta la magnitud de la distorsión armónica, para propósitos de medición, la impedancia de la alimentación debe ser de 0,08 Ω . Para algunas fuentes electrónicas puede ser necesario añadir resistencia para obtener la impedancia de la alimentación que se especifica.

NORMA SALVADOREÑA**NSO 29.47.01:09**

A.3.6.2.2 Registrar la magnitud de las diferentes armónicas de la frecuencia de alimentación hasta la armónica 33. El factor armónico es la relación del contenido armónico al valor eficaz de la fundamental. La distorsión armónica total (THD) debe calcularse como sigue:

$$HF = \frac{\sqrt{I_2^2 + I_3^2 + I_4^2 + \dots}}{I_1}$$

La distorsión total armónica (THD) se calcula como sigue:

$$THD = \frac{\sqrt{I_2^2 + I_3^2 + I_4^2 + \dots}}{\sqrt{I_1^2 + I_2^2 + I_3^2 + I_4^2 + \dots}}$$

Donde:

- I_1 es el 100 % a la frecuencia fundamental;
- I_2 es la magnitud, en por ciento de la fundamental, de la segunda armónica;
- I_3 es la magnitud, en por ciento de la fundamental, de la tercera armónica.

A.3.6.3 Resultados

El factor armónico (THF) o la distorsión armónica total (THD) no debe ser mayor a lo especificado en la Tabla A.2.

A.3.7 Prueba de Impacto

El objetivo de esta prueba es verificar que las LFCI tengan una resistencia mecánica que les permita soportar los esfuerzos mecánicos a que se someten durante la instalación y en servicio.

A.3.7.1 Instrumentos y equipo

- a) Bloque de madera de 25 mm de espesor, con chapa de triplay de 19 mm de espesor en sus dos caras.

A.3.7.2 Procedimiento

A.3.7.2.1 Se deja caer una LFCI de una altura de 0,91 m para golpearse en una superficie de madera dura en la posición que produzca los resultados más adversos. La LFCI se deja caer tres veces para que, en cada caída, la muestra golpee la superficie en una posición diferente a la de las otras caídas. El ensamble debe descansar sobre un piso de concreto o un piso equivalente no flexible durante la prueba.

A.3.7.2.2 Una LFCI que tenga una cubierta metálica, posteriormente debe someterse a la prueba de diseño del dieléctrico a la tensión. No debe haber ningún daño a la cubierta que vuelva accesibles al contacto a las partes vivas o al alambrado interno, o daño a la protección mecánica que proporciona la cubierta a las partes internas del equipo.

NORMA SALVADOREÑA**NSO 29.47.01:09**

A.3.7.2.3 Los criterios de accesibilidad no aplican a LFCI rotas.

A.3.7.3 Resultados

Observar y registrar si la cubierta presenta accesibilidad de contacto a las partes vivas o al alambrado interno o daño a la protección mecánica que proporciona la cubierta a las partes internas del equipo.

A.3.8 Pruebas en circuitos de atenuación

A.3.8.1 Prueba normal

El objetivo de esta prueba es verificar que las LFCI que se utilizan con atenuadores, cumplen con los límites de temperatura.

A.3.8.1.1 Instrumentos y equipos

a) Fuente de alimentación que se indica en A.3.6.1.

A.3.8.1.2 Procedimiento

Someter a la prueba de temperatura una LFCI que se destina para utilizarse con atenuadores, mientras opera con la fuente de alimentación que se indica en A.3.6.1.

A.3.8.1.3 Resultados

Registrar los valores de temperatura que se obtienen.

A.3.8.2 Prueba anormal

El objetivo de esta prueba es verificar que las LFCI que no se destinan para utilizarse con atenuadores, no son capaces de provocar un incendio a sus alrededores.

A.3.8.2.1 Instrumentos y equipo

- a) Fuente de alimentación que se indica en A.3.6.1.
- b) Estopa blanca, de 914 mm de ancho, de 26 m²/kg a 28 m²/kg y que tenga lo que se conoce comercialmente como una cuenta 32 por 28; es decir para cualquier cm², 13 hilos en una dirección y 11 en otra dirección.

A.3.8.2.2 Procedimiento

Una LFCI que no se destina para utilizarse en circuitos con atenuadores debe operarse mientras esté conectada a la fuente de alimentación. Operar la lámpara en una temperatura ambiente de 25 °C con la base orientada hacia abajo. Colgar una capa sencilla de estopa alrededor de la lámpara excluyendo la fuente de luz durante la prueba. La estopa debe colgarse sin apretarla sobre el dispositivo que se está probado para servir como un indicador de flama (presencia de ceniza o agujeros quemados) pero no es para utilizarse como una manta para atrapar el calor. Operar la lámpara por 7,5 h.

NORMA SALVADOREÑA

NSO 29.47.01:09

A.3.8.2.3 Resultados

La estopa no debe arder, encenderse, o carbonizarse. No debe haber ningún daño a la cubierta que permita el contacto entre las partes vivas con la sonda de prueba articulada de la figura A.2. La LFCI debe cumplir con la prueba de aguante del dieléctrico a la tensión.

A.3.8.3 Alimentación rectificada de media onda

Una fuente de alimentación como se especifica en A.3.6.1, debe operarse con un solo diodo semiconductor asignado adecuadamente, en serie con el conductor de fase de la alimentación.

A.3.8.4 Alimentación con atenuador ajustable

Una fuente de alimentación como se especifica en A.3.6.1, debe operarse con un atenuador ajustable eléctricamente conectado en serie. El atenuador debe ser un tipo de corte fase ajustable que no contenga algún componente en sus circuitos de salida para suavizar la forma de onda y debe producir una forma de onda de salida con un ángulo de conducción variable similar al que se representa en la figura A.2. El atenuador debe ajustarse para causar el máximo calentamiento de la LFCI.

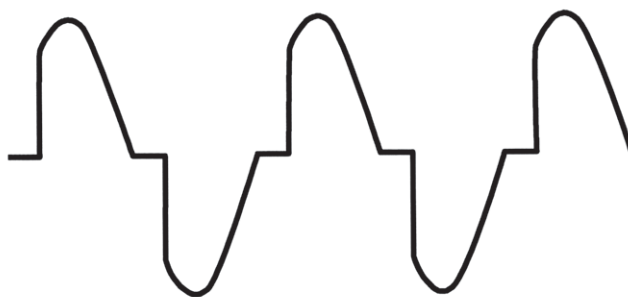


FIGURA A.2 Atenuador tipo corte de fase de la forma de onda de salida

A.3.9 Resistencia a la flama

Los requisitos para verificar la no propagación de la flama de las LFCI que se indican en 6.2.8, se verifican de acuerdo con el método de prueba de hilo incandescente que se aplica para la comprobación de riesgo de incendio.

A.3.9.1 Procedimiento

A.3.9.1.1 Montar el modelo de prueba sobre el carro y presionarlo contra la punta del hilo incandescente con una fuerza de 1 N, preferiblemente a 15 mm o más del borde superior y hacia el centro de la superficie a probar. La penetración del hilo incandescente dentro del espécimen se limita mecánicamente a 7 mm.

A.3.9.1.2 Si no es posible hacer la prueba sobre una muestra como se describe arriba, debido a que el modelo es demasiado pequeño, la prueba debe realizarse en una muestra separada, del mismo material, de 30 mm² y con un espesor igual al espesor más delgado.

NORMA SALVADOREÑA**NSO 29.47.01:09**

A.3.9.1.3 La temperatura de la punta del hilo incandescente debe ser de 650 °C. Después de 30 s el espécimen debe dejar de hacer contacto con el hilo incandescente.

A.3.9.1.4 La temperatura del hilo incandescente y la corriente de calentamiento son constantes por 1 minuto antes de iniciar la prueba. Debe tenerse cuidado de asegurarse que la radiación de calor no influya en el espécimen durante este periodo. La temperatura de la punta del hilo incandescente se mide por medio de un termopar de alambre fino protegido.

A.3.9.2 Resultados

Cualquier flama o incandescencia del espécimen debe extinguirse dentro de los 30 segundos después de separar el hilo incandescente y cualquier incandescencia que caiga no debe encender una pieza de papel tisú colocada horizontalmente 200 mm $\pm$ 5 mm debajo de la muestra.

A.3.10 Protección térmica

El objetivo de esta prueba es verificar que las LFCI, cumplen con la protección térmica que se especifica en 6.2.9.

Esta prueba aplica a todo tipo de LFCI.

A.3.10.1 Instrumentos y equipos

- a) Termopares tipo J o K.
- b) Termómetro digital.
- c) Cronómetro.
- d) Cámara de prueba de temperatura.

A.3.10.2 Acondicionamiento de la LFCI

Para ejecutar las pruebas de A.3.10.3.1 la LFCI bajo prueba debe contar con:

- a) terminales accesibles para conectar en cortocircuito los devanados y componentes;
- b) 5 termopares en la cubierta del balasto.

A.3.10.3 Procedimiento**A.3.10.3.1 Condiciones de falla**

El termoprotector de la LFCI debe abrir el circuito de alimentación antes de 110 °C o dentro de los límites que se indican en el inciso 6.2.9.

Energizar la LFCI a las condiciones nominales de operación (tensión y frecuencia, dentro de la cámara de prueba de temperatura y con las condiciones descritas en el inciso 6.2.9, hasta su equilibrio térmico bajo condiciones normales; posteriormente, someter a cada una de las condiciones de falla que se describen a continuación, una por una, considerándose cada condición una prueba completa.

- a) Conectar en cortocircuito las dos últimas capas de una bobina con aislamiento entre capas (o el 20 % de las vueltas de una bobina con otro tipo de devanado) de la bobina primaria.
- b) Conectar en cortocircuito, las dos últimas capas de una bobina con aislamiento entre capas (o el 20 % de las vueltas de una bobina con otro tipo de devanado) de la bobina secundaria.
- c) Operar en condición anormal. Esta prueba no requiere efectuarse cuando en la prueba de incremento de temperatura anormal no se exceda de 110° C.
- d) Conectar en cortocircuito o circuito abierto cualquier capacitor del tipo electrolítico o elemento semiconductor del circuito capaz de suministrar 50 W o más a una resistencia externa por 1 min.

NORMA SALVADOREÑA**NSO 29.47.01:09**

e) Conectar en cortocircuito el capacitor de corrección del factor de potencia, siempre y cuando esto no conduzca a una condición de cortocircuito del devanado primario del balasto.

Durante esta prueba, conectar un fusible de 20 A de acción retardada de tal manera que el fusible no abra antes de 12 segundos cuando conduce 40 A.

El tiempo a partir del momento en que la temperatura de la superficie del cuerpo de la lámpara que aloja al balastro excede 110 °C hasta que el termoprotector opera o se alcance la temperatura máxima, debe cumplir con lo que se indica en el inciso 6.2.9.

A.3.10.4 Resultados

Debe cumplirse con lo que se especifica en 6.2.9

A.3.11 Resistencia al calor

El objetivo de la prueba es verificar que las LFCI, cumplen con los requisitos de resistencia al calor que se especifican en 6.2.9.

A.3.11.1 Instrumentos y equipo

a) horno sin circulación de aire

A.3.11.2 Acondicionamiento y procedimiento

Colocar en el horno sin circulación de aire una muestra del equipo completo (en caso de que esté encapsulado) o las partes bajo consideración. Mantener a una temperatura uniforme de al menos 10 °C por arriba de la temperatura máxima del material bajo condiciones en operación real, pero no menor a 70 °C, en ningún caso. La muestra debe permanecer en el horno por 7 horas. Después de esto se retira del horno y se regresa a la temperatura del cuarto.

A.3.11.3 Resultados

Debe cumplirse con lo que se especifica en 6.2.10.

- FIN DE LA NORMA -

- 2) El presente Acuerdo entrará en vigencia seis meses después de su publicación en el Diario Oficial, de acuerdo a la Conferencia Ministerial de la OMC, Cuarto Período, DOHA, 9-14 de Noviembre de 2001. COMUNÍQUESE. HÉCTOR MIGUEL ANTONIO DADA HIREZI, MINISTRO DE ECONOMÍA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
RAMO DE EDUCACION

ACUERDO No. 15-0684.

San Salvador. 17 de Junio de 2010.

EL VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR Y MINISTRO DE EDUCACIÓN AD-HONOREM, en uso de las facultades legales que establece el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, CONSIDERANDO: I) Que a la Dirección Nacional de Educación, se presentó JESSICA BERENICE MENESSES VEGA, de nacionalidad Salvadoreña, solicitando EQUIVALENCIA de sus estudios de Séptimo Grado, realizados en el Lake Ridge Middle School, Woodbridge, Virginia, Estados Unidos de América en el año 2009, con los de Séptimo Grado de nuestro país; II) Que según Resolución de fecha 14 de junio de 2010, emitida por el Departamento de Acreditación Institucional de la Dirección Nacional de Educación de este Ministerio, después de comprobar la legalidad de la documentación presentada y el cumplimiento de los requisitos legales exigidos, con base a los Artículos 59 y 62 de la Ley General de Educación y demás disposiciones legales vigentes, resolvió autorizar la Equivalencia de estudios de Séptimo Grado, obtenido por JESSICA BERENICE MENESSES VEGA, en el Centro Educativo Lake Ridge Middle School, Woodbridge, Virginia, Estados Unidos de América, POR TANTO de conformidad a lo establecido por los Artículos 59 y 62 de la Ley General de Educación y Artículo 4 del Reglamento para Equivalencias, Pruebas de Suficiencia en Educación Básica y Media e Incorporación de Títulos de Educación Media, ACUERDA: 1) Confirmar el reconocimiento de equivalencia de los estudios de Séptimo Grado, cursados en el Lake Ridge Middle School, Woodbridge, Virginia, Estados Unidos de América, a JESSICA BERENICE MENESSES VEGA, reconociéndole su validez académica dentro de nuestro sistema educativo, para matricularse en Octavo Grado de nuestro país. 2) Publíquese en el Diario Oficial. COMUNIQUESE.

SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN,

VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR Y MINISTRO DE EDUCACIÓN AD-HONOREM.

(Registro No. F027678)

MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL
RAMO DE LA DEFENSA NACIONAL

ACUERDO No. 108.

San Salvador, trece de septiembre del año dos mil diez.

EL ORGANO EJECUTIVO, de conformidad con la resolución emitida por el Ministerio de la Defensa Nacional, contenida a folio veintiuno de las diligencias promovidas por la señora DAISY GLADYS RIVERA ARIAS DE REYES hoy viuda DE REYES, conocida también como DAISY GLADYS RIVERA ARIAS DE REYES, DEISY GLADYS RIVERA ARIAS DE REYES, DEYSY GLADIS ARIAS RIVERA y por DAISY GLADYS RIVERA ARIAS, con Documento Único de Identidad Número cero dos uno uno seis siete cero tres guión siete, en calidad de esposa del extinto miembro de Escoltas Militares de Barrios, Colonias y Cantones, señor JOSE ANTONIO REYES JUAREZ, conocido también como JOSE ANTONIO REYES.

CONSIDERANDO:

1. Que el expresado causante se encontraba pensionado por el Estado en este Ramo, según Acuerdo Ejecutivo No. 504, de fecha 28 de septiembre de 1990; Que éste falleció a la una hora y treinta minutos del día 15 de julio del 2010, a consecuencia de Insuficiencia Renal, sin asistencia médica, lo que se comprueba mediante Certificación de Partida de Defunción contenida a folio dos, extendida en la Alcaldía Municipal del Departamento de San Miguel, el veintinueve de julio del dos mil diez, que la solicitante señora DAISY GLADYS RIVERA ARIAS DE REYES hoy viuda DE REYES, conocida también como DAISY GLADYS RIVERA ARIAS DE REYES, DEISY GLADYS RIVERA ARIAS DE REYES, DEYSY GLADIS ARIAS RIVERA y por DAISY GLADYS RIVERA ARIAS, fue esposa del fallecido pensionado señor JOSE ANTONIO REYES JUAREZ, conocido también como JOSE ANTONIO REYES, vínculo que comprueba por medio de la Certificación de Partida de Matrimonio, contenida a folio tres extendida en la Alcaldía Municipal del Departamento de San Miguel, el diecinueve de julio de dos mil diez.

2. Que de conformidad a lo establecido en el Decreto No. 550 de la Junta Revolucionaria de Gobierno de fecha 22 de Diciembre de 1980, publicado en el Diario Oficial No. 241, Tomo 269, de la misma fecha; Artículo 1 del Decreto Legislativo No. 200 de fecha 16 de Marzo de 1989; Instructivo No. 5061 para la asignación de Pensiones y Montepíos de los Ex Miembros de las Escoltas Militares, de fecha 20 de noviembre de 1996, y al dictamen favorable del Ministerio de Hacienda, emitido en oficio No. 01428, de fecha 03 de septiembre de 2010, en que se considera procedente conceder a la señora DAISY GLADYS RIVERA ARIAS DE REYES hoy viuda DE REYES, conocida también como DAISY GLADYS RIVERA ARIAS DE REYES, DEISY GLADYS RIVERA ARIAS DE REYES, DEYSY GLADIS ARIAS RIVERA y por DAISY GLADYS RIVERA ARIAS, el montepío militar que solicita.

POR TANTO:

En atención a las razones expuestas y a las disposiciones legales citadas; este Ministerio.

ACUERDA:

Asignar a partir del día 15 de julio de 2010, a favor de la señora DAISY GLADYS RIVERA ARIAS DE REYES hoy viuda DE REYES, conocida también como DAISY GLADYS RIVERA ARIAS DE REYES, DEISY GLADYS RIVERA ARIAS DE REYES, DEYSY GLADIS ARIAS RIVERA y por DAISY GLADYS RIVERA ARIAS, el MONTEPÍO MILITAR mensual de TREINTA Y CUATRO DOLARES CON VEINTINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$34.29), que se pagará por medio de la Pagaduría Auxiliar de Clases Pasivas del Ministerio de Hacienda. COMUNÍQUESE.

JOSÉ ATILIO BENÍTEZ PARADA,

GENERAL DE DIVISIÓN.

VICEMINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL.

ACUERDO No. 109.

San Salvador, catorce de septiembre del año dos mil diez.

EL ORGANO EJECUTIVO, de conformidad con la resolución emitida por el Ministerio de la Defensa Nacional, contenida a folio veinte de las diligencias promovidas por la señora JOSEFA RODRIGUEZ DE MORENO, conocida por JOSEFA RODRIGUEZ viuda DE MORENO, JOSEFA RODRIGUEZ y por JOSEFINA RODRIGUEZ, con Documento Único de Identidad Número cero cero cuatro cuatro tres tres seis cero guión tres, en calidad de esposa del extinto miembro de Escoltas Militares de Barrios, Colonias y Cantones, señor VICTOR MANUEL MORENO CASTILLO, conocido también como VICTOR MANUEL MORENO.

CONSIDERANDO:

1. Que el expresado causante se encontraba pensionado por el Estado en este Ramo, según Acuerdo Ejecutivo No. 420, de fecha 01 de septiembre de 1994; Que éste falleció a las once horas del día 07 de junio del 2010, a consecuencia de Falla Multiorgánica, Sepsis Severa, Hiperpotasemia Refractaria, Úlcera Péptica Perforada, con asistencia médica, lo que se comprueba mediante Certificación de Partida de Defunción contenida a folio dos, extendida en la Alcaldía Municipal de San Isidro, Departamento de Cabañas, el nueve de agosto del dos mil diez, que la solicitante señora JOSEFA RODRIGUEZ DE MORENO, conocida por JOSEFA RODRIGUEZ viuda DE MORENO, JOSEFA RODRIGUEZ y por JOSEFINA RODRIGUEZ, fue esposa del fallecido pensionado señor VICTOR MANUEL MORENO CASTILLO, conocido también como VICTOR MANUEL MORENO, vínculo que comprueba por medio de la Certificación de Partida de Matrimonio, contenida a folio tres extendida en la Alcaldía Municipal San Isidro, Departamento de Cabañas, el treinta de julio de dos mil diez.
2. Que de conformidad a lo establecido en el Decreto No. 550 de la Junta Revolucionaria de Gobierno de fecha 22 de Diciembre de 1980, publicado en el Diario Oficial No. 241, Tomo 269, de la misma fecha; Artículo 1 del Decreto Legislativo No. 200 de fecha 16 de Marzo de 1989; Instructivo No. 5061 para la asignación de Pensiones y Montepíos de los Ex Miembros de las Escoltas Militares, de fecha 20 de noviembre de 1996, y al dictamen favorable del Ministerio de Hacienda, emitido en oficio No. 01441, de fecha 08 de septiembre de 2010, en que se considera procedente conceder a la señora JOSEFA RODRIGUEZ DE MORENO, conocida por JOSEFA RODRIGUEZ viuda DE MORENO, JOSEFA RODRIGUEZ y por JOSEFINA RODRIGUEZ, el montepío militar que solicita.

POR TANTO:

En atención a las razones expuestas y a las disposiciones legales citadas; este Ministerio.

ACUERDA:

Asignar a partir del día 07 de junio de 2010, a favor de la señora JOSEFA RODRIGUEZ DE MORENO, conocida por JOSEFA RODRIGUEZ viuda DE MORENO, JOSEFA RODRIGUEZ y por JOSEFINA RODRIGUEZ, el MONTEPÍO MILITAR mensual de TREINTA Y CUATRO DÓLARES CON VEINTINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$34.29), que se pagará por medio de la Pagaduría Auxiliar de Clases Pasivas del Ministerio de Hacienda. COMUNÍQUESE.

JOSÉ ATILIO BENÍTEZ PARADA,
GENERAL DE DIVISIÓN.
VICEMINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL.

ACUERDO No. 110.

San Salvador, catorce de septiembre del año dos mil diez.

EL ORGANO EJECUTIVO, de conformidad con la resolución emitida por el Ministerio de la Defensa Nacional, contenida a folio diecinueve de las diligencias promovidas por la señora CANDELARIA ESCOBAR DE PALMA, conocida por CANDELARIA ESCOBAR ALAS y por CANDELARIA ESCOBAR, con Documento Único de Identidad Número cero cero cuatro tres cinco ocho uno siete guión cero, en calidad de esposa del extinto miembro de Escoltas Militares de Barrios, Colonias y Cantones, señor SALVADOR DE JESUS PALMA ESCOBAR, conocido por SALVADOR DE JESUS PALMA.

CONSIDERANDO:

1. Que el expresado causante se encontraba pensionado por el Estado en este Ramo, según Acuerdo Ejecutivo No. 164, de fecha 12 de abril de 1988; Que éste falleció a las catorce horas cuarenta y cinco minutos del día 10 de agosto del 2010, a consecuencia de Muerte Indeterminada, sin asistencia médica, lo que se comprueba mediante Certificación de Partida de Defunción contenida a folio dos, extendida en la Alcaldía Municipal del Departamento de Chalatenango, el veintitrés de agosto del dos mil diez, que la solicitante señora CANDELARIA ESCOBAR DE PALMA, conocida por CANDELARIA ESCOBAR ALAS, y por CANDELARIA ESCOBAR, fue esposa del fallecido pensionado señor SALVADOR DE JESUS PALMA ESCOBAR, conocido por SALVADOR DE JESUS PALMA, vínculo que comprueba por medio de la Certificación de Partida de Matrimonio, contenida a folio tres extendida en la Alcaldía Municipal del Departamento de Chalatenango, el doce de agosto de dos mil diez.
2. Que de conformidad a lo establecido en el Decreto No. 550 de la Junta Revolucionaria de Gobierno de fecha 22 de Diciembre de 1980, publicado en el Diario Oficial No. 241, Tomo 269, de la misma fecha; Artículo 1 del Decreto Legislativo No. 200 de fecha 16 de Marzo de 1989; Instructivo No. 5061 para la asignación de Pensiones y Montepíos de los Ex Miembros de las Escoltas Militares, de fecha 20 de noviembre de 1996, y al dictamen favorable del Ministerio de Hacienda, emitido en oficio No. 01443, de fecha 08 de septiembre de 2010, en que se considera procedente conceder a la señora CANDELARIA ESCOBAR DE PALMA, conocida por CANDELARIA ESCOBAR ALAS, y por CANDELARIA ESCOBAR, el montepío militar que solicita.

POR TANTO:

En atención a las razones expuestas y a las disposiciones legales citadas; este Ministerio.

ACUERDA:

Asignar a partir del día 10 de agosto de 2010, a favor de la señora CANDELARIA ESCOBAR DE PALMA, conocida por CANDELARIA ESCOBAR ALAS, y por CANDELARIA ESCOBAR, el MONTEPÍO MILITAR mensual de TREINTA Y CUATRO DÓLARES CON VEINTINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$34.29), que se pagará por medio de la Pagaduría Auxiliar de Clases Pasivas del Ministerio de Hacienda. COMUNÍQUESE.

JOSÉ ATILIO BENÍTEZ PARADA,
GENERAL DE DIVISIÓN.
VICEMINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL.

ACUERDO No. 111.

San Salvador, veintiuno de septiembre del año dos mil diez.

EL ORGANO EJECUTIVO, de conformidad con la resolución emitida por el Ministerio de la Defensa Nacional, contenida a folio veinticuatro de las diligencias promovidas por el señor JOSE MONICO CASTRO MANCIA, con Documento Unico de Identidad número cero cero siete tres seis cuatro nueve dos guión seis, en calidad de representante legal de su madre la señora ANTONIA MANCIA DE CASTRO conocida por ANTONIA MANCIA, con Documento Único de Identidad Número cero cero ocho nueve cero tres ocho cero guión cuatro, esposa del extinto miembro de Escoltas Militares de Barrios, Colonias y Cantones, señor MONICO CASTRO VALLE, conocido por MONICO CASTRO.

CONSIDERANDO:

1. Que el expresado causante se encontraba pensionado por el Estado en este Ramo, según Acuerdo Ejecutivo No. 52 de fecha 17 de enero de 1986; Que éste falleció a las veintitrés horas del día 27 de abril del 2010, a consecuencia de Paro Cardio Respiratorio, sin asistencia médica, lo que se comprueba mediante Partida de Defunción contenida a folio dos extendida en la Alcaldía Municipal de Santa Rosa Guachipilín, el día veintidós de julio del dos mil diez, que la señora ANTONIA MANCIA DE CASTRO conocida por ANTONIA MANCIA, fue esposa del fallecido pensionado señor MONICO CASTRO VALLE, conocido por MONICO CASTRO, vínculo que comprueba por medio de la Certificación de Partida de Matrimonio, contenida a folio tres extendida en la Alcaldía Municipal de Santa Rosa Guachipilín, el día veintidós de julio del dos mil diez.
2. Que de conformidad a lo establecido en el Decreto No. 550 de la Junta Revolucionaria de Gobierno de fecha 22 de Diciembre de 1980, publicado en el Diario Oficial No. 241, Tomo 269, de la misma fecha; Artículo 1 del Decreto Legislativo No. 200 de fecha 16 de Marzo de 1989; Instructivo No. 5061 para la asignación de Pensiones y Montepíos de los Ex Miembros de las Escoltas Militares, de fecha 20 de noviembre de 1996, y el dictamen favorable del Ministerio de Hacienda, emitido en oficio No. 01463 de fecha 14 de septiembre del 2010, en que se considera procedente conceder a la señora ANTONIA MANCIA DE CASTRO conocida por ANTONIA MANCIA, el Montepío Militar que solicita.

POR TANTO:

En atención a las razones expuestas y a las disposiciones legales citadas; este Ministerio.

ACUERDA:

Asignar a partir del día 27 de abril de 2010, a favor de la señora ANTONIA MANCIA DE CASTRO conocida por ANTONIA MANCIA, representada legalmente por su hijo el señor JOSE MONICO CASTRO MANCIA, el MONTEPÍO MILITAR mensual de TREINTA Y CUATRO DÓLARES CON VEINTINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$34.29), que se pagará por medio de la Pagaduría Auxiliar de Clases Pasivas del Ministerio de Hacienda. COMUNÍQUESE.

JOSÉ ATILIO BENÍTEZ PARADA,
GENERAL DE DIVISIÓN.
VICEMINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL.

ACUERDO No. 112.

San Salvador, veintitrés de septiembre del año dos mil diez.

EL ORGANO EJECUTIVO en el Ramo de la Defensa Nacional, ACUERDA: Modificar el Acuerdo número 116 de fecha veintitrés de febrero de 1990, emitido por este Ramo por medio del cual fue asignada pensión militar al señor HECTOR GAMERO, por sus servicios prestados como miembro de Escoltas Militares de Barrios, Colonias y Cantones, en el sentido que dicho señor es conocido también por HECTOR CAMERO, según consta en Certificación de Partida de Nacimiento extendida en la Alcaldía Municipal de Apopa, Departamento de San Salvador, el día dieciséis de septiembre del presente año, siendo lo correcto reconocer al referido pensionado como HECTOR GAMERO y por HECTOR CAMERO, quedando vigentes todos los demás conceptos vertidos en el mencionado Acuerdo. COMUNIQUESE.

JOSÉ ATILIO BENÍTEZ PARADA,
GENERAL DE DIVISIÓN.
VICEMINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL.

ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDO No. 956-D.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, treinta de julio de dos mil diez.- El Tribunal con fecha veintiocho de mayo de dos mil diez, ACORDÓ: Autorizar al Licenciado SANTIAGO ANTONIO PEÑA SOLIS, para que ejerza la profesión de ABOGADO en todas sus ramas, en vista de haber cumplido con todos los requisitos legales y a lo resuelto por esta Corte en el expediente respectivo.- COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.- J. B. JAIME.- F. MELENDEZ.- J. N. CASTANEDA S.- E. S. BLANCO R.- M. REGALADO.- PERLA J.- R. M. FORTIN H.- M. POSADA.- Pronunciado por los magistrados y magistradas que lo suscriben.- S. RIVAS AVENDAÑO.

(Registro No. F027668)

ACUERDO No. 994-D.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, treinta de julio de dos mil diez.- El Tribunal con fecha veintisiete de mayo de dos mil diez, ACORDÓ: Autorizar a la Licenciada LEYDI CARINA HERNANDEZ, para que ejerza la profesión de ABOGADO en todas sus ramas, en vista de haber cumplido con todos los requisitos legales y a lo resuelto por esta Corte en el expediente respectivo.- COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.- J. B. JAIME.- F. MELENDEZ.- J. N. CASTANEDA S.- E. S. BLANCO R.- M. REGALADO.- PERLA J.- R. M. FORTIN H.- M. POSADA.- Pronunciado por los magistrados y magistradas que lo suscriben.- S. RIVAS AVENDAÑO.

(Registro No. F027696)

ACUERDO No. 1011-D.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, treinta de julio de dos mil diez.- El Tribunal con fecha veinticuatro de mayo de dos mil diez, ACORDÓ: Autorizar a la Licenciada GLORIA MILAGRO ESTUPINIAN VISCARRA, para que ejerza la profesión de ABOGADO en todas sus ramas, en vista de haber cumplido con todos los requisitos legales y a lo resuelto por esta Corte en el expediente respectivo.- COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.- J. B. JAIME.- F. MELENDEZ.- J. N. CASTANEDA S.- E. S. BLANCO R.- M. REGALADO.- P. J.- M. TREJO.- GUZMAN U. D. C.- Pronunciado por los magistrados y magistradas que lo suscriben.- S. RIVAS AVENDAÑO.

(Registro No. F027824)

ACUERDO No. 1012-D.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, treinta de julio de dos mil diez.- El Tribunal con fecha catorce de mayo de dos mil diez, ACORDÓ: Autorizar al Licenciado FRANCISCO GERBER RAMIREZ ARDONA, para que ejerza la profesión de ABOGADO en todas sus ramas, en vista de haber cumplido con todos los requisitos legales y a lo resuelto por esta Corte en el expediente respectivo.- COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.- J. B. JAIME.- F. MELENDEZ.- J. N. CASTANEDA S.- E. S. BLANCO R.- M. REGALADO.- PERLA J.- R. M. FORTIN H.- M. A. CARDOZA A.- Pronunciado por los magistrados y magistradas que lo suscriben.- S. RIVAS AVENDAÑO.

(Registro No. F027838)

ACUERDO No. 1044-D.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, treinta de julio de dos mil diez.- El Tribunal con fecha ocho de junio de dos mil diez, ACORDÓ: Autorizar al Licenciado EVER FRANCISCO CASTILLO RAMON, para que ejerza la profesión de ABOGADO en todas sus ramas, en vista de haber cumplido con todos los requisitos legales y a lo resuelto por esta Corte en el expediente respectivo.- COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.- J. B. JAIME.- F. MELENDEZ.- J. N. CASTANEDA S.- E. S. BLANCO R.- M. REGALADO.- P. J.- R. M. FORTIN H.- M. POSADA.- Pronunciado por los magistrados y magistradas que lo suscriben.- S. RIVAS AVENDAÑO.

(Registro No. F027841)

INSTITUCIONES AUTONOMAS

ALCALDÍAS MUNICIPALES

DECRETO NUMERO CUATRO.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE ZACATECOLUCA, DEPARTAMENTO DE LA PAZ,

CONSIDERANDO:

- I. Que la realidad económica a nivel nacional en los últimos años, han debilitado la capacidad de pago de la mayoría de los habitantes y particularmente la de aquellos que tienen obligaciones tributarias a favor del municipio de Zacatecoluca, situación que los ha convertido en sujetos morosos de los tributos municipales.
- II. Que es urgente que el gobierno municipal de la ciudad de Zacatecoluca, incremente sus ingresos mediante el cobro de las tasas e impuestos municipales, con el fin de mantener la prestación de los servicios públicos y la seguridad económica de sus habitantes, promoviendo en los contribuyentes una cultura de pago de los tributos y así disminuir el índice de morosidad existente.
- III. Que con el propósito de facilitar el pago de la mora tributaria a favor del municipio, es conveniente otorgar incentivos tributarios con carácter transitorio que estimulen a los contribuyentes el pago de sus deudas tributarias municipales.

- IV. Que en la Sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: Ref. 812-99 de fecha 26 de junio de 2003 encontramos las siguientes valoraciones:

“Que la autonomía otorgada a los municipios se traduce en la facultad del gobierno municipal para regular y administrar dentro de su territorio la materia de su competencia, la cual está referida concretamente al bien común local”.

“En virtud de los argumentos expuestos por las partes, se considera necesario recordar que según se expresó en párrafos anteriores, por mandato constitucional, los Municipios son autónomos en lo económico, técnico y administrativo y, precisamente en virtud de dicha autonomía es que se les concede el ejercicio de diferentes atribuciones y competencias; así, una de esas facultades, de conformidad al artículo 204 ordinal 1° de la Constitución, es la creación, modificación y supresión de tasas y contribuciones públicas.”

“A partir de dicha disposición, y haciendo una interpretación analógica de las normas constitucionales, esta Sala tomando como referencia el artículo 131, ordinal 6°, que establece la competencia de la Asamblea Legislativa en cuanto a: “Decretar impuestos –fiscales y municipales–tasas y demás contribuciones –fiscales– sobre toda clase de bienes, servicios e ingresos (...)”, tiene facultad por no existir prohibición constitucional para condonar intereses.”

“Tenemos entonces que si la Asamblea Legislativa tiene la facultad de crear impuestos fiscales y municipales, tasas y contribuciones especiales, y además condonar el pago de intereses como se relaciona en el párrafo anterior; asimismo los Municipios por medio de sus Concejos Municipales al tener la facultad de crear tasas y contribuciones públicas –municipales–, puede por medio de ordenanzas condonar el pago de los intereses al igual que lo hace la Asamblea Legislativa, dado que el Art. 205 de la Constitución de forma expresa establece que ninguna ley ni autoridad podrá eximir ni dispensar el pago de las tasas y contribuciones municipales.

“Lo dicho en los dos párrafos anteriores es una medida que toman tanto la Asamblea como los Concejos Municipales, para que los contribuyentes o responsables regularicen espontáneamente su situación de morosos en el pago de los respectivos tributos. Normalmente esta medida se toma por medio de Decretos Legislativos u Ordenanzas Municipales según el caso, en forma transitoria, facultad que encontramos también en legislación comparada.”

“De la misma forma, tomando como base la autonomía de la que gozan los Municipios, deberá interpretarse el artículo 232 de la Constitución, en el sentido que la prohibición de dispensar el pago de las deudas a favor de los Municipios va dirigida a los Órganos Legislativo y Ejecutivo, ya que éstos no pueden disponer o decidir sobre un aspecto que concierne en exclusividad a los gobiernos locales, tal como se ha expuesto anteriormente.”

- V. “Y es que, la misma Comisión de Estudio del Proyecto de Constitución al elaborar la Exposición de Motivos expresó que la autonomía de los Municipios a que se refiere el texto constitucional, es lo suficientemente amplia como para garantizar una administración municipal que fortalezca la intervención de los ciudadanos en la vida de sus propias comunidades a través del gobierno local.”
- VI. Que los municipios son autónomos en lo económico, en lo técnico y lo administrativo y regularán las materias de su competencia por medio de Ordenanzas Municipales.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, que le confieren los artículos 203 y 204 ordinales 3° y 5°. de la Constitución de la República y artículos 3, 6-A, 30 número 4 y 32 del Código Municipal,

DECRETA la siguiente:

**ORDENANZA TRANSITORIA DE EXENCIÓN DE INTERESES Y MULTAS PROVENIENTES
DE DEUDAS POR TASAS E IMPUESTOS A FAVOR DEL MUNICIPIO DE ZACATECOLUCA.**

Art. 1.- Se concede un plazo de tres meses contados a partir de la vigencia de la presente Ordenanza para que los sujetos pasivos de la obligación tributaria municipal, que adeuden tasas e impuestos al municipio de Zacatecoluca, puedan acogerse a los beneficios de la presente ordenanza consistente en la exención del pago de intereses y multas que se hayan generado y cargado a sus respectivas cuentas o que sean atribuibles a los contribuyentes.

Art. 2.- Podrán acogerse a los beneficios establecidos en el artículo anterior las personas naturales o jurídicas que se encuentren en cualquiera de las siguientes condiciones:

- a) Aquellos que, estando calificados en el registro de contribuyentes del municipio, se encuentren en situación de mora de las tasas e impuestos municipales.
- b) Las personas naturales o jurídicas que se hayan inscrito oportunamente en el registro de contribuyentes o que lo hagan dentro de la vigencia de la presente ordenanza.
- c) Los contribuyentes por tasas e impuestos que se encuentren en proceso de cobro judicial iniciado antes de la vigencia de esta Ordenanza y se sometan a la forma de pago establecida en esta ordenanza.
- d) Los que habiendo obtenido resolución favorable para pagar la deuda tributaria por tasas e impuestos, hayan suscrito el correspondiente convenio de pago.
- e) Aquellos que hayan incumplido el convenio de pago suscrito y no se les haya dictado sentencia judicial firme en el proceso ejecutivo por parte de la municipalidad y se acojan a los beneficios de esta Ordenanza.
- f) Los sujetos pasivos de la obligación tributaria municipal que tengan bienes inmuebles en el municipio que reciben uno o más servicios municipales, y por cualquier motivo no los hayan inscrito oportunamente en el registro de Contribuyentes.

Los contribuyentes deberán acogerse a los beneficios de esta ordenanza, en un plazo no mayor de tres meses contados a partir de su vigencia.

Art. 3.- Los contribuyentes que estén interesados en gozar de los beneficios de la presente ordenanza deberán solicitarlo al Departamento de Cuentas Corrientes del municipio en un plazo no mayor de tres meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ordenanza.

Art. 4.- Podrán gozar de los beneficios que establece esta ordenanza los contribuyentes que realicen su pago de forma total en un solo pago, en el plazo de tres meses a que se refiere el artículo 1; así como también aquellos contribuyentes que suscriban convenios de pago de conformidad a los plazos regulados en la presente ordenanza.

Art. 5.- A los contribuyentes, ya sean personas naturales o jurídicas, cuya capacidad económica no permita el pago total de lo adeudado a la municipalidad y que el monto total de la deuda sea a juicio del Municipio considerablemente elevada, podrán acceder a planes de pago de acuerdo a su capacidad económica y gozarán de los beneficios de esta ordenanza.

Para obtener el beneficio que establece el inciso anterior, se deberá de suscribir un Convenio de pago entre la Municipalidad y el Contribuyente; el cual debe suscribirse dentro del plazo de vigencia de esta ordenanza y pagar de inmediato la primera cuota.

Los planes de pago deberán tener como plazo máximo tres meses, que corresponden a la vigencia de la presente ordenanza para gozar de los beneficios de la misma. Sin embargo en los casos en que el plan de pago exceda el plazo de vigencia de la ordenanza, gozarán de la exención de intereses y multas los pagos efectuados durante esté vigente la presente ordenanza, debiéndoseles aplicar los respectivos intereses y multas a las cuotas pagadas posteriormente.

Art. 6.- Los beneficios de este decreto cesarán de inmediato en el caso de incumplimiento de dos cuotas del plan de pagos pactado con el municipio y en consecuencia se hace exigible la totalidad de la obligación para las cantidades que faltare que cumplirse. La fuerza mayor o el caso fortuito, deberá ser calificada por el Concejo Municipal, para que opere como excepción.

Art. 7.- La presente Ordenanza entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal de la Ciudad de Zacatecoluca, a los veintidós días del mes de septiembre del año dos mil diez.

FRANCISCO SALVADOR HIREZI MORATAYA,
Alcalde Municipal.

MANUEL ANTONIO DE JESUS CARBALLO GONZALEZ,
Síndico Municipal.

LEONEL ALFREDO SOSA NERIO,
Primer Regidor Propietario.

JOSÉ AMÍLCAR MORENO,
Segundo Regidor Propietario.

JULIA SELMA RAMIREZ ABARCA,
Tercer Regidor Propietario.

SALY LORENA LOVATO VALLADARES,
Cuarto Regidor Propietario.

TITO DIOMEDES APARICIO,
Quinto Regidor Propietario.

KARLA ELIZABETH BURGOS DE ALDANA,
Sexto Regidor Propietario.

JOSÉ ÁNGEL CORDOVA,
Séptimo Regidor Propietario.

DELMY ELIZABETH DE PAZ FUNES,
Octavo Regidor Propietario.

ELIDA GUADALUPE MONTANO,
Noveno Regidor Propietario.

OSCAR MORENO RODRIGUEZ,
Décimo Regidor Propietario.

JUAN CARLOS MARTÍNEZ RODAS,
Secretario Municipal.

(Registro No. F027819)

SECCION CARTELES OFICIALES**De PRIMERA PUBLICACIÓN****DECLARATORIA DE HERENCIA**

GUADALUPE MAYORAL GARCIA, JUEZA DE LO CIVIL INTERINA, DE ESTE DISTRITO JUDICIAL AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY,

AVISA: Que por resolución proveída por este Tribunal, a las doce horas y cinco minutos de este mismo día, se han declarado herederos definitivos con beneficio de inventario en la herencia intestada que a su defunción dejó el causante señor JOSE VICTOR ORELLANA HERNÁNDEZ; ocurrida el día veinticuatro de junio del año dos mil ocho; en la Carretera de Oro, Kilómetro Cuatro, Altura Puente Las Cañas, en la Ciudad de Ilopango, Departamento de San Salvador, siendo su último domicilio el Municipio de San Pedro Perulapán, Departamento de Cuscatlán, a las señoras MARÍA ELENA ORELLANA HERNÁNDEZ conocida por MARIA ELENA ORELLANA DE PEREZ, CALIXTA MARIBEL GARCIA TRINIDAD quien actúa en representación de su menor hija DANIELA MARIBEL ORELLANA GARCIA, y la señora CARMEN CECILIA LOPEZ, quien en nombre y representación de sus menores hijos MARIO ERNESTO Y JOSE ANDERSON, ambos de apellidos ORELLANA LOPEZ, éstos en su calidad de Cesionarios de los Derechos Hereditarios que les correspondían al señor JOSÉ REYMUNDO HERNÁNDEZ VENTURA, éste en su calidad de padre del causante JOSE VICTOR ORELLANA HERNÁNDEZ.

Habiéndose conferido a los aceptantes la administración y representación definitiva de la sucesión.

Librado en el Juzgado de lo Civil: Cojutepeque, a las doce horas y cincuenta minutos del día veinticuatro de agosto del año dos mil diez. LIC. GUADALUPE MAYORAL GARCÍA, JUEZA DE LO CIVIL INTERINA. LIC. JOSE ORLANDO BELTRAN MEJIA, SECRETARIO.

Of. 1 v. No. 1083

LUIS SALVADOR PEÑA, Juez de lo Civil de este distrito judicial,

AVISA: que este día ha declarado a la señora FLOR DE MARIA MONTERROSA DE REYES o FLOR DE MARIA MONTERROSA AVALOS, heredera intestada con beneficio de inventario de los bienes

dejados por la señora IRENE MONTERROSA, conocida por MARIA IRENE MONTERROSA y por MARIA MONTERROSA, que falleció el día diecisiete de octubre de dos mil dos, en el Cantón Liévano de esta jurisdicción, su último domicilio, en concepto de hija de la causante; y se ha conferido a la heredera que se declara, la administración y representación definitivas de la sucesión.

JUZGADO DE LO CIVIL: Zacatecoluca, veintiséis de agosto de dos mil diez. DR. LUIS SALVADOR PEÑA, JUEZ DE LO CIVIL. JORGE ALBERTO RODRIGUEZ, SECRETARIO.

Of. 1 v. No. 1084

LIC. MORENA CONCEPCIÓN LAÍNEZ RAMÍREZ, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

AVISA: Que por resolución emitida por este Juzgado, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día de hoy, se ha declarado definitivamente herederos abintestato y con beneficio de inventario de la sucesión que a su defunción dejó la causante señora RAFAELA OLIVA HERNANDEZ, quien falleció a las ocho horas cuarenta minutos del día dieciocho de enero de dos mil diez, en el Hospital Rosales de San Salvador, siendo esta ciudad su último domicilio de parte de los señores OSMIN OLIVA, FRANCISCO JOEL OLIVA, RUTILIO OLIVA, RAFAEL ANTONIO OLIVA, LETICIA OLIVA, CARMEN JESUS OLIVA, ULISES OLIVA y EFRAIN OLIVA, en la calidad de hijos sobrevivientes de la causante

Se confiere a los herederos declarados la administración y representación definitiva de la sucesión, en la calidad antes expresada.

Lo que se avisa al público para los efectos de ley.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia: Chalatenango, a las diez horas con cinco minutos del día veinte de septiembre del dos mil diez. LIC. MORENA CONCEPCIÓN LAÍNEZ RAMÍREZ, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA. LIC. EDWIN EDGARD RIVERA CASTRO, SECRETARIO.

Of. 1 v. No. 1085

LIC. MORENA CONCEPCIÓN LAÍNEZ RAMÍREZ, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

AVISA: que por resolución emitida por este Juzgado, a las nueve horas con quince minutos del día veinte de septiembre del presente año, se han declarado definitivamente Herederos Abintestatos y con Beneficio de Inventario de la sucesión que a su defunción dejó la causante MARIA GARCÍA RAMÍREZ, quien falleció a las veintitrés horas con veinte minutos del día veintisiete de junio del año dos mil uno, en el Cantón Guarjila, jurisdicción de esta ciudad, siendo la población de Nueva Trinidad, municipio de este Departamento, su último domicilio, a los señores PASTOR GARCIA RIVERA e ISIDRO GARCIA MONGE, en sus conceptos de hijos sobrevivientes de la mencionada causante.

Se confiere a los herederos declarados la administración y representación definitiva de la sucesión, en la calidad antes expresada.

Lo que se avisa al público para los efectos de ley.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia: Chalatenango, a las nueve horas con veinticinco minutos del día veinte de septiembre del dos mil diez. LIC. MORENA CONCEPCIÓN LAÍNEZ RAMÍREZ, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA. LIC. EDWIN EDGARD RIVERA CASTRO, SECRETARIO.

Of. 1 v. No. 1086

LIC. MORENA CONCEPCIÓN LAÍNEZ RAMÍREZ, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

AVISA: Que por resolución emitida por este Juzgado, a las nueve horas con quince minutos del día veintidós de septiembre del presente año, se han declarado definitivamente Herederos Abintestatos y con Beneficio de Inventario de la sucesión que a su defunción dejó la causante RUPERTA SOSA DE ALBERTO, quien falleció a las diecisiete horas con treinta minutos del día veintidós de octubre de dos mil siete, en el Cantón Potrerillos de la población de Nombre de Jesús, Municipio de este Departamento, siendo dicha población su último domicilio; a los señores FRANCISCA ALBERTO DE SOSA Y JESUS ALBERTO MONGE, la primera en la calidad de hija sobreviviente y el segundo en la calidad de cónyuge sobreviviente de la causante.

Se confiere a los herederos declarados la administración y representación definitiva de la sucesión, en la calidad antes expresada.

Lo que se avisa al público para los efectos de ley.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia: Chalatenango, a las nueve horas con veinticinco minutos del día veintidós de septiembre del dos mil diez. LIC. MORENA CONCEPCIÓN LAÍNEZ RAMÍREZ, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA. LIC. EDWIN EDGARD RIVERA CASTRO, SECRETARIO.

Of. 1 v. No. 1087

LICENCIADA MARGARITA DE LOS ANGELES FUENTES DE SANABRIA, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA DE TONACATEPEQUE, AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY

AVISA: Que por resolución dictada a las quince horas y diez minutos del día cinco de julio de dos mil diez, se han declarado herederos definitivos y con beneficio de inventario de la herencia intestada que a su defunción dejó el señor ABRAHAM DE JESUS AGUILERA LOPEZ, habiendo fallecido el día diez de julio de dos mil nueve, siendo esta ciudad su último domicilio, a la señora KARLA YESSSENIA SAENZ DE AGUILERA, a los menores OTTO ABRAHAM AGUILERA SAENZ y KATHERINE YAMILETH AGUILERA RODRIGUEZ, así como a los señores JOSE HERIBERTO AGUILERA VASQUEZ y CORNELIA MERCEDES LOPEZ DE AGUILERA, la primera como cónyuge, los menores como hijos y los últimos dos como padres del causante. Y se ha conferido a los herederos declarados la administración y representación definitiva de la sucesión, debiendo el menor Otto Abraham Aguilera Sáenz ejercerla por medio de su representante legal KARLA YESSSENIA SAENZ DE AGUILERA, y la menor Katherine Yamileth Aguilera Rodríguez por medio de su representante legal DELMI ELENA RODRÍGUEZ RAMÍREZ.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque, a las ocho horas y treinta minutos del día siete de julio de dos mil diez. LIC. MARGARITA DE LOS ANGELES FUENTES DE SANABRIA, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA. LIC. ANA LETICIA ARIAS ZETINO, SECRETARIO.

Of. 1 v. No. 1088

ACEPTACION DE HERENCIA

LUIS SALVADOR PEÑA, JUEZ DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, al público para los efectos de Ley.

HACE SABER: Que por resolución de este día, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción dejó la causante MARGARITA CORDOVA viuda DE ROJAS, conocida por MARGARITA CORDOVA, quien falleció el día veinticinco de abril de dos mil diez, en el Barrio San Luis, de la Jurisdicción de San Luis La Herradura, su último domicilio, por parte del señor JOSE RIGOBERTO ROJAS CORDOVA, en concepto de hijo de la causante.

Nómbrese al aceptante, Interinamente Administrador y Representante de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente.

En consecuencia, se citan a todas las personas que se crean con derecho a la herencia de que se trata, para que en el término de ley, comparezcan a este Juzgado a justificar dicha circunstancia.-

JUZGADO DE LO CIVIL: Zacatecoluca, veintisiete de julio de dos mil diez.- DR. LUIS SALVADOR PEÑA, JUEZ DE LO CIVIL. JORGE ALBERTO RODRIGUEZ, SECRETARIO.

Of. 3 v. alt. No. 1089-1

YOALMO ANTONIO HERRERA, JUEZ DE LO CIVIL DE SANTA TECLA, AL PUBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY.

HACE SABER: Que por sentencia definitiva pronunciada a las quince horas del día veintiocho de julio del presente año, en el Juicio Civil Sumario de Cesación de Curaduría de Herencia Yacente, promovido por el Licenciado Luis Ignacio Herrera, en calidad de Defensor Público de Derechos Reales y Personales de la Procuraduría General de la República, en nombre y representación del señor Juan Francisco Cortez Flores, contra el curador de la Herencia Yacente del causante CARLOS BALTAZAR CORTEZ, Licenciado Ramón Antonio Bermúdez Ramos, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada dejada a su defunción por el causante antes mencionado, ocurrida el día uno de septiembre de dos mil siete, en esta ciudad, lugar de su último domicilio, de parte del señor JUAN FRANCISCO CORTEZ FLORES, en calidad de hijo del causante. Y se ha conferido al aceptante, la Administración y la Representación Interinas de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, a las once horas dieciséis minutos del día siete de septiembre de dos mil diez.- LIC. YOALMO ANTONIO HERRERA, JUEZ DE LO CIVIL.- BR. KARINA VANESSA SILVA DE SOMOZA, SECRETARIO.

Of. 3 v. alt. No. 1090-1

LIC. MORENA CONCEPCION LAINEZ RAMIREZ, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

HACE SABER: Que por resolución de las nueve horas con quince minutos del día treinta y uno de este mes, dictada por este Juzgado, se ha

tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción dejó el señor HIGINIO ORELLANA, quien falleció a las seis horas del día dieciocho de octubre de dos mil seis, en el Caserío Guarjila, de esta Jurisdicción, siendo esta ciudad de Chalatenango, su último domicilio; de parte de los señores MARIA SANTIAGO CASTRO viuda DE ORELLANA y MARIA ENMA ORELLANA CASTRO DE NAVARRO, la primera en su concepto de cónyuge sobreviviente del causante, y la segunda en su concepto de hija sobreviviente del mencionado causante.

Se confiere a las herederas declaradas la Administración y Representación Interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente.

Lo que se pone al conocimiento del público para los efectos de Ley.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia: Chalatenango, a las nueve horas con treinta minutos del día treinta y uno de agosto del dos mil diez.- LICDA. MORENA CONCEPCION LAINEZ RAMIREZ, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.- LIC. EDWIN EDGARD RIVERA CASTRO, SECRETARIO.

Of. 3 v. alt. No. 1091-1

LICDA. MORENA CONCEPCION LAINEZ RAMIREZ, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

HACE SABER: Que por resolución de las nueve horas con cuarenta minutos del día treinta y uno de este mes, dictada por este Juzgado, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción dejó la señora TERESA HERCULES AYALA, quien falleció a las diecisiete horas del día dieciséis de mayo del dos mil cinco, en el Hospital Nacional de esta ciudad, siendo la población de San Isidro Labrador, municipio de este Departamento, su último domicilio, de parte de la señora MARIA ROSIBEL LOPEZ HERCULES, en su concepto de hija sobreviviente de la mencionada causante.

Se confiere a la heredera declarada la Administración y Representación Interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente.

Lo que se pone al conocimiento del público para los efectos de Ley.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia: Chalatenango, a las diez horas con diez minutos del día treinta y uno de agosto del dos mil diez.- LICDA. MORENA CONCEPCION LAINEZ RAMIREZ, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.- LIC. EDWIN EDGARD RIVERA CASTRO, SECRETARIO.

Of. 3 v. alt. No. 1092-1

LICDA. MORENA CONCEPCION LAINEZ RAMIREZ, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

HACE SABER: Que por resolución de las diez horas con quince minutos del día de hoy, dictada por este Juzgado, se ha tenido por aceptada

y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción dejó el causante MARCOS MEJIA ORELLANA, quien falleció a las diecisiete horas con treinta minutos del día treinta de julio del dos mil cinco, en el Hospital de esta ciudad, siendo la Población de Las Flores, municipio de este Departamento, su último domicilio, de parte de los señores MARIA MARGARITA MUÑOZ DE MEJIA y VICTOR MEJIA MUÑOZ, la primera en su concepto de cónyuge sobreviviente del causante, y el segundo en su concepto de hijo sobreviviente del citado causante.

Se confiere a los herederos declarados la Administración y Representación Interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente.

Lo que se pone del conocimiento del público, para los efectos de Ley.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiuno de septiembre del dos mil diez.- LICDA. MORENA CONCEPCION LAINEZ RAMIREZ, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.- LIC. EDWIN EDGARDO RIVERA CASTRO, SECRETARIO.

Of. 3 v. alt. No.1093-1

TITULOS DE PROPIEDAD

EL INFRASCRITO ALCALDE MUNICIPAL.

HACE SABER: Que a esta Oficina se ha presentado el Licenciado César Humberto Zamora, en su calidad de Agente Auxiliar de la Procuraduría General de la República, actuando como Apoderado de la señora MARIA DE JESUS LOPEZ RIVERA, quien es de cuarenta y ocho años de edad, ama de casa, con Documento Único de Identidad Número cero cuatro millones doscientos sesenta y un mil quinientos cuarenta y tres guión cinco y Número de Identificación Tributaria cero uno cero uno guión cero ocho uno uno cuatro cinco guión cero cero uno guión ocho, a solicitar a su favor TITULO DE PROPIEDAD, de un inmueble de naturaleza urbano situado en el Barrio El Centro, Jurisdicción de El Carrizal, departamento de Chalatenango, de una extensión superficial de TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS METROS CINCUENTA Y CUATRO CENTIMETROS CUADRADOS, de las medidas y linderos siguientes: AL ORIENTE: mide dieciocho metros setenta centímetros, colinda con Carlos López Galdámez, dividido por cerco de piedra propio del colindante; AL SUR: mide veintisiete metros cincuenta centímetros, colinda con María Socorro Rivera Calderón, dividido por cerco de alambre propio de la colindante y con Alfonso Rutilio Sánchez, dividido por cerco de alambre propio del inmueble que se describe; AL PONIENTE: mide doce metros noventa centímetros, colinda con Manuel Rivas, calle pública de por medio; y AL NORTE: mide quince metros diez centímetros, colinda con Victoria Calderón, dividido por cerco de alambre propio de la colindante. En el inmueble descrito se encuentra construida una casa paredes de ladrillo, sobre techo de tejas. No es predio dominante, ni sirviente, y no está en proindivisión con ninguna persona, no tiene cargas, ni derechos reales de ajena pertenencia, y lo adquirió por compra a Mario Raquéel Barrientos Contreras. Dicho inmueble lo valúa en la cantidad de DOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Se avisa al público para efectos de Ley.

Alcaldía Municipal: El Carrizal, departamento de Chalatenango, a veintitrés de agosto del año dos mil diez.- TULIO ERNESTO CASCO ROBLES, ALCALDE MUNICIPAL. THELMA ELIZABETH JIMENEZ DE RIVERA, SECRETARIA MUNICIPAL.

Of. 3 v. alt. No. 1094-1

EL INFRASCRITO ALCALDE MUNICIPAL DE CINQUERA, DEPARTAMENTO DE CABAÑAS, al público para los efectos de Ley.

HACE SABER: Que a esta Alcaldía se ha presentado el Licenciado ERNESTO RIVAS SERMEÑO, de cuarenta y cuatro años de edad, Abogado, del domicilio de San Salvador, en su carácter de Agente Auxiliar y en representación del señor Fiscal General de la República, solicitando se le extienda título de propiedad a favor del Estado de El Salvador en el Ramo de la Educación, de un inmueble de naturaleza urbana situado en el Barrio Las Flores, del Municipio de Cinquera, Departamento de Cabañas, en el funcionará el Instituto Nacional de Cinquera, de una extensión superficial de CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PUNTO CERO METROS CUADRADOS (448.00). Equivalentes a SEISCIENTAS CUARENTA Y UNA PUNTO CERO VARAS CUADRADOS (641.00V2) de los linderos especiales siguientes: LADO ORIENTE: consta de 2 tramos, el primero, de Mojón uno a Mojón dos, con rumbo S 03°28' 13" W mide dos punto sesenta y cinco metros, el segundo, de mojón dos a mojón tres, con rumbo S 03°28'13" W mide doce punto cero metros, colinda con propiedad de Osmín Barahona, calle a la cancha de por medio; LADO SUR: compuesto por un tramo de mojón tres a mojón cuatro, con rumbo N 74°36' 59" W y una distancia de treinta punto noventa y nueve metros, colindando con propiedad de Santos Elvira Lovo; LADO PONIENTE: comprendido por dos tramos, el primero de mojón cuatro a mojón cinco con rumbo NO1°49'31" W y una distancia de nueve punto quince metros; el segundo tramo de mojón cinco a mojón seis, con rumbo N 06°48'37" E y una distancia de cinco punto cuarenta metros; colindando con propiedad de Remigio Monge; LADO NORTE: con un tramo recto comprendido de mojón seis a mojón uno, en el cual inicia la presente descripción con rumbo S 75°05'21" E y una distancia de treinta y uno punto cuarenta y ocho metros, colindando con propiedad de Alcaldía Municipal de Cinquera. Dicho inmueble fue adquirido por el Estado y Gobierno de El Salvador por el Ramo de Educación, por medio de Donación Pura Simple e Irrevocable, otorgada por el señor Guillermo Rivera Contreras, ante los oficios de la Notario Ana Dolores Joya de Peña; así mismo la posesión del inmueble antes descrito por parte del Estado de El Salvador en el Ramo de Educación, unida a la del anterior poseedor data desde hace más de diez años, siendo ésta quieta, pacífica e ininterrumpida, y no está en proindivisión, ni grabado con carga de ninguna clase. Lo estima en CINCO MIL DÓLARES.

Librado en la Alcaldía Municipal de Cinquera, a los trece días del mes de mayo de dos mil diez.- RODOLFO SOSA LOPEZ, ALCALDE MUNICIPAL.- CONSUELO DEL CARMEN MEDINA, SECRETARIO MUNICIPAL.

Of. 3 v. alt. No. 1095-1

DE SEGUNDA PUBLICACIÓN**ACEPTACIÓN DE HERENCIA**

EL INFRASCRITO JUEZ

HACE SABER: Que por resolución de las quince horas quince minutos del día uno de septiembre del año dos mil diez.- Se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción ocurrida el día nueve de enero del año dos mil, desconociéndose la hora del fallecimiento por no constar en el Acta de la Partida de Defunción en el Hospital Nacional San Rafael, Nueva San Salvador, siendo la ciudad de Tacuba, su último domicilio, dejó el señor BENJAMÍN RIVERA VÁSQUEZ, de parte de la señora ALICIA RIVERA VÁSQUEZ, en su calidad de hermana del causante.- Nómbrase a la aceptante interinamente representante y administradora de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.-

Lo que se pone en conocimiento del público, para los fines de ley.-

Juzgado de lo Civil: Ahuachapán, a las quince horas treinta minutos del día uno de septiembre del año dos mil diez.- Dr. JULIO CÉSAR FLORES, JUEZ DE LO CIVIL. Licda. CLAUDIA LELIN GUEVARA DE PEÑATE, SECRETARIA.

Of. 3 v. alt. No. 1076-2

DARIO VILLALTA BALDOVINOS, JUEZ CUARTO DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN SALVADOR.

HACE SABER: Que por resolución pronunciada a las catorce horas treinta minutos del día veintitrés de abril de dos mil diez, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario de parte de la menor JAKELYNE ESTEFANY HERNÁNDEZ MIRANDA, en concepto de hija del causante CÉSAR OSWALDO HERNÁNDEZ, la Herencia INTESTADA que a su defunción defirió el expresado causante, ocurrida el día once de junio de dos mil siete, en esta Ciudad, su último domicilio. Confiérase a la aceptante la administración y representación interina de los bienes de la sucesión con las facultades y restricciones legales, debiendo ejercerla dicha aceptante por medio de su madre y representante legal señora SILVIA ELENA MIRANDA.

Y CITA: a los que se crean con derecho a la herencia referida para que se presenten en el término de Ley, a hacer uso de sus derechos en la sucesión.

Librado en el Juzgado Cuarto de lo Civil: San Salvador, a las nueve horas diez minutos del día trece de mayo de dos mil diez.- Dr. DARIO VILLALTA BALDOVINOS, JUEZ CUARTO DE LO CIVIL. Lic. VICTORINO ALEXANDER PERAZA, SECRETARIO.

Of. 3 v. alt. No. 1077-2

DE TERCERA PUBLICACIÓN**ACEPTACIÓN DE HERENCIA**

ANGEL ANTONIO CORNEJO CAÑENGUEZ, JUEZ INTERINO DE LO CIVIL DE SANTA TECLA, AL PUBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY.

HACE SABER: Que por resolución proveída por este Juzgado, a las once horas y veinte minutos del día once de marzo del presente año,

se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada, dejada a su defunción por la causante SANDRA MARIA ANCHETA o SANDRA MARIA ANCHETA AGUIRRE, o SANDRA MARIA ANCHETA DE ALFARO, ocurrida el día trece de octubre de dos mil nueve, en San Salvador, siendo Talnique, el lugar de su último domicilio, de parte de las señoras NUVYA CRISTY ALFARO ANCHETA y LEYLI MARILENA ALFARO ANCHETA, en calidad de hijas de la causante.

Y se ha conferido a las aceptantes, la Administración y la Representación Interinas de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, a las nueve horas cuarenta minutos del día diecinueve de marzo de dos mil diez.- LIC. ANGEL ANTONIO CORNEJO CAÑENGUEZ, JUEZ INTERINO DE LO CIVIL.- BR. KARINA VANESSA SILVA DE SOMOZA, SECRETARIO.

Of. 3 v. alt. No. 1069-3

YOALMO ANTONIO HERRERA, JUEZ DE LO CIVIL DE SANTA TECLA, AL PUBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY.

HACE SABER: Que por resolución proveída por este Juzgado, a las doce horas y cuarenta minutos del día veintiuno de mayo del corriente año, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada, dejada a su defunción por el causante JOSE RUPERTO SAGASTUME ESCOBAR, ocurrida el día once de julio de dos mil seis; en esta ciudad, lugar de su último domicilio, de parte de la señora GRACIELA ESCOBAR HERNANDEZ o GRACIELA ESCOBAR HERNANDEZ DE LOPEZ, en calidad de madre del causante.

Y se ha conferido a la aceptante, la Administración y la Representación Interinas de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, a las quince horas ocho minutos del día cuatro de junio de dos mil diez.- LIC. YOALMO ANTONIO HERRERA, JUEZ DE LO CIVIL.- BR. KARINA VANESSA SILVA DE SOMOZA, SECRETARIO.

Of. 3 v. alt. No. 1070-3

HERENCIA YACENTE

DRA. INES TAURA DE CUCHILLA, JUEZ CUARTO DE LO CIVIL INTERINA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

HACE SABER: Que por resolución dictada o las once horas con cincuenta minutos del día catorce de mayo del corriente año, se ha declarado yacente la herencia intestada del causante, señor ANASTASIO BENITEZ JORGE, fallecido el día treinta de septiembre de dos mil ocho, en esta ciudad, su último domicilio; nombrándose curador de la Herencia Yacente, al Abogado Jesús Ulises Melara Rivera, para que represente a la sucesión en proceso de Declaración Judicial de Paternidad del menor ADONAY ANASTASIO PEREZ.

Lo que hace saber para los efectos de Ley.

Librado en el Juzgado Cuarto de lo Civil, Centro Judicial Integrado de Derecho Privado y Social de San Salvador, a las once horas y diez minutos del día nueve de agosto de dos mil diez.- DRA. INES TAURA DE CUCHILLA, JUEZ CUARTO DE LO CIVIL INTERINA.- LIC. VICTORINO ALEXANDER PERAZA, SECRETARIO.

Of. 3 v. alt. No. 1071-3

SECCION CARTELES PAGADOS**DE PRIMERA PUBLICACIÓN****DECLARATORIA DE HERENCIA**

VICTOR MANUEL RODRIGUEZ LUNA, Notario, de este domicilio, con oficina situada en veinticinco Avenida Norte y veintisiete Calle Poniente, Edificio Panamericano, Local doscientos veintitrés, San Salvador, al público para los efectos de Ley.

AVISA: Que por resolución de las siete horas del día veinticuatro de septiembre del año dos mil diez. Habiendo transcurrido el plazo legal desde la última publicación en dos diarios de circulación Nacional y en el Diario Oficial, sin que persona alguna se presentara a alegar igual o mejor derecho hereditario que la peticionaria, se ha declarado heredera definitiva testamentaria con beneficio de inventario de los bienes que a su defunción dejó el señor JOSE NAPOLEON LUNA SALAMANCA, quien fue de setenta y ocho años de edad, pensionado o jubilado, originario de esta Ciudad, jurisdicción del Departamento de San Salvador, hijo de Juan Antonio Luna y María Albertina Salamanca, ambos fallecidos, siendo su último domicilio el de la Ciudad de San Salvador, quien falleció a las once horas del día diecinueve de enero de dos mil diez en el Hospital General del Seguro Social, jurisdicción de esta ciudad, de parte de la señora TERESA FLORES viuda DE LUNA, conocida por TERESA FLORES DE LUNA, TERESA FLORES ELIAS DE LUNA y por TERESA FLORES, por derecho propio como heredera universal testamentaria en la sucesión indicada y como cesionaria de otros derechos universales hereditarios testamentarios.

En consecuencia se le ha conferido a la aceptante la Administración y Representación Definitiva de los bienes de la Sucesión mencionada.

Librado en Oficina Notarial, San Salvador, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil diez.

LIC. VICTOR MANUEL RODRIGUEZ LUNA,
NOTARIO.

1 v. No. C001626

VICTOR ZENON GOMEZ ESCOBAR, Notario de este domicilio, con oficina en Condominio Flor Blanca, Número doscientos dieciocho "B", cuarenta y tres Avenida Sur y Calle El progreso de esta ciudad.

HACE SABER: Que por resolución proveída por el suscrito Notario, a las siete horas y treinta minutos del día uno de diciembre de dos mil ocho, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario de parte del señor ERROL IVAN ROSA GARCIA, y de las señoras ANA DINORA ROSA AYALA y CONCEPCION GARCIA BOJORQUEZ, en su concepto de herederos testamentarios del causante JOSE HUMBERTO ROSA, conocido por JOSE HUMBERTO ROSA RIVERA, quien falleció a la edad de sesenta años, en el Hospital Médico Quirúrgico del Seguro Social de esta ciudad, a las once horas y treinta minutos del día veintidós de octubre del corriente año, siendo su último domicilio Los Planes de Renderos, jurisdicción de Panchimalco, de este Departamento, habiéndoseles conferido a los aceptantes la administración y representación definitivas de la referida sucesión.

Lo que se hace del conocimiento del público para los efectos de Ley.

San Salvador, uno de diciembre del dos mil ocho.

LIC. VICTOR ZENÓN GÓMEZ ESCOBAR,
NOTARIO.

1 v. No. C001641

JUAN RAMON MONTTOYA, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL DE SAN MIGUEL.

AVISA: Que por resolución de las nueve horas y cuatro minutos del día de hoy, se ha declarado heredera definitiva con beneficio de inventario de la Herencia Intestada, que a su defunción dejó el señor ERASMO MARTINEZ, quien falleció a las diez horas y treinta minutos del día diecisiete de septiembre de dos mil nueve en la Colonia Vía Satélite de esta ciudad; siendo la Ciudad de San Miguel, el lugar de su último domicilio; de parte de la señora GLORIA ELSY PORTILLO DE MARTINEZ, conocida por GLORIA ELSY PORTILLO CARRANZA, de treinta y ocho años de edad, Comerciante, de este domicilio, con Documentó Único de Identidad Personal Número; cero cero nueve cero cuatro ocho ocho cuatro-tres; en concepto de cónyuge del causante.-

Confírase a la aceptante declarada en el carácter indicado, la Administración y Representación Definitivas de la sucesión.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.

Librado en el Juzgado Primero de lo Civil: San Miguel, a los veintiséis días del mes de agosto de dos mil diez.- DR. JUAN RAMON MONTOYA, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL.- LIC. ERNESTO ALCIDES FLORES CAÑAS, SECRETARIO.

1 v. No. C001645

MARIA ESTHER FERRUFINO viuda DE PARADA, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL DE SAN MIGUEL.

AVISA: Que por resolución de las nueve horas y diez minutos del día treinta de Agosto del año dos mil diez, se han declarado herederos expresamente y con beneficio de inventario de la herencia testamentaria que a su defunción dejó el señor IGNACIO ESCOBAR, quien falleció a las doce horas quince minutos del día ocho de marzo del dos mil ocho, en la Inversiones Médicas San Francisco, de la Ciudad de San Miguel, siendo este lugar su último domicilio, a los señores MIRIAM DINORA ESCOBAR DE REVELO, ALMA CLARIBE ESCOBAR DE TURCIOS, REINA HERMINIA ESCOBAR DE ESCOBAR, ROMULO ANTONIO ESCOBAR TURCIOS, PORFIRIO RAUL ESCOBAR TURCIOS, LETICIA DEL CARMEN ESCOBAR TURCIOS, ZENIA MARITZA ESCOBAR DE CASTILLO y CONCEPCION ESCOBAR DE CISNEROS, en calidad de herederos testamentarios del causante y se les ha conferido a los herederos declarados en el carácter antes indicado, la administración y representación definitiva de la sucesión.

Lo que pone en conocimiento del público para los efectos de ley.

Librado en el Juzgado Segundo de lo Civil: San Miguel, a las nueve horas y diez minutos del día treinta de Agosto del dos mil diez.- DRA. MARIA ESTHER FERRUFINO viuda DE PARADA, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL.- LICDA. MARTA DOLORES COREAS, SECRETARIA.

1 v. No. C001646

MARIA ESTHER FERRUFINO viuda DE PARADA, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL DE SAN MIGUEL.

AVISA: Que por resolución de las nueve horas y diez minutos del día treinta de Agosto del año dos mil diez, se han declarado herederos expresamente y con beneficio de inventario de la herencia testamentaria que a su defunción dejó la señora ROMANA CONCEPCION TURCIOS DE ESCOBAR, quien falleció a las diecinueve horas del día dos de diciembre del dos mil nueve, en el Barrio El Calvario de la Ciudad de San Miguel, siendo este lugar su último domicilio, a los señores ROMULO ANTONIO ESCOBAR TURCIOS, REINA HERMINIA ESCOBAR DE ESCOBAR, CONCEPCION ESCOBAR DE CISNEROS, PORFIRIO RAUL ESCOBAR TURCIOS, MIRIAN DINORA ESCOBAR DE REVELO, LETICIA DEL CARMEN ESCOBAR TURCIOS, XENIA MARITZA ESCOBAR DE CASTILLO y ALMA CLARIBEL ESCOBAR DE TURCIOS, en calidad de herederos testamentarios, y se les ha conferido a los herederos declarados en el carácter antes indicado, al administración y representación definitivas de la sucesión.

Lo que pone en conocimiento del público para los efectos de ley.

Librado en el Juzgado Segundo de lo Civil: San Miguel, a las nueve horas y diez minutos del día treinta de Agosto del dos mil diez.- DRA. MARIA ESTHER FERRUFINO viuda DE PARADA, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL.- LICDA. MARTA DOLORES COREAS, SECRETARIA.

1 v. No. C001647

MARIA ESTHER FERRUFINO viuda DE PARADA, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL DE SAN MIGUEL.

AVISA: Que por resolución de las nueve horas y cinco minutos del día dieciocho de Agosto del año dos mil diez, se han declarado herederos expresamente y con beneficio de inventario de la Herencia Intestada que a su defunción dejó la señora MARIA ERMELINDA BONILLA o MARIA HERMELINDA BONILLA o ERMELINDA BONILLA o HERMELINDA BONILLA, quien falleció a las veintitrés horas treinta minutos del día once de marzo de mil novecientos setenta y cinco, en el Cantón San Pedro, Jurisdicción de Chapeltique, Distrito y Departamento de San Miguel, siendo este lugar su último domicilio, a las señoras SILVIA ERMELINDA BONILLA REYES o SILVIA ERMELINDA BONILLA o SILVIA HERMELINDA BONILLA, JOSE RAMON BONILLA, MARITZA MARLENE SURIANO o MARITZA MARLENE BONILLA o MARLENY BONILLA, BLANCA ISOLINA BONILLA DE DE LA ROSA o BLANCA ISOLINA BONILLA ALVARADO o BLANCA ISOLINA BONILLA, NOEMI DALILA BONILLA DE RUBIO, o NOEMI DALILA BONILLA o NOHEMY

DALILA BONILLA, en calidad de hijos de la causante, y se les ha conferido a los herederos declarados en el carácter antes indicado, la administración y representación definitivas de la sucesión.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.

Librado en el Juzgado Segundo de lo Civil: San Miguel, a las nueve horas y cinco minutos del día dieciocho de agosto del dos mil diez.- DRA. MARIAESTHER FERRUFINO viuda DE PARADA, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL.- LICDA. MARTA DOLORES COREAS, SECRETARIA.

1 v. No. F027658

MIGUEL VIDES AESCHBACHER, Notario, del domicilio de Usulután, con Despacho Notarial ubicado en Segunda Calle Oriente Número cuarenta, Usulután.

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las ocho horas cuarenta y cinco minutos del día dieciocho de Septiembre del año dos mil diez, se ha declarado a la señorita Maestra LILIAN ESMERLDA GONZALEZ PANIAGUA, por ser hija legítima, Heredera definitiva en forma expresa y con beneficio de inventario de los bienes de la sucesión intestada que a su defunción dejó la señora ERMINIA PANIAGUA DE GONZALEZ, conocida por ERMINIA DE JESUS PANIAGUA, HERMINIA PANIAGUA, ERMINIA PANIAGUA, HERMINIA PANIAGUA DE GONZALEZ y por HERMINIA DE JESUS PANIAGUA, siendo su último domicilio el Cantón Las Trancas, de la Jurisdicción de Ozatlán, Departamento de Usulután, quien falleció a las dieciséis horas treinta minutos del día veinticuatro de Junio del año dos mil diez; por lo que se le concede a la heredera la representación y administración definitiva de la referida sucesión; habiéndole concedido la representación y administración definitiva de la referida sucesión.

Por lo que se avisa al público para los efectos de ley.

Librado en la Ciudad de Usulután, el día veinte de Septiembre del año dos mil diez.

DOCTOR MIGUEL VIDES AESCHBACHER,
ABOGADO Y NOTARIO.

1 v. No. F027663

JORGE RENE MELENDEZ ORELLANA, Notario, de este domicilio, con oficina ubicada en Colonia El Roble, Calle 2, Casa No. 114, de esta ciudad.

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las dieciocho horas del día veintidós de septiembre de dos mil diez, se ha declarado al señor EZEQUIEL ENRIQUE MARTINEZ ARAGON, heredero definitivo intestado con beneficio de inventario de los bienes que a su defunción ocurrió en Antiguo Cuscatlán, Departamento de La Libertad, el día veinte de diciembre de dos mil cuatro, dejara el señor GREGORIO ARAGON, en calidad de hijo sobreviviente del causante; habiéndole conferido la administración y representación definitiva de la referida sucesión.

Por lo que se avisa al público para los efectos de Ley.

Librado en San Salvador, a los veintidós días del mes de Septiembre de dos mil diez.

JORGE RENE MELENDEZ ORELLANA,
NOTARIO.

1 v. No. F027667

VICTOR DAVID ALEMAN BOLAÑOS, Notario de este domicilio, con Oficina en final cuarta Calle Oriente, Lourdes Colón, La Libertad.

HACE SABER: Que por resolución pronunciada a las quince horas del día veintiuno de septiembre de este año, ha sido declarada heredera definitiva de la sucesión intestada que a su defunción dejara la causante LIDIA RAMOS INTERIANO, conocida por LIDIA RAMOS, ROSA LILIAN RAMOS y por ROSA LILIAN RAMOS INTERIANO, quien falleció en Reparto Las Cañas, San Bartolo, Municipio de Ilopango, San Salvador, a las dieciocho horas del día veinte de febrero del año dos mil siete, siendo su último domicilio Reparto Las Cañas, San Bartolo, Municipio de Ilopango, San Salvador, a la señora TAMY YASMIN ARGUETA DE LOPEZ, en su calidad de cesionaria de los derechos hereditarios del causante, confiriéndosele la administración y representación definitiva de la sucesión.

Por lo que se avisa al público para los efectos de ley.

Lourdes Colón, a los veintidós días del mes de septiembre de dos mil diez.

VICTOR DAVID ALEMAN BOLAÑOS,
NOTARIO.

1 v. No. F027672

MANUEL DE JESUS ROSA, Notario, de este domicilio, con oficina ubicada en Colonia Médica, Boulevard Doctor Héctor Silva, Casa Número doscientos dos, San Salvador.

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las diez horas del día veinte de Septiembre del año dos mil diez, se ha declarado heredero definitivo con beneficio de inventario, al señor RICARDO LUNA SALAMANCA, en calidad de cónyuge sobreviviente, de los bienes que a su defunción y en forma intestada dejó la señora MARIA ALBA ANTONIETA RIVERA DE LUNA o MARIA ANTONIETARIVERADELUNA, quien falleció en el Hospital General del Seguro Social, de esta ciudad, el día catorce de enero de dos mil diez, siendo su último domicilio la Ciudad de Ayutuxtepeque, Departamento de San Salvador, habiéndosele conferido la administración y representación definitiva de la referida sucesión.

Por lo que se avisa al público para los efectos de Ley.

Librado en la oficina del Notario, en la Ciudad de San Salvador, a las nueve horas del día veintiuno de Septiembre del año dos mil diez.

LIC. MANUEL DE JESUS ROSA,
NOTARIO.

1 v. No. F027673

JUAN RAMON MONTOYA, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL DE SAN MIGUEL.

AVISA: Que por resolución de las ocho horas y treinta minutos del día tres de agosto de dos mil diez, se ha declarado heredera definitiva con beneficio de inventario de la Herencia Intestada que a su defunción dejó el señor SERGIO ALEXANDER RAMIREZ APARICIO, quien falleció a las dieciocho horas cuarenta y cinco minutos del día nueve de enero de dos mil diez, en Residencial San Francisco de esta Ciudad de San Miguel, lugar de su último domicilio, a la señora MARIA ELISA RAMIREZ HERNANDEZ, conocida por ALICIA RAMIREZ, de sesenta y seis años de edad, doméstica, de este domicilio, con Documento Único

de Identidad Número cero dos millones quinientos ochenta y un mil novecientos cuarenta guión ocho, como madre del causante y además como cesionaria de los derechos hereditarios que le correspondía en la sucesión al señor RODOLFO SOLORZANO APARICIO, conocido por RODOLFO APARICIO, como padre del causante; y se ha conferido a la heredera declarada en el carácter indicado la administración y representación definitiva de la sucesión.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.

Librado en el JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL: San Miguel, a las ocho horas y cuarenta minutos del día tres de agosto de dos mil diez.- DR. JUAN RAMON MONTOYA, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL.- LIC. ERNESTO ALCIDES FLORES CAÑAS, SECRETARIO.

1 v. No. F027683

DOUGLAS ANIBAL MORAN Y MORAN, Notario, del domicilio de la Ciudad de Santa Ana, con oficina situada en Calle Libertad oriente y tercera Avenida Norte, Condominio Libertad Número veinte, de la Ciudad de Santa Ana, al público.

HACE SABER: Que por resolución proveída a las ocho horas del día veintitrés de los corrientes, se ha declarado heredera definitiva abintestato con beneficio de inventario a la señora Concepción Antonia Cardoza de Delgado, conocida por Concepción Antonia Cardoza, de la mortuaria que a su defunción dejara el señor Isabel Delgado, conocido por Isabel Delgado Silva, quien falleció en el Municipio de San Salvador, su último domicilio, el día veintiséis de octubre del año dos mil nueve; en su concepto de cónyuge sobreviviente del causante, confiriéndosele la administración y representación definitiva de la sucesión.

Librado en la oficina del Suscrito Notario, a las doce horas del día veintitrés de septiembre del año dos mil diez.

LIC. DOUGLAS ANIBAL MORAN Y MORAN,
NOTARIO.

1 v. No. F027688

EL INFRASCRITO JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN FRANCISCO GOTERA, DEPARTAMENTO DE MORAZAN, AL PUBLICO PARA EFECTOS DE LEY,

HACE SABER: Que por resolución dictada por este Tribunal, a las diez horas y cinco minutos del día veinte de Agosto del dos mil diez, SE HA DECLARADO HEREDERO EN FORMA DEFINITIVA Y CON BENEFICIO DE INVENTARIO DE LA HERENCIA INTESTADA que a su defunción dejó el causante BENJAMIN CHAVEZ, al señor APOLINARIO RODRIGUEZ ALVAREZ, de setenta y cinco años de edad, agricultor, del domicilio de Corinto, Morazán, con Documento Único de Identidad Número cero dos millones ciento sesenta y nueve mil ochocientos sesenta y cinco guión seis; en calidad de cesionario de los derechos que les corresponde a los señores ROGELIO CHAVEZ RUBI, MARCELINO CHAVEZ, ROSA CHAVEZ DE RAMOS, MARIA DE LOS ANGELES CHAVEZ, CATALINA CHAVEZ RUBI y BLANCA LIDIA CHAVEZ RUBI, todos en calidad de hijos del causante; quien a la fecha de su fallecimiento fue mayor de edad, Agricultor en pequeño, originario de Corinto, Morazán, hijo de Santiago Chávez y de Erculiana Sandoval; falleció el día veinte de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, en el Cantón San Felipe, Jurisdicción de Corinto, Morazán, siendo este lugar su último domicilio.- Se le confirió al heredero declarado y en la forma establecida, la administración y representación definitiva de la sucesión.

Dése el aviso respectivo y en su oportunidad extiéndase la certificación correspondiente.

Librado en el Juzgado Segundo de Primera Instancia; San Francisco Gotera, a las catorce horas del día veinticinco de Agosto del dos mil diez.- Lic. JORGE ALBERTO GUZMAN URQUILLA, JUEZ 2º DE PRIMERA INSTANCIA.- Licda. ROSA ERMELINDA GUTIERREZ SANCHEZ, SRIA.

1 v. No. F027699

Licenciado JORGE ALBERTO GUZMAN URQUILLA, Juez Segundo de Primera Instancia de este Distrito Judicial, al público para efectos de ley,

HACE SABER: Que por resolución dictada por este Tribunal, de las diez horas y diez minutos del día veinte de Agosto del corriente año, SE HA DECLARADO HEREDERO EN FORMA DEFINITIVA Y CON BENEFICIO DE INVENTARIO DE LA HERENCIA INTESTADA que a su defunción dejó el causante LUCIO BENAVIDEZ CABRERA, conocido por LUCIO BENAVIDES, al señor CLAUDIO BENAVIDES HERNANDEZ, de cincuenta y cinco años de edad, Comerciante, del domicilio de Corinto, Departamento de Morazán, con Documento Único de Identidad Número cero dos millones cuatrocientos dieciocho mil trescientos setenta y ocho guión uno; por derecho propio en calidad de hijo del mencionado causante, quien a la fecha de su fallecimiento fue de setenta y un años de edad, Comerciante, originario y del domicilio de Corinto, Departamento de Morazán, hijo de los señores FELIX BENAVIDES y ALEJANDRA CABRERA; falleció a las dieciséis horas y treinta minutos del día treinta de Julio de dos mil cuatro, en la ciudad de Corinto; siendo esta misma ciudad, lugar de su último domicilio.- Se le confirió al heredero declarado antes mencionado y en la forma establecida, la ADMINISTRACION Y REPRESENTACION DEFINITIVA de la Sucesión.

Librado en el Juzgado Segundo de Primera Instancia; San Francisco Gotera, a las quince horas y cuarenta minutos del día veinticinco de Septiembre de dos mil diez.- Lic. JORGE ALBERTO GUZMAN URQUILLA, JUEZ 2º DE 1ª INSTANCIA.- Licda. ROSA ERMELINDA GUTIERREZ SANCHEZ, SRIA.

1 v. No. F027700

JOSE FELICIANO HERNANDEZ GUTIERREZ, Notario del domicilio de San Salvador, con oficina profesional ubicada en Kilómetro once y medio, Carretera Panamericana, frente a sala de ventas IUSA, San Bartolo, jurisdicción de Ilopango, Departamento de San Salvador, al público para los efectos de ley,

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las once horas del día diecisiete de septiembre del corriente año, se ha declarado a la señora: MARIA CONCEPCION CANIZALES vda. DE HENRIQUEZ, Heredera Definitiva con Beneficio de Inventario de la Herencia Intestada que a su defunción dejara el señor: CARLOS HENRIQUEZ ALFARO conocido por CARLOS ALFARO HENRIQUEZ y CARLOS HENRIQUEZ; quien falleció en el Parqueo de Emergencia del Hospital Molina Martínez, de Soyapango, de este Departamento, a las nueve horas y cuarenta minutos del día quince de julio del año dos mil ocho, habiendo sido la ciudad de Soyapango, Departamento de San Salvador, el último domicilio que dejare dicho causante, en concepto de CÓNYUGE, del referido causante; habiéndole concedido la Representación y Administración Definitiva de la referida sucesión.

Por lo que se avisa al público para los efectos de Ley.

Librado en la ciudad de Ilopango, el día veintitrés de septiembre del año dos mil diez.

Lic. JOSE FELICIANO HERNANDEZ GUTIERREZ,
NOTARIO.

1 v. No. F027703

JOSE FELICIANO HERNANDEZ GUTIERREZ, Notario del domicilio de San Salvador, con oficina profesional ubicada en Kilómetro once y medio, Carretera Panamericana, frente a sala de ventas IUSA, San Bartolo, jurisdicción de Ilopango, Departamento de San Salvador, al público para los efectos de ley,

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las diez horas del día dieciocho de septiembre del corriente año, se ha declarado a la señora: LIDIA ANGELICA VELASQUEZ DE PINEDA, Heredera Definitiva con Beneficio de Inventario de la Herencia Intestada que a su defunción dejara el señor CAYETANO CONSTANZA, quien falleció en el Hospital Nacional de San Bartolo, jurisdicción de Ilopango, Departamento de San Salvador, a las cinco horas quince minutos del día ocho de Julio del año dos mil diez. Habiendo sido la ciudad de San Martín, Departamento de San Salvador, el último domicilio que dejare dicho causante, de parte de la señora: LIDIA ANGELICA VELASQUEZ DE PINEDA, en concepto de HIJA del referido causante; habiéndole concedido la Representación y Administración Definitiva de la referida sucesión.

Por lo que se avisa al público para los efectos de Ley.

Librado en la ciudad de Ilopango, Departamento de San Salvador, a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil diez.

Lic. JOSE FELICIANO HERNANDEZ GUTIERREZ,

NOTARIO.

1 v. No. F027705

LUIS SALVADOR PEÑA, Juez de lo Civil de este distrito judicial,

AVISA: Que este día ha declarado a los menores CARLOS ANTONIO y LUIS ENGILBERTO, ambos de apellido GOMEZ VASQUEZ, herederos intestados con beneficio de inventario, de los bienes dejados por el señor ANTONIO GOMEZ, que falleció el día siete de junio de dos mil nueve, en el cantón Santa Cruz Loma, jurisdicción de Santiago Nonualco, Departamento de La Paz, su último domicilio, en concepto de hijos del causante; y se ha conferido a los herederos que se declaran, la administración y representación definitivas de la sucesión.

JUZGADO DE LO CIVIL: Zacatecoluca, a los veintiséis días del mes de agosto de dos mil diez.- Dr. LUIS SALVADOR PEÑA, JUEZ DE LO CIVIL.- JORGE ALBERTO RODRIGUEZ, SECRETARIO.

1 v. No. F027711

RAUL ERNESTO CARRILLO ROMERO, Notario, del domicilio de Santa Tecla, con Oficina Notarial en Condominio Residencial Santa Mónica III, Novena Calle Oriente número dos-cero ocho, Santa Tecla, Departamento de La Libertad,

HACE SABER: Que por resolución del suscrito notario, proveída a las nueve horas del día veintinueve de Agosto del año dos mil diez, se ha declarado al señor JULIO ANTONIO ORELLANA ALFARO, conocido por JULIO ANTONIO ORELLANA, heredero definitivo con beneficio de inventario de los bienes que a su defunción ocurrida en la ciudad de Suchitoto, Departamento de Cuscatlán, a las diez horas del día veintiséis de Abril de dos mil nueve, habiendo formalizado testamento a las diecisiete horas y treinta minutos del día catorce de mayo del año mil novecientos ochenta, ante los oficios del Notario Jorge Alberto Herrera, dejara el señor VALENTIN ANTONIO ALFARO ARTIGA conocido por VALENTIN ANTONIO ALFARO, en su calidad de heredero testamentario y en su calidad de cesionario del derecho hereditario, que le correspondería al señor JOSE ANTONIO ALFARO ORELLANA conocido por JOSE ANTONIO ORELLANA; habiéndole concedido la representación y administración definitiva de la referida sucesión.

Por lo que avisa al público para los efectos de ley.

Librado en Santa Tecla, el día veintinueve de Agosto del año dos mil diez.

Lic. RAUL ERNESTO CARRILLO ROMERO,
NOTARIO.

1 v. No. F027727

RAUL ERNESTO CARRILLO ROMERO, Notario, del domicilio de Santa Tecla, con Oficina Notarial en Condominio Residencial Santa Mónica III, Novena Calle Oriente, número dos-cero ocho, Santa Tecla, Departamento de La Libertad,

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las once horas del día veintinueve de Agosto del año dos mil diez, se ha declarado a la señora JUANITA ANTONIA ESCOBAR, heredera definitiva con beneficio de inventario de los bienes que a su defunción ocurrida en el Hospital Rosales, de la ciudad de San Salvador, Departamento de San Salvador, a las veintiuna horas y treinta minutos del día veintitrés de Abril del año dos mil dos, siendo su último domicilio la ciudad de Soyapango, sin haber formalizado testamento alguno; dejó el señor OSCAR IVAN ESCOBAR, en su calidad de madre del causante; habiéndole concedido la representación y administración definitiva de la referida sucesión.

Por lo que avisa al público para los efectos de ley.

Librado en Santa Tecla, el día veintinueve de Agosto de dos mil diez.

Lic. RAUL ERNESTO CARRILLO ROMERO,
NOTARIO.

1 v. No. F027729

ALFREDO HERNANDEZ ORELLANA, Notario, de este domicilio, con oficina en Veintitrés Calle Poniente y Trece Avenida Norte, Número Catorce-B, Urbanización Palomo, San Salvador, AL PUBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY,

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las once horas del día veintiuno de septiembre de dos mil diez, se ha declarado heredero definitivo ab-intestato, con beneficio de inventario del señor BENJAMIN ORELLANA VALLE o BENJAMIN ORELLANA, quien falleció el día dos de junio de dos mil diez, en su residencia, en el Barrio El Carmen, en la ciudad de Nueva Concepción, Departamento de Chalatenango, siendo su último domicilio el mismo lugar de su fallecimiento, al señor ALDO BENJAMIN ORELLANA, en su carácter de hijo del causante, y se le confirió al heredero declarado la Administración y Representación definitivas de la sucesión.

Librado en la oficina del Notario Alfredo Hernández Orellana, a las once horas del día veintitrés de septiembre de dos mil diez.

Lic. ALFREDO HERNANDEZ ORELLANA,
NOTARIO.

1 v. No. F027737

OSCAR MAURICIO CARRANZA, Notario, de este domicilio, con oficinas en Veinticinco Avenida Norte y Veintisiete Calle Poniente, Edificio Panamericano, Local Doscientos veintiuno, de esta Ciudad,

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las ocho horas del día veinticuatro de septiembre de dos mil diez, se ha declarado Heredero en Forma Definitiva, al señor GUILLERMO BUITRAGO ORTEGA, como cónyuge sobreviviente de la causante, por sí y como cesionario de los derechos hereditarios de sus hijos GUILLERMO ANTONIO BUITRAGO PALMA y MONICA DE LA PAZ BUITRAGO PALMA hoy MONICA DE LA PAZ BUITRAGO DE LEMUS, con beneficio de inventario, de la Herencia Intestada que dejó la señora LUZ DEL CARMEN PALMA DE BUITRAGO conocida por CARMEN PALMA DE BUITRAGO y LUZ DEL CARMEN PALMA DUQUE a su fallecimiento acaecido el siete de agosto de dos mil diez, en esta ciudad, siendo su último domicilio el de la ciudad de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, habiéndosele conferido la Administración y representación Definitiva de la sucesión.

Lo que se avisa al público para los efectos de Ley.

Librado en la Oficina del Notario OSCAR MAURICIO CARRANZA, a las nueve horas del día veinticuatro de septiembre de dos mil diez.

Dr. OSCAR MAURICIO CARRANZA,
NOTARIO.

1 v. No. F027779

AMADA LIBERTAD INFANTOZZI FLORES, JUEZA DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL,

HACE SABER: Que por resolución dictada en este Tribunal, a las diez horas veinte minutos del día veinticinco de agosto de dos mil diez, se ha declarado heredera definitiva abintestato con beneficio de inventario de los bienes dejados a su defunción por el señor SALVADOR OSMIN CARRANZA HUEZO, quien fue de sesenta y cuatro años de edad, empresario, soltero, originario de Agua Caliente, Departamento de Chalatenango, y del domicilio de Aguilares, siendo ese su último domicilio, fallecido el día tres de octubre de dos mil nueve, de parte de la señora NORA DELMY HERRERA DE ALAS, en su concepto de hija del causante, a quien se le ha conferido la administración y representación DEFINITIVA de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Lo que se hace saber al público en general para los efectos de Ley.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Quezaltepeque, a las diez horas treinta minutos del día veinticinco de agosto de dos mil diez.- Licda. AMADA LIBERTAD INFANTOZZI FLORES, JUEZA DE LO CIVIL.- Lic. JOSE ELEAZAR CARDONA GUEVARA, SECRETARIO.

1 v. No. F027786

LUCAS MARIO CORTEZ SANCHEZ, Notario del domicilio de Santa Ana, con Oficina Jurídica situada en Primera Avenida Sur entre Tercera y Quinta Calle Oriente, frente a parqueo Tropigas de esta Ciudad,

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las ocho horas del día veintidós de Septiembre del año dos mil diez, se ha declarado heredera definitiva a la señora MARIA ISABEL MARTINEZ DE MENDOZA, con beneficio de inventario de los bienes que a su defunción ocurrida en el Hospital San Juan de Dios de la Ciudad de Santa Ana, a la una hora y veinticinco minutos del día doce de Septiembre de dos mil nueve, y siendo su último domicilio el Cantón Montelargo, de la Jurisdicción de Santa Ana, dejó el señor RODOLFO HUMBERTO MENDOZA, en su calidad de esposa del expresado causante. Habiéndosele conferido la representación y administración Definitiva de la referida sucesión intestada.

Por lo que se avisa al público para los efectos de Ley.

Librado en la ciudad de Santa Ana, a las nueve horas del día veintidós de Septiembre del año dos mil diez.

LUCAS MARIO CORTEZ SANCHEZ,
NOTARIO.

1 v. No. F027788

LUCAS MARIO CORTEZ SANCHEZ, Notario del domicilio de Santa Ana, con Oficina Jurídica situada en Primera Avenida Sur entre Tercera y Quinta Calle Oriente, frente a parqueo Tropigas de esta Ciudad,

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las ocho horas con treinta minutos del día veintidós de Septiembre del año dos mil diez, se ha declarado heredera definitiva a la señora ANA GLADIS HERNANDEZ CASTRO, con beneficio de inventario de los bienes que a su defunción ocurrida en el Cantón Los Apoyos, de la Jurisdicción del Departamento de Santa Ana, Caserío Las Delicias, a las veintiún horas del día trece de Noviembre de dos mil nueve, y siendo su último domicilio el Cantón Los Apoyos, de la Jurisdicción del Departamento de Santa Ana, dejó la señora ELENA CASTRO, en su calidad de Hija de la expresada causante. Habiéndosele conferido la representación y Administración Definitiva de la referida sucesión intestada.

Por lo que se avisa al público para los efectos de Ley.

Librado en la ciudad de Santa Ana, a las nueve horas con treinta minutos del día veintidós de Septiembre del año dos mil diez.

LUCAS MARIO CORTEZ SANCHEZ,
NOTARIO.

1 v. No. F027790

WALTER ELIAZAR BARILLAS RODRÍGUEZ, Notario, de este domicilio, con oficina en Diez Avenida Norte y Avenida Carmen Di Pietro, contiguo a farmacia San Roque, Barrio El Ángel, Sonsonate.

HACE SABER: Que por resolución del suscrito notario, proveída a las doce horas del día veintitrés de septiembre del presente año, se ha declarado al señor PAULINO GUARDADO RIVAS, Heredero Definitivo con beneficio de inventario de los bienes que a su defunción ocurrida en colonia Los Laureles del municipio de Acajutla, departamento de Sonsonate, a las veintiuna horas treinta minutos del día veintiocho de agosto del año dos mil cuatro, siendo su último domicilio el municipio de Acajutla departamento de Sonsonate, dejara la señora TERESA CASTRO conocida por TERESA CASTRO LOPEZ y TERESA CASTRO DE GUARDADO, en su calidad de cónyuge sobreviviente y como cesionario de los Derechos Hereditarios que les correspondían a los señores Roberto Guardado Castro, Marta Julia Guardado de Flores, María Elena Guardado Castro, Sonia Elizabeth Guardado de López, Eduardo Marcelino Guardado Castro, Reina Isabel Guardado Castro, Nelson Enrique Guardado Castro y Will Alexander Guardado Castro, en su calidad de hijos sobrevivientes de la causante; habiéndosele concedido la administración y representación definitiva de la sucesión intestada referida.-

Por lo que se avisa al público para los efectos de Ley.

Librado en el departamento de Sonsonate, el día veinticuatro de septiembre del año dos mil diez.

WALTER ELIAZAR BARILLAS RODRÍGUEZ,

NOTARIO.

1 v. No. F027814

SAUL EDGARDO SANTAMARIA VASQUEZ, Notario, con Oficina Jurídica situada en Cuarta Calle Poniente Número Cinco, Barrio El Centro de la Ciudad de Chalatenango. Al público para los efectos de ley,

HACE SABER: Que por resolución pronunciada en esta Oficina a las ocho horas del día veintiuno de septiembre de dos mil diez, se han declarado HEREDEROS DEFINITIVOS Y CON BENEFICIO DE INVENTARIO de la Herencia Intestada que a su defunción dejó el señor: JOSE AGUSTIN LOPEZ LOPEZ, quien falleció el día veintitrés de Octubre del dos mil nueve, en el Cantón Conacaste, Jurisdicción de Concepción Quezaltepeque, Departamento de Chalatenango, siendo ese su último domicilio; a los señores MAURICIO ARISTIDES LOPEZ ZAMORA, WALTER BLADIMIR LOPEZ ZAMORA, y ALEXANDER LOPEZ ZAMORA, en concepto de hijos del causante y como Cesionarios de los Derechos Hereditarios de la cónyuge del causante.

Confiriéndoles a los Herederos declarados y en el concepto antes dicho la Administración y Representación Definitiva de la sucesión.

Librado en Chalatenango, a los veintidós días del mes de septiembre del dos mil diez.

LIC. SAUL EDGARDO SANTAMARIA VASQUEZ,

NOTARIO.

1 v. No. F027815

YURY SALVADOR HENRIQUEZ VALENCIA, Notario, de este domicilio, con oficina en Diez Avenida Norte y Avenida Carmen Di Prieto, contiguo a farmacia San Roque, Barrio El Ángel, Sonsonate.

HACE SABER: Que por resolución del suscrito notario, proveída a las catorce horas del día veintitrés de septiembre del presente año, se han declarado a los señores CANDELARIA PAIZ, CATALINA PAIS DE RUIZ, JOSEFINA PAIZ, MARIA ELIZA PAIS VASQUEZ, DORA HILDA PAIZ, FRANCISCA DE JESÚS PAIS VASQUEZ, y FRANCISCO VASQUEZ PAIS, Herederos Definitivos con beneficio de inventario de los bienes que a su defunción ocurrida a las trece horas del día trece de septiembre del año dos mil nueve, en cantón Loma del Muerto, jurisdicción de Sonsonate, siendo su último domicilio Nahuizalco, departamento de Sonsonate, dejara la señora ISIDORA PAIZ conocida por ISIDORA PAIS, en sus calidades de Hijos Sobrevivientes de la de Cujus, habiéndoseles concedido la administración y representación definitiva de la sucesión intestada referida.

Por lo que se avisa al público para los efectos de Ley.

Librado en Sonsonate, el día veinticuatro de septiembre del año dos mil diez.

YURY SALVADOR HENRIQUEZ VALENCIA,

NOTARIO.

1 v. No. F027816

MARIA ESTHER FERRUFINO viuda de PARADA, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL DE SAN MIGUEL.

AVISA: Que por resolución de las nueve horas y diez minutos del día veintisiete de agosto del año dos mil diez, se han declarado herederos expresamente y con beneficio de inventario de la herencia intestada que a su defunción dejó la señora ANA ROSA ESCOLAN, conocida por ANA ROSA ESCOLAN AVILA, quien falleció a las nueve horas

treinta minutos del día diez de octubre del dos mil cuatro, en el Barrio La Merced de la ciudad de San Miguel, siendo este lugar su último domicilio, de parte de los señores MARIA HERMINIA ESCOLAN, conocida por MARIA HERMINIA ESCOLAN PORTILLO, ANA AIDA ESCOLAN DE FLORES, conocida por ANA AIDA ESCOLAN PANIAGUA y EDGAR ESCOLAN RAMIREZ, en calidad de hijos de la causante y se le han conferido a los herederos declarados en el carácter antes indicado, la administración y representación definitivas de la sucesión.-

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.

Librado en el Juzgado Segundo de lo Civil: San Miguel, a las nueve horas y doce minutos del día veintisiete de agosto del dos mil diez. DRA. MARIA ESTHER FERRUFINO viuda de PARADA, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL.- LICDA. MARTA DOLORES COREAS, SECRETARIA.

1 v. No. F027821

LICDA. SILVIA RAQUEL CHAVARRIA SANTOS, Juez de lo Civil Suplente de este Distrito Judicial, al público para los efectos de ley,

AVISA: Que por resolución de las diez horas treinta minutos del día diecinueve de febrero de dos mil diez, se ha DECLARADO HEREDERO DEFINITIVO ABINTESTATO CON BENEFICIO DE INVENTARIO, al señor MARVIN EDGARDO RODRIGUEZ HERNANDEZ, de los bienes que a su defunción dejó la causante señora FIDELIA HERNANDEZ conocida por FIDELIA HERNANDEZ DE RODRIGUEZ, FIDELIA HERNANDEZ VIUDA DE RODRIGUEZ y por GUDELIA HERNANDEZ, quien fue de sesenta y un años de edad, secretaria, fallecida a las diecinueve horas cuarenta y cinco minutos del día quince de febrero de dos mil siete, en el Hospital Santa Gertrudis, de San Vicente, lugar de su último domicilio, en concepto de hija de la causante. Y se ha conferido al heredero declarado, la administración y representación definitiva de la sucesión.

Librado en el Juzgado de lo Civil: San Vicente, a las diez horas cuarenta minutos del día diecinueve de febrero del año dos mil diez. LICDA. SILVIA RAQUEL CHAVARRIA SANTOS, JUEZ DE LO CIVIL SUPLENTE.- LICDA. LILIAN MABEL RUIZ DE SALINAS, SECRETARIO.

1 v. No. F027826

LICENCIADA MARIBEL DEL ROSARIO MORALES FLORES, JUEZ DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE DELGADO.

AVISA: Que por resolución de las diez horas y veintidós minutos del día veinte de agosto del año dos mil diez, se ha declarado HEREDERAS DEFINITIVAS con beneficio de inventario de la herencia intestada que a su defunción dejó el causante JESÚS MARÍA ANZORA TORRES, quien fue de setenta años, Comerciante, Divorciado, fallecido el día veintiocho de junio del año dos mil siete, siendo esta ciudad su último domicilio, de parte de las señoritas NORA ARGENTINA ANZORA BERNAL y CELINA CECILIA ANZORA BERNAL, en calidad de hijas del causante.-

Confiriéndoseles la administración y representación definitiva de la sucesión.

Lo que hago del conocimiento del público para los efectos de Ley.

JUZGADO DE LO CIVIL DE DELGADO, a las diez horas y veintiocho minutos del día veinte de agosto del año dos mil diez. LICENCIADA MARIBEL DEL ROSARIO MORALES FLORES, JUEZ DE LO CIVIL DE DELGADO.- LICDA. SANTOS ELIZABETH QUITENÓ ARIAS, SECRETARIA.

1 v. No. F027829

LICENCIADA RITA DEL CARMEN ORANTES MONTANO, Notario, del domicilio de Soyapango, con oficina jurídica situada en Calle José Francisco López, número tres, Cojutepeque.

HACE SABER: Que por resolución de la Suscrita Notario, proveída a las ocho horas del día veintidós de Septiembre del año dos mil diez.- SE DECLARARON HEREDEROS DEFINITIVOS TESTAMENTARIOS, con beneficio de inventario de la señora MARIA BERTILA TORRES VIUDA DE GAMEZ, conocido por BERTILA TORRES DE GAMEZ, BERTILA TORRES ESCOBAR VIUDA DE GAMEZ TORRES, quien falleció a las seis horas treinta minutos del día tres de Diciembre del año dos mil nueve, en el Hospital Guadalupano, de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, siendo la ciudad de Cojutepeque, su último domicilio, a los señores RINA GLADIS TORRES TORRES hoy RINA GLADIS TORRES RUBIO, ORLANDO TORRES TORRES, JUDITH ARACELY GAMEZ TORRES DE CUELLAR, HILDA ENOE GAMEZ TORRES DE MILLA, RUTH NOEMY GAMEZ TORRES, y OVIDIO ABENER TORRES TORRES, en concepto de HEREDEROS TESTAMENTARIOS de la causante señora MARIA BERTILA TORRES VIUDA DE GAMEZ, CONOCIDA POR BERTILA TORRES DE GAMEZ, BERTILA TORRES ESCOBAR VIUDA DE GAMEZ TORRES, habiéndoseles

conferido a los herederos declarados en el concepto antes expresado, la Administración y representación definitiva de la sucesión, por lo que se avisa al público para los efectos de Ley.

Librado en la ciudad de Cojutepeque, a los veintidós días del mes de Septiembre del año dos mil diez.-

LIC. RITA DEL CARMEN ORANTES MONTANO,
NOTARIO.

1 v. No. F027831

LICENCIADA RITA DEL CARMEN ORANTES MONTANO, Notario, del domicilio de Soyapango, con oficina jurídica situada en Calle José Francisco López, número tres, Cojutepeque.

HACE SABER: Que por resolución de la Suscrita Notario, proveída a las once horas y cuarenta y cinco minutos del día veintidós de septiembre del año dos mil diez.- SE DECLARARON HEREDEROS DEFINITIVOS TESTAMENTARIOS, con beneficio de inventario de la señora MARIA ESMERALDA TORREZ VIUDA DE ASUNCION, quien falleció a las siete horas treinta minutos del día ocho de abril del año dos mil diez, en el Barrio El Centro, del domicilio de San Emigdio, departamento de La Paz, siendo la población de San Emigdio, departamento de La Paz, su último domicilio, a los señores GRANADO ASUNCION TORRES y ZOILA EMPERATRIZ ASUNCION DE VASQUEZ, en concepto de HEREDEROS TESTAMENTARIOS de la causante señora MARIA ESMERALDA TORREZ VIUDA DE ASUNCION, habiéndoseles conferido a los herederos declarados en el concepto antes expresado, la Administración y representación definitiva de la sucesión, por lo que se avisa al público para los efectos de Ley.-

Librado en la ciudad de Cojutepeque, a los veintidós días del mes de septiembre del año dos mil diez.-

LIC. RITA DEL CARMEN ORANTES MONTANO,
NOTARIO.

1 v. No. F027833

LICENCIADA RITA DEL CARMEN ORANTES MONTANO, Notario, del domicilio de Soyapango, con oficina jurídica situada en Calle José Francisco López, número tres, Cojutepeque.

HACE SABER: Que por resolución de la Suscrita Notario, proveída a las doce horas y cuarenta y cinco minutos del día veintidós de Septiembre del año dos mil diez. SE DECLARARON HEREDEROS DEFINITIVOS TESTAMENTARIOS, con beneficio de inventario del

señor ABERCIO CRISTO SANCHEZ TORRES, quien falleció a las dieciocho horas veinte minutos del día doce de abril de dos mil nueve, en el Hospital Médico Quirúrgico, ISSS de San Salvador, siendo la ciudad de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán su último domicilio, a los señores JORGERICARDO SANCHEZ FLAMENCO, EDUARDO JOEL SANCHEZ FLAMENCO, y JOSE CRISTO SANCHEZ FLAMENCO, en concepto de HEREDEROS TESTAMENTARIOS del causante señor ABERCIO CRISTO SANCHEZ TORRES, habiéndoseles conferido a los herederos declarados en el concepto antes expresado, la Administración y representación definitiva de la sucesión, por lo que se avisa al público para los efectos de Ley.

Librado en la ciudad de Cojutepeque, a los veintidós días del mes de septiembre del año dos mil diez.

LIC. RITA DEL CARMEN ORANTES MONTANO,
NOTARIO.

1 v. No. F027834

EDGAR ORLANDO ZÚNIGA RIVAS, JUEZ DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SOYAPANGO.

AVISA: Que por resolución proveída en este Tribunal a las catorce horas y diez minutos del día catorce de septiembre de dos mil diez, en las presentes diligencias de aceptación de herencia intestada que a su defunción dejó el causante señor REGINO CAÑADA CORVERA, promovidas por la señora VICTORINA DELGADO DE CAÑADA conocida por VICTORINA DELGADO CORNEJO, en su carácter personal y en calidad de cónyuge sobreviviente del causante; se ha declarado heredera DEFINITIVA y con beneficio de inventario de la herencia intestada que a su defunción dejó el causante señor REGINO CAÑADA CORVERA, quien fue de sesenta y seis años de edad, Casado, Comerciante, originario de Verapaz, Departamento de San Vicente y con último domicilio en Soyapango, de nacionalidad salvadoreña, hija de José Paz Corvera y Fidelia Cañada, quien falleció el día doce de abril de dos mil siete; a la señora VICTORINA DELGADO DE CAÑADA conocida por VICTORINA DELGADO CORNEJO, en calidad de cónyuge sobreviviente del causante, quien comparece en su carácter personal.

Se ha conferido a la heredera declarada la representación y administración DEFINITIVA de la herencia intestada.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Soyapango, a las catorce horas treinta minutos de día catorce de septiembre de dos mil diez. LIC. EDGAR ORLANDO ZÚNIGA RIVAS, JUEZ DE LO CIVIL.- LICDA. MARIA ESTELA SORIANO NAVARRETE, SECRETARIA.

1 v. No. F027842

VIOLETA DEL CARMEN DERAS DE REYES SANTOS, JUEZ DE LO CIVIL DE APOPA,

AVISA: Que por resolución proveída por este Tribunal, a las ocho horas cuarenta y cinco minutos del día doce de agosto del presente año, se DECLARO HEREDEROS DEFINITIVOS ABINTESTATO, CON BENEFICIO DE INVENTARIO, a los señores ANGELA VASQUEZ VIUDA DE RIVERA, de sesenta y tres años de edad, Ama de casa, MORENA LILIAN RIVERA DE ACOSTA, de cuarenta y tres años de edad, Profesora, ROXANA MARLENE RIVERA DE DIAZ, de treinta y nueve años de edad, Profesora; todas del domicilio de Apopa; GLORIA DAYSI RIVERA DE VASQUEZ, de cuarenta y tres años de edad, Estudiante, Casada, del domicilio de Ilopango; y JUAN CARLOS RIVERA SANCHEZ, de cuarenta y un años de edad, Empleado, del domicilio de Soyapango, en calidad de Cónyuge Sobreviviente, e hijos del Causante, respectivamente; de la Herencia Intestada que a su defunción dejó el señor JUAN FELICITO RIVERA CARTAJENA, conocido por JUAN FELICITO RIVERA, y por JUAN FELICITO RIVERA CARTAGENA, quien fue de setenta y seis años de edad, Comerciante, Casado, hijo de JUAN RIVERA y de DOLORES CARTAJENA; fallecido el día once de diciembre del año dos mil ocho, siendo la ciudad de Apopa, el lugar de su último domicilio.-

Y se le confirió a los Herederos Declarados en el carácter indicado, la Administración y Representación Definitiva de los bienes de la Sucesión.

Lo que se hace del conocimiento al público para los efectos de Ley.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Apopa, a las ocho horas cincuenta minutos del día doce de agosto del año dos mil diez.- DRA. VIOLETA DEL CARMEN DERAS DE REYES SANTOS, JUEZ DE LO CIVIL.- LIC. JOSE DULEY CERNA FERNANDEZ, SECRETARIO.

1 v. No. F027845

EL INFRASCRITO JUEZ, AL PUBLICO para los efectos de Ley,

AVISA: Que por resolución de las doce horas y cuarenta minutos de este día, se ha DECLARADO HEREDERA DEFINITIVA Y CON BENEFICIO DE INVENTARIO EN LA HERENCIA TESTADA, dejada al fallecer por el señor JOSE GUILLERMO GARCIA CUELLAR, el día veintiocho de octubre de dos mil nueve, en Jiquilisco, Departamento de Usulután, siendo éste su último domicilio; DECLARASE HEREDERA DEFINITIVA Y CON BENEFICIO DE INVENTARIO EN LA HERENCIA TESTADA, a la señora MARIA GRACIELA CUELLAR ROQUE, en su calidad de madre de causante.-

Confíresele a la heredera declarada la Administración y Representación Definitiva de la sucesión testada con las facultades y restricciones de ley.-

Publíquese los edictos correspondientes.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia; Jiquilisco, a los dieciséis días del mes de septiembre de dos mil diez. LIC. MANUEL DE JESUS SANTOS, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.- LIC. SILVIA YANETH MEJIA HERNANDEZ, SECRETARIA.

1 v. No. F027849

JUDITH GUADALUPE MAZA CALDERON, Juez de lo Civil Suplente de este Municipio Judicial,

AVISA: Que por resolución proveída por este Juzgado a las nueve horas del día trece de septiembre de dos mil diez.- Se han declarado herederas definitivas con beneficio de inventario, en la herencia intestada que a su defunción ocurrió el día treinta y uno de marzo de dos mil seis, en la Ciudad de San Marcos, de este Departamento, siendo también su último domicilio, dejó el causante MANUEL DE JESUS CABEZAS HUEZO, conocido por MANUEL DE JESUS CABEZAS, a las señoras MARIA ELENA, MARTA LIDIA y SARA ELIZABETH, todas de apellidos CABEZAS AQUINO, todas en su calidad de hijas del referido de cujus.-

Se ha conferido a las herederas declaradas la administración y representación definitiva de la sucesión.-

Lo que se hace del conocimiento del público para los efectos de ley.-

Librado en el Juzgado de lo Civil: Ciudad de San Marcos, Departamento de San Salvador, a las doce horas y cuarenta y cinco minutos del día diecisiete de septiembre del año dos mil diez.- LICDA. JUDITH GUADALUPE MAZA CALDERON, JUEZ DE LO CIVIL SUPLENTE.- LIC. ANTONIO CORTEZ GOMEZ, SECRETARIO.

1 v. No. F027861

CARLOS NEFTALÍ MORÁN CASTILLO, Notario, del domicilio de Santa Ana,

HACE SABER: Que por resolución proveída a las doce horas de este día, se ha declarado a la señora ANA GUADALUPE ACEVEDO SALGADO, Heredera Definitiva con Beneficio de Inventario de los bienes que a su defunción en el Cantón San Vicente, Caserío Paraje Galán, de esta ciudad, el día catorce de mayo de mil novecientos noventa y ocho, dejara el señor MANUEL ACEVEDO RODRÍGUEZ, siendo dicho lugar su último domicilio, en su concepto de hija sobreviviente del causante; habiéndosele concedido la Representación y Administración Definitiva de la referida sucesión.

Se avisa al público para los efectos de ley.

Librado en la oficina del Notario, ubicada en Barrio Santo Domingo, Candelaria de la Frontera, Santa Ana, el día veintiuno de septiembre de dos mil diez.

CARLOS NEFTALÍ MORÁN CASTILLO,
NOTARIO.

1 v. No. F027865

CARLOS NEFTALÍ MORÁN CASTILLO, Notario, del domicilio de Santa Ana,

HACE SABER: Que por resolución proveída a las nueve horas de este día, se ha declarado a la señora HILDA FLORES DE SARACAY, Heredera Definitiva con Beneficio de Inventario de los bienes que a su defunción en el Barrio Las Ánimas, de esta ciudad, el día veintidós de agosto de dos mil dos, dejara el señor Jesús Martínez, siendo dicho lugar su último domicilio, en su concepto de hija sobreviviente del causante; habiéndosele concedido la Representación y Administración Definitiva de la referida sucesión.

Se avisa al público para los efectos de ley.

Librado en la oficina del Notario, ubicada en Barrio Santo Domingo, Candelaria de la Frontera, Santa Ana, el día veintiuno de septiembre de dos mil diez.

CARLOS NEFTALÍ MORÁN CASTILLO,
NOTARIO.

1 v. No. F027866

ACEPTACIÓN DE HERENCIAS

LA SUSCRITO NOTARIO: Con oficina en octava calle poniente número doscientos siete, de la ciudad de San Miguel. AL PÚBLICO

HACE SABER: Que por Acta Notarial de las doce horas del día trece de septiembre del año dos mil diez, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que dejó al fallecer el señor CARLOS PORTILLO FUENTES, el día diecisiete de enero de dos mil nueve, en el Cantón Tierra Blanca, Caserío Los Pajaritos, departamento de San Miguel, lugar de su último domicilio, de parte de la señora, BONIFACIA FIDELINA PADILLA VIUDA DE PORTILLO, en su calidad de esposa legítima sobreviviente del referido causante; confiriéndosele la administración y representación interina de

la Sucesión, con las facultades y restricciones de los Curadores de la herencia yacente.

Se cita a los que se crean con derecho a la herencia para que se presenten a deducirlo en el término de quince días, después de la tercera publicación de este edicto.

San Miguel, trece de septiembre del año dos mil diez.

LIC. ELSY LOURDES FLORES SOSA,
NOTARIO.

1 v. No. F027659

MARIA DEL CARMEN ESCOBAR, Notario, de este domicilio, situada en trece calle poniente, condominio Centro de Gobierno, local doce, San Salvador,

HACE SABER: Que por resolución de las catorce horas de este día, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción dejara la señora MARIA CLEMENCIA VASQUEZ HERNANDEZ, conocida por MARIA CLEMENCIA VASQUEZ DE CRUZ, MARIA CLEMENCIA VASQUEZ VIUDA DE CRUZ, MARIA CLEMENCIA VASQUEZ DE PEREZ, MARIA CLEMENCIA VASQUEZ y CLEMENCIA VASQUEZ, fallecida en el Hospital Nacional Rosales, San Salvador, a las quince horas y treinta y cinco minutos del día veintitrés de enero de dos mil nueve, siendo su último domicilio Cantón El Carmen, Municipio de Monte San Juan, Departamento de Cuscatlán, de parte de la señora GUMERCINDA PEREZ VASQUEZ, por derecho propio en su concepto de hija de la de cujus y como cesionaria de los derechos hereditarios que en la referida sucesión les correspondían a las señoras MARIA GENARA CRUZ DE AGUILAR, MARIA GENOVEVA VASQUEZ DE SANTOS, BERNARDA VASQUEZ DE BELTRAN, MARIA CECILIA VASQUEZ PEREZ, SANTOS ALUSTIANA PEREZ DE BELTRAN, hijas de la de cujus, y al señor JOSE MARIA PEREZ BELTRAN, cónyuge sobreviviente, en consecuencia, confiérese a la aceptante, la administración y representación interina de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

En consecuencia por este medio se cita a los que se crean con derecho a la herencia referida, para que se presenten a la dirección antes mencionada, en el término de quince días, contados a partir del día siguiente a la publicación del presente edicto.

San Salvador, diecisiete de septiembre de dos mil diez.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ESCOBAR,
NOTARIO.

1 v. No. F027671

JOSE ORLANDO MEDINA RODRIGUEZ, Notario, del domicilio de Chalchuapa, con oficina ubicada en Calle General Ramón Flores Poniente número seis de la ciudad de Chalchuapa.

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las dieciséis horas del día veintidós de julio de dos mil diez, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción, dejara el señor TOMAS ALEMAN, siendo su último domicilio el Municipio de Texistepeque, Departamento de Santa

Ana, y quien falleciera el día ocho de marzo de dos mil diez en el Caserío Los Horcones, Cantón El Jute, de la ciudad de Texistepeque, por parte de la señora LUCIA RECINOS DE ALEMAN, en concepto de cónyuge sobreviviente del causante, habiéndosele conferido la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

En consecuencia, por este medio se cita a todos los que se crean con derechos a la referida herencia, para que se presenten a la referida oficina en el término de quince días, contados desde el siguiente a la última publicación del presente edicto.

Librado en la oficina del Notario JOSE ORLANDO MEDINA RODRIGUEZ, en la ciudad de Chalchuapa, a las diecisiete horas del día veintidós de julio de dos mil diez.

LIC. JOSÉ ORLANDO MEDINA RODRÍGUEZ,
ABOGADO Y NOTARIO.

1 v. No. F027767

NIXON ERIS PARADA GUTIERREZ, Notario, de este domicilio, con oficina ubicada en Primera Avenida Norte número cuatrocientos dos, de esta ciudad. AL PÚBLICO

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las once horas y quince minutos del día diecisiete de septiembre del corriente año, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción ocurrida a las dieciséis horas del día VEINTITRES DE MAYO DE DOS MIL DIEZ, en Cantón El Volcán, de la jurisdicción de San Miguel, dejó la señora MARIA EFIGENIA CHAVEZ DE BERMUDEZ conocida por MARIA EFIGENIA CHAVEZ, quien a la fecha de su muerte era de ochenta y tres años de edad, casada, de oficios domésticos, originaria y del último domicilio de esta ciudad, de parte de la señora NORA ARGENTINA CHAVEZ MEDRANO, en su calidad de hija legítima sobreviviente de la referida causante; habiéndosele conferido la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

En consecuencia, por este medio se cita a todos los que se crean con derecho a la herencia, para que se presenten a la referida oficina en el término de quince días, contados desde el siguiente a la última publicación del presente edicto.

Librado en la oficina del Notario Nixon Eris Parada Gutiérrez. En la ciudad de San Miguel, a las dieciséis horas del día veintitrés de septiembre del dos mil diez.

NIXON ERIS PARADA GUTIERREZ,
NOTARIO.

1 v. No. F027820

SALVADOR NELSON GARCÍA CORDOVA, Notario, de este domicilio, con despacho notarial situado en Colonia Escalón, setenta y nueve Avenida Norte y tercera calle Poniente, Pasaje Los Pinos, número doscientos cuarenta y ocho, de esta Ciudad,

HACE SABER: que por resolución del suscrito Notario, proveída a las catorce horas del día veintidós de septiembre del año dos mil diez,

se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia Intestada que a su defunción dejara PEDRO PABLO ROMERO, ocurrida en el parqueo del Hospital San Juan de Dios del Municipio y Departamento de San Miguel, a las diecisiete horas y quince minutos del día dieciséis de junio del año dos mil uno, de parte del señor ALEX MISAELO ROMERO NUÑEZ, en su carácter de hijo del causante, representado por su apoderada licenciada ESTELA MARIA MARQUINA CRUZ, habiéndosele conferido la administración y representación interina de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Por lo que por este medio se cita a todos los que se crean con derechos a tal sucesión, para que se presenten a la referida oficina en el término de quince días contados desde el siguiente día a la última publicación del presente edicto.

Librado en la oficina del Notario SALVADOR NELSON GARCIA CORDOVA, en la ciudad de San Salvador, a las once horas del día veintitrés de septiembre del año dos mil diez.

SALVADOR NELSON GARCÍA CORDOVA,
NOTARIO.

1 v. No. F027827

JOAQUIN MAURICIO HERNANDEZ GONZALEZ, Notario, del domicilio de Santa Tecla, con oficina ubicada en el Centro Comercial "Las Palmeras", Local siete, Primera Planta, Primera Calle Oriente, Número dos guión cuatro, Santa Tecla,

HACE SABER: Que por resolución proveída por el suscrito Notario en esta ciudad a las once horas del día veinte de abril del año dos mil diez. Ha tenido por expresamente aceptada y con beneficio de inventario, la herencia intestada dejada a su defunción por el señor JOSE MATIAS ZUNIGA UMAÑA, ocurrida en el Cantón Lourdes, de la ciudad de Colón, Departamento de La Libertad, el día doce de mayo de mil novecientos noventa y uno, de parte de la señora MERCEDES ZUNIGA DE UMAÑA, en concepto de madre sobreviviente del causante; y en consecuencia confírese al aceptante la Administración y Representación INTERINA de la Sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Y cita a los que se crean con derechos a la referida herencia para que se presente a deducirlo en el término de ley.

Librado en la oficina del Notario JOAQUIN MAURICIO HERNANDEZ GONZALEZ, a los veintisiete días del mes de septiembre del dos mil diez.

JOAQUIN MAURICIO HERNANDEZ GONZALEZ,
NOTARIO.

1 v. No. F027837

SAMUELELY MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Notario de este domicilio, con oficina situada en Cuarta Avenida Sur y Segunda Calle Oriente, Barrio El Centro, de la ciudad de Cojutepeque, al público para los efectos de ley

HACE SABER: Que por resolución de las dieciocho horas de este día, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción, ocurrida en Ciudad de Camden,

Condado de Kent, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, a las diecisiete horas y treinta y siete minutos del día diecinueve de julio del año dos mil diez, a causa natural derivada de Arterioesclerosis múltiple hipersensitiva, dejó el señor JOEL BOANERGES VALLE VASQUEZ conocido por JOEL BOANERGES VALLE, quien fue de cincuenta años de edad, empresario, originario de la ciudad de Cojutepeque, Departamento de Cuscatlán, residente en Ciudad de Easton, Condado de Talbot, Estado de Maryland, Estados Unidos de América; hijo del señor Tomás Valle, y de la señora María Felícita Vásquez; casado con la señora Ana Delmi Leiva de Valle. Herencia que ha sido aceptada por el señor JOEL OMAR VALLE LEIVA, en concepto de HIJO SOBREVIVIENTE DEL CAUSANTE. Por lo que se le ha conferido la administración y representación interina de la sucesión intestada, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

En consecuencia, se cita por este medio a todos los que se crean con derecho en la mencionada sucesión intestada a que se presenten a mi oficina, situada en la dirección antes indicada, dentro de los quince días subsiguientes a la última publicación de este edicto, a deducir sus derechos.

Librado en la ciudad de Cojutepeque, el día veinte de septiembre de dos mil diez.

LIC. SAMUEL ELY MARTÍNEZ MARTÍNEZ,

ABOGADO Y NOTARIO.

1 v. No. F027858

LICENCIADO RODRIGO ERNESTO BUSTAMANTE AMAYA, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ANA, AL PÚBLICO, PARA LOS EFECTOS DE LEY,

HACE SABER: Que por resolución proveída por este tribunal a las quince horas del día trece de septiembre del corriente año, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción dejó el señor LUIS BELTRAN ASCENCIO RIVAS, quien fue de sesenta y cinco años de edad, motorista, de este domicilio y falleció el día veinte de junio del año dos mil diez, en el Municipio de Santa Ana, lugar de su último domicilio, de parte de los señores: BILLI FRANK ASCENCIO ROMAN, ELMER ANIBAL ASCENCIO ROMAN, LUIS BELTRAN ASCENCIO ROMAN, EVELYN CAROLINA ASCENCIO ROMAN, INGRID LIZETH ASCENCIO ROMAN y OSCAR ERNESTO ASCENCIO ROMAN, en calidad de hijos del referido causante, confiéndoles INTERINAMENTE la administración y representación de la sucesión expresada, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia Yacente.

Lo que se hace del conocimiento del público, para que todo aquel que se crea con derecho a la sucesión, se presente a este juzgado a deducirlo dentro de los quince días hábiles siguientes a la última publicación de este edicto.

LIBRADO EN EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL; Santa Ana, a las quince horas cinco minutos del día trece de septiembre del años dos mil diez. LIC. RODRIGO ERNESTO BUSTAMANTE AMAYA, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, SANTA ANA. LIC. JAIME MANUEL BENÍTEZ BAÑOS, SECRETARIO.

3 v. alt. No. C001635-1

RAFAEL DAVID CASTRO GONZALEZ, Notario, del domicilio de Ahuachapán, y del de San Salvador, con oficina ubicada en Segunda Calle Poniente Número uno-cinco, de la ciudad de Ahuachapán.

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario proveída en la ciudad de Ahuachapán, a las ocho horas del día diecisiete de septiembre del año dos mil diez, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción dejó el causante ANDRES ADELINO CHACON AGUIRRE Conocido por ANDRES ADELINO AGUIRRE y por ANDRES ABELINO AGUIRRE, ocurrida a las diecisiete horas treinta minutos del día diecinueve de diciembre del año dos mil cinco, en el Cantón Santa Cruz, jurisdicción de Ahuachapán, siendo éste su último domicilio, de parte de la señora SANTOS GEORGINA AGUIRRE LOPEZ, en concepto de hija sobreviviente del causante, como Cesionaria de los derechos hereditarios que le correspondían a los señores EUSEBIO ADALBERTO AGUIRRE LOPEZ, ANGEL ERNESTO AGUIRRE LOPEZ, CARLOS BERNARDO AGUIRRE LOPEZ y OLGA MARINA CHACON LOPEZ, en su calidad de hijos del causante; y como Apoderada de los señores GUILLERMO ANTONIO AGUIRRE LOPEZ y ALVARO ARMANDO AGUIRRE LOPEZ en su calidad de hijos del causante, en consecuencia confiárasele a la aceptante la Administración y Representación Interina de la Sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Lo que se avisa al público para los efectos de Ley.

Librado en la ciudad de Ahuachapán, el día dieciocho de septiembre del año dos mil diez.

RAFAEL DAVID CASTRO GONZALEZ,

NOTARIO.

3 v. alt. No. C001642-1

JUAN RAMON MONTOYA, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL DE SAN MIGUEL,

HACE SABER: Que por resolución de las nueve horas y veinte minutos del día veinte de julio de dos mil diez, se ha tenido por aceptada con beneficio de inventario la Herencia Intestada que a su defunción dejó el señor HECTOR ANTONIO LAZO, quien falleció a las veintidós horas del día cuatro de junio de dos mil ocho, en Colonia San Pablo de esta ciudad, siendo esta ciudad de San Miguel el lugar de su último domicilio, de parte del señor WILFREDO LAZO GUEVARA, como hijo del causante; y se ha conferido al aceptante declarado en el carácter indicado la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.

Librado en el JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL: San Miguel, a las nueve horas y treinta minutos del día veinte de julio de dos mil diez. DR. JUAN RAMON MONTOYA, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL. LIC. ERNESTO ALCIDES FLORES CAÑAS, SECRETARIO.

3 v. alt. No. C001648-1

LICENCIADA MARGARITA DE LOS ANGELES FUENTES DE SANABRIA, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA DE TONACATEPEQUE, AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY.

HACE SABER: Que por resolución dictada a las quince horas con dieciséis minutos del día uno de septiembre de dos mil diez, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción dejó la señora ALTA GRACIA CORNEJO DE MARTINEZ, habiendo fallecido el día trece de marzo de dos mil cinco, siendo esta ciudad, su último domicilio, de parte del señor LEONEL DE JESUS MARTINEZ CORNEJO, en calidad de hijo sobreviviente de la causante.

Y se le ha conferido la Administración y Representación Interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente.

Se citan a las personas que se crean con derecho a la herencia para que se presenten a este Juzgado a deducirlo en el término de quince días, contados a partir de la tercera publicación de este edicto en el Diario Oficial.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque, a los nueve días del mes de septiembre de dos mil diez.- LICDA. MARGARITA DE LOS ANGELES FUENTES DE SANABRIA, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.- LICDA. ANA LETICIA ARIAS ZETINO, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027661-1

MELIDA DEL TRANSITO GONZALEZ ORELLANA, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

HACE SABER: Al público para los efectos legales consiguientes, que por resolución proveída por este Juzgado, a las doce horas cinco minutos del día diez de septiembre del presente año, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción ocurrida a las dos horas y un minutos del día veintuno de marzo del año dos mil tres, en el Cantón Metalfo, Caserío El Suncita, de esta Jurisdicción; siendo su último domicilio la ciudad de Acajutla, dejó la señora JOSEFINA RAMOS viuda DE GRANDE o JOSEFINA RAMOS, JOSEFINA RAMOS SUÁREZ y JOSEFINA RAMOS GRANDE, de parte del señor CASIMIRO SOSA MEJIA, en su calidad de cesionario del derecho hereditario que les correspondía a los señores MARÍA MAGDALENA RAMOS y JOSÉ ROBERTO GRANDE RAMOS, en el concepto de hijos de la causante antes mencionada.

Por lo que se ha conferido a dicho aceptante la Administración y Representación Interina de la mencionada sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente.

Se cita a todas aquellas personas que crean tener derecho a la herencia en referencia, para que se presenten a este Tribunal a deducirlo en el término de quince días, contados desde el siguiente a la tercera publicación del presente edicto.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia: Acajutla, a las doce horas cuarenta minutos del día diez de septiembre del año dos mil diez.- LICDA. MELIDA DEL TRANSITO GONZALEZ ORELLANA, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA.- LICDA. ELSA CORALIA RAMIREZ LEIVA, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027669-1

MARIA ESTHER FERRUFINO viuda DE PARADA, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL DE SAN MIGUEL.

HACE SABER: Que por resolución de las nueve horas cinco minutos del día trece de septiembre del dos mil diez, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción dejó el señor JOSE ANGEL ALVARENGA ROMERO, conocido por JOSE ANGEL ALVARENGA y por ANGEL ALVARENGA, quien falleció a las trece horas del día doce de octubre de mil novecientos ochenta y siete, en el Cantón Concepción Corozal, Jurisdicción, Distrito y Departamento de San Miguel, siendo ese lugar su último domicilio, de parte del señor SEBASTIAN ALVARENGA HERNANDEZ, en calidad de hijo del causante.

Y se le ha conferido al aceptante en el carácter antes indicado, la Administración y Representación Interinas de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de Ley.

Librado en el Juzgado Segundo de lo Civil: San Miguel, a las nueve horas cinco minutos del día trece de septiembre del dos mil diez.- DRA. MARIA ESTHER FERRUFINO viuda DE PARADA, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL.- LICDA. MARTA DOLORES COREAS, SECRETARIA.

3 v. alt. No. F027674-1

JUAN RAMON MONTOYA, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL DE SAN MIGUEL.

HACE SABER: Que por resolución de las quince horas quince minutos del día seis de enero de dos mil diez, se ha tenido por aceptada con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción dejó la señora MARIA DE LA CRUZ LOPEZ BERRIOS, conocida por MARIA DE LA CRUZ LOPEZ, quien falleció a las siete horas treinta minutos del día veinticuatro de diciembre de dos mil uno, en el Hospital Nacional San Juan de Dios, de esta ciudad de San Miguel, siendo la ciudad de Chirilagua, departamento San Miguel, el lugar de su último domicilio, de parte de la señora ROSA CANDIDA GUZMAN LOPEZ, como hija de la causante.

Declárase Heredera Interina, en consecuencia, confíresele a la aceptante declarada en el carácter indicado la Administración y Representación Interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente.

Y se ha conferido a la aceptante declarada en el carácter indicado la Administración y Representación Interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de Ley.

LIBRADO EN EL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL: San Miguel, a las quince horas y treinta minutos del día seis de enero de dos mil diez.- DR. JUAN RAMON MONTOYA, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL.- LIC. ERNESTO ALCIDES FLORES CAÑAS, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027709-1

LICENCIADO JUAN MANUEL CHAVEZ, Notario, del domicilio de Ahuachapán, con Oficina establecida en Primera Calle Poniente, Número uno-cinco, de la ciudad de Ahuachapán.

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las ocho horas del día veinte de septiembre del presente año, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción ocurrida a las nueve horas, quince minutos del día veinte de febrero de dos mil diez, en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Hospital Médico Quirúrgico, de la ciudad de San Salvador,

siendo éste su último domicilio, dejó el señor MANUEL ARMANDO AREVALO, conocido también con el nombre de MANUEL ARMANDO AREVALO CUENCA, de parte de los señores MANUEL ARMANDO AREVALO OLLA y MARTA MARIA DEL TRANSITO AREVALO OLLA, en concepto de hijos del causante.

Habiéndole conferido la Administración y Representación Interina de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente.

Lo que se avisa al público para los efectos de Ley.

Librado en la Oficina del suscrito Notario Licenciado Juan Manuel Chávez, a las ocho horas del día veintiuno de septiembre de dos mil diez.

LIC. JUAN MANUEL CHAVEZ,
NOTARIO.

3 v. alt. No. F027712-1

LIC. BACILIA DEL CARMEN PORTILLO, JUEZA PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN FRANCISCO GOTERA, DEPARTAMENTO DE MORAZAN.

HACE SABER: Que por resolución pronunciada en este Juzgado, a las quince horas de este día, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario de parte de la señora FLORA AMINTA DINARTES viuda DE LAZO, conocida por FLORA AMINTA DINARTES, FLORA AMINTA DINARTE, FLORA AMINTA DINARTE viuda DE LAZO, de sesenta y nueve años de edad, ama de casa, del domicilio de Jocoro, residente en Cantón Las Marías, de la Jurisdicción de Jocoro, departamento de Morazán, con Documento Único de Identidad Número: Cero uno dos cuatro cero nueve uno dos guión uno; de la herencia que en forma intestada dejó el causante JOEL DINARTE LAZO, quien fue de treinta y seis años de edad, soltero, constructor, originario de Jocoro, hijo de Flora Aminta Dinarte viuda de Lazo y Rogelio Lazo; quien falleció el veinticinco de marzo del año dos mil diez, en el Kilómetro ciento sesenta y siete, calle que conduce de San Miguel a Santa Rosa de Lima; siendo su último lugar de domicilio el Cantón Las Marías, de la Jurisdicción de Jocoro, departamento de Morazán; en concepto de madre del referido causante.

Confírese a la referida aceptante en la calidad expresada, la Administración y Representación Interina de dicha sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente.

Y cita a las personas que se crean con derecho a la herencia, para que se presenten a este Juzgado a deducirlo dentro del término de quince días, contados desde el siguiente a la tercera publicación de este edicto.

Juzgado Primero de Primera Instancia: San Francisco Gotera, a las quince horas y veinte minutos del día doce de julio de dos mil diez.- LICDA. BACILIA DEL CARMEN PORTILLO, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA.- LICDA. YESENIA ROSIBEL VILLATORO DE ZUNIGA, SECRETARIA.

3 v. alt. No. F027741-1

LICENCIADO JORGE ALBERTO GUZMAN URQUILLA, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, al público para efectos de Ley.

HACE SABER: Que por resolución dictada por este Tribunal, de las catorce horas y cinco minutos del día ocho de julio del corriente año, se ha tenido por ACEPTADA EXPRESAMENTE Y CON BENEFICIO DE INVENTARIO, LA HERENCIA INTESTADA que a su defunción dejó la causante MARTA LILIAN ROMERO AMAYA, de parte de las señoritas HAYDEE EMERITA AREVALO ROMERO y LILIANA BESSIE AREVALO ROMERO, por derecho propio en calidad de hijas de la mencionada causante, quien a la fecha de su fallecimiento fue de cincuenta y siete años de edad, Comerciante, originaria y del domicilio de Corinto, departamento de Morazán, hija de los señores Andrés Romero y Erlinda Amaya; falleció a las tres horas y treinta minutos del día cuatro de Octubre de dos mil nueve, en la Unidad de Salud, Barrio El Centro, de la Jurisdicción de la ciudad de Corinto; siendo esta misma ciudad lugar de su último domicilio.

Se le confirió a la aceptante antes mencionada y en la forma establecida, la ADMINISTRACION Y REPRESENTACION INTERINA de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente.

Se cita a los que se crean con derecho a la herencia, para que se presenten a deducirlo en el término de quince días, contados desde el siguiente a la tercera publicación de este edicto en el expresado período.

Librado en el Juzgado Segundo de Primera Instancia: San Francisco Gotera, a las quince horas del día doce de julio de dos mil diez.- LIC. JORGE ALBERTO GUZMAN URQUILLA, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA.- LICDA. ROSA ERMELINDA GUTIERREZ SANCHEZ, SECRETARIA.

3 v. alt. No. F027746-1

ANA FELICITA ESTRADA, Juez de lo Civil de este Distrito Judicial, al público para los efectos de Ley.

HACE SABER: Que por resolución de las diez horas del día dieciocho de agosto del corriente año, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario de parte de los señores BLANCA RUBIA MONTERROSA CLAVEL, quien es mayor de edad, ama de casa, del domicilio de Verapaz, de este Departamento, con Documento Único de Identidad Número cero uno seis cinco cuatro cinco cuatro-ocho, DORIS ELIZABETH CLAVEL DE HERNANDEZ antes DORIS ELIZABETH CLAVEL MONTERROSA, quien es mayor de edad, modista, del domicilio de Verapaz, de este Departamento, con Documento Único de Identidad Número cero uno cuatro nueve nueve cero dos cinco-nueve y RUBEN DARIO MONTERROSA CLAVEL, quien es mayor de edad, empleado, del domicilio de Verapaz, de este Departamento, con Documento Único de Identidad Número cero uno cuatro tres cuatro cuatro ocho cuatro-ocho; la herencia intestada que a su defunción dejó el señor DARIO MONTERROZA VAQUERANO o DARIO MONTERROSA VAQUERANO, quien fue de setenta y seis años de edad, Agricultor en Pequeño, casado, salvadoreño, fallecido el día seis de agosto del año dos mil nueve, en el Cantón Molineros, Jurisdicción de Verapaz, de este Departamento, lugar de su último domicilio, en concepto de hijos del causante.

Y se han nombrado a los aceptantes Administradores y Representantes Interinos de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente.

Librado en el Juzgado de lo Civil: San Vicente, a los dieciocho días del mes de agosto del año dos mil diez.- DRA. ANA FELICITA ESTRADA, JUEZ DE LO CIVIL.- LICDA. LILIAN MABEL RUIZ DE SALINAS, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027760-1

LIC. SAMUEL MARCELINO GODOY LARA, JUEZ TERCERO DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, al público para los efectos de Ley.

HACE SABER: Que por resolución dictada este mismo día, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción ocurrida el día veinte de septiembre del año dos mil seis, en el Cantón Cutumay Camones, de esta Jurisdicción, siendo esta ciudad, el lugar de su último domicilio, dejó la señora MARIA JULIA CHICAS DE HERRERA, de parte de MARTA ALICIA HERRERA CHICAS, en su calidad de hija y como cesionaria de los derechos hereditarios que le correspondían a ANA MARGARITA y LUIS RENE, ambos de apellidos HERRERA CHICAS y CALIXTO DE JESÚS HERRERA ALARCÓN, en la calidad de hijos y el último como esposo de la referida causante.

Conferiéndosele INTERINAMENTE la Administración y Representación de la sucesión expresada, con las facultades y restricciones de Ley.

Se cita a los que se crean con derecho a la herencia para que se presenten a este Tribunal, en el término de Ley.

LIBRADO EN EL JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL: Santa Ana, a las diez horas cinco minutos del día trece de septiembre del año dos mil diez.- LIC. SAMUEL MARCELINO GODOY LARA, JUEZ TERCERO DE LO CIVIL.- LICDA. MARISOL DEL CARMEN LEMUS POLANCO, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027770-1

CARLOS ROBERTO VALENCIA FUNES, Notario, de este domicilio, con Oficina ubicada en Colonia Yumuri, Avenida Mayari No. 178, de esta ciudad.

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las nueve horas del día diecisiete de septiembre del año dos mil diez, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción, ocurrida en Colonia Las Arboledas, de la ciudad de Soyapango, departamento de San Salvador, a las diecisiete horas y cincuenta minutos, del día uno de junio del año mil novecientos noventa y cinco, dejó su señora madre MARGARITA ARTEAGA DE UMAÑA, conocida por MARGARITA ARTEAGA viuda DE UMAÑA y por MARGARITA ARTEAGA; de parte de la señora HILDA UMAÑA viuda DE ORTEGA, conocida por HILDA UMAÑA DE ORTEGA, por JUANA FRANCISCA ARTEAGA, por HILDA UMAÑA y por HILDA ARTEAGA.

Habiéndosele conferido la Administración y Representación Interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente.

En consecuencia, por este medio se cita a todos los que se crean con derechos, a la referida oficina en el término de quince días, contados desde el siguiente a la última publicación del presente edicto.

Librado en la Oficina del Notario Carlos Roberto Valencia Funes, en la ciudad de San Salvador, a las diez horas del día veinte de septiembre del año dos mil diez.

CARLOS ROBERTO VALENCIA FUNES,
NOTARIO.

3 v. alt. No. F027836-1

HERENCIA YACENTE

RAMON HERMINIO PORTILLO CAMPOS, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA SUPLENTE DE LA CIUDAD DE ARMENIA.

HACE SABER: Que por medio de resolución emitida en este Juzgado, a las doce horas y veinte minutos de este día, se DECLARO YACENTE la herencia dejada por la causante señora MARTA LETICIA LOPEZ, quien al momento de su fallecimiento era de sesenta y cuatro años de edad, comerciante, soltera, siendo su último domicilio, Sacacoyo, del Departamento de La Libertad, la cual falleció el día veintiocho de agosto del año dos mil nueve, a consecuencia de Embolia Cerebral Masiva Agravada, por Diabetes Crónica, y problemas vasculares; habiéndose nombrado como curador de dicha Herencia, a la Licenciada NOEMY ELIZABETH ROMERO VIANA, mayor de edad, Abogado, quien se identificó por medio de su Tarjeta de Identificación de Abogado Número once mil quinientos ochenta y tres; y a la cual se le hizo saber el nombramiento de Curador Especial que le ha sido conferido, habiéndolo aceptado y jurado cumplir fiel y legalmente con su cometido.

Juzgado de Primera Instancia de la ciudad de Armenia, a los dieciséis días del mes de septiembre del año dos mil diez.- LIC. RAMON HERMINIO PORTILLO CAMPOS, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA SUPLENTE.- LIC. RAFAEL ANTONIO CUELLAR ANGEL, SECRETARIO.

3 v. alt. No. C001639-1

TÍTULO DE PROPIEDAD

EL INFRASCRITO ALCALDE MUNICIPAL.

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado El Licenciado Simeón Humberto Velásquez Reyes, en su calidad de Apoderado General Judicial de la señora MARÍA RUBENIA RUBIO DE GUEVARA; solicitando se le extienda a su poderdante TÍTULO DE PROPIEDAD, de un inmueble de naturaleza urbana, en Barrio Las Flores, Jurisdicción de la ciudad de El Sauce, Distrito de Santa Rosa de Lima, Departamento de La Unión, de la capacidad superficial de SETECIENTOS NUEVE METROS, SESENTA Y OCHO DECÍMETROS, NOVENTA Y CINCO CENTÍMETROS CUADRADOS, de las medidas y colindancias siguientes: AL NORTE, mide veinticinco punto cuarenta metros, linda con Adela Umanzor Romero y José Leocadio Chávez Bonilla, calle de por medio; AL ORIENTE, mide veinticinco punto cuarenta metros, linda con José Horacio Paz Canales, con tapial de ladrillo de barro de por medio propio; AL SUR, mide veintisiete punto ochenta y seis metros, linda con Gregoria García Núñez, con tapial de ladrillo de barro de por medio propio; y AL PONIENTE, mide veintiséis punto setenta y nueve metros, linda con Marco Tulio Fuentes Hernández, y Ricardo Antonio Hernández Fuentes, calle de por medio, en el referido inmueble se encuentran construida una casa con construcción mixta; No es dominante, ni sirviente, no posee cargas ni derechos reales de ajena procedencia, ni está en proindivisión con nadie, y lo obtuvo por OCUPACIÓN MATERIAL, que data desde el año de mil novecientos noventa y seis hasta la fecha; Todos los colindantes son de este domicilio para los efectos de ley, asimismo lo valora en la cantidad de TRES MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL SAUCE, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil diez.- GILBERTO ANTONIARIOS ALFARO, ALCALDE MUNICIPAL. ante mí ULICES GAMALIEL HERNÁNDEZ VILLATORO, SECRETARIO MUNICIPAL.

3 v. alt. No. C001640-1

EL INFRASCRITO ALCALDE MUNICIPAL,

HACE SABER: Que a esta Oficina se ha presentado el Licenciado WILLIAM ROY MARTÍNEZ CHAVARIA, solicitando Título de Propiedad a favor del señor MARCELINO ZUNIGA BONILLA, mayor de edad, de este domicilio, de una porción de terreno de Naturaleza Urbana, situado en el Barrio Las Delicias, de esta Ciudad, Avenida Valentín Arias, Distrito de Santa Rosa de Lima, Departamento de La Unión, de la capacidad superficial de DOS MIL CIENTO SESENTA Y

CINCO PUNTO TREINTA Y SEIS METROS CUADRADOS, Lindante AL ORIENTE, cuarenta y dos metros quince centímetros, Julia Elvira Majano, cerco propio de por medio, AL NORTE, cincuenta y cuatro metros, lindando con Teófila Reyes, tapial de ladrillo propio de por medio; AL PONIENTE, cuarenta y dos metros con sesenta centímetros, Gloria Esmeralda Reyes y Cecilia Leiva, Calle de por medio que conduce al cementerio General; y AL SUR, cuarenta y ocho metros con veinte centímetros, Ufemia Alvarenga; cerco propio de por medio; Lo obtuvo el titular por compra de Posesión Material a Domingo Bonilla, desde hace veinte años, posesión que ejerce en forma quieta, pacífica y sin ninguna interrupción no es predio dominante ni sirviente, ni está en proindivisión con nadie y lo estima en la suma de VEINTE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Los colindantes todos de este domicilio.

Alcaldía Municipal Pasaquina, a los veintisiete días del mes de Julio del año dos mil diez.- JOSÉ NELSON URIAS ROQUE, ALCALDE MUNICIPAL. JUAN DE LA CRUZ VENTURA, SECRETARIO MUNICIPAL.

3 v. alt. No. F027743-1

EL INFRASCRITO ALCALDE MUNICIPAL.

AVISA: Que la señora ROSA ARACELY HERNÁNDEZ DE BARAHONA, solicita el título de propiedad de un terreno urbano situado en el Barrio El Calvario, de esta Jurisdicción, de una extensión superficial de SEISCIENTOS TREINTA PUNTO NOVENTA Y SIETE METROS CUADRADOS, de los linderos siguientes: AL NORTE: mide veinticinco metros, calle de por medio, linda con Miguel Ángel Rodríguez, Pedro Valle, Santana Fernández viuda de Bayona y María Aracely Rodríguez de Díaz; AL ORIENTE: mide treinta y tres metros, linda con terreno de María Nela Barillas de Velasco, Guillermo Velasco Beltrán y Marcelina Bernal; AL SUR, mide dieciocho metros linda Diócesis de Zacatecoluca, calle de por medio; y AL PONIENTE: mide veintinueve metros, linda con María Josefa Ramírez de Hernández y Leónidas Ramos, No tiene cargas reales; lo valúa en un mil dólares, los colindantes son de este domicilio.-

Y lo hubo por compra a Graciela Barillas.

ALCALDÍA MUNICIPAL Y JEFATURA DEL DISTRITO: San Pedro Nonualco, veinte de Septiembre de dos mil diez.- SERGIO ANTONIO ORELLANA MENJÍVAR, ALCALDE MUNICIPAL. JOSÉ ANTONIO ORTIZ, SECRETARIO MUNICIPAL.-

3 v. alt. No. F027871-1

TÍTULO SUPLETORIO

LA SUSCRITA NOTARIO:

HACE SABER: Que se ha presentado la señora ILDEFONSA MARINERO, de ochenta y siete años de edad, Ama de Casa, del domicilio de San Antonio Izcanales, Municipio de Santo Domingo, departamento de San Vicente, con Documento Único de Identidad número cero tres seis ocho ocho tres ocho uno - ocho y Número de Identificación Tributaria uno cero cero cinco - tres uno cero uno dos tres - uno cero uno - seis, SOLICITANDO, se siga ante mis oficios notariales DILIGENCIAS DE TÍTULO SUPLETORIO, de un terreno de naturaleza rústica, situado en el Cantón San Antonio Izcanales, Municipio de Santo Domingo, departamento de San Vicente, de la extensión superficial de DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PUNTO SETENTA Y OCHO METROS CUADRADOS, equivalente a tres mil ochocientos cuatro punto trece varas cuadradas, que se describe así: Partiendo del esquinero Nor-poniente, mojón M - uno, el inmueble mide y linda con los rumbos y distancias siguientes: al NORTE, en tres tramos, tramo uno quince punto noventa y dos metros rumbo sur ochenta y cinco grados cincuenta y ocho minutos treinta y siete segundos Este. Tramo dos, doce punto cuarenta metros rumbo Sur, setenta y siete grados treinta y cuatro minutos treinta y tres segundos Este, tramo tres, seis punto veintidós metros rumbo Sur, setenta y un grados cuarenta y cuatro minutos catorce segundos Este, lindando en todos estos tramos con terreno del señor Gilberto Amaya, y calle vecinal de por medio de cuatro metros de ancho, al ORIENTE, tres tramos, tramo uno, dos punto treinta y cinco metros rumbo Sur, treinta y cinco grados treinta y cuatro minutos diecisiete segundos Este, tramo dos, catorce punto veintidós metros rumbo Sur cero cinco grados cuarenta y siete minutos cero cuatro segundos Este, tramo tres, cincuenta y uno punto noventa y cuatro metros rumbo sur cero siete grados cero tres minutos veintiún segundos Este, linda con terreno de Mario Barahona, y se llega al esquinero sur este del inmueble; al SUR, un tramo, de treinta y seis punto cuarenta y siete metros rumbo Sur, setenta y un grados treinta y nueve minutos cincuenta y cinco segundos Oeste, linda con Ana Maribel Meléndez Ángel y Anselmo Meléndez Ángel, que antes fue de Genaro Ángel Morales; al PONIENTE, siete tramos tramo uno, seis punto noventa y seis metros rumbo Norte, cero seis grados cero seis minutos cuarenta y seis segundos Oeste, tramo dos, seis punto noventa y cinco metros rumbo Norte, cero un grado cincuenta y siete minutos once segundos Oeste, tramo tres, doce punto treinta y un metros rumbo Norte, cero cuatro grados veintiocho minutos cuarenta y un segundo Oeste, tramo cuatro, cuatro punto cero tres metros rumbo Norte, cero cuatro grados cero nueve minutos veintitrés segundos Oeste, tramo cinco, veintiocho punto cuarenta y seis metros rumbo Norte, cero siete grados cero cuatro minutos veintiocho segundos Oeste, tramo seis, seis punto noventa y seis metros rumbo Norte, cero cinco grados cincuenta y un minuto cero ocho segundos Este, y el tramo siete, diecinueve punto noventa y siete metros rumbo Norte, once grados cero un minuto once segundos Oeste, linda con Dionicio Marinero, y calle vecinal de por medio, y se llega al esquinero Nor-poniente, mojón M - uno punto

de partida donde se dio por inicio la presente descripción. El inmueble antes descrito no es dominante, ni sirviente, ni está en proindivisión y no tiene cargas o derechos que pertenezcan a terceras personas.

Lo adquirió por posesión y lo ha poseído por más de treinta años continuos, siendo ésta en forma quieta pacífica y no interrumpida. Lo valúa en la suma de DOS MIL QUINIENTOS DÓLARES AMERICANOS.

Lo que se avisa al público con fines de Ley. Se previene a las personas que desean presentar oposición a las pretensiones de la solicitante, lo hagan dentro del término legal, en trece calle poniente, Condominio Centro de Gobierno, Local Doce, San Salvador. San Salvador veintitrés de Septiembre de dos mil Diez.-

MARÍA DEL CARMEN ESCOBAR,
NOTARIO.

1 v. No. F027670

LICENCIADA DINORA DEL CARMEN ANDRADE DE LAZO,
JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHINAMECA.

HACE SABER: Que con fecha veinticinco de junio de dos mil diez, se presentó a este Juzgado la Licenciada Rhina Esther Rivas Rodríguez, Abogado, de cuarenta años de edad, del domicilio de San Miguel, con documento único de Identidad número cero un millón setecientos sesenta y seis mil trescientos setenta y uno guión dos; y número de Identificación Tributaria: un mil doscientos diecisiete guión cero ochenta mil ochocientos sesenta y nueve guión ciento tres guión tres, y tarjeta de Abogado número cuatro mil ciento once; quien actúa en su concepto de Apoderada General Judicial del señor Enrique Segovia Reyes, conocido por Enrique Segovia; solicitando se le extienda a favor de su representado TÍTULO SUPLETORIO de un inmueble de Naturaleza rústica ubicado en Cantón Valencia, de la Jurisdicción de Lolotique, distrito de Chinameca, departamento de San Miguel; de la capacidad superficial de UN MIL CIENTO CUARENTA METROS CUADRADOS de las medidas y colindantes siguientes: AL ORIENTE, sesenta y tres metros, linda con Candelario Herrera Segovia, calle de por medio, cerco de alambre y de Piña propio del terreno descrito; AL NORTE, veintinueve metros, linda con terreno de José Pilar Sandoval, cerco de alambre propio; AL PONIENTE, setenta metros, linda con terreno de Fausto Sánchez Portillo, cerco de piedra propio de por medio; AL SUR, cinco metros, linda con terreno de José Ángel Paiz, calle de por medio y cerco de alambre y Piña; dicho inmueble lo adquirió su representado por compraventa verbal que hiciera al señor Pablo Antonio Henríquez Mejía; inmueble que no tiene cargas, ni derechos reales de ajena pertenencia, ni lo posee en proindivisión con nadie, y lo valúa en la cantidad de UN MIL DOSCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS, UNIDOS DE AMÉRICA.-

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de Ley.-

LIBRADO, en el Juzgado de Primera Instancia: Chinameca, a las quince con treinta minutos del día dos de julio de dos mil diez.- Licda. DINORA DEL CARMEN ANDRADE DE LAZO, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA. Br. ROSALIA DE JESÚS PACHECO, SECRETARIA.

3 v. alt. No. F027701-1

ALVARO CANALES QUINTANILLA, Notario, de este domicilio, con Oficina situada en el Barrio "LA LOMITA", de la ciudad de La Palma, Departamento de Chalatenango. Para los efectos de ley,

HACESABER: Que a mi oficina se ha presentado: BERTA LIDIA MURCIA DE POSADA, quien es de sesenta años de edad, Secretaria Comercial, del domicilio de San Ignacio, solicitando Título Supletorio, de un inmueble de naturaleza rústica situado en el Cantón El Rosario, Jurisdicción de la Villa de San Ignacio, de este departamento; de una extensión Superficial de: MIL NOVECIENTOS NOVENTA PUNTO SIETE METROS CUADRADOS; el cual linda: AL NORTE, con terreno de Elsa Flores; AL ORIENTE, con terreno de María Evelia Murcia, con calle antigua a San Ignacio de por medio; y AL SUR Y PONIENTE, colinda, con terrenos de Enrique Murcia. El mencionado inmueble es de naturaleza rústica, fértil, no es sirviente, ni dominante y no está en proindivisión con persona aparte de la compareciente, no tiene cultivos permanentes ni construcciones. El inmueble lo valúa en la cantidad de DOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS; y lo adquirió por donación que le hizo su padre Miguel Santos Murcia Bargas, en el año de mil novecientos setenta, y éste a la vez lo adquirió por donación de su padre Cristino Murcia, ambos ya fallecidos.

Librado en la oficina del suscrito Notario, La Palma, Departamento de Chalatenango, a los veintitrés días del mes de Septiembre del dos mil diez.-

Lic. ALVARO CANALES QUINTANILLA,
NOTARIO.

3 v. c. No. F027792-1

AVISO DE INSCRIPCIÓN

EL INFRASCRITO JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ASOCIACIONES AGROPECUARIAS DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA.

CERTIFICA: Que habiendo cumplido con el procedimiento establecido en el Decreto número sesenta y tres, publicado en el Diario Oficial número ciento treinta y tres, tomo trescientos treinta y seis el

dieciocho de julio de mil novecientos noventa y siete, donde se emite el Reglamento de funcionamiento y Vigilancia de las Asociaciones Agropecuarias. LA "ASOCIACIÓN AGROPECUARIA GANADEROS DEL MUNICIPIO DE POLOROS DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, QUE SE ABREVEIA ASAGAMPO DE R. L., con domicilio en Poloros, departamento de La Unión; obtuvo su Personalidad Jurídica el día diecisiete de agosto del año dos mil diez; inscrita en el libro noventa y tres de Registro que esta oficina lleva bajo la siguiente codificación: Dos mil trescientos cuatro del Sector No Reformado. Por lo que CONSIDERA: Publicar en el Diario Oficial el extracto y por una sola vez el aviso de inscripción correspondiente.

Santa Tecla, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil diez.

NOTIFÍQUESE.

Lic. FERNANDO MIGUEL FARRAR APARICIO,

Jefe del Departamento.

1 v. No. F027873

RENOVACIÓN DE MARCAS

No. de Expediente: 1998004848

No. de Presentación: 20100132650

CLASE: 25.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE CONSTAR: Que a esta oficina se ha presentado ZOILA DEL CARMEN CRUZ DE FIGUEROA, mayor de edad, ABOGADO Y NOTARIO, del domicilio de CIUDAD DE SAN SALVADOR, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, de nacionalidad SALVADOREÑA, actuando como APODERADO GENERAL JUDICIAL de JOSÉ SALVADOR ENRIQUE BATARSE, del domicilio de SAN SALVADOR, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando RENOVACIÓN, para la inscripción Número 00147 del Libro 00119 de INSCRIPCIÓN DE MARCAS, consistente en LA ETIQUETA QUE CONTIENE LAS PALABRAS "Silver Hawk" JEANS, ESTANDO LAS PALABRAS Silver Hawk ESCRITAS EN LETRAS MINÚSCULAS A EXCEPCIÓN DE LA LETRA "S", LA PALABRA Silver ESTA ESCRITA EN LETRAS DE FONDO BLANCO Y LA PALABRA Hawk EN LETRAS DE FONDO NEGRO, UNA ARRIBA DE LA OTRA. LA PALABRA Silver SE ENCUENTRA PARCIALMENTE MONTADA SOBRE UNA FIGURA IRREGULAR DE FONDO NEGRO Y LA PALABRA Hawk SOBRE UN FONDO BLANCO. ABAJO DE DICHAS PALABRAS SE ENCUENTRA LA PALABRA "JEANS" ESCRITA EN COLOR NEGRO Y DEBAJO DE ESTA SE APRECIAN DOS FRANJAS DE IGUAL ANCHURA EN FORMA ONDULADA, UNA ARRIBA DE LA OTRA, EN POSICIÓN HORIZONTAL. DE LOS EXTREMOS IZQUIERDO Y DERECHO DE LA ETIQUETA SE DERIVAN ALAS ABIERTAS; que ampara productos comprendidos en la Clase 25 de la Clasificación Internacional de Niza.

Lo que se hace del conocimiento del público, para los efectos de Ley.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, a los catorce días del mes de septiembre del año dos mil diez.-

MARÍA DAFNE RUIZ,
REGISTRADOR.

ALICIA ESTHER DOMÍNGUEZ CÁCERES,
SECRETARIA.

3 v. alt. No. C001631-1

No. de Expediente: 1998003708

No. de Presentación: 20100139598

CLASE: 10.

LA INFRASCRITA REGISTRADORA

HACE CONSTAR: Que a esta oficina se ha presentado MARISABELLA NOVOA HENRÍQUEZ, conocida por MARISABELLA NOVOA H., mayor de edad, ABOGADO Y NOTARIO, del domicilio de SAN SALVADOR, de nacionalidad SALVADOREÑA, actuando como APODERADO ESPECIAL de BECTON DICKINSON AND COMPANY, del domicilio de 1 BECTON DRIVE, FRANKLIN LAKES, NEW JERSEY, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando RENOVACIÓN, para la inscripción Número 00072 del Libro 00117 de INSCRIPCIÓN DE MARCAS, consistente en la palabra "CRITICATH" en letras mayúsculas de molde; que ampara productos/servicios comprendidos en la(s) Clase 10 de la Clasificación Internacional de Niza.

Lo que se hace del conocimiento del público, para los efectos de Ley.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, a los veintiuno días del mes de agosto del año dos mil diez.-

Licda. HERMINIA ELIZABETH LOZANO ZELIDÓN,
REGISTRADORA.

LUIS FERNANDO ARÉVALO VAQUERANO,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027768-1

No. de Expediente: 1998003709

No. de Presentación: 20100139601

CLASE: 10.

LA INFRASCRITA REGISTRADORA

HACE CONSTAR: Que a esta oficina se ha presentado MARISABELLA NOVOA HENRÍQUEZ, conocida por MARISABELLA NOVOA H., mayor de edad, ABOGADO Y NOTARIO, del domicilio

de SAN SALVADOR, de nacionalidad SALVADOREÑA, actuando como APODERADO ESPECIAL de BECTON DICKINSON AND COMPANY, del domicilio de 1 BECTON DRIVE, FRANKLIN LAKES, NEW JERSEY, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando RENOVACIÓN, para la inscripción Número 00073 del Libro 00117 de INSCRIPCIÓN DE MARCAS, consistente en la palabra "DTX PLUS" en letras mayúsculas de molde; que ampara productos/servicios comprendidos en la(s) Clase 10 de la Clasificación Internacional de Niza.

Lo que se hace del conocimiento del público, para los efectos de Ley.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, a los veintiuno días del mes de agosto del año dos mil diez.-

Licda. HERMINIA ELIZABETH LOZANO ZELIDÓN,
REGISTRADORA.

LUIS FERNANDO ARÉVALO VAQUERANO,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027771-1

No. de Expediente: 1998003707

No. de Presentación: 20100139599

CLASE: 10.

LA INFRASCRITA REGISTRADORA

HACE CONSTAR: Que a esta oficina se ha presentado MARISABELLA NOVOA HENRÍQUEZ conocida por MARISABELLA NOVOA H., mayor de edad, ABOGADO Y NOTARIO, del domicilio de SAN SALVADOR, de nacionalidad SALVADOREÑA, actuando como APODERADO ESPECIAL de BECTON DICKINSON AND COMPANY, del domicilio de 1 BECTON DRIVE, FRANKLIN LAKES, NEW JERSEY, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando RENOVACIÓN, para la inscripción Número 00071 del Libro 00117 de INSCRIPCIÓN DE MARCAS, consistente en la palabra "HYDROCATH" en letras mayúsculas de molde; que ampara productos/servicios comprendidos en la(s) Clase 10 de la Clasificación Internacional de Niza.

Lo que se hace del conocimiento del público, para los efectos de Ley.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, a los veintidós días del mes de agosto del año dos mil diez.-

Licda. HERMINIA ELIZABETH LOZANO ZELIDÓN,
REGISTRADORA.

LUIS FERNANDO ARÉVALO VAQUERANO,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027772-1

No. de Expediente: 1998003714

No. de Presentación: 20100139597

CLASE: 10.

LA INFRASCRITA REGISTRADORA,

HACE CONSTAR: Que a esta oficina se ha presentado MARISABELLA NOVOA HENRIQUEZ conocida por MARISABELLA NOVOA H., mayor de edad, ABOGADO Y NOTARIO, del domicilio de SAN SALVADOR, de nacionalidad SALVADOREÑA, actuando como APODERADO ESPECIAL de BECTON DICKINSON AND COMPANY, del domicilio de 1 BECTON DRIVE, FRANKLIN LAKES, NEW JERSEY, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando RENOVACION, para la inscripción Número 00067 del Libro 00117 de INSCRIPCION DE MARCAS, consistente en la palabra "EXACTA" en letras mayúsculas de molde; que ampara productos/servicios comprendidos en la(s) Clase 10 de la Clasificación Internacional de Niza.

Lo que se hace del conocimiento del público, para los efectos de Ley.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, a los veintiuno días del mes de agosto del año dos mil diez.

Licda. HERMINIA ELIZABETH LOZANO ZELIDON,

REGISTRADORA.

LUIS FERNANDO AREVALO VAQUERANO,

SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027774-1

No. de Expediente: 1998003721

No. de Presentación: 20100139600

CLASE: 10.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE CONSTAR: Que a esta oficina se ha presentado MARISABELLA NOVOA HENRIQUEZ, mayor de edad, ABOGADO Y NOTARIO, del domicilio de SAN SALVADOR, de nacionalidad SALVADOREÑA, actuando como APODERADO de BECTON DICKINSON AND COMPANY, del domicilio de 1 BECTON DRIVE, FRANKLIN LAKES, NEW JERSEY, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, de

nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando RENOVACION, para la inscripción Número 00066 del Libro 00117 de INSCRIPCION DE MARCAS, consistente en LA PALABRA "SECALONT" EN LETRAS MAYUSCULAS DE MOLDE; que ampara productos comprendidos en la Clase 10 de la Clasificación Internacional de Niza.

Lo que se hace del conocimiento del público, para los efectos de Ley.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, a los veintiuno días del mes de agosto del año dos mil diez.

MARIA DAFNE RUIZ,

REGISTRADOR.

ALICIA ESTHER DOMINGUEZ CACERES,

SECRETARIA.

3 v. alt. No. F027776-1

No. de Expediente: 1997004396

No. de Presentación: 20100139603

CLASE: 33.

LA INFRASCRITA REGISTRADORA

HACE CONSTAR: Que a esta oficina se ha presentado MARISABELLA NOVOA HENRIQUEZ conocida por MARISABELLA NOVOA H., mayor de edad, ABOGADO Y NOTARIO, del domicilio de SAN SALVADOR, de nacionalidad SALVADOREÑA, actuando como APODERADO de FREIXENET, S.A., del domicilio de APARTADO DE CORREOS, No. 1, JOAN SALA, 2, 08770 SANT SADURNI D'ANOIA, BARCELONA, ESPAÑA, de nacionalidad ESPAÑOLA, solicitando RENOVACION, para la inscripción Número 00158 del Libro 00116 de INSCRIPCION DE MARCAS, consistente en las palabras "TERRA NOVA" y un dibujo colocado entre dos líneas horizontales negras una arriba y la otra abajo, las palabras "TERRA NOVA" se encuentran en letras mayúsculas de molde blancas de orilla negra y el dibujo consiste en líneas rectas y sinuosas que en conjunto semejan tres picos o montañas con un pequeño río que se inicia en la unión de la primera y segunda montaña y se extiende hacia abajo, y en medio de la segunda y tercera montañas hay un sol triangular con rayas que salen de sus lados; que ampara productos/servicios comprendidos en la(s) Clase 33 de la Clasificación Internacional de Niza.

Lo que se hace del conocimiento del público, para los efectos de Ley.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, a los veintiuno días del mes de agosto del año dos mil diez.

Licda. HERMINIA ELIZABETH LOZANO ZELIDON,
REGISTRADORA.

LUIS FERNANDO AREVALO VAQUERANO,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027778-1

No. de Expediente: 1998005585

No. de Presentación: 20100140117

CLASE: 29.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE CONSTAR: Que a esta oficina se ha presentado MARISABELLA NOVOA HENRIQUEZ conocida por MARISABELLA NOVOA H., mayor de edad, ABOGADO Y NOTARIO, del domicilio de SAN SALVADOR, de nacionalidad SALVADOREÑA, actuando como APODERADO de COMPAGNIE GERVAIS DANONE, del domicilio de 17 Boulevard Haussmann, 75009 París, France, de nacionalidad FRANCESA, solicitando RENOVACION, para la inscripción Número 00170 del Libro 00118 de INSCRIPCION DE MARCAS, consistente en la palabra "VITALINEA" en letras mayúsculas de molde; que ampara productos comprendidos en la Clase 29 de la Clasificación Internacional de Niza.

Lo que se hace del conocimiento del público, para los efectos de Ley.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, a los veinticinco días del mes de agosto del año dos mil diez.

MAURICIO ENRIQUE SANCHEZ VASQUEZ,
REGISTRADOR.

RUTH NOEMI PERAZA GALDAMEZ,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027781-1

No. de Expediente: 1998007998

No. de Presentación: 20100140119

CLASE: 32.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE CONSTAR: Que a esta oficina se ha presentado MARISABELLA NOVOA HENRIQUEZ conocida por MARISABELLA NOVOA H., mayor de edad, ABOGADO Y NOTARIO, del domicilio de SAN SALVADOR, de nacionalidad SALVADOREÑA, actuando como APODERADO de COMPAGNIE GERVAIS DANONE, del domicilio de 17 Boulevard Haussmann, 75009 París, France, de nacionalidad FRANCESA, solicitando RENOVACION, para la inscripción Número 00111 del Libro 00118 de INSCRIPCION DE MARCAS, consistente en la palabra "ACTIMEL" en letras mayúsculas de molde; que ampara productos comprendidos en la Clase 32 de la Clasificación Internacional de Niza.

Lo que se hace del conocimiento del público, para los efectos de Ley.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, a los veinticinco días del mes de agosto del año dos mil diez.

MAURICIO ENRIQUE SANCHEZ VASQUEZ,
REGISTRADOR.

RUTH NOEMI PERAZA GALDAMEZ,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027783-1

No. de Expediente: 1998008000

No. de Presentación: 20100140118

CLASE: 29.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE CONSTAR: Que a esta oficina se ha presentado MARISABELLA NOVOA HENRIQUEZ conocida por MARISABELLA NOVOA H., mayor de edad, ABOGADO Y NOTARIO, del domicilio de SAN SALVADOR, de nacionalidad SALVADOREÑA, actuando como APODERADO de COMPAGNIE GERVAIS DANONE, del domicilio

de 17 Boulevard Haussmann, 75009 París, France, de nacionalidad FRANCESA, solicitando RENOVACION, para la inscripción Numero 00109 del Libro 00118 de INSCRIPCION DE MARCAS, consistente en la palabra "ACTIMEL" en letras mayúsculas de molde; que ampara productos comprendidos en la Clase 29 de la Clasificación Internacional de Niza.

Lo que se hace del conocimiento del público, para los efectos de Ley.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, a los veinticinco días del mes de agosto del año dos mil diez.

MARIA DAFNE RUIZ,
REGISTRADOR.

RUTH NOEMI PERAZA GALDAMEZ,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027784-1

MARCAS DE FABRICA

No. de Expediente: 2010102991

No. de Presentación: 20100140178

CLASE: 32.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado CARLOS GARCIA HERNANDEZ, en su calidad de APODERADO de EMBOTELLADORA LA CASCADA, SOCIEDAD ANONIMA, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO,

Upa!

Consistente en: la expresión Upa!, que servirá para: AMPARAR: AGUAS MINERALES, GASEOSAS Y OTRAS BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, JARABES Y OTROS PREPARADOS PARA HACER BEBIDAS. Clase: 32.

La solicitud fue presentada el día dieciséis de agosto del año dos mil diez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, diecinueve de agosto del año dos mil diez.

ALEXANDER RAFAEL MORALES MENDEZ,
REGISTRADOR.

JORGE ALBERTO JOVEL ALVARADO,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C001629-1

No. de Expediente: 2010102765

No. de Presentación: 20100139724

CLASE: 28.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado SILVIA LISSET VASQUEZ GOMEZ, en su calidad de APODERADO de RONDA, S.A., de nacionalidad COLOMBIANA, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO,



Consistente en: la expresión Super Banco ronda s.a. une a la familia y diseño, que servirá para: AMPARAR: JUEGOS, JUGUETES; ARTICULOS DE GIMNASIA Y DEPORTE NO COMPRENDIDOS EN OTRAS CLASES; DECORACIONES PARA ARBOLES DE NAVIDAD. Clase: 28.

La solicitud fue presentada el día treinta de julio del año dos mil diez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, seis de septiembre del año dos mil diez.

DAVID ANTONIO CUADRA GOMEZ,
REGISTRADOR.

ALCIDES SALVADOR FUNES LIZAMA,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C001632-1

NOMBRE COMERCIAL

No. de Expediente: 2010101575

No. de Presentación: 20100137504

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado MARIA EDITH RENDEROS MEJIA, en su calidad de APODERADO de BEATRIZ EUGENIA ALCAINE HERRERA, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro del NOMBRE COMERCIAL,



Consistente en: las palabras La Luna espacio abierto y diseño, que servirá para: IDENTIFICAR UNA EMPRESA Y ESTABLECIMIENTO QUE SE DEDICARA A SERVICIOS DE RESTAURANTE Y BAR.

La solicitud fue presentada el día nueve de junio del año dos mil diez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, seis de septiembre del año dos mil diez.

JUAN CARLOS AGUILAR SAMAYOA,
REGISTRADOR.

RAFAEL ANTONIO CASTILLO MEDINA,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C001650-1

No. de Expediente: 2010101360

No. de Presentación: 20100137145

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado ANGELO IANNUZZELLI CARMONA, en su calidad de REPRESENTANTE

LEGAL de IMPORTACIONES EBEN-EZER, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia: IMPORTACIONES EBEN-EZER, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro del NOMBRE COMERCIAL,



Consistente en: las palabras ALMACEN DISCO ROJO y diseño, que servirá para: IDENTIFICAR UNA EMPRESA DEDICADA A LA VENTA DE BICICLETAS Y SUS ACCESORIOS.

La solicitud fue presentada el día veintiocho de mayo del año dos mil diez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, primero de septiembre del año dos mil diez.

DAVID ANTONIO CUADRA GOMEZ,
REGISTRADOR.

CECILIA ESPERANZA GODOY DE VELASQUEZ,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C001652-1

SEÑAL DE PUBLICIDAD COMERCIAL

No. de Expediente: 2010102219

No. de Presentación: 20100138666

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado ROSA AMELIA MAZARIEGO DE ARTOLA, en su calidad de APODERADO de VILLALOBOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia: VILLALOBOS, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la EXPRESION O SEÑAL DE PUBLICIDAD COMERCIAL,

CHOCOLATE CITY

Consistente en: la expresión CHOCOLATE CITY, que se traduce al castellano como CIUDAD CHOCOLATE, que servirá para: ATRAER LA ATENCION DEL PUBLICO CONSUMIDOR SOBRE

LOS PRODUCTOS SIGUIENTES: CHOCOLATES, CONFITERIA, PAN DULCE, PRODUCTOS DE PASTELERIA Y CONFITERIA, BEBIDAS A BASE DE CHOCOLATE; BEBIDAS A BASE DE CACAO, GALLETAS, PASTELES, DULCES, CHICLES QUE NO SEAN PARA USO MEDICO, CACAO Y PRODUCTOS A BASE DE CACAO; GALLETERIA, CREMA INGLESA, DONAS, PUDINES, SORBETES (HELADOS), BARQUILLOS A BASE DE CHOCOLATE.

La solicitud fue presentada el día ocho de julio del año dos mil diez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, dieciséis de septiembre del año dos mil diez.

ALEXANDER RAFAEL MORALES MENDEZ,
REGISTRADOR.

JORGE ALBERTO JOVEL ALVARADO,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027662-1

CONVOCATORIAS

CONVOCATORIA

La Administración de la Sociedad HOTELES UNIDOS, S.A. DE C.V., CONVOCA a sus accionistas Junta general ordinaria, a celebrarse a las diez horas del día veinticinco de Octubre de dos mil diez, como primera convocatoria, si están todos los accionistas presente y para las once horas del mismo día, la segunda convocatoria que se instalará con los miembros presentes, los que podrán tomar acuerdo por mayoría, lugar de la sesión en su localidad ubicado en Boulevard y Urbanización Santa Elena, Calle Cerro Verde Poniente número diez, Antiguo Cuscatlán, La Libertad.

AGENDA: 1.- Aprobación de los balances, Estados Financieros y gestión de la administración de los ejercicios 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009. 2.- Venta de inmuebles; 3.- Reparto de Utilidades de los ejercicios anteriormente mencionados. 4.- Nombramiento del auditor externo de la Sociedad. 5.- Nombramiento del administrador único para la sociedad.

La Libertad, 24 de Septiembre de 2010

JUAN JOSE BONILLA ORELLANA,
ADMINISTRADOR UNICO.

3 v. alt. No. C001625-1

CONVOCATORIA

LA SUSCRITA ADMINISTRADORA UNICA PROPIETARIA Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD SPEEDWAY CONSOLIDADORES, S. A. DE C.V., CONVOCA A LOS ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD, PARA CELEBRAR JUNTA GENERAL ORDINARIA EN LAS OFICINAS ADMINISTRATIVAS DE LA MISMA, EN SAN SALVADOR, EN 7a. AVENIDA NORTE Y 27 CALLE PONIENTE No. 17.

- EN PRIMERA CONVOCATORIA, A LAS 9 HORAS DEL DÍA VIERNES 22 DE OCTUBRE DE 2010
- EN SEGUNDA CONVOCATORIA, A LAS 10 HORAS DEL DÍA SABADO 23 DE OCTUBRE DE 2010.

AGENDA:

- 1) VERIFICACION DEL QUORUM.
- 2) LECTURA Y APROBACION DEL ACTA ANTERIOR.
- 3) LECTURA Y APROBACION DE LA MEMORIA DE LABORES DEL EJERCICIO DEL AÑO 2009.
- 4) LECTURA Y APROBACION DEL BALANCE GENERAL, EL ESTADO DE RESULTADOS Y EL ESTADO DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO, CORRESPONDIENTES AL AÑO 2009.
- 5) LECTURA DEL INFORME DEL AUDITOR EXTERNO, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO CONTABLE DEL AÑO 2009.
- 6) NOMBRAMIENTO DEL AUDITOR EXTERNO PARA EL EJERCICIO DEL AÑO 2010 Y ASIGNACION DE SUS EMOLUMENTOS.
- 7) LECTURA Y RATIFICACION DE ACTAS DE PERIODOS ANTERIORES.

SAN SALVADOR, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

ANA ELIZABETH FRANCO DE GUEVARA,
ADMINISTRADOR UNICO PROPIETARIO.

3 v. alt. No. C001649-1

SUBASTA PUBLICA

LICENCIADA MARIBEL DEL ROSARIO MORALES FLORES, JUEZ DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE DELGADO.

HACE SABER: Que en el Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el Licenciado EDMUNDO ALFREDO CASTILLO AGUILUZ, como Apoderado General Judicial del BANCO AGRICOLA, SOCIEDAD ANONIMA, en contra del señor ALONSO ABELINO PEREZ MARQUEZ, quien es representado en éste juicio por su Curador Ad-Litem nombrada Licenciada ALICIA ISABEL RIVERA CAMPOS; se venderá en Pública Subasta en este Tribunal el inmueble embargado al demandado consistente en: Inmueble de naturaleza urbano LOTE MARCADO CON EL NÚMERO DOS DEL GRUPO DIECISIETE, PASAJE P DE LA URBANIZACIÓN REPARTO SANTA MARGARITA, situado en la Jurisdicción de Ciudad Delgado, Departamento de San Salvador, de una extensión superficial de CIENTO CINCO METROS CUADRADOS, y tiene la localización y linderos siguientes: Partiendo de la intersección de los pasajes O y P ambos abiertos en la Urbanización REPARTO SANTA MARGARITA y sobre el eje de este último pasaje con rumbo norte cincuenta y siete grados veintisiete minutos nueve décimos oeste y una distancia de cuarenta y seis metros treinta y seis centímetros llegando a un punto a partir del cual con una deflexión izquierda de noventa grados y una distancia de tres metros se localiza el vértice Nor- Este del lote que se describe que mide y linda AL ORIENTE: Línea recta de quince metros y rumbo sur treinta y dos grados treinta y dos minutos un décimo oeste, lindando con lote número tres de este mismo grupo. AL SUR: línea recta de siete metros y rumbo norte cincuenta y siete grados veintisiete minutos nueve décimos oeste, lindando con área comercial de este mismo grupo; AL PONIENTE: línea recta de quince metros y rumbo norte treinta y dos grados treinta y dos minutos un décimo este, lindando con lote número uno de este mismo grupo. AL NORTE: Línea recta de siete metros y rumbo sur cincuenta y siete grados veintisiete minutos nueve décimos este lindando con lote número seis y lote número cuatro del grupo número dieciocho, pasaje P de seis metros de ancho de por medio, los lotes colindantes son o han sido propiedad del Ingeniero José Nuila Fuentes. Dicho inmueble antes relacionado se encuentra inscrito bajo la matrícula número seis cero uno cero cinco ocho siete nueve - cero cero cero cero cero (60105879-00000); del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro, Departamento de San Salvador.

Lo que se avisa al público para los efectos legales consiguientes.

JUZGADO DE LO CIVIL: DELGADO, a las diez horas y cinco minutos del día once de mayo del año dos mil diez. LICDA. MARIBEL DEL ROSARIO MORALES FLORES, JUEZ DE LO CIVIL DE DELGADO.- LICDA. SANTOS ELIZABETH QUITIÑO ARIAS, SECRETARIA.

DR. OTTO SALVADOR CARCAMO RODRIGUEZ, Juez de lo Laboral de este Departamento con Jurisdicción en Materia Civil y Mercantil.

HACE SABER: Que por Ejecución promovida en este Tribunal por la Licenciada MERCEDES CAROLINA RODRIGUEZ AVILES, como apoderada de SCOTIABANK EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA contra la señora CAROLINA MARISOL CALDERON TORRES, reclamándole cantidad de dólares y accesorios, se venderá en este Tribunal en Pública Subasta y en fecha oportuna el bien inmueble siguiente: “Un lote de naturaleza urbana y construcciones que contiene, marcado con el número SEIS del block TRES de la urbanización El Balsamar, situado en los suburbios del Barrio El Ángel, de esta ciudad, de una extensión superficial de SESENTA Y SIETE PUNTO CINCUENTA METROS CUADRADOS, equivalentes a NOVENTA Y SEIS PUNTO CINCUENTA Y OCHO VARAS CUADRADAS; en el inmueble existe una casa de sistema mixto, con todos sus servicios y tiene la localización, medidas y linderos siguientes: LOTE NUMERO SEIS, del block TRES. Partiendo de la intersección de los ejes de la Avenida Eucalipto pasaje número dos, ambas abiertas en esta Urbanización, medimos sobre el eje de este último una distancia de veinticinco punto treinta y cinco metros y con rumbo Sur ochenta y dos grados cincuenta y cuatro minutos cero segundos Este, llegamos a un punto que con deflexión izquierda de noventa grados y distancia de dos punto cincuenta metros se localiza el esquinero Sur-Oeste del lote que se describe el cual mide y linda: AL PONIENTE, distancia de doce punto cincuenta metros, con rumbo Norte, siete grados seis minutos cero segundos Este, lindando con lote número cuatro del block número tres; AL NORTE, distancia de cinco punto cuarenta metros con rumbo Sur, ochenta y dos grados cincuenta y cuatro minutos cero segundo Este, lindando con lote número cinco del block número tres; AL ORIENTE, distancia de doce punto cincuenta metros, con rumbo Sur, siete grados seis minutos cero segundos Oeste, lindando con lote número ocho del block número tres; y AL SUR, distancia de cinco punto cuarenta metros con rumbo Norte ochenta y dos grados cincuenta y cuatro minutos cero segundos oeste, lindando con lote número siete del block número cinco, pasaje número dos de cinco metros de ancho de por medio. Llegando así al punto de partida de la presente descripción- Todos los lotes colindantes son o han sido propiedad del Fondo Social para la Vivienda”. Inscrito a favor de la demandada a la Matrícula UNO CERO CERO NUEVE DOS NUEVE SIETE DOS- CERO CERO CERO CERO CERO CERO del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de este departamento.-

Lo que se hace saber al público para los efectos de ley.-

Juzgado de lo Laboral: Sonsonate, a las diez horas del día veinte de septiembre de dos mil diez.- DR. OTTO SALVADOR CARCAMO RODRIGUEZ, JUEZ DE LO LABORAL.- LICDO. JUAN ANTONIO PADILLA SALAZAR, SECRETARIO.

LUIS SALVADOR PEÑA, Juez de lo Civil de este distrito judicial, al público para los efectos de ley.

HACE SABER: Que en el Juicio Ejecutivo Civil promovido por el Licenciado Víctor Manuel Burgos Elena, apoderado general judicial del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA POPULAR, contra Carmela Meléndez, reclamándole capital, intereses y costas; se venderá en pública subasta el siguiente inmueble: Un lote de naturaleza rústico, que forma parte de la Lotificación Paredes, identificado como lote número NUEVE del Polígono "M", situado en el Cantón La Lucha, jurisdicción de Zacatecoluca, departamento de La Paz, de una extensión superficial de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PUNTO CERO CERO METROS CUADRADOS equivalentes a TRESCIENTOS CINCUENTA PUNTO CINCUENTA Y CINCO VARAS CUADRADAS, el cual se describe así: Partiendo del mojón número uno que es esquinero Nor Poniente donde se interceptan los linderos del lote número ocho del polígono "M" y lote número diecinueve del polígono "L", con calle de acceso de cinco metros de ancho que entronca con calle nacional de por medio se miden los rumbos y distancias que se describen así: AL NORTE, un tramo recto del mojón número uno con rumbo Noreste, cincuenta y nueve grados treinta y seis minutos veinte segundos y distancias de veinticuatro metros cincuenta centímetros se llega al mojón número dos colindando por este lado con lote número ocho del polígono "K"; AL ORIENTE, un tramo recto del mojón número dos con rumbo Sureste treinta grados, veinticuatro minutos cuarenta y ocho segundos y distancia de diez metros cero centímetros se llega al mojón número tres colindando por este lado con lote número diecinueve del polígono "M"; AL SUR, un tramo recto del mojón número tres con rumbo Suroeste, cincuenta y nueve grados treinta y seis minutos veinte segundos y distancia de veinticuatro metros cincuenta centímetros se llega al mojón número cuatro colindando por este lado con lote número diez del polígono "M"; y AL PONIENTE, un tramo recto, del mojón número cuatro con rumbo Noroeste treinta grados veinticuatro minutos cuarenta y ocho segundos y distancia de diez metros cero centímetros se llega al mojón número uno donde se inició la presente descripción, colindando por este lado con lote número diecinueve del polígono "L". Inscrito a favor de la demandada señora CARMELA MELENDEZ, bajo la matrícula No. CINCO CINCO CERO UNO CINCO UNO NUEVE NUEVE-CERO CERO CERO CERO CERO en el asiento DOS, del Registro de la Propiedad de la Tercera Sección de esta ciudad.

JUZGADO DE LO CIVIL: Zacatecoluca, a las doce horas y veinte minutos del día nueve de junio del año dos mil ocho. DR. LUIS SALVADOR PEÑA, JUEZ DE LO CIVIL.- JORGE ALBERTO RODRIGUEZ, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027847-1

LUIS SALVADOR PEÑA, Juez de lo Civil de este distrito judicial, al público para los efectos de ley.

HACE SABER: Que en el Juicio Ejecutivo Civil, promovido por el Licenciado VICTOR MANUEL BURGOS ELENA, Licenciada ALBA

AMERICA CASTILLO RECINOS, y continuado por la Licenciada. CARLA MARIA MENDEZ REYES, Apoderada General Judicial del FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, contra JOSE ALFREDO ANZORA ESPINOZA, reclamándoles capital, intereses y costas; se venderá en pública subasta el siguiente inmueble: " Un lote de naturaleza rústica, que forma parte de la Lotificación Paredes, identificado como lote número CUATRO del Polígono "K" situado en el Cantón La Lucha, jurisdicción de Zacatecoluca, departamento de La Paz, de una extensión superficial de QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS, equivalentes a SETECIENTAS OCHENTA Y CINCO PUNTO CINCUENTA Y DOS VARAS CUADRADAS, el cual se describe así: Partiendo del mojón número uno, que es esquinero Norponiente donde se interceptan los linderos del lote número tres del polígono "K", y propiedad de la Financiera nacional de Tierras Agrícolas, antes María Nini Iraheta de López, con zona de protección y quebrada de invierno de por medio se miden los rumbos y distancias que se describen: AL NORTE: un tramo recto, del mojón número uno, con rumbo Noreste cincuenta y nueve grados treinta y cinco minutos cincuenta y seis segundos y distancias de cincuenta y cuatro metros cuarenta y ocho centímetros se llega al mojón número tres colindando por este lado con lote número tres del polígono "K"; AL ORIENTE, un tramo recto del mojón número dos con rumbo Sureste treinta grados veinticuatro minutos cuarenta y ocho segundos y distancias de diez metros cero centímetros se llega al mojón número tres colindando por este lado con lote número cuatro del polígono "L"; AL SUR, cuatro tramos rectos del mojón número tres con rumbo Suroeste cincuenta y nueve grados treinta y cinco minutos treinta y siete segundos y distancia de veinticuatro metros cincuenta centímetros se llega al mojón cuatro, del mojón número cinco, del mojón número cinco con rumbo Suroeste cincuenta y nueve grados treinta y siete minutos doce segundos y distancia de cinco metros cero centímetros se llega al mojón número seis, del mojón número seis con rumbo Suroeste cincuenta y nueve grados cuarenta y ocho minutos siete segundos y distancia de un metro cuarenta y un centímetros se llega al mojón número siete, colindando por este lado con lote número once del polígono "K", y lote número cinco del polígono "K"; AL PONIENTE, un tramo recto del mojón número siete con rumbo noroeste veinticinco grados seis minutos treinta y seis segundos y distancias de diez metros cuatro decímetros se llega al mojón número uno donde se inició la presente descripción colindando por este lado con propiedad de la Financiera Nacional de Tierras Agrícolas, antes de María Nini Iraheta de López, con zona de protección y quebrada de invierno de por medio, inscrito a favor del demandado JOSE ALFREDO ANZORA ESPINOZA, bajo el número VEINTIOCHO del Libro OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS, del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas del departamento de La Paz.

JUZGADO DE LO CIVIL: Zacatecoluca, diez de diciembre de dos mil nueve. DR. LUIS SALVADOR PEÑA, JUEZ DE LO CIVIL.- JORGE ALBERTO RODRIGUEZ, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027848-1

LUIS SALVADOR PEÑA, Juez de lo Civil de este distrito judicial, al público para los efectos de ley;

HACE SABER: Que en el Juicio Ejecutivo seguido por la Licenciada CARLA MARIA MENDEZ REYES, como Apoderada General Judicial del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA POPULAR, contra el señor ALFONSO CASTILLO LOPEZ; se ha ordenado la venta en pública subasta de un inmueble de naturaleza rústica, situado en Cantón La Lucha, Lotificación Paredes, Lote número cinco, polígono S de la jurisdicción de Zacatecoluca, departamento de La Paz, de una extensión superficial de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO METROS CUADRADOS, que mide y linda: NORTE, veinticuatro metros cincuenta decímetros, con lote número cuatro del Polígono "S"; ORIENTE, diez metros, con lote número once del polígono "S"; SUR, veinticuatro metros cincuenta decímetros, con lote número seis del polígono "S"; y PONIENTE, diez metros, con lote número diez del polígono "R", calle de acceso de cinco metros de ancho que entronca con calle nacional de por medio. Inscrito a favor del demandado ALFONSO CASTILLO LOPEZ, bajo la matrícula número CINCO CINCO CERO UNO CINCO DOS CERO CUATRO-CERO CERO CERO CERO CERO del Registro de la Propiedad de la Tercera Sección del Centro, correspondiente al Departamento de La Paz.-

JUZGADO DE LO CIVIL: Zacatecoluca, 8 de enero de 2008.- DR. LUIS SALVADOR PEÑA, JUEZ DE LO CIVIL.- JORGE ALBERTO RODRIGUEZ, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027850-1

LUIS SALVADOR PEÑA, Juez de lo Civil de este distrito judicial, al público para los efectos de ley,

HACE SABER: Que en el juicio Ejecutivo seguido por la Licenciada CARLA MARIA MENDEZ REYES, como Apoderada General Judicial del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA POPULAR, contra el señor GENARO FLORES; se ha ordenado la venta en pública subasta de un inmueble de naturaleza rústica, situado en Cantón La Lucha. Lotificación Paredes, Lote número nueve, polígono K de la jurisdicción de Zacatecoluca, departamento de La Paz, de una extensión superficial de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO METROS CUADRADOS, que mide y linda: NORTE, veinticuatro metros cincuenta decímetros, con lote número ocho del Polígono "K"; ORIENTE, diez metros, con lote número quince del polígono "K" SUR, veinticuatro metros cincuenta decímetros, con lote número diez del polígono "K" y PONIENTE, diez

metros, con lote número ocho del polígono "J", calle de acceso de cinco metros de ancho que entronca con calle nacional de por medio.

Inscrito a favor del demandado GENARO FLORES, bajo la matrícula número CINCO CINCO CERO UNO CINCO UNO NUEVE SEIS-CERO CERO CERO CERO CERO del Registro de la Propiedad de la Tercera Sección del Centro, correspondiente al Departamento de La Paz.-

JUZGADO DE LO CIVIL: Zacatecoluca, 8 de enero de 2008.DR. LUIS SALVADOR PEÑA, JUEZ DE LO CIVIL.- JORGE ALBERTO RODRIGUEZ, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027851-1

LUIS SALVADOR PEÑA, Juez de lo Civil de este distrito judicial, al público para los efectos de ley;

HACE SABER: Que en el Juicio Ejecutivo seguido por la Licenciada CARLA MARIA MENDEZ REYES, como Apoderada General Judicial del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA POPULAR, contra el señor JUAN ANTONIO CUBAS; se ha ordenado la venta en pública subasta de un inmueble de naturaleza rústica, situado en Cantón La Lucha, Lotificación Paredes, Lote número tres, polígono T de la jurisdicción de Zacatecoluca, departamento de La Paz, de una extensión superficial de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO METROS CUADRADOS, que mide y linda: NORTE, veinticuatro metros cincuenta decímetros, con lote número dos del Polígono "T"; ORIENTE, diez metros, con lote número once del polígono "T"; SUR, veinticuatro metros cincuenta decímetros, con lote número cuatro del polígono "T"; y PONIENTE, diez metros, con lote número nueve del polígono "S", calle de acceso de cinco metros de ancho que entronca con calle nacional de por medio. Inscrito a favor del demandado JUAN ANTONIO CUBAS bajo la matrícula número CINCO CINCO CERO UNO CINCO DOS CERO TRES-CERO CERO CERO CERO CERO del Registro de la Propiedad de la Tercera Sección del Centro, correspondiente al Departamento de La Paz-

JUZGADO DE LO CIVIL: Zacatecoluca, 8 de enero de 2008. DR. LUIS SALVADOR PEÑA, JUEZ DE LO CIVIL.- JORGE ALBERTO RODRIGUEZ, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027852-1

LUIS SALVADOR PEÑA, Juez de lo Civil de este Distrito Judicial, al público para los efectos de ley.

HACE SABER: Que en el juicio ejecutivo civil promovido por el Lic. Víctor Manuel Burgos Elena, apoderado general judicial del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA POPULAR, contra Manuel de Jesús Castro Almendárez, reclamándole capital, intereses y costas; se venderá en pública subasta el siguiente inmueble: Un lote de naturaleza rústica, que forma parte de la Lotificación Paredes, identificado como lote número cuatro del polígono "S", situado en el Cantón La Lucha, jurisdicción de Zacatecoluca, Departamento de La Paz, de una extensión superficial de doscientos cuarenta y cinco metros cuadrados, equivalentes a trescientas cincuenta punto cincuenta y cinco varas cuadradas, el cual se describe así: Partiendo del mojón número uno, que es el esquinero Nor-Poniente donde se interceptan los linderos del lote número tres, polígono "S", y lote Número nueve del polígono "R", con calle de acceso de cinco metros de ancho que entronca con Calle Nacional de por medio, se miden los rumbos y distancias que se describen así: AL NORTE, un tramo recto del mojón número uno, con rumbo Noreste cincuenta y nueve grados, treinta y cinco minutos, treinta y siete segundos y distancia de veinticuatro metros cincuenta centímetros se llega al mojón número dos, colindando por este lado con lote número tres del polígono "S"; AL ORIENTE, un tramo recto del mojón número dos con rumbo Sureste treinta grados veintitrés minutos tres segundos y distancia de diez metros cero centímetros se llega al mojón número tres, colindando por este lado con lote número diez del polígono "S"; AL SUR, un tramo recto del mojón número tres con rumbo Sureste cincuenta y nueve grados treinta y cinco minutos, treinta y siete segundos y distancia de veinticuatro metros cincuenta centímetros se llega al mojón número cuatro, colindando por este lado con lote número cinco, del polígono "S"; AL PONIENTE, un tramo recto del mojón número cuatro con rumbo Noreste treinta grados, veintitrés minutos tres segundos y distancia de diez metros cero centímetros se llega al mojón número uno, donde se inició la presente descripción, colindando por este lado con lote número nueve del polígono "R", con calle de acceso de cinco metros de ancho que entronca con calle nacional de por medio. Inscrito a favor del demandado MANUEL DE JESUS CASTRO ALMENDAREZ, bajo el sistema de folio real computarizado Número CINCO CINCO CERO UNO CINCO DOS CERO UNO—CERO CERO CERO CERO CERO, asiento DOS, del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Tercera Sección del Centro, ciudad.

JUZGADO DE LO CIVIL: Zacatecoluca, a las doce horas y cuarenta y cinco minutos del día nueve de junio del año dos mil ocho. Entrelíneas: asiento- DOS: Vale. Enmendados: veinticuatro: Vale.- DR. LUIS SALVADOR PEÑA, JUEZ DE LO CIVIL.- JORGE ALBERTO RODRIGUEZ, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027853-1

LUIS SALVADOR PEÑA, Juez de lo Civil de este Distrito Judicial, al público para los efectos de ley.

HACE SABER: Que en el Juicio Ejecutivo Civil promovido por el Licenciado Víctor Manuel Burgos Elena, apoderado general judicial del

FONDO NACIONAL DE VIVIENDA POPULAR, contra JOSE KENY ORELLANA MIRANDA, reclamándole capital, intereses y costas, se venderá en pública subasta el siguiente inmueble: Un lote de naturaleza rústica, que forma parte de la Lotificación Paredes, identificado como lote número dieciocho del Polígono "L", situado en el Cantón La Lucha, jurisdicción de Zacatecoluca, Departamento de La Paz, de una extensión superficial de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PUNTO CERO CERO METROS CUADRADOS equivalentes a TRESCIENTAS CINCUENTA PUNTO CINCUENTA Y CINCO VARAS CUADRADAS, el cual se describe así: Partiendo del mojón número uno que es esquinero Nor-Poniente donde se interceptan los linderos del lote número diecisiete del polígono "L" y lote número ocho del polígono "L", se miden los rumbos y distancias que se describen así: AL NORTE, un tramo recto del mojón número uno con rumbo Noreste, cincuenta y nueve grados treinta y cinco minutos treinta y siete segundos y distancia de veinticuatro metros cincuenta centímetros se llega al mojón número dos colindando por este lado con lote número diecisiete del polígono "L"; AL ORIENTE, un tramo recto del mojón número dos con rumbo Sureste treinta grados, veintitrés minutos tres segundos y distancia de diez metros cero centímetros se llega al mojón número tres colindando por este lado con lote número ocho del polígono "K", con calle de acceso de cinco metros de ancho que entronca con Calle Nacional de por medio; AL SUR, un tramo recto del mojón número tres con rumbo Suroeste, cincuenta y nueve grados treinta y cinco minutos treinta y siete segundos y distancia de veinticuatro metros cincuenta centímetros se llega al mojón número cuatro, colindando por este lado con lote número diecinueve del polígono "L"; y AL PONIENTE, un tramo recto, del mojón número cuatro con rumbo Noroeste, treinta grados veintitrés minutos tres segundos y distancia de diez metros cero centímetros, se llega al mojón número uno, donde se inició la presente descripción, colindando por este lado con lote número ocho del polígono "L". Inscrito a favor del demandado JOSE KENY ORELLANA MIRANDA, bajo el número SETENTA del Libro OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO, trasladado al sistema de folio real computarizado número CINCO CINCO CERO UNO CINCO DOS CERO CINCO- CERO CERO CERO CERO CERO, asiento DOS, del Registro de la Propiedad del Departamento de La Paz.

JUZGADO DE LO CIVIL: Zacatecoluca, a las nueve horas y quince minutos del día seis de junio del año dos mil ocho. Entrelíneas: asiento DOS: Vale.- DR. LUIS SALVADOR PEÑA, JUEZ DE LO CIVIL.- JORGE ALBERTO RODRIGUEZ, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027854-1

LUIS SALVADOR PEÑA, Juez de lo Civil de este distrito judicial, al público para los efectos de ley.

HACE SABER: Que en el Juicio Ejecutivo Civil promovido por el Licenciado Víctor Manuel Burgos Elena, apoderado general judicial del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA POPULAR, contra Blanca Flor Marroquín Cortez, reclamándole capital, intereses y costas; se venderá en pública subasta el siguiente inmueble: Un lote de naturaleza rústica, que

forma parte de la Lotificación Paredes, identificado como lote número seis del Polígono "Q", situado en el Cantón La Lucha, jurisdicción de Zacatecoluca, Departamento de La Paz, de una extensión superficial de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO METROS CUADRADOS, equivalentes a TRESCIENTOS CINCUENTA PUNTO CINCUENTA Y CINCO VARAS CUADRADAS, el cual se describe así: Partiendo del mojón número uno, que es esquinero Nor-Poniente, donde se interceptan los linderos del lote número cinco del polígono "Q", y lote número dos del polígono "Q", se miden los rumbos y distancias que se describen así: AL NORTE, un tramo recto del mojón número uno, con rumbo Noreste cincuenta y nueve grados, treinta y cinco minutos, treinta y siete segundos y distancia de veinticuatro metros cincuenta centímetros se llega al mojón número dos colindando por este lado con lote número cinco del polígono "Q", AL ORIENTE, un tramo recto del mojón número dos con rumbo Sureste treinta grados veinticuatro minutos cuarenta y ocho segundos y distancia de diez metros cero centímetros se llega al mojón número tres colindando por este lado con lote número dos del polígono "R"; AL SUR, un tramo recto del mojón número tres con rumbo Suroeste cincuenta y nueve grados treinta y cinco minutos, treinta y siete segundos y distancia de veinticuatro metros cincuenta centímetros se llega al mojón número cuatro, colindando por este lado con lote número siete, del polígono "Q"; AL PONIENTE, un tramo recto del mojón número cuatro con rumbo Noroeste treinta grados, veinticuatro minutos cuarenta y ocho segundos y distancia de diez metros cero centímetros se llega al mojón número uno, donde se inició la presente descripción, colindando por este lado con lote número dos del polígono "Q". Inscrito a favor de la demandada señora BLANCA FLOR MARROQUIN CORTEZ, bajo la Matrícula Número CINCO CINCO CERO UNO CINCO UNO NUEVE OCHO-CERO CERO CERO CERO CERO en el asiento DOS, del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de esta ciudad.

JUZGADO DE LO CIVIL: Zacatecoluca, a las once horas y cuarenta minutos del día cuatro de junio del año dos mil ocho.- DR. LUIS SALVADOR PEÑA, JUEZ DE LO CIVIL.- JORGE ALBERTO RODRIGUEZ, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027855-1

REPOSICION DE CERTIFICADOS

AVISO

Banco Citibank de El Salvador, Sociedad Anónima.

COMUNICA: Que a sus oficinas ubicadas en km 10 carretera a Santa Tecla, se ha presentado el propietario de CERTIFICADO DE DEPÓSITO A PLAZO FIJO No. 706790, solicitando la reposición de dicho CERTIFICADO por (US\$ 3,500.00).

En consecuencia de lo anterior, se hace del conocimiento al público en general, para los efectos legales del caso, que transcurridos treinta días después de la tercera publicación de este aviso y si no hubiere ninguna oposición, se procederá a reponer el certificado en referencia.

San Francisco Gotera, Miércoles 04 de Agosto de 2010.

LIC. MARIA ENMA ORTIZ GOMEZ,

SUB-GERENTE DE AGENCIA.

Banco Citibank de El Salvador, Sociedad Anónima,

Agencia SAN FRANCISCO GOTERA.

3 v. alt. No. F027691-1

AVISO

Banco HSBC Salvadoreño, S. A., al público.

HACE SABER: Que se ha presentado parte interesada a notificar a estas oficinas ubicadas en Avenida Olímpica # 3550, San Salvador, el extravío de un Certificado de Acciones emitido por Banco de Construcción y Ahorro S.A. a nombre de Colombo Iglesias Bustillo, Certificado No. 17,327 por 2 acciones numeradas de la 1491860 a 1491861, inscritas en el Libro de Accionistas que lleva la Sociedad, por lo cual solicita su reposición.

San Salvador, a los veintitrés días del mes de septiembre de 2010.

ING. MOISES CASTRO MACEDA,

REPRESENTANTE LEGAL.

3 v. alt. No. F027738-1

AVISO

COMEDICA DE R.L. :

COMUNICA: Que se ha presentado el propietario del Certificado de Depósito a Plazo Fijo No. 87073 por la cantidad de US\$ 20,000.00 a un plazo de 180 DÍAS en Agencia CENTRAL Ubicada en PROLON-

GACION ALAMEDA JUAN PABLO II E INTERSECCIÓN DEL BOULEVARD CONSTITUCIÓN, solicitando reposición de dicho certificado.

Por lo tanto se hace del conocimiento al público en general, para los efectos legales correspondientes, que transcurridos treinta días después de la tercera publicación de este aviso y no existiendo oposición alguna, se procederá a la reposición del certificado antes mencionado.

San Salvador, 22 de Septiembre de 2010.

COMEDICA DE R.L.,
AGENCIA CENTRAL.

JEFE DE AGENCIA,
LICDA. ZAIDA LOPEZ.

3 v. alt. No. F027797-1

AVISO

El Banco de Fomento Agropecuario.

AVISA: Que en su Agencia Aguilares, se ha presentado parte interesada manifestando que ha extraviado Certificado de Depósito Número 405-120-101601-9, constituido el dieciséis de septiembre de dos mil nueve, para el plazo de 90 días prorrogables, lo que hace del conocimiento público para efectos de reposición del Certificado relacionado, de conformidad con los artículos 486 y 932 Código de Comercio.

En caso que después de 30 días de la tercera y última publicación del presente aviso, el Banco, no recibe oposición alguna a este respecto, se hará la reposición del certificado arriba mencionado.

San Salvador, 17 de septiembre de 2009.

ROSA LISSET GUEVARA DE CARRANZA,
GERENTE DE AGENCIA AGUILARES a. i.

3 v. alt. No. F027799-1

AVISO

El Banco de Fomento Agropecuario.

AVISA: Que en su Agencia San Juan Opico, se ha presentado parte interesada manifestando que ha extraviado Resguardo de Depósito a Plazo Fijo N° 405-070-103405-0, constituido el 17 de Junio de 2010, para el

plazo de 90 días prorrogables, lo que se hace del conocimiento público para efectos de reposición del Certificado relacionado, de conformidad con los Artículos 486 y 932 del Código de Comercio.

En caso que después de 30 días de la tercera y última publicación del presente aviso, el Banco, no recibiere oposición alguna a este respecto, se hará la reposición del certificado arriba mencionado.

San Salvador, 21 de Septiembre de 2010.

JUAN OVIDIO HERCULES MELGAR,
GERENTE AGENCIA.

3 v. alt. No. F027800-1

AUMENTO DE CAPITAL

INVERSIONES FINANCIERAS PROMERICA S. A.

AL PÚBLICO EN GENERAL

HACE SABER: Que en cumplimiento de las disposiciones legales hace del conocimiento de todos sus Accionistas que en JUNTA GENERAL ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, celebrada en Antiguo Cuscatlán el día veintitrés de septiembre del presente año y con la intención de fortalecer la solvencia patrimonial y ampliar la capacidad de crecimiento de su subsidiaria y cualquier otro tipo de inversiones financieras que se tenga a bien adquirir, se acordó aumentar el capital social de la sociedad en UN MILLÓN QUINIENTOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$1,500,000.00), mediante nuevas aportaciones. Con el aumento acordado, el capital social sería de VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$21,745,109.00), capital que estaría representado y dividido por medio de VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (21,745,109) acciones comunes y nominativas de un valor nominal de un dólar de los Estados Unidos de América (US\$ 1.00). El plazo para ejercer el derecho de suscripción preferente que estipula el artículo 157 del Código de Comercio, comenzará a correr cinco (5) días hábiles después de la publicación del presente acuerdo. Las acciones que se suscriban deberán ser pagadas a más tardar el treinta y uno de octubre del dos mil diez. Lo anterior se hace también del conocimiento de nuestros accionistas para los efectos legales correspondientes, haciéndoles saber las ventajas que les genera la suscripción de las acciones correspondientes, para mantener el porcentaje de participación que actualmente poseen en el capital social de la sociedad; en caso de no suscribir las acciones que le corresponden según su participación actual, ésta se verá disminuida.

Asimismo, se hace de su conocimiento que conforme al pacto social vigente los accionistas que hayan suscrito acciones en el aumento de capital, podrán adquirir con igual derecho preferente y proporcional, las acciones que no hayan querido suscribir los otros accionistas.

San Salvador, veintitrés de septiembre de dos mil diez.

EDUARDO ALBERTO QUEVEDO MORENO,

EJECUTOR DE ACUERDOS ESPECIALES.

INVERSIONES FINANCIERAS PROMERICA S. A.

1 v. No. F028010

AVISO DE COBRO

La Infrascrita Subjefe del Departamento Jurídico del Ministerio de Hacienda, a quien interese para los efectos de ley.

HACE SABER: Que a este Ministerio se ha presentado MARTA GLORIA DIAZ COLATO, hoy MARTA GLORIA DIAZ viuda DE CORADO, conocida por MARTA DIAZ, y por MARTA DIAZ COLATO, mayor de edad, en su calidad de cónyuge sobreviviente del señor MARTIN CORADO QUINTANILLA, para que se le permita cobrar el excedente de Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2009, de \$266.39, que dejó pendiente de cobro al momento de fallecer.

Lo anterior se hace del conocimiento del público con la finalidad de que toda persona que se crea con igual o mejor derecho, se presente a este Ministerio a hacer uso de éste, en el término de 3 días contados a partir del día siguiente en que haya salido a la venta la tercera publicación de este aviso.

San Salvador, veinticinco de agosto de dos mil diez.

LICDA. NORA LIZETH PEREZ MARTINEZ,

SUBJEFE DEL DEPARTAMENTO JURIDICO

MINISTERIO DE HACIENDA.

MARCA INDUSTRIAL

No. de Expediente: 2010102951,

No. de Presentación: 20100140110

CLASE: 18.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado MARISABELLA NOVOA HENRIQUEZ, en su calidad de APODERADO de UNDER ARMOUR, INC., de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el registro de la MARCA INDUSTRIAL O DE FABRICA.

UNDER ARMOUR

Consistente en: las palabras UNDER ARMOUR, que se traducen al castellano como DEBAJO ARMADURA, que servirá para: AMPARAR: CUERO Y CUERO DE IMITACIÓN, PRODUCTOS DE ESTAS MATERIAS NO COMPRENDIDOS EN OTRAS CLASES; PIELES DE ANIMALES; BAÚLES Y MALETAS; PARAGUAS, SOMBRILLAS Y BASTONES; FUSTAS Y ARTÍCULOS DE GUARNICIONERÍA; ESTUCHES VACÍOS PARA ASEO PERSONAL; BOLSOS DEPORTIVOS; BOLSOS DE VIAJE, MOCHILAS TIPO MILITAR DE LONA; MOCHILAS PARA LA ESPALDA; MOCHILAS TIPO SACO; MOCHILAS PARA ALMACENAR/CARGAR LÍQUIDOS; BOLSOS DEPORTIVOS PARA TODO PROPÓSITO; BOLSAS ATLÉTICAS PARA TODO PROPÓSITO; BOLSAS PARA ATLETISMO; MALETINES DEPORTIVOS; MOCHILAS DE TODO TIPO Y PARA USO DIARIO; SOMBRILLAS DE GOLF; MOCHILAS DE MONTAÑISMO; BOLSAS DE VIAJE PARA ZAPATOS; SOMBRILLAS; BOLSONES TIPO MENSAJERO; BOLSONES DE COMPRAS; BOLSOS DE MUÑECA O MARICONERAS. Clase: 18.

La solicitud fue presentada el día trece de agosto del año dos mil diez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, dieciocho de agosto del año dos mil diez.

DAVID ANTONIO CUADRA GOMEZ,

REGISTRADOR.

ALCIDES SALVADOR FUNES LIZAMA,

SECRETARIO.

No. de Expediente: 2010102952

No. de Presentación: 20100140111

CLASE: 28.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado MARISABELLA NOVOA HENRIQUEZ, en su calidad de APODERADO de UNDER ARMOUR, INC., de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el registro de la MARCA INDUSTRIAL O DE FABRICA,

UNDER ARMOUR

Consistente en: las palabras UNDER ARMOUR, que se traducen al castellano como DEBAJO ARMADURA, que servirá para: AMPARAR: JUEGOS Y JUGUETES; ARTICULOS DE GIMNASIA Y DEPORTE NO COMPRENDIDOS EN OTRAS CLASES; ADORNOS PARA ARBOLES DE NAVIDAD; BOLSAS PARA GOLF; BOLSAS ESPECIALMENTE ADAPTADAS PARA EQUIPO DEPORTIVO; GUANTES DE GOLF; GUANTES PARA BATEAR; GUANTES PARA FÚTBOL; GUANTES PARA LACROSSE; PROTECTORES BUCALES PARA USO ATLÉTICO; ESTUCHES PARA GUARDAR PROTECTORES BUCALES ATLÉTICOS; EQUIPO ATLÉTICO, PROTECTORES PARA LOS LABIOS; PROTECTORES DE BARBILLA PARA USO ATLÉTICO; PROTECTORES DE RODILLAS PARA USO ATLÉTICO; PROTECTORES DE CODOS PARA USO ATLÉTICO; PROTECTORES DE ANTEBRAZO PARA USO ATLÉTICO; ESPINILLERAS PARA USO ATLÉTICO; FAJAS PARA FÚTBOL, COPAS PROTECTORAS PARA ATLETISMO; SUSPENSORES DEPORTIVOS, ARTICULOS DEPORTIVOS, PELOTAS DEPORTIVAS; BOLSAS PARA BATES DE BEISBOL; GUANTES PARA HOCKEY DE CAMPO, BOLSAS PARA PALOS DE HOCKEY DE CAMPO; GUANTES PARA ARQUEROS DE FÚTBOL; BOLSAS PARA PALOS DE LACROSSE; GUANTES PARA TROTAR; BOLSAS PARA BATES DE SOFTBALL; GUANTES PARA LEVANTAMIENTO DE PESAS; EQUIPO DE BEISBOL Y SOFTBALL PARA CATCHERS, ACCESORIOS PARA LA CABEZA, MASCARAS PARA LA CARA, PROTECTORES DE PECHO, PROTECTORES DE PIERNAS, SOPORTES PARA LAS RODILLAS, Y PARTES DE REPUESTO PARA LOS PRODUCTOS ANTES MENCIONADOS; PELOTAS PARA DEPORTES; PELOTAS DE BEISBOL; PELOTAS PARA BASKETBALL; PELOTAS PARA FÚTBOL AMERICANO; PELOTAS PARA RUGBY; PELOTAS PARA FÚTBOL, PELOTAS PARA SOFTBALL; PELOTAS DEPORTIVAS, PELOTAS PARA VOLLEYBOL. Clase: 28.

La solicitud fue presentada el día trece de agosto del año dos mil diez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, dieciocho de agosto del año dos mil diez.

DAVID ANTONIO CUADRA GOMEZ,
REGISTRADOR.

ALCIDES SALVADOR FUNES LIZAMA,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027753-1

No. de Expediente: 2010102953

No. de Presentación: 20100140112

CLASE: 28.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado MARISABELLA NOVOA HENRIQUEZ, en su calidad de APODERADO de UNDER ARMOUR, INC., de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el registro de la MARCA INDUSTRIAL O DE FABRICA,



Consistente en: un diseño que será identificado como LOGO UA, que servirá para: AMPARAR: JUEGOS Y JUGUETES; ARTICULOS DE GIMNASIA Y DEPORTE NO COMPRENDIDOS EN OTRAS CLASES; ADORNOS PARA ARBOLES DE NAVIDAD; BOLSAS PARA GOLF; BOLSAS ESPECIALMENTE ADAPTADAS PARA EQUIPO DEPORTIVO; GUANTES DE GOLF; GUANTES PARA BATEAR; GUANTES PARA FUTBOL; GUANTES PARA LACROSSE; PROTECTORES BUCALES PARA USO ATLETICO; ESTUCHES PARA GUARDAR PROTECTORES BUCALES ATLETICOS; EQUIPO ATLETICO, PROTECTORES PARA LOS LABIOS; PROTECTORES DE BARBILLA PARA USO ATLETICO; PROTECTORES DE RODILLAS PARA USO ATLETICO; PROTECTORES DE CODOS PARA USO ATLETICO; PROTECTORES DE ANTEBRAZO PARA USO ATLETICO; ESPINILLERAS PARA USO ATLETICO; FAJAS PARA FUTBOL, COPAS PROTECTORAS PARA ATLETISMO; SUSPENSORES DEPORTIVOS, ARTICULOS DEPORTIVOS, PELOTAS DEPORTIVAS; BOLSAS PARA BATES DE BEISBOL; GUANTES PARA HOCKEY DE CAMPO, BOLSAS PARA PALOS DE HOCKEY DE CAMPO; GUANTES PARA ARQUEROS DE FUTBOL; BOLSAS PARA PALOS DE LACROSSE; GUANTES PARA TROTAR; BOLSAS PARA BATES DE SOFTBALL; GUANTES PARA LEVANTAMIENTO DE PESAS; EQUIPO DE BEISBOL Y SOFTBALL PARA CATCHERS, ACCESORIOS PARA LA CABEZA, MASCARAS PARA LA CARA, PROTECTORES DE PECHO, PROTECTORES DE PIERNAS, SOPORTES PARA LAS RODILLAS, Y PARTES DE REPUESTO PARA LOS PRODUCTOS ANTES MENCIONADOS; PELOTAS PARA DEPORTES; PELOTAS DE BEISBOL; PELOTAS PARA BASKETBALL; PELOTAS PARA FUTBOL AMERICANO; PELOTAS PARA RUGBY; PELOTAS PARA FUTBOL, PELOTAS PARA SOFTBALL; PELOTAS DEPORTIVAS, PELOTAS PARA VOLLEYBOL. Clase: 28.

La solicitud fue presentada el día trece de agosto del año dos mil diez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, dieciocho de agosto del año dos mil diez.

ALEXANDER RAFAEL MORALES MENDEZ,
REGISTRADOR.

JORGE ALBERTO JOVEL ALVARADO,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027754-1

No. de Expediente: 2010099925

No. de Presentación: 20100134427

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado MARISABELLA NOVOA HENRIQUEZ, en su calidad de APODERADO de MITSUI CHEMICALS AGRO, INC, de nacionalidad JAPONESA, solicitando el registro de la MARCA INDUSTRIAL O DE FABRICA,

DINNO

Consistente en: la palabra DINNO, que servirá para: AMPARAR: PREPARACIONES PARA MATAR MALAS HIERBAS Y DESTRUIR ANIMALES DAÑINOS; INSECTICIDAS; PESTICIDAS; PLAGUICIDAS; FUNGICIDAS; HERBICIDAS; GERMICIDAS. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día diecinueve de marzo del año dos mil diez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintiséis de agosto del año dos mil diez.

DAVID ANTONIO CUADRA GOMEZ,
REGISTRADOR.

FRANCISCO ADOLFO SACA CASTELLON,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027755-1

No. de Expediente: 2010102955

No. de Presentación: 20100140114

CLASE: 03.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado MARISABELLA NOVOA HENRIQUEZ conocida por MARISABELLA NOVOA H., en su calidad de APODERADO de ZINO DAVIDOFF SA, de nacionalidad SUIZA, solicitando el registro de la MARCA INDUSTRIAL O DE FABRICA,

DAVIDOFF

Consistente en: la palabra DAVIDOFF, que servirá para: AMPARAR: PREPARACIONES PARA BLANQUEAR Y OTRAS SUBS-

TANCIAS PARA USO DE LAVANDERIA; PREPARACIONES DE LIMPIEZA, PULIDO, RESTREGADO Y ABRASIVAS; JABONES, ESPECIALMENTE JABONES DE TOCADOR; PERFUMERIA, ACEITES ESENCIALES, COSMETICOS; ARTICULOS DE TOCADOR PARA CUIDADO PERSONAL; PRODUCTOS SANITARIOS PARA EL CUERPO; PRODUCTOS DE CUIDADO SOLAR PARA BRONCEAR LA PIEL; PRODUCTOS PARA REVITALIZAR Y FORTALECER LAS UÑAS; PRODUCTOS DE BAÑO, GELES DE BAÑO Y DUCHA Y PRODUCTOS ESPUMOSOS, PRODUCTOS TONICOS PARA EL CUIDADO DEL CUERPO; PRODUCTOS DEPILATORIOS; MASCARILLAS FACIALES; DELINEADOR DE OJOS; REMOVEDOR DE MAQUILLAJE; ESMALTE DE UÑAS, REMOVEDOR DE ESMALTE DE UÑAS; LOCIONES COSMETICAS PARA LA PIEL; AGUA EMOLIENTE USADA PARA REMOVER LA CUTICULA; LOCIONES PARA FORTALECER LAS UÑAS; CREMAS BRONCEADORAS; COSMETICOS DECORATIVOS, ESPECIALMENTE RUBORES, LAPICES DE LABIOS, SOMBRAS DE OJOS, MASCARA DE PESTAÑAS, CONCENTRADOS HUMECTANTES PARA EL CUIDADO DEL CUERPO (PARA USO NO MEDICO); PRODUCTOS PARA DESPUES DEL AFEITADO, ESPECIALMENTE ACEITES, CREMAS, GELES, POLVOS Y LOCIONES PARA DESPUES DEL AFEITADO; CREMAS PARA AFEITAR. CREMAS PARA ANTES DE AFEITAR; AGUA DE COLONIA; AGUA DE TOCADOR; DESODORANTES (EN ROCIO Y BARRA); ANTIPERSPIRANTES; DESODORANTES PARA USO PERSONAL. Clase: 03.

La solicitud fue presentada el día trece de agosto del año dos mil diez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, diecinueve de agosto del año dos mil diez.

ALEXANDER RAFAEL MORALES MENDEZ,
REGISTRADOR.

JORGE ALBERTO JOVEL ALVARADO,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027763-1

No. de Expediente: 2010102956

No. de Presentación: 20100140115

CLASE: 03.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado MARISABELLA NOVOA HENRIQUEZ, en su calidad de APODERADO de ZINO

DAVIDOFF SA, de nacionalidad SUIZA, solicitando el registro de la MARCA INDUSTRIAL O DE FABRICA,



Consistente en: un diseño identificado como ICONO CIRCULAR, que servirá para: AMPARAR: PREPARACIONES PARA BLANQUEAR Y OTRAS SUBSTANCIAS PARA USO DE LAVANDERIA; PREPARACIONES DE LIMPIEZA, PULIDO, RESTREGADO Y ABRASIVAS; JABONES, ESPECIALMENTE JABONES DE TOCADOR; PERFUMERIA, ACEITES ESENCIALES, COSMÉTICOS; ARTICULOS DE TOCADOR PARA CUIDADO PERSONAL; PRODUCTOS SANITARIOS PARA EL CUERPO; PRODUCTOS DE CUIDADO SOLAR PARA BRONCEAR LA PIEL; PRODUCTOS PARA REVITALIZAR Y FORTALECER LAS UÑAS; PRODUCTOS DE BAÑO, GELES DE BAÑO Y DUCHA Y PRODUCTOS ESPUMOSOS, PRODUCTOS TONICOS PARA EL CUIDADO DEL CUERPO; PRODUCTOS DEPILATORIOS; MASCARILLAS FACIALES; DELINEADOR DE OJOS; REMOVEDOR DE MAQUILLAJE; ESMALTE DE UÑAS, REMOVEDOR DE ESMALTE DE UÑAS; LOCIONES COSMÉTICAS PARA LA PIEL; AGUA EMOLIENTE USADA PARA REMOVER LA CUTICULA; LOCIONES PARA FORTALECER LAS UÑAS; CREMAS BRONCEADORAS; COSMÉTICOS DECORATIVOS, ESPECIALMENTE RUBORES, LÁPICES DE LABIOS, SOMBRAS DE OJOS, MÁSCARA DE PESTAÑAS, CONCENTRADOS HUMECTANTES PARA EL CUIDADO DEL CUERPO (PARA USO NO MÉDICO); PRODUCTOS PARA DESPUÉS DEL AFEITADO, ESPECIALMENTE ACEITES, CREMAS, GELES, POLVOS Y LOCIONES PARA DESPUÉS DEL AFEITADO; CREMAS PARA AFEITAR, CREMAS PARA ANTES DE AFEITAR; AGUA DE COLONIA; AGUA DE TOCADOR; DESODORANTES (EN ROCIO Y BARRA); ANTIPERSPIRANTES; DESODORANTES PARA USO PERSONAL. Clase: 03.

La solicitud fue presentada el día trece de agosto del año dos mil diez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, diecinueve de agosto del año dos mil diez.

DAVID ANTONIO CUADRA GOMEZ,

REGISTRADOR.

CECILIA ESPERANZA GODOY DE VELÁSQUEZ,

SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027766-1

TITULO MUNICIPAL

EL INFRASCRITO ALCALDE MUNICIPAL,

HACE SABER: Que a esta Oficina se presentó el señor JOSE ATILANO MEJÍA VIDES, de setenta y dos años de edad, viudo, Abogado y Notario, del domicilio de San Salvador, con Documento Único

de Identidad número cero, uno, ocho, ocho, tres, dos, cinco, cuatro-dos y Número de Identificación Tributaria cero, cuatrocientos dieciocho-cero, cincuenta y un mil treinta y siete-cero, cero, uno-siete, actuando en nombre propio a promover diligencia de TITULO MUNICIPAL de un predio urbano para lo cual expongo: Que soy poseedor de buena fe por más de diez años, de forma quieta, pacífica y continua de un predio Urbano y construcciones que contiene, el cual compré a la señora MARIA DOLORES MEJIA quien aún vive, de Oficios Domésticos y de este domicilio, lo anterior según Escritura Pública otorgada ante los oficios Notariales de la Licenciada Silvia Raquel Chavarría Santos en instrumento número CIENTO DOS, otorgado en la ciudad de San Salvador, a las once horas treinta minutos del día veintiocho de Febrero de dos mil dos; el libro dieciocho de la referida Notario; siendo el predio que compré, un inmueble de naturaleza Urbana, de extensión superficial de UN MIL CINCUENTA METROS CUADRADOS ubicado en Barrio Las Flores del Municipio de Ojos de Agua, con los siguientes linderos y colindancias: AL ORIENTE: Treinta y cinco varas, equivalentes a veintinueve punto veintiséis metros, con propiedad de Brígida Melgar, comenzando de un mojón que está a orilla de la calle pública, en línea recta a otro mojón situado a la orilla de otra calle pública; AL NORTE: Treinta y cinco varas, igual a veintinueve punto veintiséis metros, linda con sucesión de German de Jesús Vides, calle pública de por medio; AL PONIENTE: Veinticinco varas, igual a veinte punto noventa metros, linda con propiedad de Juan Francisco Vides, cerco de piedra y piña de por medio, propio del inmueble que se describe y AL SUR: Treinta y cinco varas, igual a veintinueve punto veintiséis metros, linda con Antonio Vides Calderón, calle pública de por medio, valorado en MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA, que el inmueble no tiene carga real a favor de otra persona, ni es sirviente ni dominante de otro inmueble.- Se previene a las personas que desean presentar oposición a las pretensiones del solicitante, lo hagan dentro del término legal en la Alcaldía Municipal de esta Jurisdicción.

Alcaldía Municipal, San José Ojos de Agua, trece de julio de dos mil diez.- JOSE RAUL CHINCHILLA MEJIA, ALCALDE MUNICIPAL.- MARIA JULIA RODRIGUEZ DE MORENO, SECRETARIA MUNICIPAL.

3 v. alt. No. F027795-1

TITULO DE PREDIO URBANO

NELSON ALEXANDER NAVARRO RENDEROS, Notario, de este domicilio, con oficina en Colonia La Campiña Tres, Senda Los Robles, casa diez "C" en esta ciudad,

HACE SABER: Que a esta oficina se han presentado los señores VICTORIA ELENA RIVAS VIUDA DE PALUCHA, ARMANDO ANTONIO RIVAS ALAS, JAIME ALFREDO RIVAS ALAS, y ANA LETICIA RIVAS DE BACA; Solicitando Titulación de Predio Urbano de un terreno Urbano, de su propiedad, el cual está situado sobre la Tercera Avenida Norte en el Barrio de Santa Lucía, casa número veinte, de la ciudad de Suchitoto, del departamento de Cuscatlán, de extensión superficial aproximada de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PUNTO SESENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS, de las colindancias siguientes, AL ORIENTE: linda con parcela treinta y uno propiedad de Delgado Melgar Audelino; AL NORTE: linda con parcela

treinta y siete propiedad de Rivera viuda de Lobo y parcela treinta propiedad de Mirna Isabel Bonilla; AL PONIENTE: linda con calle de por medio, parcela ciento sesenta y dos propiedad de José Rutilio Sanabria, parcela treinta y cuatro y treinta y cinco propiedad de Bárbara Isabel Arévalo Umaña y Zoila Marta Durán de Barahona, y parcela treinta y siete propiedad de María Isabel Rivera viuda de Lobo, AL SUR, linda con parcela treinta y cinco propiedad de Zoila Marta Durán de Barahona, y linda con calle de por medio. Valúan dicho terreno en la suma de VEINTE MIL DOLARES. En consecuencia, por este medio cita a todos los que se crean con derecho, para que se presenten a la mencionada oficina en el término de quince días, contados desde el siguiente a la última publicación del presente edicto.

Librado en la oficina del Notario Nelson Alexander Navarro Renderos. En la ciudad de San Salvador, a las diez horas y quince minutos del día veintiocho de septiembre del dos mil diez.

NELSON ALEXANDER NAVARRO RENDEROS,
NOTARIO.

1 v. No. F028035

MARCA DE SERVICIOS

No. de Expediente: 2010102950

No. de Presentación: 20100140109

CLASE: 43.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado MARISABELLA NOVOA HENRIQUEZ, en su calidad de APODERADO de EMPRESAS LA POLAR S.A., de nacionalidad CHILENA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,

LA POLAR

Consistente en: la frase LA POLAR, que servirá para: AMPARAR: SERVICIOS DE RESTAURACION (ALIMENTACION); SERVICIOS DE RESTAURANTE Y PROVEDURIA DE ALIMENTOS PREPARADOS, HOSPEDAJE TEMPORAL, SERVICIOS DE RESERVA DE ALOJAMIENTO PARA VIAJEROS, PRESTADOS PRINCIPALMENTE POR AGENCIAS DE VIAJE O CORREDORES; RESIDENCIAS PARA ANIMALES. Clase: 43.

La solicitud fue presentada el día trece de agosto del año dos mil diez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, dieciséis de agosto del año dos mil diez.

ALEXANDER RAFAEL MORALES MENDEZ,
REGISTRADOR.

SALVADOR ANIBAL JUAREZ URQUILLA,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027757-1

No. de Expediente: 2010102947

No. de Presentación: 20100140106

CLASE: 44.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado MARISABELLA NOVOA HENRIQUEZ, en su calidad de APODERADO de EMPRESAS LA POLAR S.A., de nacionalidad CHILENA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,

LA POLAR

Consistente en: las palabras LA POLAR, que servirá para: AMPARAR: SERVICIOS MÉDICOS; SERVICIOS VETERINARIOS, CUIDADOS DE HIGIENE Y DE BELLEZA PARA PERSONAS O ANIMALES; SERVICIOS DE AGRICULTURA, HORTICULTURA Y SILVICULTURA, SERVICIOS DE ANÁLISIS MÉDICOS RELACIONADOS CON EL TRATAMIENTO DE PERSONAS, EXÁMENES RADIOGRÁFICOS, TOMAS DE SANGRE; SERVICIOS DE INSEMINACION ARTIFICIAL; CONSULTAS EN MATERIA DE FARMACIA; CRIA DE ANIMALES; SERVICIOS RELACIONADOS CON EL CULTIVO DE PLANTAS, JARDINERIA; SERVICIOS RELACIONADOS CON EL ARTE FLORAL, COMPOSICION FLORAL, SERVICIOS PRESTADOS POR JARDINEROS PAISAJISTAS. Clase: 44.

La solicitud fue presentada el día trece de agosto del año dos mil diez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, diecisiete de agosto del año dos mil diez.

ALEXANDER RAFAEL MORALES MENDEZ,
REGISTRADOR.

SALVADOR ANIBAL JUAREZ URQUILLA,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027758-1

REPOSICION DE POLIZA DE SEGURO**AVISO**

ASESUISA VIDA, S.A., Seguros de Personas, hace del conocimiento del público en general, que a esta Compañía se ha presentado la señora LAURA MARGARITA MONTIS DE LACAYO, quien es de cincuenta y dos años de edad, del domicilio de Santa Ana, expresando que ha extrañado la Póliza de Seguro de Vida a su nombre No. 4384/D-30, emitida con fecha 24 de noviembre de 1980, por la suma de \$5,715.00 (CINCO MIL SETECIENTOS QUINCE 00/100 DOLARES AMERICANOS) y solicita su reposición.

La Compañía procederá a la cancelación del documento expresado y a su reposición si dentro del plazo de 30 días a partir de la última publicación de este aviso no se presentare oposición.

San Salvador, a los veinticuatro días del mes de septiembre de dos mil diez.

VIRGINIA ARAUJO,

JEFE EMISIÓN SEGUROS DE PERSONAS.

3 v. alt. No. F027752-1

MARCA DE PRODUCTO

No. de Expediente: 2010101346

No. de Presentación: 20100137121

CLASE: 29.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado MARIO ERNESTO SAMAYOA MARTINEZ, en su calidad de APODERADO de SOCIEDAD COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE DE RESPONSABILIDAD LIMITADA que se abrevia: COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE DE R.L., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,



consistente en: las palabras Salud CHOCOLATINA Madrid y diseño, que servirá para: AMPARAR: LECHE EN TODAS SUS VARIE-

DADES; QUESOS EN TODAS SUS CLASES; YOGURT EN TODOS SUS SABORES O COMBINACIONES; LECHE COMBINADAS Y SABORIZADAS; CREMAS FRESCAS; REQUESONES. Clase: 29.

La solicitud fue presentada el día veintiocho de mayo del año dos mil diez.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, veintiocho de junio del año dos mil diez.

DAVID ANTONIO CUADRA GOMEZ,

REGISTRADOR.

FRANCISCO ADOLFO SACA CASTELLON,

SECRETARIO.

3 v. alt. No. C001628-1

No. de Expediente: 2010101363

No. de Presentación: 20100137149

CLASE: 12.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado ANGELO IANNUZZELLI CARMONA, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de IMPORTACIONES EBEN-EZER, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia: IMPORTACIONES EBEN-EZER, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,



Consistente en: las palabras CHAO YANG y diseño, traducidas como Sol al Amanecer, que servirá para: AMPARAR: LLANTAS Y TUBOS. Clase: 12.

La solicitud fue presentada el día veintiocho de mayo del año dos mil diez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintitrés de julio del año dos mil diez.

DAVID ANTONIO CUADRA GOMEZ,

REGISTRADOR.

CECILIA ESPERANZA GODOY DE VELASQUEZ,

SECRETARIO.

3 v. alt. No. C001653-1

DE SEGUNDA PUBLICACIÓN

ACEPTACION DE HERENCIA

LICENCIADA MARIBEL DEL ROSARIO MORALES FLORES, JUEZA DE LO CIVIL DE DELGADO, al público.

HACE SABER: Que por resolución de las nueve horas y cincuenta y seis minutos del día once de agosto del año dos mil diez, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario de la herencia intestada que a su defunción dejó el causante señor JOSÉ HUMBERTO GUEVARA, conocido por JOSÉ HUMBERTO HERNÁNDEZ y JOSÉ HUMBERTO HERNÁNDEZ, quien fue de setenta y tres años, casado, fallecido el día cuatro de junio del año dos mil ocho, siendo Cuscatancingo, su último domicilio, de parte de la señora BLANCA ESTHER HERNANDEZ DE GUZMAN, como heredera y cesionaria de los derechos que les correspondían a las señoras ANA JULIA SANTOS DE HERNANDEZ y MARIA CELIA HERNANDEZ DE VENTURA, la primera en calidad de esposa, la segunda y la tercera en calidad de hijas del causante.

Confiéndole a la aceptante la Administración y Representación Interina de la sucesión; con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente.

Lo que hago del conocimiento del público para los efectos de Ley.

JUZGADO DE LO CIVIL DE DELGADO, a las nueve horas y cincuenta y nueve minutos del día once de agosto del año dos mil diez.- LICDA. MARIBEL DEL ROSARIO MORALES FLORES, JUEZA DE LO CIVIL DE DELGADO.- LICDA. SANTOS ELIZABETH QUITIÑO ARIAS, SECRETARIA.

3 v. alt. No. C001588-2

VIOLETA DEL CARMEN DERAS DE REYES SANTOS, JUEZ DE LO CIVIL DE APOPA.

HACE SABER: Que por resolución proveída por este Tribunal, a las diez horas y diecisiete minutos del día veintiocho de julio del presente año, se tuvo por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción dejó el señor MIGUEL ANGEL GUZMAN PORTILLO, conocido por MIGUEL ANGEL GUZMAN y por MIGUEL GUZMAN, fallecido el día trece de mayo del año dos mil siete, quien fue de ochenta y dos años de edad, jornalero, casado, siendo Apopa, su último domicilio; de parte de la señora ROSA ALICIA GUZMAN IRAHETA, de cuarenta y cuatro años de edad, Comerciante en Pequeño, del domicilio de Apopa, en calidad de hija del causante.

Y se le confirió a la aceptante en el carácter indicado la Administración y Representación Interina de los bienes de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente.

Lo que se hace del conocimiento al público para los efectos de Ley.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Apopa, a las diez horas y veinticinco minutos del día veintiocho de julio del año dos mil diez.- DRA. VIOLETA DEL CARMEN DERAS DE REYES SANTOS, JUEZ DE LO CIVIL.- LIC. JOSE DULEY CERNA FERNANDEZ, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027311-2

JOSE HERNAN PALACIOS LIMA, JUEZ DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE METAPAN.

HACE SABER: Que por resolución proveída por este Juzgado, a las diez horas con quince minutos del día veinte de agosto del dos mil diez, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada dejada por el causante CARLOS MANUEL BOJORQUEZ o CARLOS BOJORQUEZ, quien fue de noventa y dos años de edad, Comerciante en Pequeño, fallecido el día veintidós de febrero del dos mil seis, siendo Metapán, su último domicilio; por parte de la señora ELENA LEMUS PACHECO, como cesionaria de los derechos hereditarios que le correspondían a los señores DOLORES PACHECO DE RODRIGUEZ o DOLORES PACHECO, GLADIS AMINTA PACHECO DE ARGUETA o GLADIS AMINTA PACHECO, GLORIA MARIBEL PACHECO hoy GLORIA MARIBEL GARCIA o GLORIA MARIBEL PACHECO BOJORQUEZ, CARLOS ANTONIO PACHECO y SILVIA ELENA PACHECO DE DUARTE o SILVIA ELENA PACHECO, en su concepto de hijos del referido causante.

En consecuencia, se le ha conferido a dicha aceptante la Administración y Representación INTERINA de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente.

Se citan a las personas que se crean con derecho a la herencia para que se presenten a este Juzgado a deducirlo en el término de quince días, contados desde el siguiente a la tercera publicación de este edicto.

Librado en el Juzgado de lo Civil: Metapán, a las diez horas del día veintisiete de agosto del dos mil diez.- LIC. JOSE HERNAN PALACIOS LIMA, JUEZ DE LO CIVIL.- LICDA. MARIA LETICIA FIGUEROA FIGUEROA, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027312-2

LIC. MORENA CONCEPCION LAINEZ RAMIREZ, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

HACE SABER: Que por resolución de las catorce horas con diez minutos del día de hoy dictada por este Juzgado, se ha tenido por aceptada y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción dejó la señora ANTONIA SERRANO, conocida por ANTONIA SERRANO viuda DE AGUILAR, quien falleció a las diecinueve horas treinta y

cinco minutos del día once de septiembre del año dos mil cuatro, en el Hospital Nacional Rosales, de San Salvador; de parte del señor FIDEL ANTONIO RAMOS, en la calidad de cónyuge sobreviviente y por derecho de transmisión de la sucesión que le correspondía a la señora BLANCA ESTELA AGUILAR DE RAMOS, como hija de la causante.

Se confiere al heredero declarado la Administración y Representación Interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente.

Lo que se pone del conocimiento del público, para los efectos de Ley.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango, a las catorce horas con veinte minutos del día veintiséis de julio del dos mil diez.- LICDA. MORENA CONCEPCION LAINEZ RAMIREZ, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.- LIC. EDWIN EDGARDO RIVERA CASTRO, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027331-2

FRANCISCO ALBERTO ALEGRIA MENDOZA, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO.

HACE SABER: Que por resolución de este Tribunal, de las ocho horas del día veinticinco de marzo del corriente año, se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario la herencia intestada del causante GERMAN PEÑATE NAJARRO, fallecido el día nueve de agosto de mil novecientos noventa y seis, en el Hospital San Juan de Dios, de esta ciudad, habiendo sido su último domicilio el Barrio San Antonio, de esta ciudad, de parte de los señores JOSE GERARDO PEÑATE RODRIGUEZ, FREDIS SALVADOR PEÑATE, OSCAR NOEL PEÑATE RODRIGUEZ, NIDIA MARLENI PEÑATE DE MORENO, CANDIDA ROSA PEÑATE DE MARTINEZ, DORA ALICIA PEÑATE DE SANDOVAL y ANGELA PEÑATE DE HERRERA, todos en su concepto de hijos del causante.

A quienes se ha nombrado Interinamente Administradores y Representantes de la sucesión.

Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de Ley.

Juzgado Primero de lo Civil, Santa Ana, a las ocho horas con quince minutos del día veinticinco de marzo del año dos mil diez.- LIC. FRANCISCO ALBERTO ALEGRIA MENDOZA, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL.- LICDA. CARMEN GUADALUPE NUÑEZ MONTERROSA, SECRETARIA.

3 v. alt. No. F027342-2

MANUEL PAZ CANALES, JUEZ DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL AL PUBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY.

HACE SABER: Que por resolución proveída por este Tribunal, a las nueve horas y veinte minutos de este día, se ha tenido por aceptada

expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada, que a su defunción dejó el causante señor IGNACIO MEJIA, quien falleció el día once de junio de mil novecientos sesenta y cinco, en Cantón Copinol, Jurisdicción de Paraíso de Osorio, Departamento de La Paz, siendo éste su último domicilio; a los señores SANTOS MEJIA MOLINA; JOSEFA MEJIA DE LOPEZ; y BALBINA MEJIA DE SARAVIA, en su calidad de nietos del referido causante, por derecho de representación; y por repudiada la misma de parte de los señores ISIDRA MEJIA, y SANTOS MEJIA ANGEL, el derecho que les correspondían en la presente herencia, de los bienes que a su defunción dejó el señor IGNACIO MEJIA, éstos en su calidad de hijos del referido causante.

Habiéndoseles conferido a los aceptantes la Administración y Representación Interina de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente.

Se citan a los que se crean con derecho a la herencia para que en el término legal se presenten a este Tribunal a hacer uso de su derecho.

Librado en el Juzgado de lo Civil: Cojutepeque, a las nueve horas y treinta minutos del día dieciséis de septiembre del año dos mil diez.- Enmendado-nietos-Vale.- LIC. MANUEL PAZ CANALES, JUEZ DE LO CIVIL.- LIC. JOSE ORLANDO BELTRAN MEJIA, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027383-2

MARIA DEYSI BARAHONA DE LOPEZ, JUEZA DE LO CIVIL INTERINA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHALCHUAPA.

HACE SABER: Al público para los efectos de Ley, que por resolución proveída por este Tribunal, a las quince horas treinta minutos del día treinta de julio de dos mil diez, se ha tenido por aceptada expresamente, con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción ocurrida a las dieciocho horas y cuatro minutos del día treinta de enero de dos mil diez, en la ciudad de Los Ángeles, Estado de California, de Estados Unidos, siendo su último domicilio la ciudad de Chalchuapa, dejó el causante señor JULIO HUMBERTO MORALES, quien fue de cincuenta y dos años de edad, Empleado, casado; de parte de la señora ALBA MARINA RETANA o ALBA MARINA RETANA DE MORALES o ALBA MARINA RETANA viuda DE MORALES, en su calidad de cónyuge del expresado causante.

A quien se le nombra INTERINAMENTE Administradora y Representante de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente.

Se cita a todas las personas que se crean con derecho a la herencia, para que se presenten a este Juzgado, a deducirlo en el término de quince días, contados desde el siguiente a la tercera publicación de este edicto.

Juzgado de lo Civil: Chalchuapa, a las catorce horas del día nueve de agosto de dos mil diez.- LICDA. MARIA DEYSI BARAHONA DE LOPEZ, JUEZA DE LO CIVIL INTERINA.- LIC. HENRY OVIDIO GARCIA RODRIGUEZ, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027393-2

JOSE HERNAN PALACIOS LIMA, JUEZ DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE METAPAN,

HACE SABER: Que por resolución proveída por este juzgado, a las quince horas con veinticinco minutos del día veintitrés de agosto del dos mil diez, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada dejada por el causante SANTOS HERNANDEZ, quien fue de cincuenta y siete años de edad, agricultor, fallecido el día dieciocho de abril del dos mil diez, siendo Metapán su último domicilio; por parte de los señores ROSA ISABEL HERNANDEZ PEÑA y PEDRO ANTONIO HERNANDEZ PEÑA, en su concepto de herederos testamentarios del referido causante.- En consecuencia, se le ha conferido a dichos aceptantes la administración y representación INTERINA de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Se citan a las personas que se crean con derecho a la herencia para que se presenten a este juzgado a deducirlo en el término de quince días, contados desde el siguiente a la tercera publicación de este edicto.

Librado en el Juzgado de lo Civil: Metapán, a las diez horas con veinticinco minutos del día uno de septiembre del dos mil diez.- Lic. JOSE HERNAN PALACIOS LIMA, JUEZ DE LO CIVIL.- Licda. MARIA LETICIA FIGUEROA FIGUEROA, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027395-2

Lic. SAMUEL MARCELINO GODOY LARA, JUEZ TERCERO DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, al público para los efectos de ley,

HACE SABER: Que por resolución proveída por este Juzgado, a las once horas de este día, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia Intestada que a su defunción ocurrida el día seis de septiembre del año dos mil cuatro, en esta ciudad, lugar de su último domicilio, dejó el señor TERESO LAGUAN conocido por TERESO DE JESUS LAGUAN de parte de JUAN ALBERTO ACOSTA, en su calidad de CESIONARIO de los derechos hereditarios que como hijo del referido causante le correspondían a SANTOS VIDALLAGUAN HERNANDEZ, confiriéndosele INTERINAMENTE la administración y representación de la sucesión expresada, con las facultades y restricciones de los Curadores de la Herencia Yacente.

Se cita a los que se crean con derecho a la herencia para que se presenten a este Tribunal en el término de ley.

LIBRADO EN EL JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL: Santa Ana, a las doce horas quince minutos del día once de mayo del año dos mil diez.- Lic. SAMUEL MARCELINO GODOY LARA, JUEZ TERCERO DE LO CIVIL.- Licda. MARISOL DEL CARMEN LEMUS POLANCO, SECRETARIA.

3 v. alt. No. F027396-2

Doctor JUAN RAMON MONTOYA, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL DE SAN MIGUEL,

HACE SABER: Que por resolución de las diez horas y cuarenta minutos del día de hoy; se ha tenido por aceptada con beneficio de Inventario la Herencia INTESTADA que a su defunción dejó el señor JOSE EXPECTACION CISNEROS, quien falleció a las cero horas con diez minutos del día treinta de marzo del año dos mil novecientos setenta y nueve, en el Cantón San José Gualoso de la jurisdicción de Chirilagua, siendo ese el lugar de su último domicilio; de parte de la señora: MARIA ISABEL CASTRO DE ACOSTA, de cincuenta y dos años de edad, Licenciada en Trabajo Social, de este domicilio, con Documento Unico de Identidad Número cero un millón seiscientos veintisiete mil trescientos setenta y cinco-cero; en concepto de hija y como Cesionaria de los Derechos Hereditarios que en la Sucesión le correspondían a los señores SUSANA DE JESUS CASTRO CISNEROS, en concepto de esposa del causante; JORGE DE JESUS CASTRO CISNEROS, MIGUEL ANGEL CASTRO, JOSE LUIS CASTRO CISNEROS, ANA MARIA CISNEROS DE FLORES, ALBA LUZ CISNEROS DE FLORES y ADAN CISNEROS CASTRO, como hijos del causante.

Confírese a la aceptante en el carácter indicado la administración y representación INTERINA de la sucesión, con las facultades y restricciones de los Curadores de la Herencia Yacente.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.

Librado en el Juzgado Primero de lo Civil: San Miguel, a los veintitrés días del mes de julio de dos mil diez.- Dr. JUAN RAMON MONTOYA, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL.- Lic. ERNESTO ALCIDES FLORES CAÑAS, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027407-2

GLADIS NOEMI ALONZO GONZALEZ, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL,

HACE SABER: Que por resolución proveída por este Juzgado, a las doce horas y cuarenta minutos de este día, se ha declarado Heredero Ab-intestato, con beneficio de inventario de la señora BLANCA EVA RAMOS, quien falleció a las seis horas y cincuenta minutos del día treinta y uno de octubre del año dos mil, en el Hospital Médico Quirúrgico del Seguro Social, siendo Santiago de Marfá su último domicilio, de parte del señor AMILCAR ANTONIO CAMPOS RAMOS, en calidad de hijo de la causante.- Confiriéndosele al aceptante dicho la administración y representación legal interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Se cita a los que se crean con derecho a la herencia, para que se presenten a este Juzgado a deducirlo en el término de quince días, contados a partir del día siguiente de la última publicación de este edicto.

LIBRADO EN EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA: Santiago de Marfá, a los diecinueve días del mes de agosto del año dos mil diez.- Licda. GLADIS NOEMI ALONZO GONZALEZ, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA.- Licdo. FREDY FRANCISCO ORELLANA FRANCO, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027421-2

JOSE ANTONIO GAMEZ, JUEZ DE LO CIVIL DE USULUTAN, AL PUBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY,

AVISA: Que por resolución de las nueve horas de este día, se ha tenido por Aceptada Expresamente y con Beneficio de Inventario la Herencia Intestada que a su defunción dejó el señor FERMIN ALBINO CISNEROS conocido por FERMIN ALBINO CISNEROS RODRIGUEZ; al fallecer el día once de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, en el Hospital Nacional San Pedro de esta ciudad de Usulután, siendo esta misma ciudad su último domicilio de parte del señor FIDEL GONZALEZ VASQUEZ, en su calidad de cesionario del derecho hereditario que le correspondía a la señora SILVIA HERNANDEZ conocida por SILVIA HERNANDEZ SANTOS, ésta en su calidad de cónyuge sobreviviente del causante.

Confiéndole al aceptante dicho, la Administración y Representación Interina de la Sucesión, con las restricciones y facultades de los Curadores de la Herencia Yacente.

Se citan a los que se crean con derecho a la herencia para que se presenten a este Juzgado a deducirlo en el término de quince días después de la tercera publicación de este edicto.

LIBRADO EN EL JUZGADO DE LO CIVIL: Usulután, a los un días del mes de septiembre del año dos mil diez.- Lic. JOSE ANTONIO GAMEZ, JUEZ DE LO CIVIL.- Licda. MIRNA MARISOL SIGARAN HERNANDEZ, SECRETARIA.

3 v. alt. No. F027424-2

JOSE MANUEL MOLINA LOPEZ, JUEZ TERCERO DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, al público para los efectos de ley,

HACE SABER: Que por resolución dictada por este Juzgado, a las nueve horas con cuarenta y ocho minutos del día trece de octubre de dos mil nueve, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de Inventario la Herencia Testamentaria, que a su defunción ocurrida en esta ciudad, su último domicilio, el día tres de noviembre de dos mil uno, dejó la señora ELVIA MARIA ONORIA LOPEZ RODRIGUEZ SANTACRUZ DE MIRANDA conocida por ELVIA MIRANDA, de parte de la señora JESSICA MARIA MIRANDA LOPEZ, MONICA LISSETTE MIRANDA LOPEZ, JUAN JOSE MIRANDA LOPEZ, EDGAR RODOLFO MIRANDA LOPEZ, en calidad de herederos testamentarios de la causante. Se ha conferido a los aceptantes la administración y representación INTERINA de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Librado en el Juzgado Tercero de lo Civil: San Salvador, a las nueve horas con once minutos del día ocho de diciembre de dos mil nueve.- Dr. JOSE MANUEL MOLINA LOPEZ, JUEZ TERCERO DE LO CIVIL.- Br. ALEX ALBERTO SORTO MELARA, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027437-2

TITULO DE PROPIEDAD

EL INFRASCRITO ALCALDE MUNICIPAL,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado el señor RAMON NELSON BRIZUELA LARA, quien es de cuarenta y cuatro años de edad, empleado, con Pasaporte número RE cero dos cero dos siete ocho uno y número de Identificación Tributaria cero cuatro cero nueve guión dos tres uno dos seis cinco guión uno cero dos guión uno, a solicitar a su favor TITULO DE PROPIEDAD, de un inmueble de naturaleza urbano situado en el Barrio El Centro, jurisdicción de El Carrizal, departamento de Chalatenango, de una extensión superficial de CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE METROS CON OCHENTA Y SIETE CENTIMETROS CUADRADOS, de las medidas y linderos siguientes: AL ORIENTE: mide doce metros cuarenta y cinco centímetros, colinda con sucesión de María Francisca Lara; mojones esquineros de por medio; AL SUR: mide Dieciocho metros diez centímetros colinda con sucesión de María Francisca Lara, mojones esquineros de por medio; AL PONIENTE: mide veintitrés metros noventa centímetros, colinda con Raúl Trujillo y Alfredo Lara Calderón, calle pública de por medio; y AL NORTE: en cuatro tiros: el primero de poniente a oriente mide ocho metros setenta y cinco centímetros dividido por pared de adobe medianera sigue a llegar a un mojón de piedras; el segundo tiro de norte a sur mide siete metros; el tercero de poniente a oriente mide catorce metros cincuenta y cinco centímetros y el cuarto tiro mide cuatro metros veinte centímetros colinda con José Roberto Brizuela.- En dicho inmueble se encuentra construida una casa de ladrillo sobre techo de tejas.- No es predio dominante, ni sirviente y no está en proindivisión con ninguna persona.- No tiene cargas ni derechos reales de ajena pertenencia y lo adquirió por posesión material.- Dicho inmueble lo valúa en la cantidad de MIL DOSCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Se avisa al público para efectos de ley.

Alcaldía Municipal: El Carrizal, departamento de Chalatenango, a veintitrés de agosto del año dos mil diez.- TULIO ERNESTO CASCO ROBLES, ALCALDE MUNICIPAL.- THELMA ELIZABETH JIMENEZ DE RIVERA, SECRETARIA MUNICIPAL.

3 v. alt. No. C001581-2

EL INFRASCRITO ALCALDE MUNICIPAL DE CHALATENANGO,

HACE SABER: Que esta oficina se ha presentado MARIA CONSUELO TOBIAS ORTEGA de cincuenta años de edad, ama de casa, del domicilio de Chalatenango, quien me identifico por medio de mi Documento Único de Identidad número cero dos millones trescientos doce mil setecientos veintiséis-uno, y mi Número de Identificación Tributaria cero cuatro catorce-veintiocho once sesenta y nueve-ciento uno-cinco, solicitando se le extienda título de propiedad de un inmueble de naturaleza URBANA, situado en el Barrio El Calvario y Calle Morazán de esta ciudad de Chalatenango de una extensión superficial total de CUARENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS PUNTO

VEINTITRES CENTIMETROS CUADRADOS de las medidas y colindancias siguientes: AL ORIENTE, mide siete metros sesenta centímetros colinda con el inmueble general del cual se desmembró el que se describe, calle pública de por medio, pared de ladrillo propio del inmueble que se describe; AL NORTE: mide ocho metros, colinda con Santos Adilio Guardado, pared de ladrillo de por medio propia del inmueble que se describe; AL PONIENTE, mide siete metros con veinte centímetros en línea recta y colinda con Manuel de Jesús Tobías, pared de ladrillo propia del colindante; AL SUR: mide siete metros en línea recta colinda con solar de Blanca Zoila Rivas, pared de ladrillos del inmueble que se describe, por derecho proindiviso y por donación de la otra parte que me hiciera MARIA ISABEL ORTEGA DE TOBIAS, de sesenta y nueve años de edad, ama de casa, de este domicilio, persona que aun viven, el inmueble es predio dominante de una servidumbre de paso por el rumbo oriente, y no está en proindivisión con ninguna persona, inmueble que valora en la cantidad UN MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Lo que se hace del conocimiento del público, para los demás efectos de ley.

En la ciudad de Chalatenango, a veintiuno de agosto de dos mil diez.- CONCEPCION MARINA ALAS vda. DE ROMERO, ALCALDE-SA MUNICIPAL INTA.- JOSE ENRIQUE RAMIREZ, SECRETARIO MUNICIPAL.

3 v. alt. No. F027330-2

TITULO SUPLETORIO

LIC. ALICIA JEANNETTE ALVARENGA HERNANDEZ, JUEZA PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA SUPLENTE DE SAN FRANCISCO GOTERA, DEPARTAMENTO DE MORAZAN.

HACE SABER: Que a este Juzgado se ha presentado la Licenciada ODILA PERLA HERNANDERZ, como Apoderada General Judicial del señor JOSE ARISTIDES MAJANO, solicitando DILIGENCIAS DE TITULO SUPLETORIO, de un terreno de naturaleza rústico, ubicado en el Cantón Lagunetas, caserío Las Aradas, jurisdicción de Jocoro, departamento de Morazán, de la capacidad superficial de SETECIENTOS TREINTA Y OCHO METROS CUADRADOS; el cual tiene las medidas y colindancias siguientes: AL ORIENTE; Un tramo recto con los rumbos y distancias sur, un grado veinticinco minutos cuarenta y nueve segundos, este con distancia de veinticuatro punto diez metros, linda con terreno de MARTHA MARLENI RODRIGUEZ; AL NORTE; Un tramo con rumbos y distancias sur cincuenta y cuatro grados quince minutos

cuarenta y un segundos este con distancia de dieciocho punto noventa metros, linda con terrenos de Carlos Prudencio; AL PONIENTE: Un tramo recto con rumbos y distancias norte cuarenta y dos grados cincuenta y ocho minutos veintinueve segundos este con distancia de treinta y dos punto ochenta metros; colinda con calle de por medio con terreno de Inocencio Fuentes; AL SUR; Consta de cuatro tramos rectos, con rumbos y distancias tramo uno sur ochenta y nueve grados diecinueve minutos dos segundos oeste con distancias de seis punto cero cinco metros, tramo dos sur setenta y un grado ocho minutos veinticinco segundos oeste, con distancia de nueve punto sesenta y cinco metros; tramo cuatro norte cuarenta y cinco grados nueve minutos treinta y seis segundos oeste, con distancia de veintiséis punto cincuenta metros, linda con terrenos de Rosa Fuentes; y lo valúa en la cantidad de UN MIL DOLARES.- El inmueble lo adquirió por Compra Venta de Posesión material que le hizo al señor JORGE ALBERTO PRUDENCIO FUENTES.

Juzgado Primero de Primera Instancia: San Francisco Gotera, a las quince horas y veinte minutos del día seis de septiembre de dos mil diez.- Lic. ALICIA JEANNETTE ALVARENGA HERNANDEZ, JUEZA 1o. DE 1a. INSTANCIA SUPLENTE.- Br. YESENIA ROSIBEL VILLATORO DE ZUNIGA, SECRETARIA.

3 v. alt. No. F027297-2

ALICIA JEANNETTE ALVARENGA HERNANDEZ, JUEZA PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA SUPLENTE DE SAN FRANCISCO GOTERA, DEPARTAMENTO DE MORAZAN.

HACE SABER: Que a este Juzgado se ha presentado el Licenciado VICTOR MANUEL ARGUETA RIVAS, en calidad de Apoderado General Judicial, de la señora LUCAS EVANGELISTA MARTINEZ GUEVARA; solicitando TITULO SUPLETORIO, de UN INMUEBLE, de naturaleza rústica, situado en el Cantón Maiguera, de la Jurisdicción de Guatajiagua, Distrito de San Francisco Gotera, Departamento de Morazán, de la capacidad superficial de: CUATRO HECTAREAS equivalentes a CUARENTA MIL METROS CUADRADOS; de las medidas y linderos siguientes: AL ORIENTE: Ciento treinta metros, quebrada de por medio, con terreno que antes fue de Adelio Sánchez; hoy de Digna Reyes de Hernández, AL NORTE: Trescientos treinta metros con terreno que antes fue Alfonso Hernández; hoy de Juan Hernández cerco de alambre de por medio AL PONIENTE: ciento treinta metros con terreno de Santos Guevara, camino vecinal de por medio; AL SUR: Doscientos ochenta y seis metros con terreno de Gabino Hernández y de

Julio Véliz, cerco de alambre de por medio. Dicho inmueble lo valúa en la cantidad de DOCE MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA; y no tiene carga, ni derecho real que pertenezca a otra persona que deba respetarse, ni se encuentra en proindivisión con nadie, es decir que se encuentra a cuerpo cierto; y lo adquirió por compra venta de posesión material que le hiciera el señor ALEJANDRO CENTENO, conocido por ALEJANDRO CENTENO BONILLA.

Juzgado Primero de Primera Instancia, San Francisco Gotera, a las dieciséis horas del día seis de septiembre de dos mil diez.- Lic. ALICIA JEANNETTE ALVARENGA HERNANDEZ, JUEZA 1o. DE 1a. INSTANCIA SUPLENTE.- Lic. YESENIA ROSIBEL VILLATORO DE ZUNIGA, SECRETARIA.

3 v. alt. No. F027388-2

EL INFRASCRITO JUEZ DE LO CIVIL, AL PUBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY,

HACE SABER: Que a este Juzgado se ha presentado el Licenciado JOEL ORELLANA MARTINEZ, mayor de edad, Abogado, del domicilio de Jucuarán, promoviendo DILIGENCIAS DE TÍTULO SUPLETORIO, en nombre y representación del señor SALVADOR GUTIÉRREZ FUENTES, de setenta y seis años de edad, Agricultor en pequeño, del domicilio de Jucuarán; de un terreno de naturaleza rústica sin nombre que identifique al inmueble, situado en Cantón El Llano, municipio de Jucuarán, departamento de Usulután, de la extensión superficial de TRES MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PUNTO TRES METROS CUADRADOS, según certificación de denominación catastral y linda: AL ORIENTE: con terreno de Lucas Bartola Rivas; AL NORTE: con terreno de Agustina Gutiérrez Fuentes; AL PONIENTE: con terreno de José Manuel Guevara y Salvador Gutiérrez Fuentes; AL SUR: con terreno de Ángel Marcia Palacios Barahona, Jorge Romero Santos y Julio Castillo Lara antes hoy Ronulfo Robles. El inmueble antes relacionado lo adquirió por Compraventa Verbal de posesión material que le hizo la señora Francisca Gutiérrez Fuentes, quien fue mayor de edad, del domicilio de Jucuarán, ya fallecida, dicha compraventa la hizo el día veintinueve de junio del año mil novecientos noventa y dos, es decir que posee el inmueble desde hace más de dieciocho años consecutivos, en forma quieta, pacífica, sin interrupción, ni en proindivisión con ninguna persona, ejerciendo actos de verdadero dueño, tales como cercarlo, cultivarlo, arrendarlo, pastar semovientes, sin que nadie se lo haya impedido. En el terreno antes descrito no recae ningún derecho real a favor de otras personas que puedan presentarse.

Dicho inmueble lo valora en la cantidad de CINCOMIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, el inmueble carece de documento inscrito, ni inscribible.

LIBRADO EN EL JUZGADO DE LO CIVIL: Usulután, a los diecinueve días del mes de agosto del año dos mil diez.- Lic. JOSE ANTONIO GAMEZ, JUEZ DE LO CIVIL.- Licda. MIRNA MARISOL SIGARAN H., SECRETARIA.

3 v. alt. No. F027403-2

Lic. ÁNGEL ALBINO ALVARENGA, JUEZ DE LO CIVIL, DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN, AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY,

HACE SABER: Que a este Juzgado se han presentado la señora VILMA CONSUELO SORTO BONILLA, de veintiocho años de edad, empleada, del domicilio de Central Islip, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, con documento único de identidad número: cero dos cero uno dos siete cuatro cinco-ocho; Representada por su Apoderado General Judicial Licenciada Gloria Amanda Benítez Guevara, solicitando Título Supletorio de un terreno de naturaleza rústica, situado en el Cantón El Albornoz, de esta jurisdicción y distrito, Departamento de La Unión, de la capacidad superficial de SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN METROS CUADRADOS, que mide y linda: AL ORIENTE, setenta y nueve metros, con resto del inmueble general propiedad de la vendedora, cerco de alambre de por medio medianero; AL SUR, ciento seis metros, calle que conduce al Caserío El Baratillo, de por medio, con propiedad de Desiderio Hernández, cerco de alambre de por medio medianero; AL PONIENTE, sesenta y nueve metros con terreno de Alberto Bonilla y cerco de alambre medianero; y AL NORTE, ciento siete metros, con terreno de Marcelino Joya, cerco de alambre de piña propio, carece de cultivos y de construcciones. Valúa el referido terreno en la cantidad de DOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, y lo adquirió el día veintidós de abril de dos mil diez, por compra venta de posesión material hecha a la señora María Antonia Bonilla de Sorto, ante los oficios notariales de la Licenciada María Ismelda Benítez Guevara.

Librado en el Juzgado de lo Civil; Santa Rosa de Lima, Departamento de La Unión, a los diecinueve días del mes de julio de dos mil diez.- Lic. ANGEL ALBINO ALVARENGA, JUEZ DE LO CIVIL.- Licda. MARINA CONCEPCION MARTINEZ, SECRETARIA.

3 v. alt. No. F027762-2

RENOVACION DE MARCAS

No. de Expediente: 1998004407

No. de Presentación: 20100135396

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE CONSTAR: Que a esta oficina se ha presentado EDY GUADALUPE PORTAL DE VELASCO, mayor de edad, ABOGADO, del domicilio de SAN SALVADOR, de nacionalidad SALVADOREÑA, actuando como APODERADO de NOVARTIS AG, del domicilio de CH-4002 BASEL, SWITZERLAND, de nacionalidad SUIZA, solicitando RENOVACION, para la inscripción Número 00099 del Libro 00105 de INSCRIPCION DE MARCAS, consistente en la palabra PROBITOR en letras mayúsculas tipo corriente; que ampara productos/servicios comprendidos en la(s) Clase 05 de la Clasificación Internacional de Niza.

Lo que se hace del conocimiento del público, para los efectos de Ley.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, a los veintisiete días del mes de abril del año dos mil diez.

Licda. HERMINIA ELIZABETH LOZANO ZELIDON,
REGISTRADORA.

LUIS FERNANDO AREVALO VAQUERANO,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027734-2

No. de Expediente: 1999001632

No. de Presentación: 20100135401

CLASE: 14.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE CONSTAR: Que a esta oficina se ha presentado EDY GUADALUPE PORTAL DE VELASCO, mayor de edad, ABOGADO, del domicilio de SAN SALVADOR, de nacionalidad SALVADOREÑA, actuando como APODERADO de GUCCIO GUCCI, S.p.A., del domicilio de Via Tornabuoni 73/r, 50123 Firenze, Italia, de nacionalidad ITALIANA, solicitando RENOVACION, para la inscripción Número 00167 del Libro 00104 de INSCRIPCION DE MARCAS, consistente en las palabras: "GUCCI TIMEPIECES" en letras todas mayúsculas y de tipo corriente; que ampara productos/servicios comprendidos en la(s) Clase 14 de la Clasificación Internacional de Niza.

Lo que se hace del conocimiento del público, para los efectos de Ley.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, a los veintisiete días del mes de abril del año dos mil diez.

Licda. HERMINIA ELIZABETH LOZANO ZELIDON,
REGISTRADORA.

LUIS FERNANDO AREVALO VAQUERANO,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027736-2

No. de Expediente: 2000003998

No. de Presentación: 20090130923

CLASE: 10.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE CONSTAR: Que a esta oficina se ha presentado EDY GUADALUPE PORTAL DE VELASCO, mayor de edad, ABOGADO, del domicilio de SAN SALVADOR, de nacionalidad SALVADOREÑA, actuando como APODERADO ESPECIAL de ALCON, INC., del domicilio de Bosch 69, CH-6331, Hunenberg, Suiza, de nacionalidad SUIZA, solicitando RENOVACION, para la inscripción Número 00236 del Libro 00120 de INSCRIPCION DE MARCAS, consistente en la palabra STABLEFORCE, escrita en letra de molde mayúscula de color negro; que ampara productos/servicios comprendidos en la(s) Clase 10 de la Clasificación Internacional de Niza.

Lo que se hace del conocimiento del público, para los efectos de Ley.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil diez.

Licda. AMANDA CELINA MUÑOZ HERRERA DE RUBIO,
REGISTRADORA.

RUTH NOEMI PERAZA GALDAMEZ,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027740-2

MARCA DE FABRICA

No. de Expediente: 2010103043

No. de Presentación: 20100140273

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado FRANCISCO JAVIER MEJIA ESCOBAR, en su calidad de APODERADO GENERAL JUDICIAL de LABORATORIOS LOPEZ, S.A. DEC.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO,

ARISTA

Consistente en: la palabra ARISTA, que servirá para: AMPARAR: PRODUCTOS FARMACEUTICOS ESPECIALMENTE UN ANTI-CONVULSIVO. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día dieciocho de agosto del año dos mil diez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veinticuatro de agosto del año dos mil diez.

JUAN CARLOS AGUILAR SAMAYOA,
REGISTRADOR.

SALVADOR ANIBAL JUAREZ URQUILLA,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C001580-2

No. de Expediente: 2009094464

No. de Presentación: 20090124952

CLASE: 29.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado GIANCARLO ANGELUCCI SILVA, en su calidad de APODERADO de HAPPY

FOOD, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA,



Consistente en: las palabras DOÑA LOLA y diseño, que servirá para: AMPARAR: FRUTAS Y LEGUMBRES EN CONSERVA, SECAS Y COCIDAS; JALEAS, MERMELADAS; CONSERVAS, ENCURTIDOS. Clase: 29.

La solicitud fue presentada el día ocho de julio del año dos mil nueve.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, treinta de agosto del año dos mil diez.

ALEXANDER RAFAEL MORALES MENDEZ,
REGISTRADOR.

EDUARDO GIOVANNY BIGUEUR CORNEJO,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C001596-2

No. de Expediente: 2010099146

No. de Presentación: 20100133158

CLASE: 16.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado EDY GUADALUPE PORTAL DE VELASCO, en su calidad de APODERADO ESPECIAL de CORPORACION MERCANTIL SALVADOREÑA, S.A. DEC.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO,

SANICUP

Consistente en: la palabra SANICUP, que servirá para: AMPARAR: PAPEL, CARTON Y ARTICULOS DE ESTAS MATERIAS NO COMPRENDIDOS EN OTRAS CLASES, PAPEL HIGIENICO;

PRODUCTOS DE IMPRENTA; MATERIAL DE ENCUADERNACION; FOTOGRAFIAS, ARTICULOS DE PAPELERIA; ADHESIVOS (PEGAMENTOS) DE PAPELERIA O PARA USO DOMESTICO; MATERIAL PARA ARTISTAS; PINCELES; MAQUINAS DE ESCRIBIR Y ARTICULOS DE OFICINA (EXCEPTO MUEBLES); MATERIAL DE INSTRUCCION O MATERIAL DIDACTICO (EXCEPTO APARATOS); MATERIAS PLASTICAS PARA EMBALAR (NO COMPRENDIDAS EN OTRAS CLASES); CARACTERES DE IMPRENTA; CLICHES DE IMPRENTA. Clase: 16.

La solicitud fue presentada el día diecisiete de febrero del año dos mil diez.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, tres de junio del año dos mil diez.

DAVID ANTONIO CUADRA GOMEZ,

REGISTRADOR.

CECILIA ESPERANZA GODOY DE VELASQUEZ,

SECRETARIO.

3 v. alt. No. C001638-2

No. de Expediente: 2010101178

No. de Presentación: 20100136766

CLASE: 32.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado NEFTALI VASQUEZ MELGAR conocido por NEFTALI MELGAR VASQUEZ, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de ENVASADORA AGUA RICA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia: ENVASADORA AGUA RICA, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO,



Consistente en: las palabras Agua Nevast y diseño, que servirá para: AMPARAR: AGUA, BEBIDAS NO ALCOHOLICAS Y PREPARACIONES PARA HACER BEBIDAS. Clase: 32.

La solicitud fue presentada el día veinte de mayo del año dos mil diez.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, veintiséis de mayo del año dos mil diez.

MAURICIO ENRIQUE SANCHEZ VASQUEZ,

REGISTRADOR.

JORGE ALBERTO JOVEL ALVARADO,

SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027452-2

No. de Expediente: 2010101176

No. de Presentación: 20100136764

CLASE: 32.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado NEFTALI VASQUEZ MELGAR conocido por NEFTALI MELGAR VASQUEZ, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de ENVASADORA AGUA RICA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia: ENVASADORA AGUA RICA, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO,



Consistente en: las palabras Agua Bar y diseño, que servirá para: AMPARAR: AGUA. Clase: 32.

La solicitud fue presentada el día veinte de mayo del año dos mil diez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintiséis de julio del año dos mil diez.

ALEXANDER RAFAEL MORALES MENDEZ,

REGISTRADOR.

EDUARDO GIOVANNY BIGUEUR CORNEJO,

SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027455-2

No. de Expediente: 2010101177
 No. de Presentación: 20100136765
 CLASE: 32.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado NEFTALI VASQUEZ MELGAR conocido por NEFTALI MELGAR VASQUEZ, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de ENVASADORA AGUA RICA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia: ENVASADORA AGUA RICA, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO,



Consistente en: las palabras AGUA EL GAVILAN y diseño, sobre la palabra AGUA no se le concede exclusividad, que servirá para: AMPARAR: AGUA. Clase: 32.

La solicitud fue presentada el día veinte de mayo del año dos mil diez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador. veintitrés de julio del año dos mil diez.

ALEXANDER RAFAEL MORALES MENDEZ,
 REGISTRADOR.

JORGE ALBERTO JOVEL ALVARADO,
 SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027457-2

No. de Expediente: 2010100608
 No. de Presentación: 20100135654
 CLASE: 30.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado EDY GUADALUPE PORTAL DE VELASCO, en su calidad de APODERADO ESPECIAL de Seattle's Best Coffee, LLC, de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO,

POST ALLEY BLEND

Consistente en: las palabras POST ALLEY BLEND que se traducen al castellano como MEZCLA DE POST CALLEJÓN, que servirá para: AMPARAR: BEBIDAS HECHAS DE CAFE, CAFE, GRANOS DE CAFE Y GRANOS DE CAFE MOLIDO. Clase: 30.

La solicitud fue presentada el día veintitrés de abril del año dos mil diez.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, veintisiete de abril del año dos mil diez.

JUAN CARLOS AGUILAR SAMAYOA,
 REGISTRADOR.

SAYONARA AYALA DE GUERRERO,
 SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027714-2

No. de Expediente: 2010100630
 No. de Presentación: 20100135677
 CLASE: 30.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado EDY GUADALUPE PORTAL DE VELASCO, en su calidad de APODERADO ESPECIAL de Seattle's Best Coffee, LLC, de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO,

SATURDAY'S BLEND

Consistente en: las palabras SATURDAY'S BLEND que se traducen al castellano como MEZCLA DE SÁBADO, que servirá para: AMPARAR: BEBIDAS HECHAS DE CAFE, CAFE, GRANOS DE CAFE Y GRANOS DE CAFE MOLIDOS. Clase: 30.

La solicitud fue presentada el día veintitrés de abril del año dos mil diez.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, veintisiete de abril del año dos mil diez.

JUAN CARLOS AGUILAR SAMAYOA,
 REGISTRADOR.

SAYONARA AYALA DE GUERRERO,
 SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027716-2

No. de Expediente: 2010100601

No. de Presentación: 20100135647

CLASE: 07.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado EDY GUADALUPE PORTAL DE VELASCO, en su calidad de APODERADO ESPECIAL de STARBUCKS CORPORATION haciendo negocios como STARBUCKS COFFEE COMPANY, de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO,

CLOVER

Consistente en: la palabra CLOVER que se traduce al castellano como TRÉBOL, que servirá para: AMPARAR: MOLINILLOS DE CAFÉ ELECTRICOS PARA USO DOMÉSTICO O COMERCIAL. Clase: 07.

La solicitud fue presentada el día veintitrés de abril del año dos mil diez.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, veintisiete de abril del año dos mil diez.

JUAN CARLOS AGUILAR SAMAYOA,
REGISTRADOR.

SAYONARA AYALA DE GUERRERO,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027717-2

No. de Expediente: 2010100583

No. de Presentación: 20100135627

CLASE: 11.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado EDY GUADALUPE PORTAL DE VELASCO, en su calidad de APODERADO ESPECIAL de STARBUCKS CORPORATION haciendo negocios como

STARBUCKS COFFEE COMPANY, de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO,

MASTRENA

Consistente en: la palabra MASTRENA, que servirá para: AMPARAR: APARATOS ELECTRICOS, A SABER MAQUINAS PARA HACER ESPRESSO Y CAFE PARA USO DOMESTICO O COMERCIAL. Clase: 11.

La solicitud fue presentada el día veintitrés de abril del año dos mil diez.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, veintisiete de abril del año dos mil diez.

JUAN CARLOS AGUILAR SAMAYOA,
REGISTRADOR.

SAYONARA AYALA DE GUERRERO,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027719-2

No. de Expediente: 2010100460

No. de Presentación: 20100135458

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado EDY GUADALUPE PORTAL DE VELASCO, en su calidad de APODERADO ESPECIAL de ALCON, INC., de nacionalidad SUIZA, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO,

LUBRIVA

Consistente en: la palabra LUBRIVA, que servirá para: AMPARAR: SOLUCIONES PARA LENTES DE CONTACTO. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día veinte de abril del año dos mil diez.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, veintidós de abril del año dos mil diez.

MAURICIO ENRIQUE SANCHEZ VASQUEZ,
REGISTRADOR.

JORGE ALBERTO JOVEL ALVARADO,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027720-2

No. de Expediente: 2010100632

No. de Presentación: 20100135679

CLASE: 30.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado EDY GUADALUPE PORTAL DE VELASCO, en su calidad de APODERADO ESPECIAL de Seattle's Best Coffee, LLC, de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO,

HENRY'S BLEND

Consistente en: las palabras HENRY'S BLEND que se traduce al castellano como MEZCLA DE HENRY, que servirá para: AMPARAR: BEBIDAS HECHAS DE CAFE, CAFE, GRANOS DE CAFE Y GRANOS DE CAFE MOLIDOS. Clase: 30.

La solicitud fue presentada el día veintitrés de abril del año dos mil diez.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, veintisiete de abril del año dos mil diez.

JUAN CARLOS AGUILAR SAMAYOA,
REGISTRADOR.

SAYONARA AYALA DE GUERRERO,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027721-2

No. de Expediente: 2010099615

No. de Presentación: 20100133962

CLASE: 01.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado EDY GUADALUPE PORTAL DE VELASCO, en su calidad de APODERADO ESPECIAL de HUMEX, S.A., de nacionalidad ESPAÑOLA, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO,

HUMYDRY

Consistente en: la palabra HUMYDRY, que servirá para: AMPARAR: PRODUCTOS QUÍMICOS PARA LA ABSORCIÓN DE LA HUMEDAD EN EL AMBIENTE. Clase: 01.

La solicitud fue presentada el día nueve de marzo del año dos mil diez.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, veintiséis de mayo del año dos mil diez.

MAURICIO ENRIQUE SANCHEZ VASQUEZ,
REGISTRADOR.

SALVADOR ANIBAL JUAREZ URQUILLA,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027722-2

No. de Expediente: 2010100640

No. de Presentación: 20100135687

CLASE: 30.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado EDY GUADALUPE PORTAL DE VELASCO, en su calidad de APODERADO de Seattle's Best Coffee, LLC, de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO,

SEATTLE'S BEST BLEND

Consistente en: las palabras SEATTLE'S BEST BLEND que se traducen al castellano como la mejor mezcla de Seattle, que servirá para:

AMPARAR: BEBIDAS HECHAS DE CAFÉ, CAFÉ, GRANOS DE CAFÉ Y GRANOS DE CAFÉ MOLIDOS. Clase: 30.

La solicitud fue presentada el día veintitrés de abril del año dos mil diez.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, veintisiete de abril del año dos mil diez.

DAVID ANTONIO CUADRA GOMEZ,
REGISTRADOR.

EDUARDO GIOVANNY BIGUEUR CORNEJO,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027724-2

No. de Expediente: 2010098730

No. de Presentación: 20100132232

CLASE: 25.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado EDY GUADALUPE PORTAL DE VELASCO, en su calidad de APODERADO ESPECIAL de INVERSIONES E INMOBILIARIA SOFÍA LIMITADA, de nacionalidad CHILENA, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO,

BOGART

Consistente en: la palabra BOGART, que servirá para: AMPARAR: PRENDAS DE VESTIR, CALZADO, ARTICULOS DE SOMBRERERIA. Clase: 25.

La solicitud fue presentada el día veintiocho de enero del año dos mil diez.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, catorce de junio del año dos mil diez.

ALEXANDER RAFAEL MORALES MENDEZ,
REGISTRADOR.

SALVADOR ANIBAL JUAREZ URQUILLA,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027725-2

No. de Expediente: 2010100582

No. de Presentación: 20100135626

CLASE: 30.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado EDY GUADALUPE PORTAL DE VELASCO, en su calidad de APODERADO de STARBUCKS CORPORATION haciendo negocios como STARBUCKS COFFEE COMPANY, de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO,

SHARED PLANET

Consistente en: la frase SHARED PLANET que se traduce al castellano como Planeta compartido, que servirá para: AMPARAR: CAFE MOLINO Y EN GRANO, CACAO, TE (A BASE DE HIERBAS Y NO A BASE DE HIERBAS), CAFE, TE, CACAO Y BEBIDAS CON CAFE EXPRES Y BEBIDAS HECHAS A BASE DE CAFE Y/O CAFE EXPRES, BEBIDAS A BASE DE TE, CHOCOLATE Y VAINILLA EN POLVO; SALSAS PARA AÑADIR A LAS BEBIDAS, JARABE DE CHOCOLATE, SIROPES SABORIZANTES PARA AÑADIR A LAS BEBIDAS, PRODUCTOS HORNEADOS INCLUYENDO MAGDALENAS, BOLLOS, GALLETAS, BIZCOCHOS, PASTELES Y PANES, SANDWICHES, GRANOLA, CAFE LISTO PARA BEBER, TELISTO PARA BEBER, HELADOS Y CONFITERIA CONGELADA, CHOCOLATES, DULCES Y CONFITES. Clase: 30.

La solicitud fue presentada el día veintitrés de abril del año dos mil diez.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, veintisiete de abril del año dos mil diez.

JUAN CARLOS AGUILAR SAMAYOA,
REGISTRADOR.

CECILIA ESPERANZA GODOY DE VELASQUEZ,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027728-2

No. de Expediente: 2009095469

No. de Presentación: 20090126696

CLASE: 09.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado EDY GUADALUPE PORTAL DE VELASCO, en su calidad de APODERADO ESPECIAL de THE CARTOON NETWORK, INC., de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO,

GENERATOR REX

Consistente en: las palabras GENERATOR REX, que se traducen al castellano como GENERADOR REX, que servirá para: AMPARAR: APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS; A SABER, APARATOS PARA GRABACIÓN, PRODUCCIÓN Y PROYECCIÓN DE SONIDOS E IMÁGENES VISUALES, PELÍCULAS, DIAPOSITIVAS FOTOGRÁFICAS; RADIOS, TELÉFONOS, CALCULADORAS, COMPUTADORAS, PALANCAS PARA SOFTWARE Y JUEGOS DE COMPUTADORA, ALARMAS, PALANCAS PARA JUEGOS DE VIDEO, UNIDADES DE CONTROL REMOTO PARA JUEGOS DE VIDEO INTERACTIVOS; SERIES DE CINTAS DE VIDEO PRE-GRABADAS DE CARICATURAS; SERIES DE CASETES DE AUDIO Y DISCOS COMPACTOS PRE-GRABADOS QUE CONTIENEN BANDAS SONORAS, MÚSICA DE LAS CANCIONES DE LAS CARICATURAS Y OTRAS GRABACIONES DE SONIDOS, APARATOS PARA GRABACIÓN, PRODUCCIÓN Y PROYECCIÓN DE SONIDOS E IMÁGENES VISUALES, PELÍCULAS, DIAPOSITIVAS FOTOGRÁFICAS, ANTEOJOS, GAFAS DE SOL, ANTEOJOS CONTRA EL RESPLANDOR, MARCOS Y SUS ESTUCHES; TONOS, GRÁFICOS Y MÚSICA DESCARGABLE VÍA UNA RED GLOBAL DE COMPUTADORAS Y DISPOSITIVOS INALÁMBRICOS; ACCESORIOS DE TELÉFONOS CELULARES, PRINCIPALMENTE,

ESTUCHES PARA TELÉFONOS CELULARES Y CARÁTULAS DE TELÉFONOS CELULARES; PROGRAMAS DE TELEVISIÓN DESCARGABLES VÍA LA DEMANDA DE VIDEOS; RADIOS, TELÉFONOS, CALCULADORAS, COMPUTADORAS, PALANCAS PARA SOFTWARE Y JUEGOS DE COMPUTADORA, ALARMAS, CHALECOS SALVAVIDAS, CASCOS Y ROPA PROTECTORA, TUBOS PARA SNORKEL, MÁSCARAS PARA NADAR, LENTES PARA NADAR, CÁMARAS, ROLLOS DE FILMACIÓN, LINTERNAS MÁGICAS, JUEGOS ELECTRÓNICOS (CARTUCHOS PARA JUEGOS DE COMPUTADORA, CASETES DE JUEGOS PARA COMPUTADORA, DISCOS DE JUEGOS PARA COMPUTADORA, PROGRAMAS DE JUEGOS PARA COMPUTADORA, SOFTWARE DE JUEGOS PARA COMPUTADORA, CARTUCHOS DE JUEGOS DE VIDEO, DISCOS DE JUEGOS DE VIDEO, PALANCAS PARA JUEGOS DE VIDEO, UNIDADES DE CONTROL REMOTO PARA JUEGOS DE VIDEO INTERACTIVOS, CONTROLES REMOTOS MANUALES DE JUEGOS DE VIDEO INTERACTIVOS PARA JUEGOS ELECTRÓNICOS, SOFTWARE DE JUEGOS DE VIDEO, CASETES DE JUEGOS DE VIDEO), IMANES, TABLEROS MAGNÉTICOS, ALMOHADILLAS PARA EL RATÓN DE LA COMPUTADORA E IMANES DECORATIVOS PARA REFRIGERADORAS. Clase: 09.

La solicitud fue presentada el día veinticuatro de agosto del año dos mil nueve.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, tres de junio del año dos mil diez.

DAVID ANTONIO CUADRA GOMEZ,

REGISTRADOR.

FRANCISCO ADOLFO SACA CASTELLÓN,

SECRETARIO.

NOMBRE COMERCIAL

No. de Expediente: 2009097472

No. de Presentación: 20090129982

No. de Expediente: 2009097475

No. de Presentación: 20090129985

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado EDY GUADALUPE PORTAL DE VELASCO, en su calidad de APODERADO ESPECIAL de FASHION OUTLET CENTER, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia: FASHION OUTLET CENTER, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro del NOMBRE COMERCIAL,

Teen Revolution

Consistente en: la expresión Teen Revolution, que se traduce al castellano como Revolución Juvenil, que servirá para: IDENTIFICAR UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DEDICADO A LA VENTA DE ROPA Y ACCESORIOS PARA JÓVENES, UBICADO EN CENTRO COMERCIAL LA JOYA MARKETPLACE, KILÓMETRO 12 CARRETERA AL PUERTO DE LA LIBERTAD.

La solicitud fue presentada el día veinte de noviembre del año dos mil nueve.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, cuatro de junio del año dos mil diez.

DAVID ANTONIO CUADRA GOMEZ,
REGISTRADOR.

FRANCISCO ADOLFO SACA CASTELLON,
SECRETARIO.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado EDY GUADALUPE PORTAL DE VELASCO, en su calidad de APODERADO ESPECIAL de FASHION OUTLET CENTER, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia: FASHION OUTLET CENTER, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro del NOMBRE COMERCIAL,

Pasarela

Consistente en: la palabra Pasarela, que servirá para: IDENTIFICAR UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DEDICADO A LA VENTA DE ROPA Y ACCESORIOS PARA MUJERES, UBICADO EN CENTRO COMERCIAL LA JOYA MARKETPLACE, KILÓMETRO 12 CARRETERA AL PUERTO DE LA LIBERTAD.

La solicitud fue presentada el día veinte de noviembre del año dos mil nueve.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, dos de junio del año dos mil diez.

DAVID ANTONIO CUADRA GOMEZ,
REGISTRADOR.

FRANCISCO ADOLFO SACA CASTELLON,
SECRETARIO.

SUBASTA PUBLICA

DOCTOR DANILO ANTONIO VELADO, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CIUDAD DE TEJUTLA, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO

HACE SABER: Al público para los efectos de ley, que en el Juicio Ejecutivo Mercantil número 61-JEM-2008-2, promovido por el Licenciado Roberto Iván Tejada Vaquerano, en su carácter de Apoderado General Judicial del BANCO DE FOMENTO AGROPECUARIO, Institución Oficial de Crédito, del domicilio de San Salvador, contra los señores PEDRO ENRIQUE SALGUERO GUTIERREZ y ROSA MELIDA GUTIERREZ FLORES, se venderá en pública subasta en este Juzgado, en fecha que posteriormente se señalará, el inmueble embargado que se describe de la siguiente manera: de naturaleza rústica, situado en el lugar Las Mataras, Cantón Las Mataras y Cantón Los Naranjos, ambos jurisdicción de San Francisco Morazán, Departamento de Chalatenango, de ciento dieciséis punto cincuenta y tres manzanas de extensión superficial o sea ochenta y una hectáreas cincuenta y siete áreas diez centiáreas, de las medidas y colindancias siguientes: AL ORIENTE, con don Joel León García en mil cien varas; seguidamente con Pedro Salguero Rivera en cuatrocientas cincuenta varas y con don Salvador Arriaga en trescientas setenta y cinco varas o su equivalente en mil quinientos ochenta y nueve punto treinta metros; AL NORTE, linda con don Juan Antonio León en ochocientas cincuenta varas o sea setecientos diez metros sesenta centímetros; AL PONIENTE, mide mil seiscientos veinticinco varas así: seiscientas varas con la sucesión de Martínez representada por Carlos Manuel Martínez, y mil veinticinco varas con Jesús Salguero y al sumarse estas varas y reproducirlas a metros, dan mil trescientos cincuenta y ocho metros cincuenta centímetros y AL SUR, linda con la sucesión de Cardoza representada legalmente por don Joel León García en quinientas cincuenta varas o sea cuatrocientos cincuenta y nueve metros ochenta centímetros. Este terreno al rumbo norte está delimitado por un cerco de alambre mitad propio y mitad del colindante, en línea quebrada comenzando de un peñasco natural sigue línea recta hasta donde se termina el zanja viejo, aquí hace esquina y sigue al lado norte en línea recta a topa a una puerta de golpe, haciendo esquina en este lugar y de aquí, sigue en línea recta, terreno laderoso hacia el oriente hasta llegar a donde hay un árbol de encino, donde también forma esquina y de aquí cambia hacia el sur en línea recta hasta llegar al borde de un zanjoncito donde forma otra esquina y sigue por el borde de dicho zanjoncito en línea recta hasta llegar a un despeñadero natural en donde se termina este lindero; al rumbo PONIENTE linda con Jesús Salguero, comenzando desde un peñón cuesta arriba, rumbo al poniente, hasta llegar a otro peñón natural de donde hace esquina y de aquí cruza siempre al poniente sobre el bordo del barranco hacia abajo hasta llegar a otro peñón y de aquí en línea recta hasta llegar a un lajón de piedra natural, estos linderos son abruptos. Siempre a los rumbos Oriente, Poniente y Sur con los demás colindantes, está delimitado por un profundo precipicio o sea abismo natural. En su interior este terreno tiene construidas dos casas de habitación, la primera de paredes de adobe y techo de teja de ocho varas de largo por cinco de ancho con su respectivo corredor de

dos metros cincuenta centímetros de ancho por ocho varas de largo, le complementa una cocina de cinco varas de largo por cuatro varas de ancho, paredes de adobe y techo de teja con su respectivo corredor de dos varas y medio de ancho por cinco varas de largo. La segunda casa contenida en el terreno es de paredes de adobe y techo de lámina, que mide ocho varas de largo por cinco varas de ancho con sus respectivos corredores de ocho varas de largo por tres varas de ancho, el cual se encuentra inscrito a favor de la señora ROSA MELIDA GUTIERREZ FLORES, al Número VEINTINUEVE Tomo CIENTO NOVENTA Y CINCO de Propiedad del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Quinta Sección del Centro, Chalatenango, y el que ha sido valorado en la cantidad de CIENTO SESENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia de la ciudad de Tejutla, Departamento de Chalatenango, a los veinticuatro días de agosto del dos mil diez. DR. DANILO ANTONIO VELADO, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.- LIC. ERLINDA GUADALUPE GUERRERO, SECRETARIA.

3 v. alt. No. C001583-2

BACILIA DEL CARMEN PORTILLO; JUEZA PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA, DE SAN FRANCISCO GOTERA, DEPARTAMENTO DE MORAZAN.- AL PUBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY,

HACE SABER: Que por ejecución seguida en este Juzgado por la Licenciada GRACIA LILIANA AMAYA ORELLANA, como Apoderada General Judicial, del señor FELIPE NERI AMAYA PORTILLO, en el Juicio Civil Ejecutivo; contra el señor FAUSTINO MENDEZ FLORES; por deuda de dólares, se venderá en este Juzgado en VENTA DE PUBLICA SUBASTA, el siguiente inmueble: Un inmueble de naturaleza rústica, situado en el Cantón Gualindo, Jurisdicción de Lolotiquillo, departamento de Morazán, de la capacidad superficial de DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PUNTO TREINTA Y CINCO METROS CUADRADOS, de las medidas y linderos siguientes: AL NORTE, diecisiete punto treinta y nueve metros, linda con resto del inmueble general, propiedad del vendedor DOMINGO CRUZ PORTILLO, AL ORIENTE: once punto noventa metros, linda con parte del inmueble general propiedad del vendedor DOMINGO CRUZ PORTILLO, AL SUR: Catorce punto sesenta metros, linda con propiedad que fue vendida al señor FAUSTINO MENDEZ FLORES; y AL PONIENTE: veinticinco punto veintiocho metros linda con propiedad del señor DONAY GUTIERREZ, con calle de por medio, que de Lolotiquillo, conduce al Cantón Gualindo de la misma Jurisdicción, inscrita en el Centro Nacional del Registro, de la Primera Sección de Oriente, en el sistema de folio real computarizado, bajo la matrícula número 90022756-00000, en el asiento uno, de la Propiedad del departamento de Morazán.

Librado en el Juzgado Primero de Primera Instancia de San Francisco Gotera, a las quince y cuarenta minutos del día dieciocho de febrero del dos mil diez. LIC. BACILIA DEL CARMEN PORTILLO, JUEZA 1º. DE 1ª. INSTANCIA.- LIC. YESENIA ROSIBEL VILLATORO DE ZUNIGA, SECRETARIA.

3 v. alt. No. C001587-2

ANGEL ALBINO ALVARENGA, Juez de lo Civil de este Distrito Judicial, al público para los efectos de Ley,

AVISA: Que en el Proceso Ejecutivo Mercantil, promovido por la Caja de Crédito de Santa Rosa de Lima, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, contra los señores José Rómulo Hernán Escobar y Máximo Escobar conocido por Máximo Escobar Fernández, se ha ordenado la venta en pública subasta, la cual se verificará posteriormente en este Juzgado, de los siguientes inmuebles: EL PRIMERO, de naturaleza rústica situado en el Cantón Piedras Blancas, lugar llamado El Tempisque, de la jurisdicción de Pasaquina, Distrito de Santa Rosa de Lima, Departamento de La Unión, de la capacidad superficial de DIECISIETE MANZANAS, de los linderos siguientes: AL NORTE, con terreno de Paula Bustillos, cerco de alambre de por medio del titular, AL SUR, con terreno del titular, cerco de alambre de por medio propio, AL ORIENTE, con el Río Goascorán, que divide las República de El Salvador y Honduras, AL PONIENTE, con terreno de Teodoro Payán Canales, cerco de alambre de por medio medianero.- EL SEGUNDO: de naturaleza rústica, situado al Sureste del Cantón Santa Clara, de la jurisdicción de Pasaquina, Distrito de Santa Rosa de Lima, Departamento de La Unión, de la capacidad superficial de SEISCIENTOS TRECE METROS, VEINTIUN CENTIMETROS CUADRADOS, de los linderos siguientes: AL NORTE, cuarenta metros, cuarenta centímetros, con terreno de Roberto Álvarez y Antonia Álvarez, cerco de alambre de por medio propio, AL SUR, veintiocho metros, cincuenta centímetros, lindando con terreno de Raúl Napoleón Chicas, cerco de alambre de por medio del titular, AL ORIENTE, dieciséis metros, sesenta centímetros, con terreno de Raúl Napoleón Chicas, cerco de alambre de por medio del titular, AL PONIENTE, diecinueve metros, linda con Fidelia Santos, calle que del Cantón antes mencionados conduce al lugar El Tempisque de por medio.- Inmueble que contiene una casa de habitación, techo de duralita, pared de sistema mixto, de dieciséis varas de largo por seis de ancho, un corredor al Oriente, de tres varas diez pulgadas, también hay otra casa, techo de tejas, paredes de bahareque, de dieciséis varas de largo por seis de ancho, una galera de tejas, de seis varas de largo por cuatro de ancho contiene dos servicios sanitarios y un pozo con su respectivo broqué.

Inscrito en el Centro Nacional del Registros de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Tercera Sección de Oriente, bajo el Número CIENTO CINCUENTA Y SIETE, del Tomo DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS; de propiedad del Departamento de La Unión.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión, a los treinta y un días del mes de agosto de dos mil diez. LIC. ANGEL ALBINO ALVARENGA, JUEZ DE LO CIVIL.- LICDA. MARINA CONCEPCION MARTINEZ DE MARTINEZ, SECRETARIO.

3 v. alt. No. C001594-2

JOSE HERNAN PALACIOS LIMA, JUEZ DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE METAPAN, AL PUBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY,

HACE SABER: Que según resolución proveída por este Juzgado a las quince horas con cincuenta minutos del día nueve de septiembre del dos mil diez, en el Juicio Ejecutivo Civil promovido por la señora EMMA GALDAMEZ DE MARTINEZ, en contra del señor ENRIQUE ANTONIO NOLASCO PALMA; se venderá en PUBLICA SUBASTA Y EN FECHA QUE OPORTUNAMENTE SE SEÑALARA el inmueble siguiente: de naturaleza urbana, situado en el Cantón El Capulín de esta jurisdicción, situado en el lugar denominado "Potrero de la poza de los Talpetates", que se describe así: identificado como segundo lote, marcado como lote número CINCO DEL BLOCK "I", de la extensión superficial de DOSCIENTOS CUARENTA PUNTO SETENTA Y DOS METROS CUADRADOS, que mide y linda: AL NORTE, catorce metros sesenta centímetros, con lote número seis, del mismo block, propiedad de Alfredo Galdámez Galdámez; AL SUR, diez metros con lote número uno, del block "A", propiedad de Alfredo Galdámez Galdámez, calle Galdámez de por medio, abierta en el inmueble general; AL ORIENTE, veinte metros con lote número cinco del block "H", propiedad de Alfredo Galdámez Galdámez, pasaje uno de por medio abierto en el inmueble general; y AL PONIENTE, diecinueve metros setenta centímetros, con lote número cuatro del mismo block, de Domingo Magaña Díaz, antes de Alfredo Galdámez; existiendo en la esquina sur oriente una curvatura de siete punto sesenta y cinco metros, tiene construida en su interior una casa de sistema de ladrillo, techo de duralita, con energía eléctrica y un pozo, y por todos sus rumbos tapiales de ladrillos propios.- Dicho inmueble se encuentra inscrito a favor del señor ENRIQUE ANTONIO NOLASCO PALMA, bajo la matrícula número DOS CERO UNO CERO DOS CERO CUATRO SIETE - CERO CERO CERO CERO CERO, del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección de Occidente.-

Servirá de base para el remate del bien inmueble a subastar las dos terceras partes de su valúo y se admitirán posturas que sean legales.-

Librado en el Juzgado de lo Civil: Metapán, a las nueve horas del día veinte de septiembre del dos mil diez.- LIC. JOSE HERNAN PALACIOS LIMA, JUEZ DE LO CIVIL.- LICDA. MARIA LETICIA FIGUEROA FIGUEROA, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027314-2

LICENCIADA MARGARITA DE LOS ANGELES FUENTES DE SANABRIA, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA DE TONACATEPEQUE, AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY

HACE SABER: Que en el Proceso Ejecutivo Mercantil Promovido por el Licenciado JUAN JOSE GUEVARA VELASCO, como mandatario de la CAJA DE CREDITO DE SAN MARTIN, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, LA CUAL SE PUEDE ABREVIAR CAJA DE CREDITO DE SAN MARTIN, SOCIEDAD COOPERATIVA DE R. L. DE C.V., por resolución a las catorce horas con cincuenta y ocho minutos del día nueve de julio del corriente año, se ha ordenado la venta del bien inmueble embargado, inmueble rústico que se describe así: lote rústico situado en el Cantón El Flor, en jurisdicción de San Martín, departamento de San Salvador, en donde se desarrolla la Lotificación denominada Angélica II, especialmente en un inmueble de naturaleza rústica, marcado con el número cinco del polígono dos, de una extensión superficial de CIENTO SESENTA METROS CUADRADOS EQUIVALENTES A DOSCIENTOS VEINTIOCHO PUNTO NOVENTA Y TRES VARAS CUADRADAS, el cual se describe y se ubica de la siguiente forma: Partiendo de la intersección de las líneas centrales de calle Circunvalación y Avenida Angélica, se parte al sur la línea central de la última una distancia de cinco punto cincuenta metros, luego en este punto se hace una deflexión derecha de noventa grados con distancia de tres punto cero cero metros, se llega al mojón esquinero nor-oriente, describiendo a continuación cada lindero: LINDERO ORIENTE, distancia de ocho punto cero cero metros colindando con lote número dieciséis del polígono uno, y Avenida Angélica de seis punto cero cero metros de ancho de por medio. LINDERO SUR, distancia de veinte punto cero cero metros, colindando con lote número cuatro del mismo polígono dos. LINDERO PONIENTE, distancia de ocho punto cero cero metros, colindando con lote número nueve del mismo polígono dos. LINDERO NORTE, distancia de veinte punto cero cero metros colindando con lote número seis del mismo polígono dos. El inmueble posee servidumbre de electro ducto a favor de la Comisión Hidráulica del Río Lempa, inscrita al número ochenta del libro un mil ciento diez de propiedad de San Salvador, la cual no afecta la Lotificación antes mencionada. Dicho inmueble es propiedad del señor JOSE CONCEPCION TRINIDAD BAUTISTA, según matrícula número SEIS CERO CERO SEIS UNO OCHO CUATRO UNO-CERO CERO CERO CERO CERO, asiento

uno, del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro y hoy embargo a favor de la mencionada Caja, el cual se encuentra debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro, con matrícula seis cero cero seis uno ocho cuatro uno-cero cero cero cero cero, asiento cuatro.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales consiguientes.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque, a los quince días del mes de julio del año de dos mil diez. LIC. MARGARITA DE LOS ANGELES FUENTES DE SANABRIA, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA.- LIC. ANA LETICIA ARIAS ZETINO, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027318-2

DISMINUCIÓN DE CAPITAL

El Infrascrito, Secretario de la JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS de la sociedad "T. C. OPTIONS, S.A. DE C. V."

CERTIFICA: Que en el Libro de Actas se encuentra asentada el acta número treinta y seis, de JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, celebrada a las catorce horas del día diecisiete de agosto del año dos mil diez, la cual en su punto extraordinario Nº 1, que literalmente dice, I-Leído el punto en donde los Administradores han observado y lo ratifican, la contabilidad y Estados Financieros Auditados, que la sociedad tiene un excedente en EFECTIVO, de acuerdo a sus necesidades operativas, por lo que se ha sugerido la DISMINUCION DEL CAPITAL en su parte VARIABLE, hasta por un valor de DIEZ MIL DOLARES, aplicando la disminución a los accionistas proporcionalmente a su participación. Por lo tanto se toma el Acuerdo por unanimidad, de autorizar a la Lic. Claudia Leonor Carballo de Torres, para que realice las diligencias pertinentes y ordene al Contador de la sociedad que haga las operaciones internas y trámites necesarios ante las Instituciones y entes públicos que exige nuestra legislación para su real y legal DISMINUCION. Registrando esta disminución en el Libro de Aumentos y Disminuciones; que para tal efecto lleva la sociedad, en cumplimiento al artículo trescientos doce del Código de Comercio.

Por lo que el Capital Social en la parte Variable, de la Sociedad quedará en Treinta y nueve mil ciento cuarenta y dos dólares con ochenta y seis centavos. Es conforme con su original, con la cual se confrontó.

En la ciudad de San Salvador, a los veintiún días del mes de septiembre de dos mil diez.

CARLOS GILBERTO CARBALLO SELVA,
SECRETARIO

JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS T.C.
OPTIONS, S.A. DE C.V.

3 v. alt. No. C001592-2

EMBLEMAS

No. de Expediente: 2010102601

No. de Presentación: 20100139403

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado MARIA TERESA FLORES GUADRON, en su calidad de APODERADO de SPRINTER SPORT, INC., de nacionalidad PANAMEÑA, solicitando el registro del EMBLEMA,



Consistente en: un diseño identificado como Huella de un felino, que servirá para: IDENTIFICAR UN ESTABLECIMIENTO DEDICADO A LA VENTA DE CALZADO Y PRENDAS DE VESTIR.

La solicitud fue presentada el día veintiséis de julio del año dos mil diez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintisiete de julio del año dos mil diez.

DAVID ANTONIO CUADRA GÓMEZ,

REGISTRADOR.

CECILIA ESPERANZA GODOY DE VELÁSQUEZ,

SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027320-2

No. de Expediente: 2010102048

No. de Presentación: 20100138300

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado JOSE MAURICIO ROQUE, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de ASOCIACIÓN DE ENCUENTROS CONYUGALES, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro del EMBLEMA,



Consistente en: Un diseño identificado como rectángulo con una cruz sobre un corazón, que servirá para: IDENTIFICAR: UN ESTABLECI-

MIENTO DEDICADO A PRESTAR SERVICIOS DE ALQUILER DE LOCAL; DESARROLLO DE EVENTOS TALES COMO CHARLAS, RETIROS, CONFERENCIAS; ASI COMO LA REALIZACION DE ACTIVIDADES CULTURALES RELACIONADAS CON LA EDUCACION, FORMACION Y ESPARCIMIENTO, UBICADO EN CALLE A COAR, ZARAGOZA, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.

La solicitud fue presentada el día treinta de junio del año dos mil diez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, nueve de agosto del año dos mil diez.

DAVID ANTONIO CUADRA GÓMEZ,

REGISTRADOR.

CECILIA ESPERANZA GODOY DE VELÁSQUEZ,

SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027340-2

OTROS

EL INFRASCRITO ALCALDE MUNICIPAL DE CHALATENANGO.

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado DELMY BEATRIZ TOBIAS DE RIVAS, de veintinueve años de edad, estudiante, de este domicilio, quien se identifica por medio de su Documento Único de Identidad número: cero cero quinientos cincuenta y cinco mil doscientos noventa y tres - nueve y Número de Identificación Tributaria: cero cuatro cero siete - dos ocho cero tres ocho uno - uno cero tres - ocho; quien actúa en su nombre y en representación de su menor hijo ANDERSON DE JESUS RIVAS TOBIAS, es dueña y actual poseedora de un inmueble de naturaleza Urbana, situado en el Barrio El Chile de la ciudad de Chalatenango en este departamento, de una extensión superficial de VEINTICUATRO METROS CON NOVENTA Y CUATRO CENTÍMETROS CUADRADOS, que se describe así: AL ORIENTE, mide tres metros con cuarenta y cinco centímetros y colinda con Rodolfo Escobar, Primera Avenida Sur de por medio, AL NORTE: mide ocho metros con cinco centímetros y colinda con propiedad de Juana Mejía de Morales, pared

de ladrillo de por medio propiedad de la colindante, AL PONIENTE, mide cuatro metros con cuarenta y tres centímetros y colinda con Ana Argentina Rivas y AL SUR, mide siete metros con cincuenta y siete centímetros colinda con Yolanda Rivas, en dicho inmueble se encuentra construida una casa de sistema mixto, lo obtuvo por compra que hiciera a ROSA MARTA RIVAS DE RIVAS, persona que aún vive, el inmueble no es predio sirviente ni dominante de alguna servidumbre, está en pro indivisión, inmueble que valora en la cantidad de UN MIL DÓLARES EXACTOS Y POR CARECER DE ANTECEDENTE INSCRITO en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca de este departamento, vengo ante su digna autoridad a solicitarle TÍTULO.

Y para los usos que estime convenientes, en la ciudad de Chalatenango, veintinueve de julio de dos mil diez.

SRA. CONCEPCIÓN MARINA ALAS VDA. DE ROMERO,

ALCALDESA MUNICIPAL INTA.

SR. JOSÉ ENRIQUE RAMÍREZ,

SECRETARIO MUNICIPAL.

3 v. alt. No. F027333-2

MARCA DE SERVICIO

No. de Expediente: 2010102345

No. de Presentación: 20100138903

CLASE: 36.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado ENRIQUE RODOLFO ESCOBAR LÓPEZ, en su calidad de APODERADO de BANCO AGRÍCOLA, SOCIEDAD ANÓNIMA que se abrevia: BANCO AGRÍCOLA, S.A., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,



Consistente en: la expresión Tu CasaFácil Crédito de vivienda en El Salvador y diseño, sobre los elementos denominativos Tu CasaFácil Crédito de vivienda en El Salvador, no se le concede exclusividad, que servirá para: AMPARAR: SEGUROS; NEGOCIOS Y OPERACIONES FINANCIERAS; OPERACIONES MONETARIAS; NEGOCIOS INMOBILIARIOS. Clase: 36.

La solicitud fue presentada el día quince de julio del año dos mil diez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, seis de septiembre del año dos mil diez.

ALEXANDER RAFAEL MORALES MÉNDEZ,

REGISTRADOR.

JORGE ALBERTO JOVEL ALVARADO,

SECRETARIO.

3 v. alt. No. C001597-2

No. de Expediente: 2009097477

No. de Presentación: 20090129987

CLASE: 35.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado EDY GUADALUPE PORTAL DE VELASCO, en su calidad de APODERADO ESPECIAL de FASHION OUTLET CENTER, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia: FASHION OUTLET CENTER, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,

Men's Club

Consistente en: las palabras Men's Club, traducidas al castellano como Club de Hombres, que servirá para: AMPARAR: SERVICIOS DE VENTA DE ROPA Y ACCESORIOS PARA HOMBRES, ENTRE LOS ACCESORIOS SE INCLUYEN CINCHOS Y BILLETERAS. Clase: 35.

La solicitud fue presentada el día veinte de noviembre del año dos mil nueve.

DIRECCIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, nueve de junio del año dos mil diez.

ALEXANDER RAFAEL MORALES MÉNDEZ,

REGISTRADOR.

EDUARDO GIOVANNY BIGUEUR CORNEJO,

SECRETARIO.

3 v. alt. No. C001634-2

No. de Expediente: 2007072391

No. de Presentación: 20070102068

CLASE: 35.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado EDY GUADALUPE PORTAL DE VELASCO, en su calidad de APODERADO de EDITORIAL ALTAMIRANO MADRIZ, SOCIEDAD ANÓNIMA, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,

CASAS

jardines, tendencias y arquitectura

Consistente en: la palabra CASAS jardines, tendencias y arquitectura, sobre los elementos denominativos: jardines, tendencias y arquitectura, individualmente considerados no se le concede exclusividad, que servirá para: AMPARAR: PUBLICIDAD Y GESTIÓN DE NEGOCIOS COMERCIALES RELACIONADO CON LA ARQUITECTURA Y EL DISEÑO DE JARDINES. Clase: 35.

La solicitud fue presentada el día treinta de noviembre del año dos mil siete.

DIRECCIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, veintinueve de abril del año dos mil diez.

MAURICIO ENRIQUE SÁNCHEZ VÁSQUEZ,

REGISTRADOR.

JORGE ALBERTO JOVEL ALVARADO,

SECRETARIO.

No. de Expediente: 2009095774

No. de Presentación: 20090127228

CLASE: 35.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado EDY GUADALUPE PORTAL DE VELASCO, en su calidad de APODERADO ESPECIAL de WPP PROPERTIES GP, de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,

O&M

Consistente en: la expresión O&M, que servirá para: AMPARAR: PUBLICIDAD, PROMOCION DE VENTAS Y SERVICIOS DE MARKETING; PRODUCCION DE MATERIAL PUBLICITARIO Y ANUNCIOS PUBLICITARIOS; SERVICIOS DE PUBLICIDAD; SERVICIOS DE RELACIONES PÚBLICAS; INVESTIGACION DE MERCADOS Y ANÁLISIS DE MERCADO; ANÁLISIS ESTADÍSTICO Y ELABORACION DE DATOS; SERVICIOS DE COMPRA DE MEDIOS; MEDIOS DE INVESTIGACION Y CONSULTA; PLANIFICACION, COMPRA Y NEGOCIACION DE ESPACIOS Y TIEMPO DE PUBLICIDAD Y MEDIOS; SERVICIOS DE ADMINISTRACION DE EMPRESAS Y DE GESTION; INVESTIGACION Y ASESORAMIENTO, INFORMACION Y SERVICIOS DE CONSULTA EN EL CAMPO DE LA PUBLICIDAD, LAS EMPRESAS Y EL MERCADEO; PRESTACION DE LOS SERVICIOS ANTERIORES EN LÍNEA DESDE UNA BASE DE DATOS POR COMPUTADOR O UNA RED INFORMÁTICA MUNDIAL. Clase: 35.

La solicitud fue presentada el día cuatro de septiembre del año dos mil nueve.

DIRECCIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, veintiocho de mayo del año dos mil diez.

DAVID ANTONIO CUADRA GÓMEZ,

REGISTRADOR.

ALCIDES SALVADOR FUNES LIZAMA,

SECRETARIO.

No. de Expediente: 2010100581

No. de Presentación: 20100135625

CLASE: 41.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado EDY GUADALUPE PORTAL DE VELASCO, en su calidad de APODERADO ESPECIAL de STARBUCKS CORPORATION haciendo negocios como STARBUCKS COFFEE COMPANY, de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS.



Consistente en: un diseño que será identificado como LEAF AND BEAN, que se traduce al castellano como HOJA Y FRIJOL, que servirá para: AMPARAR: SERVICIOS DE ENTRETENIMIENTO, A SABER, LA PRESTACION Y/O ORGANIZACION DE EVENTOS DE ENTRETENIMIENTO, EDUCATIVOS, RECREATIVOS Y/O EVENTOS MUSICALES; ORGANIZACION, PRODUCCION, ALOJAMIENTO DE PRODUCCION Y/O PRESENTACION DE ESPECTACULOS, ACTUACIONES EN VIVO, CONCIERTOS Y OTROS EVENTOS Y ACTIVIDADES; ORGANIZACION Y DIRECCIÓN DE PRESENTACIONES PERSONALES CON FINES RECREATIVOS; EDITORIALES Y PRODUCCION DE GRABACIONES MUSICALES Y DE SONIDO; FACILITAR EL ACCESO A UNA BASE DE DATOS INFORMATICA INTERACTIVA QUE OFRECE UN RESUMEN AMPLIO DE GRABACIONES MUSICALES, SUMINISTRO DE BASES DE DATOS Y DIRECTORIOS EN LOS AMBITOS DE LA MÚSICA, VIDEO, RADIO, TELEVISION, NOTICIAS, DEPORTES, JUEGOS, EVENTOS CULTURALES. ENTRETENIMIENTO Y LAS ARTES Y LA RECREACION A TRAVÉS DE LAS REDES DE COMUNICACION; SUMINISTRO DE INFORMACION, AUDIO, VIDEO, GRAFICOS, TEXTOS Y OTROS CON CONTENIDO DE MULTIMEDIA EN LOS AMBITOS DE LA MÚSICA, VIDEO, RADIO, TELEVISION, NOTICIAS, DEPORTES, JUEGOS, EVENTOS CULTURALES, ENTRETENIMIENTO Y LAS ARTES Y LA RECREACION A TRAVÉS DE LAS REDES DE COMUNICACION; SERVICIOS DE EDICION DE MÚSICA, EDICION DE TEXTOS. GRAFICOS, AUDIO Y VIDEO A TRAVÉS DE TRABAJOS EN LAS REDES DE COMUNICACION; SUMINISTRADAS EN LA TIENDA Y EN SITIOS EN LÍNEA QUE PERMITAN A LOS USUARIOS PROGRAMAR AUDIO, VIDEO, TEXTO Y OTROS CONTENIDOS MULTIMEDIA, INCLUYENDO MÚSICA, CONCIERTOS, VIDEOS, RADIO, TELEVISION, NOTICIAS, DEPORTES, JUEGOS, EVENTOS CULTURALES Y PROGRAMAS RELACIONADAS CON EL ENTRETENIMIENTO; PRODUCCION Y DISTRIBUCION DE PROGRAMAS

DE RADIO; SERVICIOS DE PRODUCCION MUSICAL; SERVICIOS DE ENTRETENIMIENTO, A SABER, PROPORCIONAR CRITICAS MUSICALES, COMENTARIOS Y ARTÍCULOS ACERCA DE LA MÚSICA. Clase: 41.

La solicitud fue presentada el día veintitrés de abril del año dos mil diez.

DIRECCIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, veintisiete de abril del año dos mil diez.

DAVID ANTONIO CUADRA GÓMEZ,

REGISTRADOR.

MAYRA PATRICIA PORTILLO CASTAÑEDA,

SECRETARIA.

3 v. alt. No. F027730-2

No. de Expediente: 2010100089

No. de Presentación: 20100134806

CLASE: 41.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado EDY GUADALUPE PORTAL DE VELASCO, en su calidad de APODERADO de THE CARTOON NETWORK, INC., de nacionalidad ESTADOUNIDENSE, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,

EL PROXIMO BOOM

Consistente en: las palabras EL PROXIMO BOOM en donde la palabra BOOM se traduce al castellano como AUGE, que servirá para: AMPARAR: SERVICIOS EDUCATIVOS; SERVICIOS DE ENTRENAMIENTO; ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y CULTURALES; PROVISION DE SERVICIOS DE ENTRETENIMIENTO A TRAVES DE LA TELEVISION, BANDA ANCHA Y EN LÍNEA, INCLUYENDO LA PROVISION DE INFORMACION DE ESTOS SERVICIOS; PROVISION DE ENTRETENIMIENTO Y RECREACION A TRAVES DE MEDIOS COMO LA RADIO, TELEVISION, INTERNET, O DISPOSITIVOS INALÁMBRICOS; PROVISION DE INFORMACION RESPECTO DEL ENTRETENIMIENTO Y OPORTUNIDADES RECREATIVAS A TRAVES DE MEDIOS COMO LA RADIO, TELEVISION E INTERNET; PROVISION DE SERVICIOS DE ENTRETENIMIENTO CONSISTENTES EN JUEGOS Y DIVERSIONES A TRAVES DE MEDIOS COMO RADIO, TELEVISION, INTERNET O DISPOSITIVOS INALÁMBRICOS; SERVICIOS DE ENTRETENIMIENTO EN LA TELEVISION; PRODUCCION, PROYECCION Y ALQUILER DE CINTAS DE AUDIO Y VIDEO

PREGRABADAS; CASETES, DISCOS, CDS, DVDS Y CUALQUIER OTRO MEDIO DE ALMACENAMIENTO, QUE CONTENGA PROGRAMAS DE TELEVISION, VIDEOS, PELÍCULAS, CARICATURAS U OTRA PROGRAMACION DE ENTRETENIMIENTO A TRAVES DE MEDIOS TALES COMO LA RADIO, TELEVISION, INTERNET, U OTRO DISPOSITIVO INALAMBRICO; PROVISION DE UN SITIO EN LÍNEA DE NOTICIAS E INFORMACION DEL ENTRETENIMIENTO, PRODUCTOS, PROGRAMAS MULTIMEDIA Y MATERIAL DE REFERENCIA; PROVISION DE PUBLICACIONES ELECTRÓNICAS EN LÍNEA [NO DESCARGABLES] A TRAVES DEL USO DE MEDIOS TALES COMO LA RADIO, TELEVISION, INTERNET O DISPOSITIVO INALAMBRICO; SERVICIOS DE NOTICIAS E INFORMACION EN EL CAMPO DEL ENTRETENIMIENTO A TRAVES DE MEDIOS TALES COMO LA RADIO, TELEVISION, INTERNET, O DISPOSITIVOS INALÁMBRICOS; PRODUCCION DE PELÍCULAS ANIMADAS DE ENTRETENIMIENTO; SERVICIOS DE IMAGENES DIGITALES EN EL CAMPO DEL ENTRETENIMIENTO, PROGRAMAS DE TELEVISION, VIDEOS, PELÍCULAS Y CARICATURAS OFRECIDAS A TRAVES DE MEDIOS TALES COMO RADIO, TELEVISION, INTERNET O DISPOSITIVOS INALÁMBRICOS. Clase: 41.

La solicitud fue presentada el día veintiséis de marzo del año dos mil diez.

DIRECCIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, siete de junio del año dos mil diez.

MARIA DAFNE RUIZ,

REGISTRADOR.

JORGE ALBERTO JOVEL ALVARADO,

SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027732-2

MARCA DE PRODUCTO

No. de Expediente: 2010103276

No. de Presentación: 20100140724

CLASE: 17.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado ARMANDO INTERIANO, en su calidad de APODERADO de BAYER AKTIENGESELLSCHAFT que se abrevia: BAYER AG, de nacionalidad ALEMANA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

JADE

Consistente en: la palabra JADE, que servirá para: AMPARAR: HOJAS PLASTICAS PARA USO EN LA AGRICULTURA. Clase: 17.

La solicitud fue presentada el día veintisiete de agosto del año dos mil diez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, treinta y uno de agosto del año dos mil diez.

ALEXANDER RAFAEL MORALES MÉNDEZ,

REGISTRADOR.

SALVADOR ANIBAL JUÁREZ URQUILLA,

SECRETARIO.

3 v. alt. No. C001584-2

No. de Expediente: 2010102335

No. de Presentación: 20100138877

CLASE: 21.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado CARLOS ERNESTO TURCIOS HERNANDEZ, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL Y ADMINISTRADOR UNICO PROPIETARIO de C Y M DISTRIBUIDORES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia: C Y M DISTRIBUIDORES, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

LA BARREDORA

Consistente en: las palabras LA BARREDORA, que servirá para: AMPARAR: UTENSILIOS Y RECIPIENTES PARA USO DOMESTICO Y CULINARIO, PEINES Y ESPONJAS; CEPILLOS; MATERIALES PARA FABRICAR CEPILLOS; MATERIAL DE LIMPIEZA; LANA DE ACERO; VIDRIO EN BRUTO O SEMIELABORADO (EXCEPTO EL VIDRIO DE CONSTRUCCION); ARTICULOS DE CRISTALERIA, PORCELANA Y LOZA NO COMPRENDIDAS EN OTRAS CLASES. Clase: 21.

La solicitud fue presentada el día catorce de julio del año dos mil diez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, dieciséis de julio del año dos mil diez.

DAVID ANTONIO CUADRA GÓMEZ,

REGISTRADOR.

ALCIDES SALVADOR FUNES LIZAMA,

SECRETARIO.

3 v. alt. No. C001586-2

DE TERCERA PUBLICACIÓN**ACEPTACION DE HERENCIA**

LUIS SALVADOR PEÑA, Juez de lo Civil de este Distrito Judicial, al público para los efectos de Ley.

HACE SABER: Que por resolución de las diez horas y treinta minutos del día veinticuatro de julio del año dos mil nueve, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción dejó el causante JESUS RENE GUEVARA ALONZO o RENE GUEVARA ALONZO, quien falleció el día dieciséis de febrero del dos mil nueve, en el Barrio San Sebastián Analco, de esta ciudad, su último domicilio, por parte de la señora SANDRA DEL ROSARIO VALDEZ GUEVARA, en concepto de hija del causante.

Nómbrese al aceptante Interinamente, Administrador y Representante de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente.

Se cita a quienes se consideren con derecho a tal herencia, para que dentro del término de quince días, contados a partir del siguiente de la tercera publicación de este aviso, se presente a deducirlo.

JUZGADO DE LO CIVIL: Zacatecoluca, veinticuatro de julio de dos mil nueve.- DR. LUIS SALVADOR PEÑA, JUEZ DE LO CIVIL. JORGE ALBERTO RODRIGUEZ, SECRETARIO.

3 v. alt. No. C001546-3

JOSE ANTONIO GAMEZ, JUEZ DE LO CIVIL DE USULUTAN, AL PUBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY,

AVISA: Que por resolución de las catorce horas y treinta minutos de este día, se ha tenido por ACEPTADA EXPRESAMENTE Y CON BENEFICIO DE INVENTARIO la Herencia Intestada que a su defunción dejó el señor FRANCISCO ANTONIO FLORES, al fallecer el día cuatro de abril del dos mil diez, en el Hospital Metropól de esta ciudad de Usulután, lugar que tuvo como último domicilio, de parte de la señora LUCIA INES CERNA FLORES, en calidad de hija del Causante.

Confiriéndosele a la aceptante dicha, la Administración y Representación Interina de la Sucesión, con las restricciones y facultades de los Curadores de la Herencia Yacente.

Se cita a los que se crean con derecho a la herencia para que se presenten a este Juzgado a deducirlo en el término de quince días, después de la tercera publicación de este edicto.

LIBRADO EN EL JUZGADO DE LO CIVIL: Usulután, a los once días del mes de Junio del año dos mil diez.- Lic. JOSE ANTONIO GAMEZ, JUEZ DE LO CIVIL.- Licda. MIRNA MARISOL SIGARAN HERNANDEZ, SECRETARIA.

3 v. alt. No. F026896-3

ROGELIO HUMBERTO ROSALES BARRERA, JUEZ DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL,

HACE SABER: Que por resolución proveída este día, a las once horas y cinco minutos, se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario, la herencia intestada que dejó el señor TRINIDAD NUÑEZ conocido por TRINIDAD NUÑEZ RIOS, quien falleció el día ocho de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, en el Barrio de Honduras de esta ciudad de La Unión, siendo ese lugar su último domicilio, de parte del señor GUILLERMO GUZMAN RIOS conocido por GUILLERMO RIOS GUZMAN, en concepto de cesionario de los derechos hereditarios que le correspondían a la señora RAFAELA NUÑEZ REYES hermana sobreviviente del causante. Confiriéndole a dicho aceptante, en el carácter indicado la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia Yacente.

Se cita a quienes se consideren con derecho en la sucesión, para que en el termino de Ley, después de la tercera publicación de este cartel, lo demuestren en este Juzgado.

Librado en el Juzgado de lo Civil: La Unión, a los dos días del mes de Septiembre de dos mil diez.- Lic. ROGELIO HUMBERTO ROSALES BARRERA, JUEZ DE LO CIVIL.- Br. JORGE ALBERTO PEREZ, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F026946-3

Doctor DANILO ANTONIO VELADO, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE TEJUTLA,

HACE SABER: Que por resolución de este Juzgado, proveída a las doce horas y treinta minutos del día treinta y uno de agosto del presente año, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción dejó el señor ISRAEL ORTIZ, de ochenta años de edad, casado, Originario y del domicilio de La Reina, salvadoreño, hijo de Sara Ortiz, falleció el día veinticuatro de enero del dos mil diez, a las ocho horas con cincuenta minutos en casa de habitación, por parte de la señora Rosa Cándida Lemus viuda de Ortiz, en su calidad de esposa y cesionaria de los derechos hereditarios que le corresponde a Juana Antonia Ortiz Lemus en su calidad de hija del causante. Confiérese a la aceptante la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones legales que les corresponden a los curadores de la herencia yacente.

Fíjense y publíquense los edictos de Ley.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia de la Ciudad de Tejutla, a los treinta y un días del mes de agosto del dos mil diez.- Dr. DANILO ANTONIO VELADO, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.- Licda. ERLINDA GUADALUPE GUERRERO, SECRETARIA.

3 v. alt. No. F027004-3

LUIS SALVADOR PEÑA, Juez de lo Civil de este distrito judicial, al público para los efectos de ley,

HACE SABER: Que por resolución de este día, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción dejó el causante JULIAN GARCIA, quien falleció el día once de diciembre de dos mil siete, en el Caserío El Pichiche, Cantón San José de la Montaña, de esta jurisdicción, su último domicilio; por parte del señor PABLO HERNANDEZ, en concepto de cesionario del derecho hereditario que en tal sucesión correspondía a NORMA ARACELY PORTILLO GARCIA conocida por NORMA ARACELY PORTILLO DE GARCIA, como cónyuge sobreviviente de dicho causante. Nómbrase al aceptante, interinamente administrador y representante de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

En consecuencia, se citan a todas las personas que se crean con derecho a la herencia de que se trata, para que en el término de ley, comparezcan a este Juzgado a justificar dicha circunstancia.

JUZGADO DE LO CIVIL: Zacatecoluca, seis de octubre de dos mil nueve.- Dr. LUIS SALVADOR PEÑA, JUEZ DE LO CIVIL.- JORGE ALBERTO RODRIGUEZ, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027006-3

MARIO MOISA MARTINEZ, Juez de lo Civil de este Distrito,

HACE SABER: Que por resolución de las nueve horas veinte minutos del día nueve de Junio del corriente año, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario de la herencia testamentaria dejada por la señora MARIA LUISA HERNANDEZ, fallecida el día veinticinco de Diciembre del dos mil nueve, en la ciudad de Nahuizalco, siendo dicha ciudad su último domicilio, de parte del señor JOSE ERNESTO DELGADO LOPEZ, en concepto de heredero testamentario del Causante.

Se ha conferido al aceptante la administración y representación interinas de la sucesión, con las facultades y restricciones de Ley.

Juzgado de lo Civil: Sonsonate, a las nueve horas cuarenta minutos del día nueve de Junio del dos mil diez.- Dr. MARIO MOISA MARTINEZ, JUEZ DE LO CIVIL.- Lic. CECILIA DEL CARMEN CEREN DE ESCOBAR, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027008-3

GENNY SHILA RAMIREZ DE AREVALO, JUEZ DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SOYAPANGO,

HACE SABER: Que por resolución pronunciada por este Juzgado, a las catorce horas del día catorce de septiembre del año en curso, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada dejada a su defunción por el causante AMADO ENRIQUE NAVARRO conocido por AMADO ENRIQUE NAVARRO ESCOTO, ocurrida el día veinticinco de septiembre del año dos mil siete, siendo su último domicilio el de esta ciudad, de parte del señor ENRIQUE JOSUE NAVARRO DIAZ en calidad de hijo sobreviviente del causante. Y se le ha conferido al aceptante la administración y representación interina de los bienes de la sucesión, con las facultades y restricciones legales.

Y CITA: A los que se crean con derecho a la herencia referida para que se presenten en el término de Ley, a hacer uso de sus derechos en la sucesión.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Soyapango: San Salvador, a las catorce horas diez minutos del día catorce de septiembre de dos mil diez.- Licda. GENNY SHILA RAMIREZ DE AREVALO, JUEZ DE LO CIVIL.- Licda. EDME GUADALUPE CUBIAS GONZALEZ, SECRETARIA.

3 v. alt. No. F027074-3

Licenciado FRANCISCO FERNANDO MORAN PEÑA, Notario, del domicilio de la ciudad de Chalchuapa, departamento de Santa Ana, con Oficina situada en Residencial La Cima I, Calle Principal, Número Cincuenta y tres- B, San Salvador, AL PUBLICO para los efectos de ley,

HACE SABER: Que por resolución del Suscrito Notario, proveída a las diecisiete horas del día catorce de septiembre de dos mil diez, se ha tenido por aceptada expresamente, con beneficio de inventario, de parte de la señora DORA LILIAN CLAROS HIDALGO, los derechos correspondientes a la herencia testamentaria que a su defunción dejó la señora ROSA MARINA HIDALGO conocida por ROSA MARINA PARADA, quien era de setenta y seis años de edad, Ama de casa, originaria de San Francisco Javier, departamento de Usulután, quien falleció en el Hospital Nacional Rosales, el día cuatro de julio de dos mil diez, siendo su último domicilio, la ciudad de Soyapango, departamento de San Salvador; en su concepto de heredera testamentaria de la causante; confiriéndole por lo tanto LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN INTERINA DE LA SUCESIÓN, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

En consecuencia, por este medio, se cita a las personas que se crean con derecho en la herencia, para que se presenten a deducirlo en el plazo de quince días después de la tercera publicación de este edicto.

Librado en la ciudad de San Salvador, a las ocho horas del día dieciocho de septiembre de dos mil diez.

Lic. FRANCISCO FERNANDO MORAN PEÑA,
ABOGADO Y NOTARIO.

3 v. c. No. F027301-3

RAUL EDUARDO BENITEZ DENIS, Notario, de este domicilio, con Oficina establecida en Avenida San Lorenzo, Número ciento trece, local cuatro, Segunda Planta, Colonia El Refugio, de esta ciudad,

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída en esta ciudad, a las once horas de este mismo día, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, de parte de los señores: DORA MERCEDES PACHECO DE HERNANDEZ, quien es de setenta y nueve años de edad, Pensionada, de este domicilio, con

Documento Unico de Identidad Número cero cero cuatro dos tres uno cuatro cero-nueve, y Número de Identificación Tributaria Un mil cuatrocientos catorce-uno cinco uno uno tres cero-cero cero uno-tres; GLORIA ESTER HERNANDEZ PACHECO, quien es de cincuenta y cuatro años de edad, Ingeniero Industrial, de este domicilio, con Documento Unico de Identidad Número cero dos tres cero cero seis cuatro dos-tres, y Número de Identificación Tributaria un mil cuatrocientos catorce-dos cinco cero tres cinco seis-cero cero uno-seis; JOSE MAURICIO HERNANDEZ PACHECO, quien es de cincuenta y dos años de edad, Chef, de este domicilio, con Documento Unico de Identidad Número cero cuatro seis seis ocho dos cuatro tres-cuatro, y Número de Identificación Tributaria un mil cuatrocientos catorce-cero ocho uno dos cinco siete-cero cero uno-ocho; y DORA ELIZABETH HERNANDEZ DE IRAHETA o DORA ELIZABETH HERNANDEZ PACHECO, quien es de cuarenta y siete años de edad, Ingeniero Industrial, del domicilio de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, con Documento Unico de Identidad Número cero uno nueve siete cuatro cuatro dos cuatro-siete, y Número de Identificación Tributaria un mil cuatrocientos ocho-uno cinco cero nueve seis dos-ciento uno-cinco; la herencia Intestada de los bienes que a su defunción dejó el señor VICTOR MANUEL HERNANDEZ conocido por VICTOR MANUEL HERNANDEZ HERRERA, quien fuera de ochenta y dos años de edad, Profesor, de este domicilio, con Documento Unico de Identidad Número cero cero cuatro siete nueve nueve dos dos-nueve, y Número de Identificación Tributaria un mil cuatrocientos catorce-uno cero cero tres dos ocho-cero cero uno-nueve, quien falleció el día doce de Junio del año en curso, en esta ciudad, lugar de su último domicilio; por derecho propio, en sus calidades de cónyuge sobreviviente e hijos, respectivamente del referido causante; habiéndoseles conferido en tal carácter, la administración y representación Interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Lo que se avisa al público, para los efectos de ley.

Librado en las Oficinas del Notario Raúl Eduardo Benítez Denis; San Salvador, a los veintidós días del mes de Septiembre del año dos mil diez.

RAUL EDUARDO BENITEZ DENIS,
NOTARIO.

3 v. c. No. F027433-3

TITULO DE PROPIEDAD

EL INFRASCRITO ALCALDE MUNICIPAL,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado la Licenciada América Beatriz García Herrera, quien es mayor de edad, abogada, del domicilio de la Ciudad y Departamento de Santa Ana, actuando

en su carácter de Apoderada General Judicial del señor SALVADOR GONZALO DELGADO VASQUEZ conocido por JOSE ANDRES DELGADO GARCIA y JOSE ANDRES DELGADO, quien es mayor de edad, comerciante, del domicilio de la ciudad de San Salvador, con Documento Unico de Identidad número cero cero cuatrocientos cincuenta y ocho mil setecientos noventa y siete-tres, con Número de Identificación Tributaria Número: cero setecientos cuatro-trescientos un mil ciento cincuenta y uno-ciento uno-uno, solicitando se le extienda TITULO DE PROPIEDAD a favor de su poderdante de un terreno de naturaleza urbano, situado en el Barrio San Sebastián, Avenida Independencia Sur y Tercera Avenida Sur, sin número, Calle José Mariano Méndez, de esta ciudad, de una extensión superficial de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PUNTO SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE METROS CUADRADOS, con los linderos siguientes: AL NORTE: con la señora Elena Alfaro viuda de Figueroa, calle de por medio y con la señora Zoila del Carmen Reina hoy de Chávez, calle de por medio; AL SUR: con el señor Jorge Jaime Saade Barake; AL ORIENTE: Sociedad Ana María de Figueroa e Hijos S.A.; y AL PONIENTE: con el señor Jorge Jaime Saade Barake, el cual no tiene cargas ni derechos reales que puedan respetarse, no está en proindivisión con nadie, ni es dominante ni sirviente, dicho inmueble lo adquirió por compraventa que le hizo a la señora ANA MARIA FIGUEROA DE FLORES, quien es mayor de edad, comerciante, del domicilio de Antiguo Cuscatlán, Departamento de La Libertad, según escritura pública número Dieciséis, Libro Segundo, otorgada en la Ciudad de Antiguo Cuscatlán, Departamento de La Libertad, el día doce de octubre del año dos mil nueve, ante los oficios de la notario Fidelina del Rosario Anaya de Barrillas, posesión que unida a la de los anteriores propietarios suma más de treinta años consecutivos, posesión que ostenta de forma quieta, pacífica, continua e ininterrumpida, y valúa dicho inmueble en la cantidad de VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN DOLARES CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Lo que hace del conocimiento del público para los efectos de ley.

Dado en la Alcaldía Municipal de la Ciudad y Departamento de Santa Ana, a las diez horas del día veinte del mes de agosto del año dos mil diez.- Licenciado FRANCISCO POLANCO ESTRADA, ALCALDE MUNICIPAL.- Licenciado CARLOS SALINAS RIVAS, SECRETARIO MUNICIPAL.

3 v. alt. No. F027072-3

TITULO SUPLETORIO

ELMER ARTURO VARELA AMAYA, Notario, del domicilio de Tonacatepeque y de esta ciudad, con Oficina en Avenida Libertad, Número Trece, Local Uno, segunda planta de Variedades Maritza, Chalatenango.

HACE SABER: Que ante mis Oficios Notariales se han iniciado por el señor JOAQUIN AYALA GUERRA, diligencias de TITULACION SUPLETORIA, manifestando que es dueño de un inmueble de naturaleza rústico, situado en el lugar llamado Cantón y Caserío, El Llano Grande, Municipio de Concepción Quezaltepeque, Departamento de Chalatenango, de la capacidad de SIETE MIL METROS CUADRADOS DE EXTENSION SUPERFICIAL; el cual se describe así: LINDERO NORTE, mide ochenta y dos metros, colinda con terreno de César Rivera, por un paredón a llegar a un cerco de alambre; LINDERO ORIENTE, mide ochenta y dos metros colinda con terreno de César Rivera, comenzando de un camino vecinal, sigue por un cerco de alambre medianero, hasta llegar a un cintón de piedras; LINDERO SUR, mide ochenta y dos metros colinda con terrenos de José Gustavo Barrera, camino vecinal de por medio y cerco de alambre propio del señor Elías de Jesús Guerra; y LINDERO PONIENTE, mide ochenta y dos metros, colinda con César Rivera, dividido por cerco de alambre medianero a llegar a una quebrada, sigue aguas abajo por la quebrada, a llegar al camino vecinal. No tiene cargas o derechos reales a respetar a terceros, y no se encuentra en proindivisión con persona alguna.

Lo que se avisa al público para los efectos legales consiguientes.

En la ciudad de Chalatenango, a los dos días del mes de agosto del año dos mil diez.

LIC. ELMER ARTURO VARELA AMAYA,
NOTARIO.

3 v. alt. No. F026941-3

RENOVACION DE MARCAS

No. de Expediente: 1996004079

No. de Presentación: 20090126035

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE CONSTAR: Que a esta oficina se ha presentado MONICA GUADALUPE PINEDA MACHUCA, mayor de edad, ABOGADO, del domicilio de SAN SALVADOR, de nacionalidad SALVADOREÑA, actuando como APODERADO ESPECIAL de ARMSTRONG LABORATORIOS DE MEXICO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, del domicilio de AVE. DIVISION DEL NORTE 3311, COL. CANDELARIA, COYOACAN, MEXICO D.F., MEXICO, de nacionalidad MEXICANA, solicitando RENOVACION, para la inscripción Número 00134 del Libro 00094 de INSCRIPCION DE MARCAS, consistente en la palabra "SUCRATO", escrita en letras de molde mayúsculas; que ampara productos/servicios comprendidos en la(s) Clase 05 de la Clasificación Internacional de Niza.

Lo que se hace del conocimiento del público, para los efectos de Ley.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil diez.

Lic. PEDRO BALMORE HENRIQUEZ RAMOS,
REGISTRADOR.

LUCIA MARGARITA GALAN,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F026977-3

MARCA DE FABRICA

No. de Expediente: 2009091042

No. de Presentación: 20090118740

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado MONICA GUADALUPE PINEDA MACHUCA, en su calidad de APODERADO

de SEMACO SARL de nacionalidad FRANCESA, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA,

GELSEA

Consistente en: la palabra GELSEA, que servirá para: AMPARAR: GELES ÍNTIMOS HIGIÉNICOS, FARMACÉUTICOS O DE USO MÉDICO. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día veinte de enero del año dos mil nueve.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, treinta de agosto del año dos mil diez.

DAVID ANTONIO CUADRA GOMEZ,
REGISTRADOR.

FRANCISCO ADOLFO SACA CASTELLON,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F026960-3

No. de Expediente: 2010100172

No. de Presentación: 20100134973

CLASE: 05.

LA INFRASCRITA REGISTRADORA

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado LUIS ERNESTO GUANDIQUE CHAVEZ, en su calidad de APODERADO GENERAL JUDICIAL de ALPARIS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, de nacionalidad MEXICANA, solicitando el registro de la MARCA DE FABRICA Y DE COMERCIO,

ACELER-CO

Consistente en: la palabra ACELER-CO, que servirá para: AMPARAR Y DISTINGUIR; PREPARACIONES FARMACEUTICAS Y VETERINARIAS; PREPARACIONES SANITARIAS PARA USO

MEDICO; SUSTANCIAS DIETETICAS PARA USO MEDICO, ALIMENTO PARA BEBES; YESO PARA USO MEDICO, MATERIAL PARA CURACIONES (APOSITOS Y VENDAS); MATERIAL PARA TAPAR DIENTES; CERA DENTAL; DESINFECTANTES; PREPARACIONES PARA LA DESTRUCCION DE ANIMALES DAÑINOS; FUNGICIDAS, HERBICIDAS. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día ocho de abril del año dos mil diez.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, doce de abril del año dos mil diez.

Licda. HAZEL VIOLETA AREVALO CARRILLO,
REGISTRADORA.

VANESSA MARIA ROSALES AGUILAR,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027290-3

CONVOCATORIAS

CONVOCATORIA

La Junta Directiva de AMERICAN SOCIETY OF EL SALVADOR convoca una junta general extraordinaria de sus miembros en el Hotel Sheraton Presidente, contiguo al museo MARTE, el día 16 de octubre de 2010 a las 11:00 a.m. y en segunda convocatoria el día 19 de octubre de 2010 a las 6:30 p.m. La agenda a tratar será la siguiente:

Punto de Carácter Extraordinario

Autorización al Presidente de la Junta Directiva para otorgar escrituras de rectificación en diligencia de modificación de estatutos de modificación de estatutos de asociación llevadas al Ministerio de Gobernación.

San Salvador, 20 de septiembre de 2010.

ROSARIO AREVALO,
PRESIDENTE.

3 v. alt. No. F027130-3

SUBASTA PUBLICA

Licenciada MARIA FLOR SILVESTRE LOPEZ BARRIERE, JUEZ PRIMERO DE LO MERCANTIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL,

HACE SABER: Al público para los efectos de ley, que en el Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por BANCO AGRICOLA SOCIEDAD ANONIMA contra los señores ANA CRISTINA CABRERA ESCALON, MIRIAM ELIZABETH CABRERA ESCALON y MARIA NATALIA CABRERA DE GARCIA y LA SOCIEDAD FOLLAJES ORNAMENTALES SAN BERNANDO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que puede abreviarse FOSABE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE y FOSABE, S.A. DE C.V., reclamándoles cantidad de colones y accesorios de ley, se venderá en pública subasta en este Tribunal en fecha que oportunamente se determinará, el vehículo de las siguientes características: Placa particular trescientos sesenta mil setecientos cuarenta y ocho, clase rústico, tipo Rav-cuatro; marca Toyota, año mil novecientos noventa y siete, capacidad cinco asientos, número de Motor tres S-DOS TRES TRES NUEVE DOS OCHO TRES; número de Chasis vin: SXA uno-uno-siete cero seis nueve siete cuatro seis, número de Chasis: SXA uno-uno-siete cero seis nueve siete cuatro seis, color Verde, Combustible-Gasolina. Sobre el cual recae una Prenda sin Desplazamiento a favor de la parte demandante e inscrito en el Registro de Comercio al Departamento de Documentos Mercantiles en el Registro de Prenda bajo el número CUARENTA del Libro SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES, de fecha cinco de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

Se hace saber a las personas que se presenten a participar a la subasta, que deberán presentar sus respectivos documentos de Identidad Personal y el NIT, y comprobar su solvencia económica por medio de libreta de ahorro, cheque certificado, constancia de ahorro, efectivo u otro documento similar.

LIBRADO EN EL JUZGADO PRIMERO DE LO MERCANTIL; San Salvador, a las diez horas del día trece de marzo de dos mil ocho.- Lic. MARIA FLOR SILVESTRE LOPEZ BARRIERE, JUEZ PRIMERO DE LO MERCANTIL.- Lic. OSCAR EMILIO ZETINO URBINA, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F026881-3

JOAQUIN FRANCISCO MOLINA LINARES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE DISTRITO,

HACE SABER: Que por resolución de este Juzgado, de las nueve horas de esta fecha, en el Juicio Ejecutivo Civil promovido por el Licenciado MARIO RAFAEL SALAZAR GUERRA, como Apoderado del señor JUAN RAMON MANCIA CALDERON, en contra de JOSE ROQUE MOLINA, se ha ordenado vender en pública subasta en el mejor postor, un predio rústico, inculto, situado en el lugar El Jobo, de la jurisdicción de Turín, departamento de Ahuachapán, compuesto de CIENTO VEINTISIETE AREAS CINCUENTA Y DOS CENTIAREAS, desmembrado al rumbo Poniente de otro de mayor extensión, que linda especialmente: AL NORTE: con resto de la propiedad partida, o sea lo adjudicado a Marciano Molina, cerco ajeno en medio; AL SUR: también resto de la propiedad partida, o sea lo adjudicado a Teresa de Jesús Molina de Avelar conocida por Teresa de Jesús Molina, cerco ajeno en medio; AL ORIENTE: calle de tres metros de ancho en medio, que se constituirá y cerco propio que limitará dicha calle, con terreno de Mardoqueo Chicas; y AL PONIENTE: con terreno de José Antonio Cáceres y José Antonio Salaverría, antes de Hilario Valiente y Onofre Durán, respectivamente, hoy de Antonio Zepeda, el primero mediando la quebrada del Río Nuevo. SE HACE CONSTAR: que se constituyó una servidumbre de tránsito para los lotes adjudicados al segundo y tercer copartícipe, por medio de una calle de tres metros de ancho por ciento cuarenta y ocho de largo, que se desprende de la esquina nor-oriental del lote de la última copartícipe, que se dirige de sur a norte, por todo el rumbo oriente de los lotes adjudicados al primero y segundo copartícipe hasta salir al rumbo norte del predio total donde hay una calle vecinal; inscrito a su favor bajo la Matrícula UNO CINCO CERO SIETE CERO UNO SEIS TRES-CERO CERO CERO CERO CERO, Asiento DOS del Centro Nacional de Registros de la Segunda Sección de Occidente del Departamento de Ahuachapán.

Lo que se hace saber al público para los efectos de ley.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia: Atiquizaya, a las nueve horas y quince minutos del día veintiséis de agosto del año dos mil diez.- Lic. JOAQUIN FRANCISCO MOLINA LINARES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.- Lic. HUGO ALCIDES MARTINEZ SANTILLANA, SECRETARIO.

AMADA LIBERTAD INFANTOZZI FLORES, JUEZA DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, AL PUBLICO,

HACE SABER: Que por ejecución seguida en este Juzgado por la señora XENIA OLIVEL DE LEON, de treinta y seis años de edad, Comerciante en pequeño, del domicilio de Quezaltepeque, Departamento de La Libertad, con Número de Identificación Tributaria cero cinco doce-doscientos sesenta mil ciento setenta y tres-ciento tres-tres, en su carácter personal, contra el señor JUAN DE JESUS BAÑOS QUIJANO, NIT. 0210-100541-001-4, reclamándole cantidad de dinero, más intereses legales y costas procesales, SE VENDERÁ EN PUBLICA SUBASTA, UN INMUEBLE DE NATURALEZA RUSTICA, SIN CULTIVOS NI CONSTRUCCIONES, el cual se describe así: De la extensión de TRES HECTAREAS CINCUENTA AREAS, equivalente a cinco mansas, de las colindancias que se expresan en el respectivo antecedente. Que de este inmueble central desmembra un lote identificado en el plano de Lotificación respectivo como número DIECISEIS del Polígono "M", de la extensión superficial de CIENTO CUARENTA Y DOS PUNTO VEINTE METROS CUADRADOS, que mide y linda: AL ORIENTE, siete punto veinte metros, lindando con Avenida "K", calle abierta al interior del inmueble; AL PONIENTE: siete punto veintiún metros, con terreno de José María Aquino; AL NORTE: en parte con lote número quince y lote catorce del mismo polígono "M"; y AL SUR: diecinueve punto sesenta y ocho, con inmueble del señor Napoleón Umaña, que antes formó parte del inmueble general. Inmueble propiedad del demandado señor JUAN JESUS BAÑOS QUIJANO, inscrito al número 88 del Libro 2758, trasladada al Sistema de Registro y Catastro (SIRYC) en la Matrícula número TRES CERO CERO OCHO TRES OCHO DOS DOS-CERO CERO CERO CERO CERO, y según razón y constancia de inscripción de embargo Matrícula TRES CERO CERO OCHO TRES OCHO DOS DOS-CERO CERO CERO CERO CERO, ASIENTO DOS.

Se admitirán las posturas que sean legales.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Quezaltepeque, a las nueve horas treinta minutos del día veinte de julio doce horas y diez minutos del día de dos mil diez.- Licda. AMADA LIBERTAD INFANTOZZI FLORES, JUEZA DE LO CIVIL.- Lic. JOSE ELEAZAR CARDONA GUEVARA, SECRETARIO.

REPOSICION DE CERTIFICADOS**AVISO****AVISO**

EL BANCO HSBC SALVADOREÑO, S.A., Comunica que a sus oficinas se ha presentado el propietario del certificado de depósitos a plazo No. 20392528 emitido en Suc. Centro Financiero el 20 de Septiembre de 1996, por valor original de \$20,000.00 a un plazo de 3 meses, el cual devenga el 8.00% de interés solicitando la reposición de dicho certificado por habersele extraviado.

En consecuencia de lo anterior, se hace del conocimiento del público para los efectos legales del caso, transcurridos treinta días después de la tercera publicación y si no hubiere oposición se procederá a reponer el certificado en referencia.

San Salvador, a los diecisiete días del mes de septiembre de dos mil diez.

PEGGY CAROLINA GIRON,
GERENTE DE OPERACIONES.

3 v. alt. No. F027029-3

AVISO

EL BANCO HSBC SALVADOREÑO, S.A., Comunica que a sus oficinas se ha presentado el propietario del certificado de depósitos a plazo No. 180092062 emitido en Suc. Boulevard el 30 de Noviembre de 1991, por valor original de \$1,000.00 a un plazo de 6 meses, el cual devenga el 8.500% de interés solicitando la reposición de dicho certificado por habersele extraviado.

En consecuencia de lo anterior, se hace del conocimiento del público para los efectos legales del caso, transcurridos treinta días después de la tercera publicación y si no hubiere oposición se procederá a reponer el certificado en referencia.

San Salvador, a los diecisiete días del mes de septiembre de dos mil diez.

PEGGY CAROLINA GIRON,
GERENTE DE OPERACIONES.

3 v. alt. No. F027030-3

EL BANCO HSBC SALVADOREÑO, S.A., Comunica que a sus oficinas se ha presentado el propietario del certificado de depósitos a plazo No. 142227973100 (020849) emitido en Suc. Usulután (Bancasa) el 08 de Marzo de 1995, por valor original de \$40,000.00 a un plazo de 90 días, el cual devenga el 13.00% de interés solicitando la reposición de dicho certificado por habersele extraviado.

En consecuencia de lo anterior, se hace del conocimiento del público para los efectos legales del caso, transcurridos treinta días después de la tercera publicación y si no hubiere oposición se procederá a reponer el certificado en referencia.

San Salvador, a los diecisiete días del mes de septiembre de dos mil diez.

PEGGY CAROLINA GIRON,
GERENTE DE OPERACIONES.

3 v. alt. No. F027033-3

AVISO

EL BANCO HSBC SALVADOREÑO, S.A., Comunica que a sus oficinas se ha presentado el propietario del certificado de depósitos a plazo No. 20392535 emitido en Suc. Centro Financiero el 20 de Septiembre de 1996, por valor original de \$5,000.00 a un plazo de 3 meses, el cual devenga el 8.00% de interés solicitando la reposición de dicho certificado por habersele extraviado.

En consecuencia de lo anterior, se hace del conocimiento del público para los efectos legales del caso, transcurridos treinta días después de la tercera publicación y si no hubiere oposición se procederá a reponer el certificado en referencia.

San Salvador, a los diecisiete días del mes de septiembre de dos mil diez.

PEGGY CAROLINA GIRON,
GERENTE DE OPERACIONES.

3 v. alt. No. F027034-3

AVISO

SCOTIABANK EL SALVADOR, S. A.,

AVISA: Que en su agencia SALVADOR DEL MUNDO se ha presentado el propietario del certificado No. 0219480091 del Depósito a Plazo Fijo aperturado el 27 de julio 2009, a 360 días prorrogables, solicitando la reposición de dicho certificado, lo que se hace del conocimiento público para efectos de reposición del certificado relacionado conforme a los artículos 486 y 932 del Código de Comercio.

Si transcurridos 30 días después de la tercera y última publicación del presente aviso, el Banco no recibe ninguna oposición a este respecto, se procederá a la reposición del certificado antes mencionado.

San Salvador, 20 de septiembre de 2010.

Licda. NORA BEATRIZ AVILA,
SCOTIABANK EL SALVADOR, S.A.

3 v. alt. No. F027073-3

AVISO

SCOTIABANK EL SALVADOR, S. A.,

AVISA: Que en su agencia SAN MIGUEL se ha presentado el propietario del certificado No. 19160 del Depósito a Plazo Fijo aperturado el 09 de marzo 2010, a 180 días prorrogables, solicitando la reposición de dicho certificado, lo que se hace del conocimiento público para efectos de reposición del certificado relacionado conforme a los artículos 486 y 932 del Código de Comercio.

Si transcurridos 30 días después de la tercera y última publicación del presente aviso, el Banco no recibe ninguna oposición a este respecto, se procederá a la reposición del certificado antes mencionado.

San Salvador, 20 de septiembre de 2010.

Licda. NORA BEATRIZ AVILA,
SCOTIABANK EL SALVADOR, S.A.

3 v. alt. No. F027075-3

AVISO

SCOTIABANK EL SALVADOR, S.A.,

AVISA: Que en su agencia CHINAMECA se ha presentado el propietario del certificado No. 0606475004 del Depósito a Plazo Fijo aperturado el 29 de octubre de 2004, a 180 días prorrogables, solicitando la reposición de dicho certificado, lo que se hace del conocimiento público para efectos de reposición del certificado relacionado conforme a los artículos 486 y 932 del Código de Comercio.

Si transcurridos 30 días después de la tercera y última publicación del presente aviso, el Banco no recibe ninguna oposición a este respecto, se procederá a la reposición del certificado antes mencionado.

San Salvador, 20 de septiembre de 2010.

Licda. NORA BEATRIZ AVILA,
SCOTIABANK EL SALVADOR, S.A.

3 v. alt. No. F027076-3

AVISO

SCOTIABANK EL SALVADOR, S.A.,

AVISA: Que en su agencia METAPAN se ha presentado el propietario del certificado No. 1203507719 del Depósito a Plazo Fijo aperturado el 07 de septiembre de 2000, a 360 días prorrogables, solicitando la reposición de dicho certificado, lo que se hace del conocimiento público para efectos de reposición del certificado relacionado conforme a los artículos 486 y 932 del Código de Comercio.

Si transcurridos 30 días después de la tercera y última publicación del presente aviso, el Banco no recibe ninguna oposición a este respecto, se procederá a la reposición del certificado antes mencionado.

San Salvador, 20 de septiembre de 2010.

Licda. NORA BEATRIZ AVILA,
SCOTIABANK EL SALVADOR, S.A.

3 v. alt. No. F027077-3

AVISO

SCOTIABANK EL SALVADOR, S.A.,

AVISA: Que en su agencia LOS HEROES se ha presentado el propietario del certificado No. 3306474463 del Depósito a Plazo Fijo aperturado el 14 de agosto de 2006 a 180 días prorrogables, solicitando la reposición de dicho certificado, lo que se hace del conocimiento público para efectos de reposición del certificado relacionado conforme a los artículos 486 y 932 del Código de Comercio.

Si transcurridos 30 días después de la tercera y última publicación del presente aviso, el Banco no recibe ninguna oposición a este respecto, se procederá a la reposición del certificado antes mencionado.

San Salvador, 20 de septiembre de 2010.

Licda. NORA BEATRIZ AVILA,
SCOTIABANK EL SALVADOR, S.A.

3 v. alt. No. F027078-3

AVISO

SCOTIABANK EL SALVADOR, S.A.,

AVISA: Que en su agencia MERLIOT se ha presentado el propietario del certificado No. 507990 del Depósito a Plazo Fijo emitido el 10 de octubre de 2008, a 90 días prorrogables, solicitando la reposición de dicho certificado, lo que se hace del conocimiento público para efectos de reposición del certificado relacionado conforme a los artículos 486 y 932 del Código de Comercio.

Si transcurridos 30 días después de la tercera y última publicación del presente aviso, el Banco no recibe ninguna oposición a este respecto, se procederá a la reposición del certificado antes mencionado.

San Salvador, 20 de septiembre de 2010.

Licda. NORA BEATRIZ AVILA,
SCOTIABANK EL SALVADOR, S.A.

3 v. alt. No. F027079-3

AVISO

SCOTIABANK EL SALVADOR, S.A.,

AVISA: Que en su agencia LOS PROCERES se ha presentado el propietario del certificado No. 7223470534 del Depósito a Plazo Fijo emitido el 28 de abril de 2010, a 360 días prorrogables, solicitando la reposición de dicho certificado, lo que se hace del conocimiento público para efectos de reposición del certificado relacionado conforme a los artículos 486 y 932 del Código de Comercio.

Si transcurridos 30 días después de la tercera y última publicación del presente aviso, el Banco no recibe ninguna oposición a este respecto, se procederá a la reposición del certificado antes mencionado.

San Salvador, 20 de septiembre de 2010.

Licda. NORA BEATRIZ AVILA,
SCOTIABANK EL SALVADOR, S.A.

3 v. alt. No. F027080-3

AVISO

EL BANCO HIPOTECARIO DE EL SALVADOR S.A., Comunica que a sus oficinas se ha presentado el propietario del Certificado de Depósito a Plazo Fijo # 11130171802 Agencia San Miguel emitido el día 04/01/2000 a un plazo de 90 días el cual devenga el 2.30% de interés anual, solicitando la reposición de dicho certificado, por haberse extraviado.

En consecuencia de lo anterior, se hace del conocimiento del Público para los efectos legales del caso.

Transcurridos treinta días después de la tercera publicación de este AVISO y si no hubiere ninguna oposición, se procederá a reponer el Certificado en referencia.

San Salvador, 16 de septiembre del dos mil diez.

JULIO A. GARCIA INGLES,
JEFE DE DEPARTAMENTO DE DEPOSITOS.

3 v. alt. No. F027644-3

BALANCE DE LIQUIDACIÓN

"SYKES CENTRAL AMÉRICA, LTDA.- En Liquidación"
Balance Final de Liquidación al 31 de Agosto de 2010
(Expresado en Dólares de los Estados Unidos de América)

<u>ACTIVO</u>		<u>PASIVO</u>	
<u>Corrientes</u>	\$ —	<u>Corrientes</u>	
		<u>CAPITAL</u>	\$ —
		Capital Social Pagado	\$ —
		Utilidades Retenidas	\$ 893.00
		Pérdida del Ejercicio 2008	\$ (893.00)
TOTAL ACTIVO	\$ —	TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO	\$ —

OTTO KARIM GUZMÁN BARRERA,
LIQUIDADOR.

ANGELA OSORIO DE ARGUETA,
LIQUIDADOR.

JOSÉ CARLOS VÁSQUEZ,
AUDITORES EXTERNOS, CONTADOR.

3 v. alt. No. F026880-3

DISMINUCIÓN DE CAPITAL

ACUERDO DE DISMINUCIÓN DE CAPITAL SOCIAL PARQUE JARDÍN LAS ROSAS DE SAN SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE,

INFORMA: Que en cumplimiento de las disposiciones legales hace del conocimiento que en JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, celebrada en la ciudad de Antiguo Cuscatlán, Departamento de La Libertad, a las nueve horas del día veintiuno de junio del año dos mil diez, se acordó dadas las reformas al Código de Comercio, modificar el valor nominal de las acciones de un valor nominal de CIENTO COLONES, equivalentes a ONCE DÓLARES CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, cada una, a un valor nominal de UN DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, cada una; y como consecuencia de dicha modificación se disminuye el capital social de la Sociedad así: en su parte variable en la suma de ochenta y seis dólares con cuarenta y tres centavos de dólar de los Estados Unidos de América, a efectos de llevar el capital variable de la sociedad de la suma de TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN DÓLARES CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA a la suma de TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA; y en su parte mínima en la suma de CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA a efectos de llevar el capital mínimo de la Sociedad de la suma de ONCE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO DÓLARES CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA a la suma de ONCE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA; por lo que el nuevo capital social de la sociedad quedará en la suma de TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TRECE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA representado y dividido en TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTAS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTAS TRECE acciones de un valor nominal de UN DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, cada una. Acordando los accionistas que tal disminución se efectúe mediante el retiro parcial de aportación de los accionistas.

Antiguo Cuscatlán, 13 de Septiembre de 2010.

JEAN CLAUDE KAHN SALOMÓN,

Presidente Junta General Extraordinaria de Accionistas

Parque Jardín Las Rosas de San Salvador. S. A. de C. V.

3 v. alt. No. C001541-3

MARCA INDUSTRIAL

No. de Expediente: 2008090075

No. de Presentación: 20080116919

CLASE: 09.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado MARCELA EUGENIA MANCÍA DADA, en su calidad de APODERADO de TomTom International B. V., de nacionalidad HOLANDESA, solicitando el registro de la MARCA INDUSTRIAL O DE FÁBRICA.

JAMSHARE

Consistente en: La expresión JAMSHARE, que servirá para: AMPARAR: EQUIPOS Y ACCESORIOS PARA COMPUTADORAS (HARDWARE) Y PROGRAMAS DE ORDENADOR [GRABADOS] PARA SISTEMAS SATELITALES Y DE NAVEGACIÓN POR POSICIONAMIENTO GLOBAL (GPS) PARA PROPÓSITOS DE NAVEGACIÓN; PROGRAMAS DE ORDENADOR [GRABADOS] PARA PLANEADORES DE RUTAS, MAPAS ELECTRÓNICOS, Y DICCIONARIOS DIGITALES PARA PROPÓSITOS DE NAVEGACIÓN Y TRADUCCIÓN; PROGRAMAS DE ORDENADOR [GRABADOS] PARA SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE VIAJES PARA PROVEER RECOMENDACIONES DE VIAJES Y/O INFORMACIÓN EN RELACIÓN A GASOLINERAS Y ESTACIONES DE SERVICIO, ESTACIONAMIENTOS, RESTAURANTES, AGENCIAS DE VEHÍCULOS Y OTRA INFORMACIÓN RELACIONADA CON VIAJES Y TRANSPORTE; PROGRAMAS DE ORDENADOR [GRABADOS] PARA LA ADMINISTRACIÓN DE INFORMACIÓN PARA LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE Y TRAFICO; PROGRAMAS DE ORDENADOR [GRABADOS] PARA USAR CON MAPAS ELECTRÓNICOS; PUBLICACIONES DE MAPAS ELECTRÓNICOS [DESCARGABLES ELECTRÓNICAMENTE]; PROGRAMAS DE ORDENADOR [GRABADOS] PARA OPERAR PLANEADORES DE RUTAS; COMPUTADORAS DE MANO PERSONALES QUE SON PLANEADORES DE RUTAS; PROGRAMAS DE ORDENADOR [GRABADOS] PARA OPERAR DICCIONARIOS DIGITALES ELECTRÓNICOS; DICCIONARIOS ELECTRÓNICOS; SISTEMAS DE UBICACIÓN, ORIENTACIÓN Y NAVEGACIÓN Y SISTEMAS DE POSICIONAMIENTO GLOBAL (GPS), QUE CONSISTEN EN ORDENADORES, PROGRAMAS DE ORDENADOR [GRABADOS], EMISORES DE SEÑALES ELECTRÓNICAS, RECEPTORES DE SEÑALES GPS Y/O SATELITALES, DISPOSITIVOS DE INTERFACES DE REDES [INFORMÁTICA], CABLES ELÉCTRICOS DE CONEXIÓN; ESTUCHES PARA COMPUTADORAS PERSONALES DE BOLSILLO; TECNOLOGÍA DE APARATOS DE TRANSMISIÓN DE SATELITE Y RADIO, PRINCIPALMENTE PROCESADORES, TELÉFONOS MÓVILES Y RECEPTORES; INSTALACIONES, APARATOS Y REDES DE TELECOMUNICACIONES, PRINCIPALMENTE RAILES PARA EL MONTAJE DE APARATOS DE TELECOMUNICACIONES, CUADROS DE CONEXIÓN E INTERRUPTORES PARA TELECOMUNICACIONES; TERMINALES DE COMPUTADORA, PARA USO EN SISTEMAS DE NAVEGACIÓN, PLANEADORES DE RUTAS Y/O MAPAS DIGITALES; SOPORTES DE DATOS MAGNÉTICOS EN BLANCO Y EN FORMA DE DISCO; APARATOS DE AUDIO Y VIDEO, PRINCIPALMENTE RECEPTORES DE AUDIO Y VIDEO Y PROCESADORES; COMPUTADORAS PERSONALES DE MANO; ASISTENTES DIGITALES PERSONALES. Clase: 09.

La solicitud fue presentada el día veinticuatro de noviembre del año dos mil ocho.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, dieciséis de septiembre del año dos mil diez.-

DAVID ANTONIO CUADRA GÓMEZ,
REGISTRADOR.

CECILIA ESPERANZA GODOY DE VELÁSQUEZ,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C001529-3

TÍTULO MUNICIPAL

El Infrascrito Alcalde Municipal de esta Ciudad:

HACE SABER: Que a esta Alcaldía se presentaron los Señores: ROSA CLEOTILDE HERNÁNDEZ DE MEJÍA, y WILFREDO DE JESÚS MEJÍA, la primera de cuarenta y tres años de edad, Comerciante y del domicilio de esta Ciudad, con Documento Único de identidad número cero un millón seiscientos veintidós mil quinientos diecisiete - uno y con número de identificación Tributaria cero cuatrocientos seis - tres cero cero ocho seis - seis - ciento dos - nueve, y el segundo de cuarenta y cinco años de edad, Empleado y del domicilio de esta Ciudad, con Documento Único de identidad número cero cero doscientos veinte mil setecientos ochenta y cuatro - nueve y con número de identificación Tributaria uno cero uno dos - uno cinco cero uno seis cinco - uno cero uno - cero. Solicitando Título Municipal de un inmueble de naturaleza urbana ubicado en el Barrio San Antonio, Calle al Cantón, El Rosario de Concepción Quezaltepeque, Departamento de Chalatenango, de una extensión superficial de CUATROCIENTOS METROS CUADRADOS, de las medidas siguientes: AL NORTE, mide veinte punto cero cero metros colinda con propiedad del Señor Carlos Miguel Castillo López, calle pública de por medio; AL ORIENTE, mide veinte punto cero cero metros colinda con propiedad del Señor Walter Bladimir López Zamora, calle pública de por medio; AL SUR, mide veinte punto cero cero metros colinda con Mélida Esperanza Palma viuda de Castro, dividido por cerco de alambre propio de la colindante, y AL PONIENTE, mide veinte punto cero cero metros colinda con Mélida Esperanza Palma viuda de Castro, dividido por cerco de alambre propio de la colindante. En el inmueble antes descrito se encuentra construida una casa de sistema mixto techo de duralita, con su corredor y garaje. Lo estima en mil dólares; Lo adquirieron por compra venta otorgada ante los Oficios del Notario Mario Alberto Aparicio Urías. NO ES DOMINANTE, NI SIRVIENTE, NO TIENE CARGAS, NI DERECHOS REALES DE AJENA PERTENENCIA, NI ESTÁ EN PROINDIVISIÓN CON NADIE.-

Se avisa para efectos de Ley.-

Alcaldía Municipal Concepción Quezaltepeque, Departamento de Chalatenango, a los dieciséis días del mes de Septiembre del dos mil diez.- VÍCTOR MANUEL LÓPEZ, ALCALDE MUNICIPAL. OSCAR JESÚS ORELLANA LÓPEZ, SECRETARIO MUNICIPAL.

3 v. alt. No. F026991-3

MARCA DE SERVICIOS

No. de Expediente: 2010102030

No. de Presentación: 20100138249

CLASE: 41.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado ARTURO XAVIER SAGRERA PALOMO, de nacionalidad SALVADOREÑA, en su calidad de PROPIETARIO, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,



Consistente en: la frase PROYECTO PAIS y diseño, que servirá para: AMPARAR: EDUCACIÓN; FORMACIÓN; ESPARCIMIENTO; ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y CULTURALES; Y, EN ESPECIAL: ACADEMIAS [EDUCACIÓN], Y ORGANIZACIONES DE COMPETENCIAS DEPORTIVAS. Clase: 41.

La solicitud fue presentada el día treinta de junio del año dos mil diez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador. trece de agosto del año dos mil diez.

MARIA DAFNE RUIZ,
REGISTRADOR.

CECILIA ESPERANZA GODOY DE VELASQUEZ,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027001-3

No. de Expediente: 2010103174

No. de Presentación: 20100140503

CLASE: 39.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado JOSE TOMAS CALDERON GONZALEZ, en su calidad de APODERADO de ONLINE MARKETING, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, de

nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,



Consistente en: la expresión ¿QUÉ NOS HACEMOS?.COM y diseño, que servirá para: DISTINGUIR: SERVICIOS DE INFORMACIÓN DE SITIOS TURISTICOS POR MEDIO DE UNA PAGINA WEB. Clase: 39.

La solicitud fue presentada el día veinticuatro de agosto del año dos mil diez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintiséis de agosto del año dos mil diez.

JUAN CARLOS AGUILAR SAMAYOA,
REGISTRADOR.

RAFAEL ANTONIO CASTILLO MEDINA,
SECRETARIO

3 v. alt. No. F027003-3

No. de Expediente: 2010103430

No. de Presentación: 20100141042

CLASE: 45.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado ALICIA VICTORINA MEARDI DE SOLANO conocida por ALICIA VICTORINA MEARDI GUEVARA, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de ORIGEN, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia: ORIGEN, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,



Consistente en: la frase ¿QUÉ NOS PASA SALVADOREÑOS?, que servirá para: AMPARAR: SERVICIOS JURIDICOS; SERVICIOS PERSONALES Y SOCIALES PRESTADOS POR TERCEROS DESTINADOS A SATISFACER NECESIDADES INDIVIDUALES; SERVICIOS DE SEGURIDAD PARA LA PROTECCION DE BIENES Y DE PERSONAS. Clase: 45.

La solicitud fue presentada el día seis de septiembre del año dos mil diez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, ocho de septiembre del año dos mil diez.

DAVID ANTONIO CUADRA GOMEZ,

REGISTRADOR.

CECILIA ESPERANZA GODOY DE VELASQUEZ,

SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027054-3

No. de Expediente: 2010103431

No. de Presentación: 20100141043

CLASE: 41.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado ALICIA VICTORINA MEARDI DE SOLANO conocida por ALICIA VICTORINA MEARDI GUEVARA, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de ORIGEN, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia: ORIGEN, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,



Consistente en: la frase ¿QUÉ NOS PASA SALVADOREÑOS?, que servirá para: AMPARAR: EDUCACION; FORMACION; ESPARCIMIENTO; ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y CULTURALES. Clase: 41.

La solicitud fue presentada el día seis de septiembre del año dos mil diez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, ocho de septiembre del año dos mil diez.

DAVID ANTONIO CUADRA GOMEZ,

REGISTRADOR.

FRANCISCO ADOLFO SACA CASTELLON,

SECRETARIO.

3 v. alt. No. F027055-3

MARCA DE PRODUCTO

No. de Expediente: 2009095592

No. de Presentación: 20090126875

CLASE: 30.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado LINDA DINORA SERMEÑO DE BERRIOS, de nacionalidad SALVADOREÑA, en su calidad de PROPIETARIO, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,



Consistente en: la expresión Cherry's Bakery y diseño, traducido al castellano como Panadería Las Cerezas, que servirá para: AMPARAR: CAFE, TE, CACAO, AZUCAR, ARROZ, TAPIOCA, SAGU, SUCEDANEOS DEL CAFE; HARINAS Y PREPARACIONES HECHAS DE CEREALES, PAN, PASTELERIA Y CONFITERIA, HELADOS COMESTIBLES; MIEL, JARABE DE MELAZA; LEVADURA, POLVOS PARA ESPONJAR; SAL, MOSTAZA; VINAGRE, SALSAS (CONDIMENTOS); ESPECIAS; HIELO. Clase: 30.

La solicitud fue presentada el día veintiocho de agosto del año dos mil nueve.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, seis de mayo del año dos mil diez.

Licda. HAZEL VIOLETA AREVALO CARRILLO,
REGISTRADORA.

VANESSA MARIA ROSALES AGUILAR,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F026927-3

No. de Expediente: 2010098609

No. de Presentación: 20100132006

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado MONICA GUADALUPE PINEDA MACHUCA, en su calidad de APODERADO de ARMSTRONG LABORATORIOS DE MEXICO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, de nacionalidad MEXICANA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

RISPEN

Consistente en: la palabra RISPEN, que servirá para: AMPARAR: PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y VETERINARIOS; PRODUCTOS HIGIENICOS Y SANITARIOS PARA USO MEDICO; SUSTANCIAS DIETETICAS PARA USO MEDICO, ALIMENTOS PARA BEBES; EMPLASTOS, MATERIAL PARA APOSITOS; MATERIAL PARA EMPASTES E IMPRONTAS DENTALES; DESINFECTANTES; PRODUCTOS PARA ELIMINAR ANIMALES DAÑINOS; FUNGICIDAS, HERBICIDAS. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día veintidós de enero del año dos mil diez.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, diez de junio del año dos mil diez.

DAVID ANTONIO CUADRA GOMEZ,
REGISTRADOR.

FRANCISCO ADOLFO SACA CASTELLON,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F026962-3

No. de Expediente: 2010102729

No. de Presentación: 20100139648

CLASE: 03.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado WILLIAN ANTONIO LAZOGUATEMALA, de nacionalidad SALVADOREÑA, en su calidad de PROPIETARIO, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,



Consistente en: la expresión PAPOUTSANIS y diseño, que servirá para: AMPARAR: BARRAS DE JABON, JABON LIQUIDO (GEL), LOCION PARA CUERPO, JABON PARA EL CABELLO. Clase: 03.

La solicitud fue presentada el día veintinueve de julio del año dos mil diez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, diez de agosto del año dos mil diez.

ALEXANDER RAFAEL MORALES MENDEZ,
REGISTRADOR.

EDUARDO GIOVANNY BIGUEUR CORNEJO,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F026961-3

No. de Expediente: 2010098612

No. de Presentación: 20100132009

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado MONICA GUADALUPE PINEDA MACHUCA, en su calidad de APODERADO

de ARMSTRONG LABORATORIOS DE MEXICO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, de nacionalidad MEXICANA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

CORASPIR

Consistente en: la palabra CORASPIR, que servirá para: AMPARAR: PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y VETERINARIOS; PRODUCTOS HIGIENICOS Y SANITARIOS PARA USO MEDICO; SUSTANCIAS DIETETICAS PARA USO MEDICO, ALIMENTOS PARA BEBES; EMPLASTOS, MATERIAL PARA APOSITOS; MATERIAL PARA EMPASTES E IMPRONTAS DENTALES; DESINFECTANTES; PRODUCTOS PARA ELIMINAR ANIMALES DAÑINOS; FUNGICIDAS, HERBICIDAS. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día veintidós de enero del año dos mil diez.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, once de junio del año dos mil diez.

ALEXANDER RAFAEL MORALES MENDEZ,
REGISTRADOR.

EDUARDO GIOVANNY BIGUEUR CORNEJO,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F026965-3

No. de Expediente: 2010098606

No. de Presentación: 20100132003

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado MONICA GUADALUPE PINEDA MACHUCA, en su calidad de APODERADO de ARMSTRONG LABORATORIOS DE MEXICO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, de nacionalidad MEXICANA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

NOVO ALERPRIV

Consistente en: la expresión NOVO ALERPRIV, que servirá para: AMPARAR: PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y VETERINARIOS; PRODUCTOS HIGIENICOS Y SANITARIOS PARA

USO MEDICO; SUSTANCIAS DIETETICAS PARA USO MEDICO, ALIMENTOS PARA BEBES; EMPLASTOS, MATERIAL PARA APOSITOS; MATERIAL PARA EMPASTES E IMPRONTAS DENTALES; DESINFECTANTES; PRODUCTOS PARA ELIMINAR ANIMALES DAÑINOS; FUNGICIDAS, HERBICIDAS. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día veintidós de enero del año dos mil diez.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, nueve de junio del año dos mil diez.

DAVID ANTONIO CUADRA GOMEZ,
REGISTRADOR.

CECILIA ESPERANZA GODOY DE VELASQUEZ,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F026968-3

No. de Expediente: 2010098607

No. de Presentación: 20100132004

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado MONICA GUADALUPE PINEDA MACHUCA, en su calidad de APODERADO de ARMSTRONG LABORATORIOS DE MEXICO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, de nacionalidad MEXICANA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

PRINDEX

Consistente en: la palabra PRINDEX, que servirá para: AMPARAR: PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y VETERINARIOS; PRODUCTOS HIGIENICOS Y SANITARIOS PARA USO MEDICO; SUSTANCIAS DIETETICAS PARA USO MEDICO, ALIMENTOS PARA BEBES; EMPLASTOS, MATERIAL PARA APOSITOS; MATERIAL PARA EMPASTES E IMPRONTAS DENTALES; DESINFECTANTES; PRODUCTOS PARA ELIMINAR ANIMALES DAÑINOS; FUNGICIDAS, HERBICIDAS. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día veintidós de enero del año dos mil diez.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, diez de junio del año dos mil diez.

ALEXANDER RAFAEL MORALES MENDEZ,
REGISTRADOR.

JORGE ALBERTO JOVEL ALVARADO,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F026972-3

No. de Expediente: 2010098610

No. de Presentación: 20100132007

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado MONICA GUADALUPE PINEDA MACHUCA, en su calidad de APODERADO ESPECIAL de ARMSTRONG LABORATORIOS DE MEXICO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, de nacionalidad MEXICANA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

SINRESOR

Consistente en: la palabra SINRESOR, que servirá para: AMPARAR: PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y VETERINARIOS; PRODUCTOS HIGIENICOS Y SANITARIOS PARA USO MEDICO; SUSTANCIAS DIETETICAS PARA USO MEDICO, ALIMENTOS PARA BEBES; EMPLASTOS, MATERIAL PARA APOSITOS; MATERIAL PARA EMPASTES E IMPRONTAS DENTALES; DESINFECTANTES; PRODUCTOS PARA ELIMINAR ANIMALES DAÑINOS; FUNGICIDAS, HERBICIDAS. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día veintidós de enero del año dos mil diez.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, diez de junio del año dos mil diez.

DAVID ANTONIO CUADRA GOMEZ,
REGISTRADOR.

CECILIA ESPERANZA GODOY DE VELASQUEZ,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F026973-3

No. de Expediente: 2010098605

No. de Presentación: 20100132002

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado MONICA GUADALUPE PINEDA MACHUCA. en su calidad de APODERADO de ARMSTRONG LABORATORIOS DE MEXICO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, de nacionalidad MEXICANA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

NOCTE

Consistente en: la palabra NOCTE, que servirá para: AMPARAR: PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y VETERINARIOS; PRODUCTOS HIGIENICOS Y SANITARIOS PARA USO MEDICO; SUSTANCIAS DIETETICAS PARA USO MEDICO, ALIMENTOS PARA BEBES; EMPLASTOS, MATERIAL PARA APOSITOS; MATERIAL PARA EMPASTES E IMPRONTAS DENTALES; DESINFECTANTES; PRODUCTOS PARA ELIMINAR ANIMALES DAÑINOS; FUNGICIDAS, HERBICIDAS. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día veintidós de enero del año dos mil diez.

DIRECCION DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Registro de la Propiedad Industrial, Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos. San Salvador, once de junio del año dos mil diez.

DAVID ANTONIO CUADRA GOMEZ,
REGISTRADOR.

FRANCISCO ADOLFO SACA CASTELLON,
SECRETARIO.

3 v. alt. No. F026976-3

SECCION DOCUMENTOS OFICIALES**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

LA INFRASCRITA SECRETARIA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

CERTIFICA: Que en el proceso de inconstitucionalidad número 91-2007, promovido por el ciudadano Roberto Bukele Simán, conocido por Roberto Bukele y por Roberto Jorge Bukele, mayor de edad, Ingeniero Químico y de este domicilio, a fin de que la Sala de lo Constitucional declare la inconstitucionalidad del artículo 191, incisos 2° y 3° del Código Penal (C. Pn.), emitido mediante el Decreto Legislativo No. 1030, de 26-IV-1997, publicado en el Diario Oficial No. 105, tomo No. 335, de 10-VI-1997, y reformado mediante el D. L. No. 499, de 28-X-2004, publicado en el D. O. No. 217, Tomo 365, de fecha 22-XI-2004, por los supuestos vicios de contenido consistentes en violación a los artículos 2, 3, 6 y 144 de la Constitución (Cn.); se encuentra la sentencia que literalmente DICE:

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las quince horas con cincuenta minutos del día veinticuatro de septiembre de dos mil diez.

El presente proceso de inconstitucionalidad ha sido promovido por el ciudadano Roberto Bukele Simán, conocido por “Roberto Bukele” y “Roberto Jorge Bukele”, mayor de edad, ingeniero químico y de este domicilio, a fin de que este Tribunal declare la inconstitucionalidad del *art. 191 incs. 2° y 3° del Código Penal (C. Pn.)*, emitido mediante el Decreto Legislativo n° 1030, de 26-IV-1997, publicado en el Diario Oficial n° 105, tomo n° 335, de 10-VI-1997, y reformado mediante el D. L. n° 499, de 28-X-2004, publicado en el D. O. n° 217, tomo n° 365, de 22-XI-2004, por los supuestos vicios de contenido consistentes en violación a los arts. 2, 3, 6 y 144 de la Constitución (Cn.).

La disposición impugnada establece:

Código Penal.

“Art. 191.-

No son punibles los juicios desfavorables de la crítica política, literaria, artística, histórica, científica, religiosa o profesional, ni los conceptos desfavorables expresados por cualquier medio por particulares en el ejercicio del derecho de la Libertad de Expresión [*sic*], siempre que en el modo de proceder no demuestren un propósito calumnioso, injurioso o de ataque a la intimidad o a la propia imagen de una persona.

De igual manera, no son punibles los juicios desfavorables de la crítica política, literaria, artística, histórica, científica, religiosa o profesional ni los conceptos desfavorables expresados o difundidos por quienes ejerzan el periodismo mediante noticias, reportajes, investigaciones periodísticas, artículos, opiniones, editoriales, caricaturas y notas periodísticas en general, publicados en medios periodísticos escritos, radiales, televisivos e informáticos, en cumplimiento del deber de informar, en virtud del derecho de información o en ejercicio de su cargo o función.

En cualquiera de las situaciones reguladas en los dos incisos anteriores, no incurrirán en ningún tipo de responsabilidad penal, los medios escritos, radiales, televisivos e informáticos en que se publiquen los juicios o conceptos antes expresados, ni los propietarios, directores, editores, gerentes del medio de comunicación social o encargados del programa en su caso”.

En la presente sentencia se utilizarán las siguientes siglas: DADH: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; CADH: Convención Americana sobre Derechos Humanos; DUDH: Declaración Universal de Derechos Humanos; PIDCP: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos; CrIDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Han intervenido en el proceso, además del demandante, la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República.

Analizados los argumentos y considerando:

I. En el proceso, los intervinientes expusieron lo siguiente:

I. El ciudadano Bukele Simán fundamentó su pretensión de inconstitucionalidad en los siguientes argumentos:

A. La disposición impugnada otorga tratamiento privilegiado a las personas que ejercen el periodismo, así como a los propietarios, directores, editores y gerentes de programas y medios de comunicación, en la responsabilidad penal por actos que afectan al honor, la intimidad o la propia imagen de los ciudadanos; lo cual es contrario al principio de igualdad consagrado en el art. 3 Cn., pues se trata de una diferenciación arbitraria.

B. El art. 6 Cn. resultaría igualmente vulnerado, pues, al amparo de tal disposición, los que ejercen el periodismo o gestión de los medios informativos pueden expresar o difundir noticias, reportajes, investigaciones periodísticas, artículos, opiniones, editoriales, caricaturas y notas periodísticas con un propósito calumnioso, injurioso o de menoscabar el honor o la intimidad de las personas; lo cual supone darle mayor importancia al derecho a la libre expresión, el cual está limitado por otros derechos relativos a la personalidad. También se dejaría sin responsabilidad penal y civil a las personas jurídicas que se mueven en el ámbito informativo, atribuyéndose la primera únicamente a las personas naturales.

C. Por lo anterior, se dejarían en desprotección los derechos al honor y a la intimidad personal y familiar, establecidos en el art. 2 Cn., y se desconocería el derecho a la indemnización por daños morales, cuando mediante el abuso de la libertad de expresión se lesionen aquéllos.

D. Además, la disposición impugnada contradice lo prescrito en el art. 144 Cn., al pretender “modificar” y “derogar” los arts. 3 y 19 de la DUDH, 17, 19 y 49 del PIDCP y 11, 13 y 14 de la CADH, que obligan a los Estados a proteger legalmente la honra y la reputación de las personas de ataques o injerencias.

Por las razones anteriores, *concluyó solicitando la declaratoria de inconstitucionalidad del art. 191 incs. 2º y 3º del C. Pn.*

2. Por Auto de 17-XII-2008, esta Sala admitió la demanda y circunscribió el examen a la supuesta violación de los incs. 2º y 3º del art. 191 del C. Pn. a los arts.: (i) 2 Cn., en cuanto al derecho al honor y a la intimidad personal y familiar; (ii) 3 Cn., en lo relativo al principio de igualdad en la formulación de la ley; (iii) 6 Cn., en lo que respecta al principio de responsabilidad por el ejercicio abusivo del derecho a la difusión del pensamiento; y (iv) 144 Cn., en cuanto a la prevalencia –en este caso– de los arts. 17 y 19 del PIDCP y 11, 13 y 14 de la CADH sobre la normativa secundaria.

3. La Asamblea Legislativa rindió el informe que establece el art. 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L. Pr. Cn.) en los siguientes términos:

A. El art. 191 incs. 2º y 3º del C. Pn. no contradice los derechos al honor y a la intimidad personal y familiar, en vista de que la libertad de pensamiento y expresión desarrollada por los medios de comunicación social –que aquél protege– juega un rol esencial en el sistema democrático. Por ello, además, sería “improcedente” e “impertinente” establecer en la legislación penal la indemnización por daños de carácter moral.

Y es que –agregó– en los casos regulados en la referida disposición no existe la “conciencia” de injuriar (el “*animus injuriandi*”); dándose prevalencia al fin de expresar e informar y, aún, de criticar –instrumentos esenciales en la nueva etapa democrática–.

B. Respecto a la supuesta violación al art. 3 Cn., manifestó que el referido “privilegio” de los informadores respecto al ciudadano común no puede ser considerado un tratamiento desigual carente de razón suficiente, ya que se está ante situaciones diferentes.

C. Tampoco –sostuvo– existe violación al art. 6 Cn., pues éste no ampara los actos que subvierten el orden público ni los que lesionan la vida privada de los demás. Para tales casos existen los delitos de calumnia e injurias, cometidas por particulares.

D. Por último, afirmó que no se puede conocer del conflicto entre los incs. 2º y 3º del art. 191 del C. Pn. y los tratados internacionales invocados, pues aquél compete sólo al tribunal que conoció del caso concreto.

Por las razones anteriores, *el órgano emisor de la disposición impugnada concluyó solicitando que se declare que no existen las inconstitucionalidades alegadas.*

4. El Fiscal General de la República en funciones emitió su opinión, requerida de conformidad con el art. 8 de la L. Pr. Cn., en los siguientes términos:

A. Estamos en presencia de una colisión entre dos derechos fundamentales, que son igualmente dignos de protección: el honor y la intimidad personal, por un lado, y la libertad de expresión, por el otro. Al respecto, recordó que el desarrollo masivo de los medios de comunicación tiene una extraordinaria trascendencia pública.

Para que el ejercicio del derecho de información sea conforme con la Constitución –manifestó– se requieren al menos tres elementos: la veracidad, la relevancia pública de la información y la forma en que se hace. Adicionalmente, puede requerirse que lo ejerciten profesionales de la información o un medio de comunicación institucionalizado.

Por otra parte, si bien el conflicto entre libertad de información y derecho al honor puede resolverse por la presencia o no del ánimo de injuria, también deben tenerse en cuenta ciertos criterios que permiten distinguir entre una infracción penal y la simple crítica creadora de opinión. Particularmente por ello, se entiende que la crítica política forma parte de la libertad de expresión contemplada en el art. 6 Cn.

B. Desde la anterior perspectiva –razonó–, la disposición impugnada no violenta el art. 3 Cn., pues sólo reglamenta límites a dos derechos fundamentales. Tampoco contradice al art. 6 Cn., ya que la libre expresión es uno de los más “esenciales” derechos. Y es que, sin la habilidad de opinar libremente, el hombre está condenado a la opresión. De igual manera, no existe la violación al art. 144 Cn., basada en un supuesto principio constitucional de “jerarquía normativa”, ya que ello implicaría reconocer que toda producción jurídica que no sea coherente con el plano superior es inconstitucional por ese solo hecho.

Concluyó afirmando que, cuando entran en conflicto los referidos derechos fundamentales, debe comprobarse si la libertad de expresión tiene una proyección social que la haga prevalecer sobre los “bienes” de carácter individual. Y tampoco se deberían considerar dentro de dicho ejercicio las informaciones no veraces (sin que se llegue a exigir la “verdad objetiva”, lo cual sería peligroso en un Estado democrático).

Por las razones anteriores, el entonces titular de la Fiscalía *solicitó que se declare que no existen las inconstitucionalidades alegadas.*

5. El ciudadano Rafael Domínguez, periodista, presidente de la Asociación de Periodistas de El Salvador (APES), presentó el 19-II-2010 un escrito, el cual consistió básicamente en una sistematización de los aspectos más relevantes de la doctrina y de la jurisprudencia internacional y comparada sobre la libertad de expresión. Además, se refirió al alcance y contenido de la libertad de expresión, las limitaciones y restricciones legítimas a tal derecho y, finalmente, expresó su valoración sobre el artículo 191 del C. Pn.

Tal como lo solicitó, se agrega dicho escrito a sus antecedentes.

II. Expuesto el contenido básico de la demanda y del informe justificativo de la Asamblea Legislativa, así como la opinión del Fiscal General de la República, que según la jurisprudencia constitucional no es vinculante (Sentencia de 13-VIII-2002, Inc. 15-99, Considerando III 1), y previo a entrar a resolver el fondo de la pretensión planteada, se precisarán las disposiciones constitucionales propuestas como parámetro de control (1) y, luego, se señalará el orden lógico en el que se fundamentará esta decisión (2).

1. Aunque en el Auto de 17-XII-2008 se delimitó el parámetro de control a los arts. 2, 3, 6 y 144 Cn., teniendo en cuenta los argumentos del actor y a fin de emitir un pronunciamiento congruente con los mismos, es necesario precisar dicho parámetro, especificando los incisos y párrafos con los que se efectuará el contraste internormativo. Así, se analizará la supuesta violación que el art. 191 incs. 2º y 3º del C. Pn. provocaría a los siguientes artículos: (i) 2 *inc.* 2º (derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen), 3 *inc.* 1º (principio de igualdad en la formulación de la ley), 6 *inc.* 1º (responsabilidad penal por el ejercicio abusivo o ilegítimo de las libertades de expresión e información), y 144 *inc.* 2º –en relación con los arts. 17 y 19 *párrafo 3 letra “a”* del PIDCP, y 11, 13 *párrafo 2 letra “a”* y 14 *párrafo 3* de la CADH– (prevalencia de los tratados internacionales sobre las leyes internas), todos de la Cn.

2. A fin de resolver la cuestión de fondo planteada, se observará el siguiente orden: en primer lugar, se expondrán consideraciones sobre el contenido de las libertades de expresión e información (III); luego se hará referencia a los derechos fundamentales con los que aquéllas pueden entrar en conflicto: los derechos a la intimidad, al honor y a la propia imagen (IV); y por último se reseñarán algunas nociones de teoría de los derechos fundamentales, útiles para la resolución del presente caso, específicamente en lo relativo a la colisión entre ellos (V). Establecido dicho marco conceptual, se efectuarán algunas precisiones sobre el parámetro y el objeto de control (VI), para luego pasar a estudiar la confrontación internormativa planteada y dictar el fallo que constitucionalmente corresponda (VII), aclarándose algunos aspectos del mismo (VIII).

III. En este Considerando se delimitará el contenido de las libertades de expresión e información. Para ello, se comenzará haciendo algunas consideraciones comunes a los dos derechos mencionados (1); luego se verá en específico la libertad de expresión (2 A), y la libertad de información (2 B); se señalarán las diferencias entre ambas (2 C), y por último, se hará referencia al pluralismo de las fuentes informativas (3).

1. Es indudable la función esencial que desempeñan las libertades de expresión e información en una sociedad democrática, pues la crítica al poder –entendida como cuestionamiento de las políticas públicas (económica, ambiental, educativa, de seguridad, exterior, etc.) y medidas estatales concretas (actos de la Administración Pública o decisiones judiciales)–, con el consiguiente planteamiento de alternativas, facilita que, en un proceso de ensayo y error, se busquen y encuentren las más adecuadas políticas y medidas que satisfagan las necesidades de los individuos o de la colectividad.

A partir de esa premisa se infiere, en primer lugar, que *el fin inmediato buscado por la Constitución, al garantizar las libertades de expresión e información, es generar una opinión pública libre en la que se discutan –tan intensamente como sea posible– los aspectos relativos a la conducción de la cosa pública que los ciudadanos apoyan o proponen modificar.* Por ello, tales derechos también son el presupuesto de los derechos de participación: sufragio activo y pasivo y asociación política.

Pero es que, además, dejando de lado la función estrictamente política de las libertades de expresión e información, no puede ignorarse que estos derechos han acompañado siempre a las sociedades libres, plurales y abiertas, donde el conocimiento se adquiere y transmite de manera libre y no se considera nunca como algo fijo, sino sujeto a revisiones, matizaciones y actualizaciones.

Es a este tipo de sociedades a las que se ha referido la Sentencia de 19-IV-2005, Inc. 47-2003, como una de las que la Constitución salvadoreña pretende fomentar. En tal sentencia se dijo: “Como elemento central de la legitimidad democrática, el pluralismo no es sólo político, sino además ideológico, pues expresa una libertad de participación en la que el poder es una idea incompatible con posiciones ideológicas dogmáticas (...). El pluralismo es el marco mismo de la convivencia social, entendida como el espacio en que se encuentran –y confrontan– diferentes visiones del mundo, diversas identidades valorativas; asimismo, como principio político, enriquece la diversidad de propuestas valorativas, la necesidad de conocerlas y comprenderlas como un elemento que aumenta la propia autonomía, la capacidad de elección. En otras palabras, el principio en comento, exige evitar la identificación previa de una opinión o visión de mundo como la única que proporciona la identidad social sobre la que se construye el orden jurídico y político” (Considerando III 2).

La Cridh en este sentido ha afirmando que, “la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.” (Opinión Consultiva OC-5/85. La Colegiación Obligatoria de Periodistas. Párr. 70). Asimismo, ha expresado que, “la libertad de expresión permite el debate abierto sobre los valores morales y sociales y facilita el discurso político, central para los valores democráticos” (Caso Ivcher Bronstein vrs. Perú, párr. 143).

Por lo anterior, tanto la libertad de expresión como la de información se consideran componentes esenciales del gobierno democrático y representativo. Pero además, gracias a dichas libertades, el individuo se realiza, en la medida en que le permiten expresar sus opiniones y valoraciones sobre la realidad circundante, en la búsqueda de la verdad, y con ello manifestar su carácter racional.

En tal sentido, no cabe duda de que ambos derechos son manifestaciones de los valores que fundamentan los derechos del individuo: libertad, igualdad y, especialmente, dignidad, y por ello, lo expresado merece protección, incluso, cuando *prima facie* no se pueda calificar como de incidencia política (por ejemplo, ciertas creaciones artísticas), o lo informado no se refiera a la cosa pública. Privar al individuo del derecho de comunicarse libremente sería una limitación incongruente con su reconocimiento como miembro racional de la comunidad humana, pues le condena al aislamiento y al empobrecimiento intelectual y moral por la ausencia de debate y el flujo de las ideas.

En una línea jurisprudencial que arranca de la Sentencia de 17-XII-1992, Inc. 3-92, Considerandos IX y X (y más específicamente en la Sentencia de 23-VI-1999, Amp. 38-98, Considerando VI d), se ha sostenido, respecto del doble carácter de los derechos fundamentales, que en el *plano subjetivo* los mismos actúan como garantías de la libertad individual, mientras que en el *plano objetivo* asumen una dimensión institucional y operan como elementos estructurales del Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

En tal sentido, *las libertades de expresión e información son, desde la perspectiva subjetiva, manifestaciones de la dignidad, libertad e igualdad de la persona humana, es decir, derechos fundamentales que integran, junto con otros derechos, el núcleo básico del estatus jurídico de la persona humana; mientras que, en su dimensión objetiva, son elementos estructurales de la democracia, del orden jurídico establecido en la Constitución.*

2. La Constitución salvadoreña establece en su art. 6 inc. 1º que: “Toda persona puede expresar y difundir libremente sus pensamientos...”. Esta disposición constitucional estatuye expresamente el derecho fundamental a la libertad de expresión, pero a ella se adscribe también el derecho fundamental a la libertad de información. En tal sentido, en la Sentencia de 14-II-1997, Inc. 15-96, Considerando XVI 1, se dijo que: “La libertad de expresión y difusión del pensamiento no se limita a la exteriorización de los propios argumentos, sino que –sobre todo en el mundo contemporáneo– se extiende a lo que clásicamente se denomina *libertad de prensa*, y que en puridad jurídica, desde un plano subjetivo, constituye el *derecho de información*”.

La función que ambos derechos desempeñan, es decir, *la formación de una opinión pública libre*, explica que en muchos ordenamientos nacionales e internacionales se positiven en una sola disposición.

Por otro lado, en general, tanto en el lenguaje jurídico como en el cotidiano, es más usual utilizar el término “libertad de expresión” para referirse a ambos derechos: tanto al de la simple expresión, como al que ya envuelve el aspecto de la información. Es decir, se utiliza el término aludido en un sentido amplio, abarcando los dos aspectos aludidos. Sin embargo –como se verá–, el que una conducta se considere realizada en ejercicio de la libertad de expresión o de la libertad de información tiene consecuencias relevantes. Por ello, lo más acertado es que, a pesar de su común función, no sólo se distingan conceptualmente ambos derechos, sino que esto, además, se acompañe de una distinción terminológica.

A. En su formulación más sencilla y clara, *la libertad de expresión es el derecho de toda persona a emitir, sin interferencia indebida del Estado o de los particulares, ideas, opiniones y juicios, ya sea de palabra, por escrito o a través de cualquier otro medio*. A este concepto, sin embargo, conviene hacerle algunas precisiones:

a. En primer lugar, como se puede fácilmente deducir, la libertad de expresión tiene por objeto básicamente *opiniones*, o sea, las manifestaciones de un individuo, fruto de un proceso intelectual consistente en la percepción a través de los sentidos de ciertos hechos, a lo que sigue una deliberación interna, para culminar en una valoración racional de esos hechos.

b. En segundo lugar, la libertad de expresión implica el derecho de investigar o buscar, recibir (derecho de acceso a la información de interés público) y difundir ideas, opiniones e informaciones de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro medio o procedimiento. Así se reconoce en el ámbito internacional, por ejemplo, en el art. 19 de la DUDH; en el art. 19.2 del PIDCP; y en el art. 13 de la CADH.

Para la CrIDH, la libertad de expresión, “como piedra angular de una sociedad democrática, es una condición esencial para que ésta esté suficientemente informada.” (Caso Olmedo Bustos y otros vrs. Chile, párr. 68).

c. En tercer lugar, que la libertad en cuestión no sólo es un *derecho de libertad*, es decir, que se satisfaga con la mera abstención de los poderes públicos de interferir en su ejercicio, sino que también es un *derecho a acciones positivas del Estado*, en la medida en que, por ejemplo, el Estado debe expedir leyes para su mayor eficacia o protección (tales como las leyes relativas a la prensa, al derecho de acceso a la información, al espectro televisivo, a los espectáculos públicos, etc.), y llevar adelante una verdadera política de apertura al pluralismo de los medios radiales, escritos, televisivos e informáticos, para que los ciudadanos tengan acceso efectivo a fuentes alternativas de información.

d. En último y cuarto lugar, que la libertad de expresión no sólo debe proteger las expresiones lingüísticas, sino que su ámbito de protección *debe extenderse*, con las matizaciones correspondientes, a gestos, signos, dibujos, símbolos, e incluso a determinadas acciones u omisiones, en la medida en que contribuyan a la función a la que el derecho está orientado.

B. Por su parte, la libertad de información, en el marco de la función general a la que se ha hecho referencia anteriormente, pretende asegurar la *publicación o divulgación, con respeto objetivo a la verdad, de hechos con relevancia pública, que permitan a las personas conocer la situación en la que se desarrolla su existencia, de manera que, en cuanto miembros de la colectividad, puedan tomar decisiones libres, debidamente informados*. Esta noción también requiere algunas precisiones:

a. Que en la libertad de información la *dimensión objetiva*—que se funda en la convicción de que los seres humanos, para ser verdaderamente libres, han de vencer la desinformación—se presenta de manera más acentuada, ya que, para ejercer sus demás derechos, el individuo tiene que conocer la realidad que lo rodea.

b. Como fácilmente se observa, esta libertad tiene por objeto *hechos*, es decir, algo que sucede, que es real y verdadero. Entonces, los hechos pertenecen a la realidad exterior al individuo y son captados por éste a través de sus sentidos. Además, tales hechos deben poseer *relevancia pública*, o sea hechos que, en la medida en que son importantes para la vida en común, condicionan la participación de los individuos en la sociedad democrática y posibilitan el ejercicio efectivo de otros derechos.

c. Esta libertad, al igual que la de expresión, especialmente también comprende el derecho a *recibir* informaciones. En este caso, la posición del receptor es singularmente importante debido a su objeto, que son hechos dotados de trascendencia pública, necesarios para la real participación de los ciudadanos en la vida colectiva. En esa medida, existe un interés de los ciudadanos, en tanto que miembros de la sociedad, en conocer tales hechos. Por ello, incluso, se afirma que el verdadero titular del interés jurídicamente protegido por esta libertad es el receptor de la información.

d. La libertad de información, al igual que la de expresión, no es sólo un *derecho de libertad*, sino también un *derecho a acciones positivas del Estado*.

C. Finalmente, debe puntualizarse las diferencias entre la libertad de expresión y la libertad de información, que básicamente giran en torno al *objeto* de uno y otro derecho.

a. La libertad de expresión, como se ha dicho, recae en ideas, opiniones y juicios, los cuales no aspiran en principio a afirmar datos objetivos. En ese sentido, se podrá predicar de ellas su justicia o injusticia, pertinencia o impertinencia, carácter agravante o no, pero nunca su verdad o falsedad. En otras palabras, *las opiniones, abstractas por naturaleza, no se prestan en principio para la demostración de su exactitud*.

La libertad de información, por su parte, recae en hechos, los cuales, en la medida en que pertenecen a la realidad descriptible, externa al sujeto, sí son susceptibles de ser sometidos a comprobación empírica. Por eso, los hechos, en tanto que verdaderos, son individualizables, irrepetibles e históricos.

En El Salvador, la libertad de información *se ha adscrito por vía de interpretación constitucional* a la disposición que estatuye la libertad de expresión —el art. 6 inc. 1º Cn.—. Sin embargo, dichas libertades, a pesar de su estrecha conexión, son *derechos autónomos*, ya que protegen mensajes de distinta naturaleza: mientras que la libertad de expresión tutela mensajes en buena medida *subjetivos*, la libertad de información tutela mensajes principalmente *factuales*. Por tal razón, el ejercicio legítimo de la libertad de expresión no está condicionado a la verdad. En cambio, el ejercicio legítimo de la libertad de información sí está condicionado por el respeto a la verdad.

Ahora bien, conviene aclarar desde ya que, al hablar de “verdad” como requisito de la libertad de información, no se trata de la “verdad material”, pues ello obviamente desalentaría cualquier ejercicio de la libertad de información, ante la imposibilidad o el riesgo de no poder probar posteriormente una afirmación. *Según lo interpreta esta Sala, lo único que se prohíbe es el ejercicio de la libertad de información con conocimiento de la falsedad del hecho o con un temerario desprecio a la verdad, entendiéndose por veracidad la verificación y contrastación de las fuentes de información; fuentes que gozan de protección en una sociedad democrática.*

b. Aunque es cierto que en la práctica, a veces, puede ser difícil diferenciar hechos y opiniones, ello no justifica la confusión entre las libertades analizadas. Es decir, que no se pueda establecer una frontera precisa no significa que la frontera no exista. Y es que en ningún momento se sostiene que la exposición de hechos vaya a ser absolutamente imparcial y objetiva; no cabe duda que el sujeto emisor siempre analiza tales hechos desde sus propias valoraciones. Pero de eso a confundir los hechos con afirmaciones que sí son esencialmente subjetivas (las opiniones) hay una gran distancia. Es decir, *la Constitución protege la manifestación de hechos, pero no pretende prohibir que el sujeto, al transmitirlos, los afecte subjetivamente en alguna medida.*

c. Por último, es pertinente mencionar que alguna doctrina, aunque no confunde las libertades de expresión e información, las diferencia por *el sujeto activo del derecho*. Según este criterio, los titulares de la libertad de expresión serían los particulares, mientras que los titulares de la libertad de información serían los periodistas y/o dueños de los medios de comunicación. Cabe adelantar que este es el criterio que ha seguido el legislador salvadoreño en el art. 191 del C. Pn.

Esta distinción es rechazable por las siguientes razones: En primer lugar, *la Constitución atribuye la libertad de información a “toda persona”, es decir, no hace distinción alguna.* Y es que, tratándose de derechos fundamentales, éstos como regla general son de titularidad universal. En segundo lugar, si se considera que sólo los periodistas y/o dueños de los medios son titulares de la libertad de información, se llegaría al paradójico, injusto y desigual resultado de que *los particulares, aunque transmitan hechos e informaciones (como se observa con los recientes desarrollos de las tecnologías de la información), nunca podrían alegar a su favor la veracidad; en cambio, los periodistas y/o dueños de medios, aunque sólo hayan emitido una opinión, podrían intentar justificar su conducta alegando la veracidad de lo expuesto.*

3. Dado que las libertades de expresión e información tienen como función la de formar una opinión pública libre, y que comprenden el derecho a *recibir* opiniones y hechos, respectivamente, la *pluralidad de fuentes informativas* contrapuestas y la apertura a las diversas corrientes de opiniones y hechos constituyen un requisito *sine qua non* de dichas libertades, pues garantizan a los ciudadanos la posibilidad de ponderar opiniones ideológicas diversas e incluso contrapuestas, es decir, contribuyen a formar su opinión y conocimiento, para su posterior manifestación o difusión.

Dicho pluralismo informativo debe ser entendido como la existencia de una diversidad de medios independientes y autónomos, así como de contenidos heterogéneos (opiniones y hechos), a disposición del público, sin la cual la libre comunicación de opiniones y hechos no resultaría efectiva, ya que los receptores que se encuentran entre los destinatarios de las libertades de expresión e información, no estarían en condiciones de ejercitar la libre elección entre tendencias diversas, sin que los intereses privados y los poderes públicos intenten sustituirlos en sus propias decisiones.

En ese sentido, las libertades de expresión e información implican evitar la concentración de medios de comunicación, entendiendo que aquélla se presenta cuando una persona o grupo empresarial, a través de cualquier medio, ejerce una influencia decisiva directa o indirecta sobre otra u otras empresas, capaz de menoscabar o eliminar la independencia de estas fuentes de información, e, incluso, de impedir la entrada en el mercado de nuevos operadores. Por ello, es necesaria la regulación legal del Estado, debidamente justificada para lograr la preservación del pluralismo en la titularidad de medios, combatiendo los monopolios y las intromisiones de grupos de poder en la independencia de los medios de comunicación; todo lo anterior en el contexto de una sociedad democrática.

IV. Una vez delimitado el contenido de las libertades de expresión e información, se entrará a continuación a perfilar los derechos fundamentales con los que usualmente entran en conflicto: los derechos a la intimidad personal y familiar (1), al honor (2) y a la propia imagen (3), todos los cuales se encuentran expresamente reconocidos en el art. 2 inc. 2º Cn.

Tal como se expondrá, estamos ante derechos estrechamente relacionados, pero que conceptualmente se pueden diferenciar.

I. A. Para comprender el sentido actual de la “intimidad” –expresión que prefirió usar nuestro Constituyente– es preciso hacer una breve referencia al origen y evolución de dicha noción. Su origen se ubica en la época en que surgen todos los derechos de libertad o “derechos de primera generación”, período en el cual los seres humanos toman conciencia y se preocupan por su individualidad. Esa inquietud por proteger la interioridad se vio plasmada en las primeras declaraciones de derechos, propias del Estado Liberal.

En la actualidad, el derecho a la intimidad deja de ser una mera libertad –que se respeta con la abstención de los demás–, pasando a exigirle a su titular un papel activo –por ejemplo, el de tener el control de los datos personales a los que no desea que otros tengan acceso–, el cual a menudo es indispensable para que el individuo pueda mantener sus relaciones sociales y autonomía personal. Desde esta perspectiva, *la protección de la intimidad va orientada tanto al libre desarrollo de la propia personalidad como a la libre construcción y mantenimiento de relaciones y vínculos sociales.*

B. A fin de profundizar en el concepto de intimidad, cabe reseñar cierta postura que se puede calificar de “funcionalista”, la cual parte de que el interés protegido por la intimidad es el de limitar el acceso de extraños a la vida privada, individual y familiar, en el sentido más amplio. Desde esta perspectiva, el concepto de intimidad estaría integrado por tres elementos: el secreto, el anonimato y la soledad. La intimidad, entonces, se podría afectar por una alteración de cualquiera de dichos elementos.

Con base en lo anterior, se afirma que la intimidad cumple las siguientes *funciones*: (i) restringe el acceso físico de otros; (ii) promueve la libertad de actuar, en la medida en que protege al individuo de reacciones hostiles de los demás; (iii) contribuye al aprendizaje, creatividad y autonomía, al evitar que el individuo sea ridiculizado, censurado o recriminado; (iv) promueve la salud mental, ya que otorga a las personas un reducto exento de las presiones sociales; (v) favorece la autonomía moral, que sólo se puede desarrollar plenamente en la esfera íntima del sujeto; (vi) fomenta las relaciones humanas, pues la intimidad es el punto de partida para su establecimiento y mantenimiento; y (vii) permite a los individuos decidir en qué cantidad y en qué circunstancias exponen sus datos personales.

C. Pues bien, se puede entender que la intimidad afecta dos esferas: (i) la *esfera íntima*, que comprende la faceta sexual, mental y sentimental de las personas. Afectan esta esfera los datos relativos a la enfermedad, nacimiento, muerte, vida sexual y desnudez de los individuos. Como es natural, esta esfera debe gozar de la máxima protección legal; (ii) la *esfera privada*, que trasciende la interioridad del individuo, refiriéndose a su círculo de parientes, amigos y conocidos cercanos. Aquí evidentemente también debe existir tutela, aunque menos intensa que en el anterior ámbito. Pero una vez se ingresa al ámbito *social o público*, referido a las relaciones sociales de las personas, se cae fuera del campo del derecho a la intimidad.

En conclusión, el derecho a la intimidad es un derecho fundamental estatuido directamente en el art. 2 inc. 2º Cn., del que son titulares todas las personas, consistente en la preservación de la esfera estrictamente interna y de la privada (que incluye a la familia) frente a intromisiones no consentidas del Estado o de otros particulares. Por lo tanto, la violación por excelencia –no la única–, en la dinámica de las sociedades actuales, al derecho a la intimidad, es la obtención y/o revelación indeseada por parte de terceros, de datos o informaciones comprendidas en dichas esferas.

2. Debemos diferenciar el derecho a la intimidad del derecho al honor. Procede, en primer lugar, establecer el significado de éste y luego precisar sus diferencias con el derecho a la intimidad.

A. El derecho al honor por su misma naturaleza, que lo vincula a determinadas coordenadas históricas, no se presta fácilmente para una conceptualización abstracta; es preferible, a la hora de describirlo, mantener viva esa maleabilidad social que lo caracteriza. Dicho de otra manera, su definición habrá de considerar siempre las reglas culturales asumidas por el conjunto del cuerpo social. En ese sentido, incluso, se ha llegado a considerar que el honor es un concepto jurídico indeterminado que necesariamente obliga al intérprete a acudir a la valoración social.

Es usual en la doctrina la distinción entre una *perspectiva subjetiva* y una *perspectiva objetiva* para definir el derecho en análisis (Sentencias de Amparo 227-2000, 494-2001 y 743-2000). Desde la primera, el honor consiste en *el sentimiento de aprecio que una persona tiene de sí misma*. Desde la segunda, el honor consiste en *la reputación, fama o buen nombre de los que goza un individuo frente a los otros*. Y es que –se dice, para fundamentar el derecho– todo ser humano tiene derecho a ser tratado de manera compatible con su dignidad. Por ello se debe asegurar que toda persona en la sociedad reciba la consideración y valoración adecuadas. En todo caso, no debe olvidarse que en cierto modo cada persona “construye” su honor ante los demás, a través de sus actuaciones (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia 417/09 de 26 de junio, párr 83-85).

En términos más concretos, podría decirse que el honor es el derecho fundamental de toda persona a no ser humillada ante sí o ante los demás. La afectación típica al honor se produce cuando un sujeto se expresa de otro despectivamente (insulto), o le atribuye una cualidad (ridiculización) que afectan su estimación propia o aprecio público.

La Constitución reconoce y garantiza en el art. 2 el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen. En él se establece que toda persona tiene derecho a la integridad moral, y se reconoce, además, la “indemnización, conforme a la ley, por daños de carácter moral”.

Para la Constitución todas las personas son titulares de este derecho, y gozan de protección en toda circunstancia; lo cual implica que tienen derecho de estar protegidas contra cualquier ataque ilegal, arbitrario y abusivo, y sólo en casos de extrema necesidad y cuando exista un legítimo interés público o para proteger y garantizar otros derechos fundamentales, puede limitarse este derecho por disposición de la ley.

El derecho al honor es objeto de protección, tanto en lo que cada persona cree que vale frente a los demás, como respecto de lo que los demás consideran que vale una persona en términos morales. El contenido esencial de este derecho fundamental está conformado precisamente por la dignidad humana. De ahí la importancia clave que le otorga la Constitución en el marco del catálogo de los derechos fundamentales.

El derecho internacional convencional vigente en el país también reconoce el derecho al honor, la intimidad y la vida privada. El art. 11 de la CADH reconoce el derecho de protección a la honra y la dignidad, y al respecto establece lo siguiente: “1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.” El PIDCP, en su art. 17 establece lo siguiente: “1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

En la jurisprudencia del sistema interamericano, la CrIDH ha interpretado el art. 11 de la CADH en el sentido que “toda persona tiene derecho al respeto de su honra, prohíbe todo ataque ilegal contra la honra o reputación e impone a los Estados el deber de brindar la protección de la ley contra tales ataques.” Para la CrIDH, “el derecho a la honra se relaciona con la estima y valía propia, mientras que la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona.” (Caso Tristán Donoso vrs. Panamá, párr. 57).

B. Aunque el derecho a la intimidad y el derecho al honor son próximos –ya que ambos se refieren a la personalidad–, no debe confundírseles, ya que se refieren a distintos momentos: mientras que el honor atañe a la participación del sujeto en la comunidad, la intimidad, contrariamente, persigue asegurar ciertas esferas de no participación en la vida social. En ese sentido, cuando se viola la intimidad se afecta el ámbito de la personalidad que su titular ha decidido ocultar del conocimiento de los demás; en cambio, con el honor se busca evitar que la personalidad de dicho sujeto sea objeto de menosprecio.

Ahora bien, en la práctica, en un ataque al honor puede estar implícito un ataque a la intimidad y viceversa, pero es conveniente tratarlos por separado. La asimilación llevaría a consecuencias indeseadas. Por ejemplo, si se subordina la agresión a la intimidad a la del honor, la primera quedaría impune si no concurre el *animus injuriandi*. Asimismo, si se produce esa equiparación, una invocación de la *exceptio veritatis* (excepción de veracidad) dejaría sin castigo la violación a la intimidad.

Pero no siempre una violación del honor supone una violación de la intimidad. Por ejemplo, podría ocurrir que a una persona se le viole su honor a través de la imputación de ciertos datos que, empero, fueron obtenidos legítimamente o ya eran conocidos por muchas personas y, en ese sentido, no se apreciaría una vulneración a la intimidad. Y, de la misma manera, es posible apreciar atentados contra la intimidad de una persona sin menoscabo de su honor, pues cuando un sujeto revela sin autorización datos personales de otro puede perfectamente hacerlo sin formular un juicio adverso o proponerse un rebajamiento moral de su víctima.

3. Corresponde analizar el último de los derechos consagrados en el art. 2º Cn.: el derecho a la propia imagen.

A. Primeramente, por *imagen* debe entenderse la representación de la figura humana, mediante un procedimiento mecánico o técnico de reproducción, en forma visible y reconocible. La importancia de la imagen radica en que, hasta cierto punto, es la primera pieza que compone la personalidad de cada uno, pues es el elemento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual (Tribunal Constitucional Español, STC 231/1988 de 2 de diciembre).

A partir de ello, *el derecho a la propia imagen, por un lado, atribuye a su titular el derecho a determinar la información gráfica generada por sus rasgos físicos personales que podría ser publicitada (aspecto positivo)* (Sentencia de 19-VIII-2009, H.C. 231-2006). Y, por otro lado, el mismo derecho *impide la obtención, reproducción o publicación no consentidas de la propia imagen por parte de terceros, independientemente de la finalidad que éstos persigan (aspecto negativo)*.

B. El derecho a la propia imagen protege la imagen *física* de la persona, no su “imagen social”, pues ésta se protege –como ya se vio– a través del derecho al honor. Por tanto, el derecho ahora analizado no pretende evitar que su titular sea objeto de menosprecio.

A su vez, se diferencia del derecho a la intimidad en que ésta –como se ha dicho– abarca todo lo que se quiere sustraer legítimamente del conocimiento público. Evidentemente, la propia imagen –al menos, el rostro– se expone inevitablemente a los demás. Así, pues, mientras que la intimidad tiene una dimensión interna, la propia imagen tiene una dimensión externa.

Asimismo, es importante precisar que el derecho a la propia imagen protege a su titular tanto en la vida privada como en la pública. En ese sentido, una imagen de una persona por el simple hecho de haber sido captada en un lugar público, no por ello permite su libre utilización. Es decir, en los espacios públicos se renuncia a la privacidad hasta cierto punto, pero no al derecho a la propia imagen.

V. Delimitados los derechos en juego en el presente caso –tanto los que se consideran violados como los que se pretenden proteger con la legislación impugnada–, se pasará ahora a hacer algunas consideraciones de la teoría de los derechos fundamentales, de utilidad para resolver la pretensión planteada.

I. A. La Constitución salvadoreña contiene una serie de disposiciones y normas sobre derechos fundamentales. Y es que, si toda disposición constitucional tiene valor normativo –lo que está fuera de toda discusión–, lo mismo habría que predicar de las disposiciones iusfundamentales.

Cuando hablamos de “norma de derecho fundamental” queremos significar que la disposición respectiva ordena, prohíbe o permite determinada conducta. Intersubjetivamente, estas normas entablan relaciones entre dos sujetos (particular-Estado o particular-particular), donde uno de ellos posee derechos (en sentido amplio), y el otro correlativamente posee obligaciones (en sentido amplio).

B. Es importante señalar que el método de interpretación idóneo para resolver la colisión entre derechos fundamentales es la ponderación, que consiste en la determinación de, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, cuál es el derecho que debe prevalecer en su ejercicio práctico. Quiere decir que, en caso de conflicto de normas iusfundamentales, debe buscarse un equilibrio entre ellas o, si dicho equilibrio no es posible, decidirse *en el caso concreto*, teniendo en cuenta las circunstancias de éste, cuál norma debe prevalecer. Solución que no se puede generalizar a casos futuros, a menos que sean idénticos.

De todo lo dicho se puede fácilmente colegir que *las normas de derechos y, extensivamente, los derechos no pueden jerarquizarse en abstracto. Todos, en principio, poseen idéntica fuerza normativa: la que les confiere la Constitución. Sólo en el caso concreto podrán establecerse relaciones de precedencia, pero derivadas de determinadas condiciones y observables sí y sólo si éstas concurren.*

Admitido todo lo anterior, cabe afirmar que *los derechos fundamentales consagrados en la Constitución salvadoreña poseen idéntico valor entre sí: el de suprallegalidad.* Los intérpretes y aplicadores (autoridades administrativas, jueces ordinarios, Sala de lo Constitucional, etc.), caso por caso, deberán establecer, en caso de conflicto, qué derecho tiene primacía sobre el otro en su ejercicio práctico.

C. Entonces, los derechos fundamentales *siempre*, ante determinadas circunstancias, pueden ceder ante un derecho contrapuesto. De lo contrario, algunos derechos serían absolutos, o sea que todos los individuos tendrían título suficiente para ejercerlos en todas las condiciones, o dicho de otro modo, derechos que no tendrían concurrencia alguna de pretensiones competidoras.

Aunque una de las características histórica y usualmente atribuidas a los derechos fundamentales es la de un pretendido carácter absoluto, ello no obedece más que, por un lado, ese rasgo se atribuía a los derechos naturales (precedente histórico de los derechos fundamentales), y por otro, por un uso coloquial del término “absoluto”, para resaltar su importancia, e incluso a un uso persuasivo o retórico del mismo. Sin embargo, en la teoría de los derechos fundamentales contemporánea se rechaza casi unánimemente ese carácter. Más bien, se postula que son derechos *resistentes*; un calificativo que admite graduaciones por parte del Derecho positivo.

Por lo tanto, el titular de un derecho fundamental lo puede ejercer *en principio*, es decir, sólo si no es superado por el ejercicio de ese o de otro derecho por parte de otro u otros individuos. Esto permite entender un conflicto de derechos fundamentales como la situación en la cual no pueden ser satisfechos simultáneamente dos de ellos o en la que el ejercicio de uno de ellos conlleva la limitación del otro.

D. Si admitimos que los derechos fundamentales no son absolutos, también estaríamos forzados a reconocer que todos ellos en mayor o menor medida están sujetos a límites. Y si bien la formulación lingüística de las disposiciones que estatuyen derechos fundamentales en ocasiones puede dar la impresión de que el derecho se reconoce sin límite alguno, ello no es así: los límites pueden estar prescritos en la misma disposición o en otras disposiciones constitucionales. También puede ocurrir que los límites sean implícitos, y es básicamente la interpretación constitucional la que los descubre.

Y es que los límites a los derechos no sólo poseen un fundamento teórico sólido; también tienen una explicación sociológica: el individuo no vive aislado, sino en sociedad. En esa medida, debe coordinar y armonizar el ejercicio de sus derechos con el ejercicio igualmente legítimo de ese mismo derecho u otros por parte de los demás individuos. *El principio constitucional de igualdad –art. 3 Cn.– impide, prima facie, que el derecho de una persona, por su sola condición personal, deba prevalecer frente a los de los demás.*

No sólo las Constituciones, sino también los instrumentos internacionales de derechos humanos entienden que todo derecho llega hasta donde comienzan los derechos de los demás. Lo recoge así el art. 29.2 de la DUDH: “En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás”. En el mismo sentido, la DADH, en su art. XXVIII prescribe que: “los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático”.

Por otro lado, el legislador ordinario, por los principios procedimentales que lo rigen, está constitucionalmente habilitado –art. 246 inc. 1º Cn.–, no sólo para configurar los derechos fundamentales, sino también para establecer verdaderas *limitaciones* a los mismos. Y esta habilitación –debe aclararse– la posee respecto a todos los derechos, no sólo respecto a los derechos de configuración legal (Sentencia de 23-III-2001, Inc. 8-97).

Sobre este último punto es importante recalcar que, si bien en algunos casos la Constitución establece los límites expresamente, ello no constituye más que una suerte de “guía” para el legislador. Éste puede derivar de la Constitución otros límites, con el fin de garantizar el goce y ejercicio de los derechos fundamentales de los demás, e incluso, para proteger intereses legítimos en una sociedad democrática, como la salud y moral públicas, el orden público, la seguridad pública, el bien común y el bienestar general.

Ahora bien, reconocido el amplio margen de actuación del Órgano Legislativo, es preciso decir que éste, a su vez, está limitado por la propia Constitución, pues, en definitiva, se trata de un Órgano constituido. La limitación a la que el legislador está sometido se condensa en el respeto al *principio de proporcionalidad* –art. 246 inc. 1º Cn.–: las limitaciones deben asegurar una relación de equilibrio entre, por un lado, el derecho limitado y, por el otro, el fin perseguido con la intervención legislativa.

En virtud de lo anterior, tenemos que el legislador está autorizado para limitar los derechos fundamentales, pero debe hacerlo respetando el principio de proporcionalidad. Ello se traduce en que *el Órgano Legislativo también efectúa ponderaciones; éstas no sólo las hacen los Tribunales Constitucionales. Es más, el primer órgano estatal que pondera siempre es el Legislativo: cuando emite la regulación de los derechos correspondientes necesariamente debe armonizar los distintos mandatos constitucionales, muchos de los cuales contienen derechos fundamentales, que apuntan en diferentes y, a veces, contrarias direcciones.*

La ponderación en manos del legislador, si logra el equilibrio deseado o justifica adecuadamente el desplazamiento de un derecho, no ofrece problema alguno. Sin embargo, sucede ocasionalmente que el Legislativo, o bien no pondera (no toma en cuenta uno u otros derechos que se ven afectados por la legislación respectiva), o bien no pondera adecuadamente, lo que se traduce en una violación al principio de proporcionalidad. *En este caso, la Sala de lo Constitucional está habilitada para declarar inconstitucional la legislación respectiva, o los jueces ordinarios para declarar la inaplicabilidad de la ley, en su caso.*

2. A. Teniendo claro lo anterior, es natural que en el ejercicio de los derechos fundamentales se produzcan conflictos o colisiones de derechos. Lo ideal sería que se delimiten en la ley, de manera clara y precisa, los elementos constitutivos de esos derechos, sus contornos específicos y sus límites, de tal forma que en casos de colisión o conflicto no se desnaturalicen bajo ninguna circunstancia los derechos en pugna.

Es de hacer notar que este proceso de conceptualización y delimitación de los derechos en la legislación salvadoreña no ha dado en todos los casos resultados concretos, a varios años de la entrada en vigor de la Constitución de 1983. A esta fecha aún no se ha legislado en esta materia respecto de algunos derechos constitucionales. No obstante, a través de las interpretaciones de esta Sala también se determinan los parámetros de solución de conflictos –como el que se analiza en la presente sentencia–.

B. En el caso sometido a control constitucional, el tratamiento y la solución del conflicto o colisión entre, por un lado, los derechos al honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen, y por otro, las libertades de expresión e información requerirá de un examen ponderado de los derechos, intereses y valores que están en juego, que permita, mediante las interpretaciones respectivas, fundamentar la necesidad de lograr un equilibrio entre el “ejercicio” de un derecho respecto del de otro u otros, viéndose todos los derechos afectados únicamente en su “ejercicio”, más no en su contenido esencial.

En tal sentido, y en el contexto democrático, *no es posible resolver un conflicto de derechos desconociendo o anulando un derecho fundamental en particular, para dar paso a otro de igual jerarquía constitucional, ya que ello supondría la jerarquización de los derechos constitucionales, lo cual no tiene fundamento en nuestra Ley Suprema. Por el contrario, la jerarquía entre los derechos fundamentales no es compatible con el Estado Constitucional y Democrático de Derecho, dada la naturaleza y el carácter indivisible e interdependiente de los derechos fundamentales.*

De lo anterior se desprende la necesidad de brindar protección integral a todos los derechos fundamentales por igual, pudiendo sólo justificarse en determinados casos concretos de colisión que el ejercicio de unos ceda en favor del ejercicio de otros, sin que ello implique –como ya se ha dicho– la anulación o sacrificio del contenido esencial de uno de los derechos en conflicto.

C. En relación con la demanda que se examina, la libertad de expresión no podría legítimamente anular los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar o a la propia imagen de las personas, pues éstos son también derechos fundamentales de igual jerarquía constitucional.

Para esta Sala, bajo ninguna circunstancia se podría sacrificar, desconocer o anular el contenido esencial de un derecho para hacer prevalecer otro derecho fundamental. En todo caso, los derechos en conflicto deben ceder limitadamente en su “ejercicio” en la medida “estrictamente necesaria”, mediante la ponderación de la autoridad judicial competente, que será la que en definitiva valore en cada caso concreto, entre otros factores: si la información que está en juego es o no de interés público o colectivo; si se trata o no de un funcionario o autoridad pública; si es o no una persona particular con vida pública o con vida privada sin ninguna relevancia pública; etc.

La CrIDH ha manifestado que, “para que sean compatibles con la Convención las restricciones [a la libertad de expresión] deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en dicho artículo. Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo.” (Caso Herrera Ulloa vrs. Costa Rica, párr.121)

Por otra parte, la CRIDH ha sostenido que la prevalencia de alguno de estos derechos en determinado caso concreto dependerá de “la ponderación que se haga a través de un juicio de proporcionalidad. La solución del conflicto que se presenta entre ciertos derechos requiere el examen de cada caso, conforme a sus características y circunstancias, para apreciar la existencia e intensidad de los elementos en que se sustenta dicho juicio.” (Caso Kimel vrs. Argentina, párr. 51) Dicha ponderación, para la Corte, se debe analizar tomando en cuenta: “i) el grado de afectación de uno de los bienes en juego, determinando si la intensidad de dicha afectación fue grave, intermedia o moderada; ii) la importancia de la satisfacción del bien contrario; y iii) si la satisfacción de éste justifica la restricción del otro. En algunos casos la balanza se inclinará hacia la libertad de expresión y en otros a la salvaguarda del derecho a la honra.” (Caso Kimel vrs. Argentina, párr. 84).

De igual forma, ha reconocido que “tanto la libertad de expresión como el derecho a la honra, acogidos por la Convención, revisten suma importancia, por lo que ambos derechos deben ser tutelados y coexistir de manera armoniosa. La Corte estima, al ser necesaria la garantía del ejercicio de ambos derechos, que la solución del conflicto requiere el examen caso por caso, conforme a sus características y circunstancias.” (Caso Tristán Donoso vrs. Panamá, párr. 93).

Todos los anteriores factores habrán de tomarse en cuenta para ponderar, en los casos concretos, hasta dónde los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, pueden ceder en su ejercicio frente a la libertad de expresión, y hasta dónde llega legítimamente el ejercicio de las libertades de expresión e información.

Será necesario, entonces, realizar un cuidadoso análisis constitucional del conflicto de derechos que se produce en las relaciones entre sujetos particulares cuando ejercen, por una parte, la libertad de expresión o información, y por otra, los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. En estos casos de relaciones intersubjetivas es el Estado el que tiene el deber de protección de los derechos fundamentales en juego, y es precisamente a través de la ley y de la interpretación judicial que deberá resolverse este tipo de conflictos de derechos.

VI. A continuación, se interpretarán algunos aspectos del art. 6 inc. 1º Cn. –disposición en torno a la cual básicamente gira la impugnación– (1); y luego se hará lo mismo con el art. 191 del C. Pn., especialmente su inc. 1º –que es clave para entender las disposiciones impugnadas– (2).

I. El art. 2 inc. 2º Cn. consagra los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen –los cuales han sido desarrollados *in extenso* en el Considerando IV–; mientras que el art. 6 inc. 1º Cn. reconoce las libertades de expresión e información, tendencialmente conflictivas con aquéllos. Conviene hacer algunas precisiones adicionales sobre la disposición constitucional precitada.

A. En el art. 6 inc. 1º Cn. no se advierte ninguna distinción entre los periodistas y quienes no lo son. Desde el principio de su enunciado, al decir “toda persona”, la norma se refiere evidentemente a *cualquier* ciudadano, quien puede expresarse y difundir con toda libertad sus pensamientos, así como el derecho a informar y ser informado.

B. Dicha libertad no puede estar sometida en ningún caso a “previo examen, censura ni caución.” De modo que, para verter opinión, expresar ideas o pensamientos e incluso para criticar a otros, nadie debe someterse a examen previo, censura o caución. Es decir, ninguna autoridad puede limitar u obstaculizar dicha libertad, ni aun bajo el pretexto de que lo que expresará o difundirá subvertirá el orden público o lesionará la moral, el honor o la vida privada de otro. En otros términos, la censura está prohibida, puesto que la Constitución garantiza el libre ejercicio del derecho a la expresión. El mandato constitucional está destinado a permitir que se deduzcan *responsabilidades ulteriores*.

C. a. La introducción del vocablo “delito” en el art. 6 inc. 1º Cn. y, consecuentemente, la “pena”, en materia de libertad de expresión, no son creación del legislador sino del Constituyente. Esta situación ha acompañado toda nuestra historia, pues los Códigos Penales que han regido en El Salvador, han penalizado las conductas lesivas del honor, lo cual evidencia que nunca se ha considerado las libertades de expresión y de información como absolutas, sino sujetas a responsabilidades ulteriores. Desde luego, no se puede concebir la existencia de una conducta calificada de “delito” que se encuentre desprovista de una consecuencia jurídica, como la responsabilidad penal y civil.

Ahora bien, en la disposición constitucional analizada se establece que todas las personas que, al hacer uso de la libertad de expresión y difusión del pensamiento “infrinjan las leyes, *responderán* por el delito que cometan”. Dicho enunciado lingüístico constituye un mandato expreso para el legislador que requiere actuaciones concretas, es decir, implica la creación y aplicación de sanciones penales para *todas las personas*, sin distinciones o privilegios, que realicen un ejercicio ilegítimo de los derechos establecidos en el art. 6 inc. 1º Cn. y que vulneren otros derechos por ella protegidos.

b. En virtud de lo anterior, debe tenerse en cuenta que, tal como se estableció en la Sentencia de 18-XII-2003, Inc. 23-2003, el legislador debe tener en cuenta que existe, en principio, todo un margen de libertad en relación con el procedimiento legislativo y con la determinación del contenido material de las normas infraconstitucionales, puesto que es un órgano auténticamente político que tiene la plena responsabilidad de sus actos; sin embargo, la Constitución puede limitarlos, dirigirlos y controlarlos.

En efecto, si bien ambos aspectos son plenamente integrantes de su competencia (el procedimiento y la determinación del contenido de las normas), no pueden quedar al pleno arbitrio de los representantes del pueblo; éstos encuentran su límite en la Constitución. Y es que la legislación debe mantenerse dentro del marco del orden constitucional, contra el cual no puede chocar ninguna norma jurídica.

Por tanto, mientras el legislador se mantenga dentro de los límites de su autoridad definida por la Constitución y dentro del contenido explícito o implícito de aquélla, sin violar el núcleo esencial de los derechos reconocidos o asegurados por dicha Ley Suprema, queda librado de cualquier consideración al respecto, pues en este supuesto rige su libertad de configuración reconocida también constitucionalmente.

c. Como se ha dicho, el art. 6 inc. 1° Cn. establece un mandato expreso dirigido al legislador, por lo que se considera que, si bien es cierto que la determinación de las conductas objeto de tipificación penal –como parte de la definición de la política criminal–, generalmente, es un asunto propio de la configuración del legislador, en el caso en análisis tal competencia está sometida a límites, ya que, al regularse explícitamente que cualquier persona responderá penalmente al hacer uso ilegítimo de las libertades de expresión e información, *desbordaría el marco de configuración legislativa la decisión política de omitir la penalización de aquellos comportamientos que, conforme a la Constitución, deben ser objeto de sanción penal*.

Ello implica que el Constituyente estableció en el art. 6 inc. 1° frase 2ª *in fine* Cn. la *protección penal* para los derechos fundamentales al honor y a la intimidad personal y familiar, lo que deriva en que dicho tipo de protección forma parte del derecho fundamental mismo y, por lo cual, el legislador *debe* tipificar penalmente las formas lesivas que afecten a dichos derechos, con el fin de garantizar y respetar su efectividad (Sentencia de 26-IX-2000, Inc. 24-97).

Consecuentemente, de lo establecido en el art. 6 inc. 1° *in fine* Cn., se concluye que *está ordenado* que el legislador establezca sanciones penales a cualquier persona que, haciendo uso ilegítimo de las libertades de expresión e información, infrinjan las leyes; y cuyo correlato es que *está prohibido* eximir de responsabilidad penal, anticipadamente por ley, a cualquier persona que haga uso ilegítimo de tales libertades.

2. A. El art. 191 del C. Pn. constituye una “disposición común” al Título VI de dicho Código, que tipifica las conductas que atentan contra dos “bienes jurídicos” constitucionales –siguiendo la terminología penal–: el derecho al honor y el derecho a la intimidad personal y familiar –art. 2 inc. 2° Cn.–. Aunque no lo menciona expresamente el epígrafe respectivo del código, también se protege el derecho a la propia imagen, consagrado en la disposición constitucional precitada. Pues bien, mientras que en los arts. 177 al 190 (excepto el 183) del C. Pn. se criminalizan un conjunto de comportamientos que vulneran los derechos fundamentales mencionados, en el art. 191 del C. Pn. se establecen ciertos supuestos en los cuales el sujeto activo no incurre en responsabilidad penal.

Concretamente, se despenalizan: (i) los juicios desfavorables de la crítica política, literaria, artística, histórica, científica, religiosa o profesional y los conceptos desfavorables (en adelante, el término “crítica política”, si se utiliza sólo, abarcará todos los demás supuestos) expresados por cualquier medio por *particulares* en el ejercicio de su libertad de expresión, cuando no exista un propósito calumnioso o injurioso o un ataque a la intimidad o propia imagen de una persona; (ii) los juicios desfavorables de la crítica política expresados o difundidos por cualquier medio de comunicación social por parte de *periodistas*; y (iii) la publicación o difusión de dichas críticas políticas por cualquier medio de comunicación social, atribuibles a los *propietarios* de dichos medios, directores, editores, gerentes o encargados del programa (en adelante, el término “propietarios de medios”, si se utiliza solo, abarcará todos los demás supuestos).

Se observa, entonces, que la despenalización de los tipos penales respectivos obedece, por un lado, a aspectos *objetivos*: (i) la ausencia de un ánimo calumnioso o injurioso o de ataque al honor, a la intimidad o a la propia imagen del sujeto pasivo (aparentemente sólo el inc. 1°); y (ii) que la conducta la realiza el sujeto activo en ejercicio de su función, que es la de informar (inc. 2°), o como propietario de medios que tienen por objeto esa función (inc. 3°).

Por otro lado, la irresponsabilidad en cuestión se *gradúa* en función de aspectos *subjetivos*: (i) cuando el sujeto activo es un *particular*, incurre en responsabilidad si existe el ánimo al que se hizo antes referencia; (ii) cuando el sujeto activo es un *periodista*, no queda claro si incurre en responsabilidad penal o no cuando media aquél ánimo; y (iii) cuando el sujeto activo es el *propietario de un medio*, claramente no incurre en ningún caso en responsabilidad penal. En ese sentido, se va desde la responsabilidad penal de unos hasta la exclusión de todo tipo de responsabilidad de otros, con lo cual puede decirse que establece ciertos *privilegios* por la calidad de los sujetos, cuya justificación habrá que determinar. Al respecto cabe que aclarar lo siguiente:

a. La clasificación de los sujetos de exclusión de delitos que contempla el art. 191 del C. Pn. no está en consonancia con lo que a este respecto contempla el ordenamiento penal en general, ya que la disposición impugnada, al referirse a los “particulares”, establece una diferencia entre los que no ejercen el periodismo y los que se dedican a dicha profesión en sus distintas áreas relacionadas. En cambio, para la tipología aceptada en el ámbito penal, tanto los periodistas que ejercen su profesión en el área privada, como los ciudadanos en general, entrarían en la categoría de “particulares”.

El art. 191 del C. Pn. establece, entonces, una nueva forma de clasificar a los sujetos para efectos penales, al contemplar que por “particulares” se deberá entender a todos aquellos que no sean periodistas, propietarios, directores, gerentes, editores o encargados de programas de medios de comunicación, con lo cual se está introduciendo una distorsión en la legislación penal sustantiva. Si bien ello *per se* no constituye una causal o motivo de inconstitucionalidad, tal distorsión amerita ser subsanada por el legislador, a fin de garantizar la armonía y coherencia técnica en cuanto a los términos empleados, y garantizar así el tratamiento uniforme de los sujetos de la legislación penal.

b. El art. 191 del C. Pn. no constituye, desde el punto de vista penal, una norma que establezca la descripción elaborada por el legislador de una conducta lesiva o peligrosa de los intereses de la sociedad cuya concreción trae aparejada una determinada consecuencia jurídico penal. Ello en virtud de que la estructura de aquél no la conforma la determinación de una conducta típica (descripción del aspecto externo de la conducta y de la voluntad consciente o no del sujeto), de los sujetos que intervienen (activo y pasivo), y de los objetos que afecta (la persona o cosa sobre la que recae la acción y el bien jurídico objeto de protección). Sin embargo, dicha disposición sí se relaciona *prima facie* con todos los tipos penales relativos al honor, a la intimidad y a la propia imagen –arts. 177-190 C. Pn., excepto el 183–. Es decir, existe una relación de conexión entre normas, la cual se produce cuando la descripción que figura como contenido o como condición de aplicación de una de las normas sólo puede ser satisfecha si existe otra norma distinta.

En ese sentido, al no estar en presencia de un verdadero tipo penal, de la expresión “inexistencia de delitos” –establecida como epígrafe de la disposición objeto de control–, se infiere que alude a la *exclusión de responsabilidad penal de delitos previamente determinados y establecidos por el legislador*.

Asimismo, de la inferencia anterior, así como del contenido del art. 191 del C. Pn., se concluye que, aunque el tenor de los incs. 2º y 3º de dicha disposición sugiera una causa de exclusión de la punibilidad, más parece que establece supuestos de exclusión de la antijuridicidad, entendida ésta como un concepto que sirve de referencia para los comportamientos típicos contrarios al contenido de una norma inmersa en la ley penal y que forma parte del injusto penal.

Aunque existan comportamientos que, en principio, coinciden con los supuestos de hecho descritos como prohibidos (tipicidad), el legislador ha regulado en el art. 191 del C. Pn. que determinadas acciones, efectuadas por sujetos identificables en circunstancias específicas, no son contrarias a las prohibiciones establecidas en el ordenamiento jurídico y, consecuentemente, no existe una vulneración a los intereses vitales para la organización social o bienes jurídicos.

Tal exclusión de la antijuridicidad implica, desde el punto de vista del análisis formal de las normas, el establecimiento de una norma por la cual es inexistente una obligación o una prohibición previa en las condiciones de aplicación descritas por la misma norma.

B. Pasando ahora al inc. 1º del art. 191 del C. Pn., éste determina la falta de responsabilidad penal respecto a la emisión de, en primer lugar, los “juicios desfavorables de la crítica política, literaria, artística, histórica, científica, religiosa o profesional”, y en segundo lugar, los “conceptos desfavorables”.

Cabe preguntarse cuál es la diferencia existente entre los *juicios* y *conceptos* desfavorables. Haciendo una interpretación gramatical, se aprecia que no existe una diferencia sustancial entre los mismos, los cuales esencialmente consisten en la emisión de una opinión o un parecer negativo o perjudicial para la persona o cosa a la que se dirigen o refieren. En virtud de ello, ambos términos deben entenderse como sinónimos.

En cuanto a la *crítica*, por ésta se entiende el análisis o examen efectuado por una o varias personas, con determinada especialización o experiencia, acerca de alguien o algo. En ese sentido, lo que en realidad diferencia al primer supuesto (juicios desfavorables de la crítica) del segundo (conceptos desfavorables) es que éste se refiere a las opiniones expresadas por cualquier persona, sin mediar una especialización, en relación con cualquier tema.

Ahora bien, la especificación del inc. 1º del art. 191 del C. Pn. en general respecto a los incs. 2º y 3º del mismo artículo, obedece, primero, a los *sujetos* que emiten las opiniones desfavorables referidas, que son personas que no ejercen el periodismo. Segundo, a los *medios* empleados para expresar la opinión respectiva, que serían “cualquier medio”. Esto le otorga -como es fácilmente comprensible- un carácter muy amplio, ya que no lo restringe a los medios de comunicación social.

Por otro lado, en virtud de que las opiniones desfavorables son emitidas en el ejercicio de la libertad de expresión, nos encontramos *prima facie* frente a un caso particular de la causa de justificación (de exclusión de la responsabilidad penal) que establece el art. 27 núm. 1 del C. Pn.: “Quien actúa u omite en cumplimiento de un deber legal o en ejercicio legítimo de un derecho o de una actividad lícita”.

No obstante, no nos encontramos en presencia de una causa de justificación, como el legislador sugiere, ya que las manifestaciones de ideas o pensamientos se efectúan dentro de los propios parámetros establecidos en el art. 6 Cn. y en las demás leyes (el Código Penal, en este caso) para el ejercicio de las libertades de expresión e información. Ello en virtud de que las causas de justificación, además de impedir que se imponga una pena al autor de un hecho típico, convierten ese hecho en lícito, con las consecuencias que ello comporta. Por el contrario, *las opiniones desfavorables se emiten en cumplimiento y ejercicio de un derecho fundamental, constituyendo acciones legítimas que no implican un hecho típico punible*.

Consecuentemente, podría decirse que los supuestos establecidos en el inc. 1º del art. 191 del C. Pn. no se encuentran amparados por una causa de justificación, y que en *el mismo lo que se dispone es un límite al ejercicio de la libertad de expresión*: “siempre que en el modo de proceder no demuestren un propósito calumnioso, injurioso o de ataque a la intimidad o a la propia imagen de una persona”.

Este límite implica que el ejercicio de las libertades de expresión e información no es absoluto, por lo que las manifestaciones de pensamientos e ideas desfavorables serán legítimas siempre y cuando no se configure otro delito previamente establecido. Ello es concordante con lo establecido en el inc. 1º frase 2ª del art. 6 Cn., el cual establece *in fine* que “los que haciendo uso de él, infrinjan las leyes, responderán por el delito que cometan”. La Corte Interamericana ha afirmado categóricamente a este respecto que, “la libertad de expresión no es un derecho absoluto” (Caso Kimel vrs. Argentina, párr. 54; Caso Palamara Iribarne vrs. Chile, párr. 79).

De esa manera, es posible concluir que *el inc. 1º del art. 191 del C. Pn. implica un desarrollo legislativo de las libertades de expresión e información establecidas en el art. 6 inc. 1º Cn., confirmando la libre manifestación de ideas o pensamientos, favorables o desfavorables, pero los cuales no pueden subvertir el orden público ni lesionar la moral, el honor o la vida privada de los demás, pudiendo incurrir en delito quien lo haga*. Sin que ello implique un uso abusivo del Derecho Penal pues, tal como lo ha sostenido la CrIDH (Caso Tristán Donoso vrs. Panamá, párr. 119): “En una sociedad democrática el poder punitivo –del Estado– sólo se ejerce en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro. Lo contrario conduciría al ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado.” Tal criterio jurisprudencial es compartido por esta Sala.

VII. Tomando en cuenta todo lo anterior, corresponde examinar la confrontación internormativa sometida en esta oportunidad a conocimiento y decisión de este Tribunal.

El problema jurídico planteado consiste básicamente en determinar si, en la medida en que el art. 191 incs. 2º y 3º del C. Pn. *despenaliza* la crítica política por parte de periodistas y de propietarios de medios, se viola la norma que establece la responsabilidad penal por el ejercicio abusivo o ilegítimo de las libertades de expresión e información –art. 6 inc. 1º Cn.–, concretamente cuando se afectan los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen –art. 2 inc. 2º Cn.–; lo cual, dado que supone un trato diferenciado no justificado respecto a los particulares, genera una violación al principio de igualdad –art. 3 inc. 1º Cn.–, y puesto que los derechos afectados también se encuentran reconocidos en tratados internacionales, se viola el principio de prevalencia de éstos sobre las leyes internas –art. 144 inc. 2º Cn.–.

Los puntos de la pretensión se analizarán en el siguiente orden: (1) la supuesta violación del art. 191 inc. 2º del C. Pn. a los arts. 2 inc. 2º, 3 inc. 1º, 6 inc. 1º, y 144 inc. 2º Cn. (en relación con los arts. 17 y 19 párrafo 3 letra “a” del PIDCP, y 11, 13 párrafo 2 letra “a” y 14 párrafo 3 de la CADH); y (2) la supuesta violación del art. 191 inc. 3º del C. Pn. a las mismas disposiciones constitucionales.

I. Violación a los arts. 2 inc. 2º, 3 inc. 1º, y 6 inc. 1º Cn. por parte del art. 191 inc. 2º del C. Pn.

A. Si bien la disposición impugnada es el inc. 2º del art. 191 del C. Pn., el examen de constitucionalidad no puede realizarse sin hacer referencia al inc. 1º de la disposición citada.

De la lectura de este último se colige que no cometen delito los que, en el ejercicio de las libertades de expresión e información, actúen sin intención de ocasionar daños a derechos de terceros (elemento especial del tipo subjetivo). Pero responderán por el delito que cometan quienes –tal como lo contempla el art. 6 inc. 1º Cn.– actúen con real malicia o con la intención manifiesta de causar un daño. En estos casos deberá probar el dolo quien lo alegue, y éste también deberá probar el daño o la amenaza producidos, en su caso, y operará para todos los efectos el principio de presunción de inocencia –art. 12 Cn.–.

Por lo tanto, nadie está obligado a probar que no ha cometido un delito contra el honor, la intimidad o la propia imagen o que ha obrado de mala fe, con mala intención o real malicia. La carga de la prueba recae, entonces, en el supuestamente afectado por el ejercicio de las libertades de expresión e información por otro. De la Constitución deriva que el *onus probandi* corresponde en todo caso a quien acusa.

Pero para la CrIDH (Caso Usón Ramírez vrs. Venezuela, párr. 74): “La necesidad de utilizar la vía penal para imponer responsabilidades ulteriores al ejercicio del derecho a la libertad de expresión se debe analizar con especial cautela y dependerá de las particularidades de cada caso. Para ello, se deberá considerar el bien que se pretende tutelar, la extrema gravedad de la conducta desplegada por el emisor de aquéllas, el dolo con que actuó, las características del daño injustamente causado, las características de la persona cuyo honor o reputación se pretende salvaguardar, el medio por el cual se pretendió causar el daño y otros datos que pongan de manifiesto la absoluta necesidad de utilizar, en forma verdaderamente excepcional, medidas penales. En todo momento la carga de la prueba debe recaer en quien formula la acusación”.

Asimismo, considera que “la opinión no puede ser objeto de sanción, más aún cuando se trata de un juicio de valor sobre un acto oficial de un funcionario público en el desempeño de su cargo. En principio, la verdad o falsedad se predica sólo respecto a hechos. De allí que no puede ser sometida a requisitos de veracidad la prueba respecto de juicios de valor.” (Caso Kimel vrs. Argentina, párr. 93).

Lo anterior da lugar a esta Sala a interpretar y sostener *que las libertades de expresión e información, así como la libertad de opinión, crítica pública y el derecho de emitir juicios de valor favorables o desfavorables –que derivan del art. 6 Cn.– no son justiciables ni punibles*, a menos que se actúe con dolo, “real malicia” o intención manifiesta de ocasionar daños a derechos protegidos constitucionalmente, como los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen de las personas. En tal caso no estaríamos sino frente al ejercicio ilegal y arbitrario de libertades democráticas fundamentales –las de expresión e información–, en cuyo supuesto operaría para todas las personas, sin excepciones, la aplicación del Derecho punitivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*).

También podría operar otro tipo de responsabilidad legal, como la responsabilidad civil, según sea el caso, o exigirse una rectificación o respuesta –como contempla el art. 6 inc. 5º Cn.–. El derecho de respuesta –de declaración o de rectificación– constituye un derecho fundamental y una acción que tiene toda persona ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social por alguna información desarrollada en él, a demandar que su declaración o rectificación sea difundida en forma análoga por dicho medio de comunicación social, con el objeto de prevenir o evitar un perjuicio que una información considerada inexacta, agravante u ofensiva pueda irrogarle en su honor o intimidad u otro derecho o interés legítimo.

Este derecho de respuesta permite a la persona afectada dar su propia versión frente a una información difundida por el medio de comunicación social que fuere inexacta, agravante u ofensiva. En ese sentido, se considera que el derecho en análisis opera aunque el medio de comunicación social que difundió la información inexacta o agravante no haya actuado con culpa o dolo –en este último caso, el medio, además de otorgar el derecho de respuesta o rectificación, deberá asumir las eventuales responsabilidades penales y civiles que el afectado puede activar, conforme a la ley–.

Consecuentemente, el derecho de respuesta permite que el público expuesto a la información considerada inexacta, agravante u ofensiva, pueda conocer a instancias de la persona afectada su propia versión de los hechos, como versión diferente que permita al público formarse su propio juicio sobre la materia –correcta formación de la opinión pública–, pues constituye la presentación de otra perspectiva de los hechos o actos informados de parte de personas aludidas en ellos, las que se consideran afectadas por el enfoque que se juzga distorsionado, parcial, erróneo o injusto de la información transmitida por el medio de comunicación social, asegurándose también el honor y la intimidad posiblemente afectada de las personas injustamente aludidas.

B. Al igual que como se establece en el inc. 1º del art. 191 del C. Pn., su inc. 2º determina la falta de responsabilidad penal por la emisión de juicios y conceptos desfavorables, siendo pertinente remitir, al respecto, a las consideraciones realizadas *ut supra*. Más bien, la diferencia entre el inc. 2º y el inc. 1º radica en el sujeto que los emite: aquí, *las personas que ejercen el periodismo*.

Ahora bien, cabe aclarar que *los periodistas no tienen vedado el ejercicio de la libertad de expresión y, por ende, no están ceñidos exclusivamente al deber de informar, aunque su trabajo discurre en el estar constantemente en apariciones públicas o creando información que saldrá al público. Así, quien ejerce el periodismo puede válidamente hacer críticas o emitir juicios desfavorables sobre la política, la literatura, el arte o algún servicio público o contra cierto funcionario público cuya gestión le parezca inconveniente o criticable, no en su condición de profesional, sino en su calidad de ciudadano, y por ello puede hacer uso del derecho constitucional a expresarse libremente.*

Pero también los particulares, excepcionalmente, pueden realizar tareas que competen por excelencia a los periodistas: escribir artículos, emitir opiniones, escribir editoriales, etc., y difundir su publicación en algún medio de comunicación. Sin embargo, mientras que para los particulares no opera el deber de informar, ello sí ocurre con los periodistas.

En todo caso, el art. 191 inc. 2º del C. Pn. establece que los juicios y conceptos desfavorables pueden ser emitidos por los periodistas “mediante noticias, reportajes, investigaciones periodísticas, artículos, opiniones, editoriales, caricaturas y notas periodísticas en general, publicados en medios periodísticos escritos, radiales, televisivos e informáticos”, es decir, por cualquier medio de comunicación en sus diversas modalidades de ejercicio.

Pero lo más importante a resaltar es que el inciso en análisis es *ambiguo*, ya que de su redacción no es posible determinar claramente si establece que no serán punibles los juicios y conceptos desfavorables emitidos por periodistas (en cumplimiento del deber de informar, en virtud del derecho de información o en el ejercicio de su cargo o función) o si, al igual que en el caso del inc. 1º, pueden responder penalmente por vulneración a otros derechos fundamentales.

En todo caso, pareciera ser que el legislador, apartándose del mandato constitucional, en el art. 191 inc. 2º del C. Pn., lejos de amenazar con responsabilidad penal –como lo hace en el inc. 1º de dicha disposición (referida a los particulares)–, asume que, cuando quienes ejercen el periodismo formulan críticas o juicios desfavorables, necesariamente lo hacen “en cumplimiento del deber de informar, en virtud del derecho de información o en el ejercicio de su cargo o función”.

En resumen, si bien considera el legislador secundario que toda persona tiene el derecho a expresarse y a difundir libremente sus pensamientos, las consecuencias asignadas al inc. 1º difieren de las prescritas en el inc. 2º. En aquél caso regula la limitante de que dicho ejercicio de la libertad de expresión no demuestre “un propósito calumnioso, injurioso o de ataque a la intimidad o a la propia imagen de una persona”; mientras que en el segundo supuesto presupone que el autor de la crítica o juicio desfavorable actúa amparado en causas que excluyen de responsabilidad penal, tales como el cumplimiento del deber o el ejercicio de un derecho, un cargo o una función.

Hay, sin duda, en la ley un tratamiento distinto al particular que, haciendo uso de la libertad de expresión, calumnia, injuria o ataca la intimidad o la propia imagen de una persona, respecto al periodista que, supuestamente haciendo uso del deber de informar, produce las mismas ofensas que el particular. En el primer caso, tratándose de particulares, el legislador penaliza el abuso de la libertad de expresión, mientras que en el segundo, cuando alude a periodistas, acude a causales que exoneran de responsabilidad penal: cumplimiento del deber o ejercicio de un derecho, un cargo o una función.

En todo caso, debe recordarse que el “derecho de información” –como le llama el inc. 2º– implica la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, tanto por las personas que ejercen el periodismo –para quienes también se constituye en un deber– como por los particulares. No obstante, debe tenerse en cuenta que “[l]a función primordial que en toda sociedad moderna cumple el periodismo supone que ha de actuar con la más amplia libertad, pero el ejercicio del derecho de informar [tanto por periodistas como por particulares] no puede extenderse en detrimento de la necesaria armonía con los restantes derechos constitucionales, entre los que se encuentran el de la integridad moral y el honor de las personas” (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, de 15-V-1986, Caso Campillay, Julio C. contra La Razón y otros).

Es cierto que las informaciones falsas, parciales o manipuladas no corresponden al ejercicio de un derecho sino a la violación del mismo; y además, debe tenerse en cuenta que “[l]os actos de deformar, magnificar, minimizar, descontextualizar o tergiversar un hecho puede desembocar en la inexactitud de la información al hacer que la apariencia sea tomada como realidad y la opinión como verdad, ocasionando con ello un daño a los derechos fundamentales de un tercero” (Corte Constitucional de Colombia [Sala Tercera de Revisión], Sentencia T-626/07, de 15 de agosto de 2007).

De lo anterior se concluye que *el inc. 2º del art. 191 del C. Pn. establece, o bien la falta de responsabilidad penal para las personas que ejercen el periodismo, o bien la posibilidad de responder penalmente por el incumplimiento de la responsabilidad ética que debe guiar en todo momento el ejercicio del periodismo y que puede generar afectaciones a los derechos fundamentales de los demás –conflicto que deberá ser resuelto en el caso concreto–.*

C. Entonces, aparentemente el inc. 2º de la disposición impugnada exonera de responsabilidad penal a los periodistas en cualquier supuesto, siempre y cuando se encuentren en el ejercicio de su profesión, la cual tiene por objeto, o bien la emisión de una opinión, o bien la de informar. Ello parece *prima facie* razonable, pues –como antes se ha apuntado– la función periodística en general, además de su valor estético (dibujos, fotografías, etc.), sirve para informar a la población, con lo que no sólo satisface el derecho de los ciudadanos a estar enterados de su entorno –permitiéndoles ello conocer la realidad y tomar decisiones de la más variada índole–, sino que les permite participar en el debate político reflexivamente. El periodismo, por ello, fomenta el principio del pluralismo e incide indirectamente en el control de los funcionarios públicos. En ese sentido, no sólo es normal que se proteja la función periodística, sino que es una obligación constitucional hacerlo, pues si ella se viera constantemente amenazada de persecución penal, perdería en la práctica su genuina naturaleza de libertad y no podría cumplimentar adecuadamente la función a la que está llamada, con lo cual la afectada sería la sociedad.

Los medios de comunicación y los periodistas en general cumplen, en consecuencia, una función social determinante para la vida en democracia. La CrIDH (Caso Ivcher Bronstein vrs. Perú, párrs. 143 y 149), a este respecto ha afirmado que: “La prensa, en una sociedad democrática, tiene el derecho de informar libremente y criticar al Gobierno, así como el pueblo tiene el derecho de ser informado de lo que ocurre en la comunidad”; y ha destacado el papel que juegan los medios de comunicación en una sociedad democrática, “cuando son verdaderos instrumentos de la libertad de expresión y no vehículos para restringirla, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones.”

En conclusión, pues, las libertades de expresión y de información –derechos que dan sustento constitucional a la función periodística (la primera a las opiniones y la segunda a las noticias)–, como los demás derechos fundamentales de la Constitución salvadoreña, no son absolutos, sino que, por el contrario, están sometidas a límites y restricciones en su ejercicio.

Por otro lado, conviene recalcar que las libertades de expresión e información representan casos en los que el Constituyente establece de modo expreso ciertos límites específicos a su ejercicio: el orden público, la moral, el honor y la vida privada de los demás. Los dos últimos se corresponden con los derechos fundamentales estatuidos en el art. 2 inc. 2º Cn. Pero, además, el art. 6 inc. 1º Cn. establece que “los que haciendo uso [de la libertad de expresión y sus manifestaciones] infrinjan las leyes, responderán por el delito que cometan”. Esto significa que ya la Constitución ordena un medio específico para proteger los derechos fundamentales que por antonomasia se ven afectados por el ejercicio abusivo o ilegítimo de la libertad de expresión: la *sanción penal*. En ese sentido, se advierte una preocupación especial del Constituyente por proteger los derechos personalísimos del individuo, ya que éstos cumplen un papel instrumental para la libre construcción y establecimiento de relaciones y vínculos sociales. Por supuesto, la consecuencia jurídica aludida siempre deberá constituir la *ultima ratio* del Estado, en virtud precisamente de otro derecho: la libertad personal de los individuos –art. 2 inc. 1º Cn.–.

Al mandato constitucional contenido en el art. 6 inc. 1º frase 2ª *in fine* Cn. obedece, entonces, que se tipifiquen como delitos, por ejemplo, la calumnia, la difamación y la injuria (arts. 177-179 C. Pn.). Pero también a otra norma constitucional, la que consagra la libertad de expresión –art. 6 inc. 1º Cn.–, se debe que el art. 191 del C. Pn. contemple causales de exclusión de responsabilidad penal. Lo que el legislador penal ha hecho es *ponderar* ambos derechos, pretendiendo establecer, bien un equilibrio entre ellos, bien ciertas reglas de prevalencia.

Pues bien, como antes se ha expresado, el inc. 2º del art. 191 del C. Pn. no era claro en cuanto a si excluía o no la responsabilidad penal de los periodistas en caso de que exista un propósito calumnioso, injurioso o de ataque a la intimidad. Sin embargo, ello conduciría a un resultado *inconstitucional*: que los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen quedarían *completamente* desprotegidos frente al ejercicio del periodismo desde el punto de vista penal. Y ello es irrazonable, puesto que tales derechos se ven especialmente amenazados y la violación –en caso de consumarse– se refuerza cuando la ofensa o los datos que se quieren resguardar se publicitan.

Para hacer un análisis adecuado, debe recordarse que el inc. 2º del art. 191 del C. Pn. se refiere al mismo supuesto contemplado en el inc. 1º relativo al ejercicio de las libertades de expresión e información, pero respecto a *sujetos diferentes*. Es más, el inc. 2º, cuando dice “[d]e igual manera”, hace referencia directa al inc. 1º, con base en lo cual existe la necesidad de tomar éste en consideración al hacer el examen de constitucionalidad de aquél.

Pues bien, de la lectura del inc. 2º se puede notar que el legislador omitió mencionar expresamente la salvedad o excepción que se contempla en el inc. 1º sobre el modo de proceder calumnioso o injurioso; omisión que no puede dar lugar a interpretar que la ley permite ejercer abusivamente las libertades de expresión e información, con afectación deliberada de derechos constitucionales de terceros, sin que ello haga incurrir a los autores en responsabilidad legal.

La exclusión de delitos a que se refiere el art. 191 inc. 1º del C. Pn. debe operar en todos los casos y para todas las personas por igual, siempre que estén sujetas a la legislación penal común y que en el modo de proceder no demuestren un propósito calumnioso, injurioso o de ataque a la intimidad o a la propia imagen de una persona, en cuyo caso, según el art. 6 inc. 1º frase 2ª Cn., “responderán por el delito que cometan”.

En consecuencia, *el art. 191 del C. Pn. debe ser analizado e interpretado en su conjunto por la interrelación directa que tienen sus disposiciones. En tal sentido, y aún cuando el legislador omitió en el inc. 2º hacer alusión explícita a la exigencia del elemento especial del tipo subjetivo como presupuesto para aplicar o no la exclusión de delitos, este inciso debe interpretarse de tal forma que permita aplicar la excluyente de responsabilidad a los periodistas cuando emitan juicios desfavorables contra una persona particular o un funcionario público, “siempre que en el modo de proceder no demuestren un propósito calumnioso, injurioso o de ataque a la intimidad o a la propia imagen de una persona”.*

De lo contrario, al igual que cualquier persona sometida a la legislación penal sustantiva, responderán por el delito que cometan, tal como lo ordena el art. 6 inc. 1º frase 2ª Cn., ya que todas las personas por igual son titulares de las libertades de expresión e información y sujetos de responsabilidad penal. Y es que *la Constitución no distingue ni es inferible de su texto la condición de quien realiza la conducta de expresar o difundir el pensamiento, es decir, no formula modalidades diferentes para los que ejercen el periodismo, por un lado, y para los demás ciudadanos, por el otro. Eso significa que, tanto los derechos mencionados como sus límites, son aplicables a todas las personas, sin hacer ninguna clase de distinciones o tratamientos privilegiados.*

Cabe mencionar que el art. 180 del C. Pn., que contempla la pena accesoria de inhabilitación especial para los profesionales o personas dedicadas a la función informativa, en verdad no descarta la posibilidad de que los mismos tengan responsabilidad penal. Al contrario, dicha disposición refuerza, desde el punto de vista legal, la afirmación de que, ni los profesionales del periodismo, ni las personas dedicadas al ejercicio de la función informativa, pueden quedar al margen de la persecución penal.

Por lo tanto, *para que el inc. 2º guarde armonía y coherencia con la Constitución, debe interpretarse de tal manera que no dé lugar a una aplicación diferenciada de la ley penal en cuanto a los beneficios de la exclusión de responsabilidades penales, ya que, de lo contrario, estaríamos frente a una disposición inconstitucional, lesiva de los arts. 2 inc. 2º, 3 inc. 1º, y 6 inc. 1º Cn.*

En definitiva, pues, *el ejercicio de las libertades de expresión e información, independientemente de quien las ejerza, no es merecedor de protección constitucional ni legal cuando lo mueve el ánimo de menoscabar el honor, la intimidad o la propia imagen de otros. Ello porque en tales casos se estaría en presencia: o bien de un ejercicio abusivo de las libertades de expresión o información por parte de los particulares, en el sentido de hacer un empleo excesivo del derecho, con daño para terceros y sin beneficio propio; o bien de un ejercicio, además de abusivo, ilegítimo de las libertades de expresión e información por parte de los periodistas, en el sentido de utilizar el derecho de informar con un propósito diferente de aquél para el que está concebido.*

Teniendo claro lo anterior, se concluye que *el inc. 2º del art. 191 del C. Pn. permite una interpretación conforme con los arts. 2 inc. 2º, 3 inc. 1º, y 6 inc. 1º Cn., en el sentido de que, al rezar a su inicio “[d]e igual manera”, el periodista también puede incurrir en responsabilidad penal cuando actúa con un ánimo calumnioso, difamante o de ataque a la intimidad o a la propia imagen, lo cual significa que la norma impugnada equipara a los periodistas a los particulares cuando se encuentran en el mismo supuesto de hecho.*

De la misma manera, *el precepto sometido a control puede interpretarse conforme al art. 144 inc. 2º Cn., pues, al no excluir la responsabilidad penal en los casos de ataque a los derechos a la “vida privada” y “familiar”, y a la “honra” (arts. 17 y 19 párrafo 3 letra “a” PIDCP, y 11, 13 párrafo 2 letra “a” y 14 párrafo 3 CADH) provenientes del ejercicio abusivo o ilegítimo de las libertades de expresión e información, no se advierte ninguna contradicción entre la ley interna y los tratados internacionales.*

Por las razones anteriores, se concluye que *el art. 191 inc. 2º del C. Pn., tal como se ha interpretado, no viola los arts. 2 inc. 2º, 3 inc. 1º, 6 inc. 1º, y 144 inc. 2º (en relación con los arts. 17 y 19 párrafo 3 letra “a” PIDCP, y 11, 13 párrafo 2 letra “a” y 14 párrafo 3 CADH), todos de la Cn., y así deberá declararse en esta sentencia.*

D. Ahora bien, así entendido, el inc. 2º del art. 191 del C. Pn. pierde parte de su sentido si la verdadera intención del legislador penal era la de excluir de toda responsabilidad a los periodistas, pues los supuestos de los incs. 1º y 2º, tal como esta Sala los ha interpretado, reciben la misma consecuencia jurídica. Sin embargo, *el juez penal siempre, ante un caso concreto, deberá ponderar cuál de los derechos en conflicto, dadas las circunstancias concretas, debe prevalecer en su ejercicio. Para ello el ordenamiento jurídico no le puede brindar una solución en abstracto y a priori, sino que el juez deberá tener en cuenta: el contenido constitucional de los derechos en juego, su configuración legal, los criterios generales y específicos establecidos por la jurisprudencia y las circunstancias del caso concreto* (Sentencia del Tribunal Constitucional Español, STC 14/2003, de 28 de enero).

Así, por un lado, cuando el periodista ejerce la libertad de expresión puede entrar en conflicto con el ejercicio igualmente legítimo del derecho al honor por parte de los demás. Para resolver esta colisión el juez los debe ponderar en el caso concreto, teniendo en cuenta la relevancia pública de la materia tratada. Esto se traduce en que, *si bien el periodista puede hacer críticas durísimas, está impedido de proferir insultos porque éstos rebasan el tema tratado y, en ese sentido, no contribuyen a la formación de una opinión pública libre. Se trata, por ello, de ataques innecesarios, ajenos a la función periodística, que, por ende, ésta no puede justificar.*

Respecto al anterior tipo de conflictos, cabe precisar que, ante un ataque al honor, no es lo mismo que el sujeto pasivo sea un particular a que sea un funcionario público. Este último goza –respecto a ese derecho– de un ámbito de protección menor que los particulares: quien llega a un cargo público se expone a un escrutinio público y eso implica que los ciudadanos pueden válidamente criticar, cuestionar o burlarse abiertamente de la gestión de un funcionario. Esa situación de vulnerabilidad no la tienen las personas particulares, porque la mayor parte de su vida carece de trascendencia pública. Las posibilidades de que un funcionario público sea objeto de críticas o juicios desfavorables son superiores a las de los particulares. Lo anterior no significa, desde luego, que el funcionario público quede totalmente desprotegido, pues a él lo acompaña el derecho constitucional a disfrutar de su vida privada individual y familiar sin intromisiones indebidas, como tampoco significa que las actuaciones de los particulares carezcan totalmente de trascendencia pública.

A este respecto, la CrIDH ha expresado que: “Aquellas personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, se ven expuestos a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público” (Caso Herrera Ulloa vrs. Costa Rica, párr. 129).

También ha expresado que: “En la arena del debate sobre temas de alto interés público, no sólo se protege la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también la de aquellas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o a un sector cualquiera de la población. En una sociedad democrática, la prensa debe informar ampliamente sobre cuestiones de interés público, que afectan bienes sociales, y los funcionarios rendir cuentas de su actuación en el ejercicio de sus tareas públicas.” (Caso Kimel vrs. Argentina, párr. 88).

Asimismo, el TEDH ha afirmado que “La libertad de expresión constituye uno de los fundamentos de [la sociedad democrática], una de las condiciones primordiales para su progreso y para el desarrollo de los hombres. Al amparo del artículo 10.2 [del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales] es válido no sólo para las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también para aquellas que chocan, inquietan u ofenden al Estado o a una fracción cualquiera de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existen una ‘sociedad democrática’” (caso *Handyside*, Sentencia 1976/6, de 7 de diciembre, párr. 49).

Por otro lado, también cuando el profesional del periodismo ejerce la libertad de información puede entrar en conflicto con el ejercicio del derecho al honor. Para solucionar esta colisión, el juzgador deberá atender a la relevancia pública de la materia tratada (lo que le impide insultar) y a su veracidad. En este sentido, la manifestación deliberada de datos falsos (o la falta de diligencia para corroborar su verdad o falsedad) no contribuye a informar, sino todo lo contrario: desinforma y contamina la opinión pública. Por ello carece de protección constitucional.

Finalmente, la libertad de información puede entrar en conflicto con los derechos a la intimidad y a la propia imagen. En la solución de estas colisiones la veracidad ya no es un elemento a tener en cuenta en la ponderación. En cambio, sí debe el juzgador considerar, por un lado, el interés público de la información (que deberá ser muy intenso), y por otro, el consentimiento (expreso o tácito) del afectado.

Y, en definitiva, puede afirmarse que *los jueces penales también, al momento de conocer de casos concretos, deben tomar en cuenta la función social de los periodistas, la de contribuir a la formación de una opinión pública libre; lo que se convierte en una carga argumentativa a su favor en la ponderación.* En cambio, los particulares, quienes no se dedican al periodismo, en principio no podrían invocar la relevancia pública de la información.

2. Violación a los arts. 2 inc. 2º, 3 inc. 1º, 6 inc. 1º, y 144 inc. 2º Cn. (en relación con los arts. 17 y 19 párr. 3 letra “a” del PIDCP y 11, 13 párr. 2 letra “a” y 14 párr. 3 de la CADH) por parte del art. 191 inc. 3º del C. Pn.

A. El inc. 3º del art. 191 del C. Pn. hace referencia expresa a los supuestos establecidos en los dos incisos previos, pero, a diferencia de éstos, contempla una categoría de sujetos que no incurrirán *en ningún tipo* de responsabilidad penal, a saber: los “medios” escritos, radiales, televisivos e informáticos en que se publiquen los juicios o conceptos desfavorables, y los propietarios, directores, editores, gerentes del medio de comunicación social o encargados del programa. Es de resaltar que de la simple lectura de dicho inciso no se pueden deducir las razones por las cuales no incurrirán en absoluto en responsabilidad penal los mencionados sujetos.

Se hace notar que el legislador, utilizando una redacción técnico-legislativa impropia, considera dentro de los sujetos de aplicación del Derecho Penal, incluso, a los que no lo son ni pueden serlo, ya que no son personas naturales, quienes son los sujetos por excelencia de la aplicación de la ley penal. Así, el legislador, en el inc. 3º del art. 191 del C. Pn., considera a los “medios escritos, radiales, televisivos e informáticos” como sujetos del Derecho Penal al excluirlos expresamente y de manera innecesaria de toda responsabilidad penal, lo cual es incompatible con la doctrina penal que inspira nuestro ordenamiento jurídico vigente.

Esta norma específica contenida en el inc. 3º es, por lo tanto, un equívoco jurídico-penal, técnicamente incongruente, ya que sólo las personas naturales pueden ser objeto de persecución penal y no las personas jurídicas ni los medios de comunicación social u otras entidades, instituciones o corporaciones.

Aclarado lo anterior, se tiene que el legislador, en el inciso analizado, ha optado por efectuar una exclusión de la responsabilidad penal para determinados sujetos, sin tener en cuenta:

a. Su responsabilidad social, ya que, de manera general, “los medios de comunicación gozan de libertad y autonomía para expresar y comunicar en forma veraz e imparcial la información, pero deben hacerlo de manera responsable, de forma que no se vulnere o amenacen los derechos fundamentales de las personas, dentro del marco del Estado Social de Derecho. Dicha responsabilidad consiste en asumir el compromiso social de divulgar las informaciones para el bien de la colectividad, de manera que no se atente contra los derechos de los asociados, el orden público y el interés general. La responsabilidad de los medios surge desde el momento mismo en que se inicia el proceso de obtención, preparación, producción y emisión de la información, durante el cual los principios de la imparcialidad y la veracidad deben prevalecer, en orden a garantizar los derechos fundamentales de las personas, sin que por ello se desconozca el derecho de aquellos de informar libremente, pero siempre dentro de los límites del bien común, del orden justo y del respeto de la dignidad y de los demás derechos de las personas” (Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia, T-094/00, del 2 de febrero de 2000).

En cuanto a los deberes y responsabilidades que acarrea el ejercicio de la libertad de expresión, en particular respecto de los periodistas, el TEDH ha enfatizado que, “cualquiera que ejerce su libertad de expresión asume ‘deberes y responsabilidades’, cuyo ámbito depende de su situación y del procedimiento técnico utilizado.” (Caso The Sunday Times vrs. el Reino Unido, 1979).

b. La posibilidad de incurrir en responsabilidad penal, según lo establecido en el art. 6 inc. 1º Cn., por vulneración a derechos fundamentales.

c. La posibilidad de aplicación del art. 38 inc. 1º del C. Pn. —máxime cuando no se ha justificado la exclusión de responsabilidad penal—, el cual establece lo siguiente: “Actuar por otro. El que actuare como directivo o administrador de una persona jurídica o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurran en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura del delito requiera para poder ser sujeto activo del mismo, cuando tales circunstancias se dieren en la persona en cuyo nombre o representación obrare”.

De lo anterior se concluye, que *el inc. 3º del art. 191 del C. Pn. realiza una exclusión de responsabilidad penal absoluta y en abstracto, sin permitir el contraste y análisis de las circunstancias particulares de cada caso concreto.*

B. Para determinar si el art. 191 inc. 3º del C. Pn. otorga un tratamiento privilegiado a los propietarios, directores, editores, gerentes del medio de comunicación social o encargados del programa, al excluirlos de toda responsabilidad penal por la publicación o difusión de opiniones desfavorables, es necesario realizar un análisis constitucional del principio de igualdad.

a. La Constitución salvadoreña ha determinado en su art. 3 inc. 1º que *todas las personas son iguales ante la ley.* Jurisprudencialmente ha interpretado esta Sala que la igualdad tiene dos dimensiones: una objetiva, como *principio constitucional de igualdad*; y otra subjetiva, como *derecho fundamental a la igualdad.*

Ambas dimensiones de la igualdad –el principio y el derecho– operan en dos niveles distintos: la *igualdad ante la ley*, que tiene eficacia vinculante en la aplicación de la ley y en las relaciones entre particulares; y la *igualdad en la ley*, por la que el legislador está obligado a configurar el sistema normativo de manera que, ante supuestos de hecho idénticos o similares, se determine la misma consecuencia jurídica, o que, ante supuestos de hecho diferentes, se atribuyan diferentes consecuencias (Sentencia de 24-X-99, Inc. 3-95; y Sentencia de 6-VI-2008, Amp. 257-2007).

El análisis del art. 191 inc. 3º del C. Pn., desde la perspectiva de la igualdad, se circunscribe a determinar si su configuración vulnera o no el *principio de igualdad en la ley*, dado el privilegio a una determinada situación jurídica que realiza el legislador para la exclusión de responsabilidad penal.

El principio de igualdad en la ley carece de un contenido material propio, es decir, no protege ningún ámbito concreto de actividad de los ciudadanos. Es un mandato dirigido al legislador, quien está obligado a respetarlo en el momento en que regula situaciones jurídicas de distintos grupos, en el sentido de prever las mismas consecuencias para supuestos de hecho con equivalentes características o prever distintas consecuencias para supuestos de hecho dispares.

Dada la indeterminación estructural del principio de igualdad en la configuración de la ley, es la jurisdicción constitucional la que debe determinar el contenido del art. 3 Cn., a fin de concretar los parámetros bajo los cuales se someten a control de constitucionalidad las disposiciones infraconstitucionales o los actos de autoridad, cuando exista alegación de vulneración al principio de igualdad.

La igualdad es un concepto relacional, no una cualidad que acompañe a sujetos, objetos o situaciones, y cuya existencia no puede ser afirmada o negada como descripción de esa realidad aisladamente considerada. Más bien, surge de una relación que se da, al menos, entre dos personas, objetos o situaciones. Por tanto, no protege ningún ámbito concreto de la actividad humana, sino que es alegable frente a cualquier diferenciación o equiparación normativas que carezcan de justificación suficiente. En ese sentido, el principio de igualdad no necesariamente postula la paridad en el trato entre las situaciones normadas, sino que sólo exige que, mediante pautas objetivas y razonables, se justifique la diferencia.

Debido a la anterior característica, la igualdad normativa presupone una comparación entre dos o más regímenes jurídicos, los cuales constituyen el término de comparación (*tertium comparationis*). Y es que –se insiste– el marco normativo aplicable a determinado sector de la sociedad no es discriminatorio en sí mismo, sino en relación con otro régimen.

El fundamento de la diferenciación que realiza el legislador en la regulación de las situaciones en que se encuentran dos o más sectores de la sociedad, debe permitir el análisis *jurídico* del principio de igualdad; concretamente, *el control de la diferenciación normativa debe partir de la propia Constitución*. Así, se dejan de lado determinados juicios valorativos u otro tipo de consideraciones que podrían haberse tomado en cuenta para justificar la diferenciación. Lo anterior no significa que los criterios de diferenciación deban establecerse explícitamente en la Constitución, sino que al menos *su justificación sea constitucionalmente legítima, es decir, que no esté prohibida definitivamente por la Constitución*.

Con la finalidad de determinar el carácter igualitario o discriminatorio de un régimen normativo respecto a otro es que se realiza el *juicio de igualdad*. Dentro de éste se considera el *juicio de razonabilidad* de las medidas legislativas. La función de este juicio es la de determinar si la clasificación que el legislador hace de determinadas situaciones jurídicas, respecto a las consecuencias previstas, evidencia diferencias relevantes en cuanto a su fundamento y, por tanto, la norma correspondiente es constitucional.

Así, el *juicio de razonabilidad* de la clasificación normativa trata en síntesis de determinar si, con base en la razón de ser de dicha categorización (es decir, su fundamento), la situación jurídica impugnada admite distintas consecuencias jurídicas. Esto debido a que el principio de igualdad implica la prohibición de establecer *diferenciaciones o equiparaciones arbitrarias* entre situaciones que carezcan o posean –según el caso– disimilitudes relevantes, partiendo del fundamento que sea perceptible en la disposición.

Una categorización se convierte en irrazonable y, por ende, en *inconstitucional* cuando los parámetros bajo los cuales se realizó la clasificación normativa de determinadas situaciones, carecen de un fundamento racional proveniente de la naturaleza de los sujetos, objetos o situaciones. También la clasificación será inconstitucional cuando es *inadecuada, innecesaria o desproporcionada respecto a un derecho fundamental*.

Por tanto, el principio de igualdad en la ley se vulnera cuando un sector destinatario de una norma, en comparación con otro que posee las mismas características y sin que existan diferencias relevantes que así lo justifiquen, es tratado de manera distinta, o bien cuando un sector, en comparación con otro que posee distintas características, injustificadamente es tratado de manera igual.

El Constituyente consagró las libertades de expresión e información –art. 6 Cn.– con la finalidad de que toda persona se encuentre lo suficientemente informada –para poder tomar decisiones teniendo en cuenta todos los datos y perspectivas posibles– y de crear una opinión pública libre. Al advertirse la posibilidad de que su ejercicio lesione derechos constitucionales, el legislador tipificó una serie de conductas como delitos contra el honor, la intimidad y la propia imagen. Sin embargo, también aprobó el art. 191 inc. 3º del C. Pn., en virtud del cual ciertos sujetos pueden ejercer las libertades de expresión e información sin posibilidad alguna de persecución penal por las opiniones o informaciones publicadas o difundidas, aun cuando se emitan con el ánimo de injuriar o difamar.

b. Se tiene que el art. 191 inc. 3° del C. Pn. realiza una exclusión absoluta de responsabilidad penal, dejando sin efecto los límites a las libertades de expresión e información establecidos en el art. 6 inc. 1° Cn., y desarrollados en el art. 191 incs. 1° y 2° del C. Pn. Es decir, *se establece un ejercicio irrestricto de las libertades de expresión e información, desde el punto de vista de la responsabilidad penal, para los sujetos que se encuentran comprendidos en el supuesto de hecho del inc. 3° de la disposición impugnada.*

Cabe acotar que una discriminación normativa puede adoptar las siguientes formas: regulación explícita, exclusión tácita o exclusión expresa. El art. 191 inc. 3° del C. Pn. realiza una *exclusión expresa* de responsabilidad penal.

Por otro lado, debe aclararse que la formulación lingüística de dicho inc. 3°, cerrada, impide interpretar que, al igual que para los incs. 1° y 2°, el ánimo injurioso desactiva la exigente de responsabilidad. Lo confirma el Considerando VI del Decreto Legislativo que contiene la disposición impugnada: “es necesario reformar el Código Penal con el objetivo de garantizar la libre expresión y difusión del pensamiento en beneficio de la colectividad, *sin restricción alguna*, en sus dos dimensiones antes expresadas”.

Como ya se manifestó, el desarrollo de las libertades de expresión e información contenido en el art. 191 inc. 3° del C. Pn., que se concreta en una despenalización absoluta para ciertos sujetos, se ha intentado justificar legislativamente en que así supuestamente se protegen aquéllos derechos. Sin embargo, ese desarrollo legal de los derechos fundamentales mencionados necesariamente debe estar *limitado* por la protección que el mismo legislador debe otorgar a otros derechos constitucionales, específicamente, a los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen –arts. 2 inc. 2°, y 6 inc. 1° Cn.–, en caso de colisión entre unos y otros.

Entonces, debe analizarse si la referida despenalización es acorde con la Constitución, en la medida en que protege las libertades de expresión e información o, por el contrario, mediante una diferenciación arbitraria, lesiona los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen.

El Derecho Penal, en relación con los derechos fundamentales, ofrece dos facetas. Por una parte, constituye una limitación a los mismos, particularmente, a la libertad personal. Pero, por otra parte, paradójicamente *el Derecho Penal también protege derechos fundamentales, en la medida en que busca prevenir violaciones a los mismos, concretamente, los ataques más fuertes.*

En esa línea, *el Constituyente salvadoreño creyó necesario proteger mediante el Derecho Penal los ataques más graves al honor y a la intimidad personal y familiar (art. 6 inc. 1° frase 2ª in fine Cn.). Esto obligaría a preguntarse si la despenalización de determinadas conductas potencialmente lesivas de esos derechos es conforme con la protección que ex Constitutione se espera del legislador ordinario.*

Debe en este punto de la argumentación recordarse que una disposición de derecho fundamental puede contener distintas normas y, por ende, distintos derechos, y que cada derecho es un haz de modalidades jurídicas activas. Acorde con ello, el art. 2 inc. 2° Cn. genera distintas modalidades activas.

Consecuentemente, aunque los derechos mencionados son considerados clásicos *derechos de libertad*, nada más alejado de la realidad que sólo adopten esa específica modalidad activa. Y es que está ampliamente superada la concepción ideológica que identificaba los derechos fundamentales con las libertades. La realidad jurídica y la teoría admiten hoy día que todo derecho fundamental ubica a su titular en distintas posiciones: unas, por ejemplo, para exigirle al Estado una prestación; otras para exigirle al mismo Estado y a los particulares que no obstaculicen el ejercicio del derecho; otras para producir efectos jurídicos respecto al Estado o a los particulares, etc.

Desde la perspectiva del Estado, todo derecho fundamental puede generar uno o varios de los siguientes tipos de obligaciones: (i) de respetar –no violar los derechos por acción u omisión–; (ii) de proteger –velar porque los particulares no violen los derechos–; (iii) de garantizar –adoptar medidas en caso de que la persona sea incapaz de satisfacer el derecho por sí misma–; y (iv) de promover –adoptar medidas de largo alcance con el fin de fortalecer el derecho–.

Partiendo de lo anterior, se infiere que los derechos al honor y a la intimidad personal y familiar, incluyen un *derecho a protección penal* adscrito al art. 6 inc. 1° frase 2ª in fine Cn. Por el contrario, el Órgano Legislativo, sin perjuicio de darle algún cumplimiento a este derecho, ha adscrito al art. 6 inc. 1° frase 1ª Cn. un supuesto derecho de los propietarios de los medios de comunicación social a publicar y a difundir crítica política, etc. y conceptos desfavorables, sin que en ningún caso (o sea, ni siquiera cuando exista un propósito calumnioso o injurioso o de ataque a la intimidad o a la propia imagen) incurran en responsabilidad penal; una suerte de derecho absoluto (al menos en su colisión con ciertos derechos).

Cabe aquí recordar lo dicho respecto a las ponderaciones del Órgano Legislativo: son admisibles siempre y cuando respeten el principio de proporcionalidad –art. 246 inc. 1° Cn.–. Éste tiene dos vertientes: la prohibición de exceso y la prohibición de protección deficiente. Nos interesa en esta oportunidad referirnos a la segunda.

Podemos definir la prohibición de protección deficiente (del alemán “*Untermaßverbot*”, Tribunal Constitucional Federal Alemán, Caso Aborto II, BVerfGE, 88, 203, 254), como un criterio de interpretación iusfundamental, con cuya aplicación puede determinarse si un acto estatal vulnera el *derecho fundamental a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional*. Se parte, pues, de que el legislador debe garantizar éste en la mayor medida posible, habida cuenta de las posibilidades jurídicas y fácticas. No cumpliría el legislador dicho mandato cuando las medidas que haya adoptado fueran insuficientes para alcanzar una protección adecuada y eficaz del derecho a recibir protección.

Corresponde determinar, entonces, en este caso concreto, si el legislador penal salvadoreño, mediante la emisión del inc. 3º del art. 191 del C. Pn., violó la prohibición aludida –art. 6 inc. 1º frase 2ª *in fine* Cn.– en relación con los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen –art. 2 inc. 2º Cn.–

Lo primero que procede –al igual que en el *juicio de proporcionalidad* en su vertiente de prohibición de exceso– es dilucidar si la finalidad de la omisión legislativa es constitucionalmente legítima, o sea, que no está prohibida de modo definitivo por la Constitución (Sentencia de 25-IV-2006, Inc. 11-2004).

Como ya se había dicho, *la finalidad de la omisión del inc. 3º del art. 191 del C. Pn. (no penalizar ciertas conductas) es, según los Considerandos del Decreto Legislativo impugnado la de garantizar la libre expresión y difusión del pensamiento en beneficio de la colectividad, y ésta es constitucionalmente legítima.*

Establecido el fin, debe analizarse, a efecto de verificar el respeto a la prohibición de protección deficiente, que la omisión legislativa en abstracto sea idónea para satisfacer de alguna manera aquél fin. En el presente caso, sin embargo, se advierte que *la despenalización no es idónea para fomentar de ninguna manera la finalidad perseguida con la misma, pues, cuando se ejercen las libertades de expresión e información con los propósitos de injuriar o calumniar, no se informa a los ciudadanos ni se contribuye a la formación de una opinión pública libre, en beneficio de la sociedad, sino todo lo contrario: se proporcionan datos falsos, se desinforma y se afecta a ciertos miembros del colectivo, violándoles sus derechos fundamentales, desnaturalizándose, de esa manera, la libertad de información.*

Habiendo determinado, entonces, que la medida legislativa que contiene el art. 191 inc. 3º del C. Pn. (la exclusión absoluta de responsabilidad penal para una categoría de sujetos) no es idónea para fomentar el fin que con la misma se persigue (garantizar las libertades de expresión e información), *se concluye que la diferenciación que aquélla implica, con la consiguiente desprotección para los derechos a la intimidad, al honor y a la propia imagen –art. 2 inc. 2º Cn.–, es desproporcionada a la luz del art. 6 inc. 1º Cn. y, por tanto, viola el principio de igualdad en la formulación de la ley –art. 3 inc. 1º Cn. –. Por lo que así deberá declararse en esta sentencia.*

C. Por último, el demandante alegó que el art. 191 inc. 3º del C. Pn., en la medida en que es contrario a los arts. 17 y 19 párrafo 3 letra “a” del PIDCP y 11, 13 párrafo 2 letra “a” y 14 párrafo 3 de la CADH, viola por acción refleja el criterio de ordenación de las fuentes del Derecho salvadoreño establecido en el art. 144 inc. 2º Cn., en cuya virtud las leyes internas no pueden contradecir el contenido de los tratados internacionales, a lo que esta Sala también le ha llamado “fuerza pasiva” de los tratados internacionales (Sentencia de 1-IV-2004, Inc. 52-2003, Considerando V 3).

El art. 17 del PIDCP consagra los derechos a la vida privada y familiar (párr. 1), a la honra y reputación (párr. 1) y a la protección legal contra las injerencias o ataques a los mismos (párr. 2). El Comité de Derechos Humanos en su *Observación General n° 16 (Artículo 17-Derecho a la intimidad)* sostuvo que “Las obligaciones impuestas por este artículo exigen que el Estado adopte medidas legislativas y de otra índole para hacer efectivas la prohibición de esas injerencias y ataques y la protección de este derecho” (párr. 1). Además, manifestó que “El artículo 17 garantiza la protección de la honra y la reputación de las personas, y los Estados tienen la obligación de sancionar legislación apropiada a ese efecto. También se deben proporcionar medios para que toda persona pueda protegerse eficazmente contra los ataques ilegales que puedan producirse y para que pueda disponer de un recurso eficaz contra los responsables de esos ataques” (párr. 11).

Por su parte, el art. 19 párr. 3 letra “a” del PIDCP establece que el ejercicio de la libertad de expresión y de información entraña deberes y responsabilidades especiales, por lo que puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos en su *Observación General n° 10 (Artículo 19-Libertad de opinión)* afirmó que “es el equilibrio entre el principio de la libertad de expresión y esas limitaciones y restricciones lo que determina el ámbito real del derecho de la persona” (párr. 3). Agregó que “el párrafo 3 [del art. 19 del PIDCP] subraya expresamente que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión entraña deberes y responsabilidades especiales y por esta razón se permiten ciertas restricciones del derecho en interés de terceros o de la comunidad en su conjunto”.

La CADH, su art. 11 consagra –de manera casi idéntica al PIDCP– los derechos a la honra (párr. 1), a la vida privada y familiar (párr. 2) y a la protección legal contra injerencias o ataques contra los mismos (párr. 3). Por su parte, el art. 13 párr. 2 letra “a” de la CADH establece que el ejercicio de la libertad de expresión y de información no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás. Finalmente, el art. 14 párr. 3 de la CADH dispone que, para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión, tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

En cuanto a las restricciones y a las responsabilidades ulteriores que implica el ejercicio de la libertad de expresión, la CrIDH ha expresado que: “el artículo 13.2 de la Convención prevé la posibilidad de establecer restricciones a la libertad de pensamiento y de expresión a través de la aplicación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho. Las causales de responsabilidad ulterior deben estar expresa, taxativa y previamente fijadas por la ley, ser necesarias para asegurar ‘el respeto a los derechos o a la reputación de los demás’ o ‘la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas’, y no deben de modo alguno limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa” (Caso Palamara vrs. Chile, párr. 79).

Teniendo en cuenta las disposiciones internacionales citadas, así como los precedentes y jurisprudencia de los órganos respectivos, se concluye que *en los sistemas universal e interamericano de derechos humanos los derechos al honor e intimidad, en un extremo, y la libertad de expresión y de información, en el otro, se encuentran recíprocamente limitados, debiéndose garantizar legalmente la protección de ambos, por lo que es en los casos concretos donde se debe establecer qué derecho prevalecerá en determinadas condiciones, en cuanto a su ejercicio práctico.*

Ahora bien, se ha establecido que el art. 191 inc. 3º del C. Pn. viola los arts. 2 inc. 2º, 3 inc. 1º, y 6 inc. 1º Cn., ya que excluye de toda responsabilidad penal a una categoría de sujetos, aun cuando actúen con un propósito calumnioso, injurioso o de ataque a la intimidad o a la propia imagen de otras personas. *Dicha exclusión también es contraria a las normas internacionales citadas, ya que éstas no dan cobertura alguna al ejercicio abusivo o ilegítimo de la libertad de expresión y de información. Por el contrario, claramente ordenan a los Estados que protejan legalmente los derechos a la vida privada y familiar y a la honra de todo ataque proveniente de particulares, con independencia de la condición personal de éstos.*

Por las razones anteriores, se concluye que *el art. 191 inc. 3º del C. Pn. viola por acción refleja el art. 144 inc. 2º Cn. (en relación con los arts. 17 y 19 párrafo 3 letra “a” del PIDCP y 11, 13 párrafo 2 letra “a” y 14 párrafo 3 de la CADH), y así deberá declararse en esta sentencia.*

VIII. Habiéndose determinado que el inc. 2º del art. 191 del C. Pn. no es inconstitucional, por admitir una interpretación conforme con la Constitución, y que el inc. 3º de dicha disposición sí es inconstitucional, deben hacerse las siguientes aclaraciones:

I. A. La interpretación realizada por esta Sala del inc. 2º del art. 191 del C. Pn., según la cual es posible que las personas que ejercen el periodismo, al igual que quienes no lo ejercen (inc. 1º del art. 191 C. Pn.), incurran en responsabilidad penal cuando actúan con un ánimo calumnioso, difamante o de ataque a la intimidad o a la propia imagen, *no implica el establecimiento de un nuevo tipo penal especial, en virtud del cual la actividad periodística sea penalizada.* Ello en virtud de que, mediante la interpretación efectuada, se ha determinado su sentido y ámbito de aplicación, el cual, si bien puede diferir del que en la práctica le han dado los operadores jurídicos, *no implica la creación de una norma distinta a la previamente establecida y hoy dotada de significado.* En ese sentido, al determinarse que las personas que ejercen el periodismo pueden responder penalmente, se hace alusión a la posibilidad de que se les impute la comisión de delitos *previamente establecidos por el legislador*, siempre y cuando concurran los elementos necesarios para ello.

B. Así las cosas, frente a las imputaciones que se efectúen en contra de las personas que ejercen el periodismo, de conformidad con lo establecido en el art. 183 del C. Pn., es posible que se excluya de responsabilidad penal al probarse los hechos o situaciones que se han atribuido, es decir, haciendo uso de la prueba de la veracidad (*exceptio veritatis*). Ésta implica que la conducta penal contra el derecho al honor se considera atípica cuando la imputación materia de inculpación ha sido probada y, por tanto, es verdadera. En ese sentido, cuando la atribución de determinado hecho punible o de una conducta sea falsa, lo que el acusado debe probar es la certeza procesalmente válida del hecho o conducta atribuida, ya que su prueba objetiva permitirá que la conducta se reputé atípica por inexistencia de falsedad. Asimismo, el sujeto imputado puede demostrar que verificó la fiabilidad de la información, lo que también generará la atipicidad de la conducta debido a la existencia de una veracidad objetiva (Tribunal Constitucional Español, STC 126/2003 de 30 de junio)

Lo anterior tiene sustento en que, al corroborarse la veracidad del hecho o conducta atribuida, no habría una afectación al derecho al honor. Ello porque derechos como éste “se esculpen por el titular y si existen pruebas que demuestren un comportamiento digno de punición por parte del Derecho penal, no habría un daño contra [...] una reputación, un reconocimiento social que él mismo ha destruido ante los demás miembros de la sociedad con su comportamiento” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-417/09 de 26-VI-2009)

2. En cuanto a la declaratoria de inconstitucionalidad del inc. 3º del art. 191 del C. Pn., por vulneración a los arts. 2 inc. 2º, 3 inc. 1º, 6 inc. 1º y 144 inc. 2º Cn., la misma obviamente conlleva la expulsión del ordenamiento jurídico de la norma respectiva.

En virtud de ello, los sujetos a los que la disposición invalidada excluía de manera absoluta de responsabilidad penal (los propietarios, directores, editores, gerentes del medio de comunicación social o encargados del programa), al igual que cualquier persona, deberán responder penalmente por la vulneración a los derechos fundamentales de los demás, al cometer cualquiera de los tipos penales previamente establecidos por el legislador.

Lo anterior implica que *la expulsión del ordenamiento jurídico del inciso declarado inconstitucional no genera un vacío normativo.* En efecto, pudiera pensarse que los sujetos en él mencionados no poseen una regulación penal específica que les prohíba emitir opiniones o informaciones lesivas a los derechos al honor, a la intimidad o a la propia imagen. Por el contrario, debe tenerse en cuenta que los tipos penales que regulan los delitos, por ejemplo, de calumnia y de difamación, son delitos susceptibles de aplicarse a cualquier persona; ahora bien, tal como lo ha afirmado la CrIDH al referirse al principio de legalidad penal, “la tipificación penal de una conducta debe ser clara y precisa;” lo cual implica “una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales” (Caso Kimel vrs. Argentina, párrs. 77 y 63).

En consecuencia, *cualquier persona, incluidos los sujetos que eran excluidos de responsabilidad penal en el inc. 3° del art. 191 del C. Pn., puede ser sometida a una sanción penal cuando la conducta reprochable se adecue a los tipos regulados en la legislación penal.* Y es que –como reiteradamente se ha señalado– el art. 6 inc. 1° frase 2ª *in fine* del C. Pn., establece claramente que cualquier persona deberá responder por los delitos cometidos, no estableciendo ninguna exclusión que permita concluir que cierto grupo de personas no responderán penalmente por las conductas que vulneren los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

Por tanto,

Con base en las razones expuestas, jurisprudencia constitucional citada y artículos 2 inc. 2°, 3 inc. 1°, 6 inc. 1° y 144 inciso 2° de la Constitución; y arts. 9, 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala

Falla:

1. *Declárase que no existe la supuesta inconstitucionalidad* del segundo inciso del art. 191 del Código Penal, emitido mediante el Decreto Legislativo n° 1030, de 26-IV-1997, publicado en el Diario Oficial n° 105, tomo n° 335, de 10-VI-1997, y reformado mediante el Decreto Legislativo n° 499, de 28-X-2004, publicado en el D. O. n° 217, tomo n° 365, de 22-XI-2004, consistente en la violación a los arts. 2 inc. 2°, 3 inc. 1°, 6 inc. 1°, y 144 inc. 2° de la Constitución, en relación con los arts. 17 y 19 párrafo 3 letra “a” del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y arts. 11, 13 párrafo 2 letra “a” y 14 párrafo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que dicho inciso admite una interpretación conforme con la Constitución, según lo expuesto en el Considerando VII de esta Sentencia.

2. *Declárase que* el tercer inciso del art. 191 del Código Penal, emitido y reformado por los Decretos Legislativos antes mencionados, *es inconstitucional*, por violar los arts. 2 inc. 2°, 3 inc. 1°, 6 inc. 1°, y 144 inc. 2° de la Constitución, en relación con los arts. 17 y 19 párrafo 3 letra “a” del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11, 13 párrafo 2 letra “a” y 14 párrafo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que la diferenciación que formula dicho inciso, con la consiguiente desprotección para los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, es desproporcionada y, por tanto, viola el principio de igualdad en la formulación de la ley.

3. *Notifíquese* la presente resolución a todos los intervinientes.

4. *Publíquese* esta Sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de la misma al Director de dicho órgano oficial.



PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN

43

VOTO DISCORDANTE DEL MAGISTRADO JOSÉ NÉSTOR MAURICIO CASTANEDA SOTO.

Discrepo con la mayoría del tribunal respecto a la inconstitucionalidad del inc. 3º del art. 191 C. Pn., por las razones siguientes:

La premisa de la que se parte para determinar la compatibilidad del art. 191 inc. 3º C. Pn. con los arts. 2 inc. 2º, 3 inc. 1º 6 inc. 1º y 144 inc. 2º Cn. es que dicha disposición penal "...hace referencia expresa a los supuestos establecidos en los dos incisos previos, pero, a diferencia de éstos (sic), contempla una categoría de sujetos que no incurrirán en ningún tipo de responsabilidad penal [...] realiza una exclusión de responsabilidad penal absoluta y en abstracto, sin permitir el contraste y análisis de las circunstancias particulares de cada caso concreto [...] dejando sin efecto los límites a las libertades de expresión e información establecidos en el art. 6 inc. 1º Cn. y desarrollados en el art. 191 incs. 1º y 2º del C. Pn. [...] una suerte de derecho absoluto..." Creo que esta premisa es equivocada y que este error inicial de juicio infecta de un vicio lógico (falacia de la premisa falsa) las sucesivas consideraciones realizadas en la sentencia.

La sentencia comienza por reconocer que el art. 191 inc. 3º C. Pn. "...hace referencia expresa a los supuestos establecidos en los dos incisos previos" e inmediatamente después afirma que el inc. 3º incorpora una distinción sobre la responsabilidad penal de los sujetos normativos aludidos en dicho inciso. Es decir que a pesar de la relevancia y la complejidad del asunto examinado y de la exacerbada demostración –casi alarde– de erudita capacidad analítica realizada en los apartados previos de la sentencia, en este punto, *al establecer el carácter y el contenido normativo del inc. 3º del art. 191 C. Pn. se pasa con ligereza a determinarlo como una "exclusión de responsabilidad penal absoluta", sin detenerse siquiera en el examen de los términos utilizados en dicha disposición* para "hace[r] referencia expresa a los supuestos establecidos en los dos incisos previos".

La exclusión de responsabilidad penal contenida en el inc. 3º del art. 191 C. Pn. efectivamente se hace en "referencia expresa a los supuestos establecidos en los dos incisos previos" y para ello se utiliza la expresión lingüística siguiente: "En cualquiera de las situaciones reguladas en los dos incisos anteriores..." Si no se evade el análisis de esta frase puede afirmarse que, dentro de la tipología de los elementos normativos evocados en la sentencia, se trata de una condición de aplicación de la norma cuestionada. En otras palabras, la exclusión de responsabilidad penal contenida en el inc. 3º aludido no es ni puede ser absoluta, sino que está condicionada a que se trate de "situaciones reguladas en los dos incisos anteriores". La fórmula "no incurrirán en ningún tipo de responsabilidad penal" no debe interpretarse aisladamente, sino que debe ponerse en relación con la cláusula condicional que le precede.

La condición de aplicación (o "las situaciones reguladas en los dos incisos anteriores") de la exclusión de responsabilidad penal contenida en el inc. 3º del art. 191 C. Pn. consiste en que se trate de una actividad comunicativa, informadora o expresiva que no demuestre un propósito calumnioso, injurioso o de ataque a la intimidad o a la propia imagen de una persona, en cuyo caso sí se desactiva la exigente de responsabilidad. Este es el contenido que la propia sentencia le reconoce a los incs. 1º y 2º del art. 191 C. Pn. y en vista de la interdependencia expresa que tienen los tres incisos de la disposición, la exclusión punitiva del inc. 3º debería recibir la misma interpretación *condicional o condicionada* que se le ha dado a los dos incisos previos. Este es justamente el mismo método de análisis que la sentencia realiza con el texto del inc. 2º, al expresar la mayoría del tribunal que: "cuando dice "[d]e igual manera", hace referencia directa al inc. 1º, con base en lo cual existe la necesidad de tomar éste (sic) en consideración al hacer el examen de constitucionalidad de aquél."

Es patente que el enunciado o la fórmula lingüística de la condición de aplicación del inc. 3º del art. 191 C. Pn. ("En cualquiera de las situaciones reguladas en los dos incisos anteriores...") es distinto del enunciado de la condición de aplicación del inc. 2º ("De igual manera..."), pero la proposición, o idea que comunica un determinado significado, es la misma: que las conductas referidas en ambos incisos están sujetas a los límites definidos en el inc. 1º del art. 191 C. Pn. Si respecto del inc. 2º se utilizó una especie de interpretación sistemática para salvar su constitucionalidad y el inc. 3º comparte lógicamente la misma proposición condicional, el resultado debería ser igual en ambos casos: afirmar que la exigente de responsabilidad está condicionada en los dos incisos (2º y 3º) y que no es absoluta en ninguno de ellos. Como lo dice la propia sentencia, esta forma de comprensión viene exigida por el principio de interpretación conforme a la Constitución, de modo que "el art. 191 del C. Pn. [todo él, sin exclusión de alguno de sus incisos –añado–] debe ser analizado e interpretado en su conjunto por la interrelación directa que tienen sus disposiciones."

El inexplicable abandono de esa forma de interpretación empleada respecto del inc. 2º del art. 191 C. Pn. al momento de interpretar el carácter y el contenido del inc. 3º de esa misma disposición origina, además del vicio lógico ya indicado, una grave inconsistencia en la sentencia como un todo, pues el uso de argumentos interpretativos deja de parecer objetivo e imparcial y se aproxima riesgosamente a un arbitrio incontrolado. Si es falso que el inc. 3º del art. 191 C. Pn. da un tratamiento diferenciado a los sujetos normativos a que se refiere (o, en otras palabras, si es falso que les reconoce una exclusión absoluta de responsabilidad penal), carece de sentido el resto del análisis efectuado por la sentencia, con relación a la razonabilidad y proporcionalidad (en su manifestación de prohibición de protección deficiente) de dicha distinción de trato. *Al partir de una premisa falsa, la conclusión obtenida también es falsa.*

En mi opinión, el inc. 3° del art. 191 C. Pn. también admite, igual que el inc. 2°, una interpretación conforme a la Constitución, en el sentido de que la exclusión de responsabilidad penal de los propietarios, directores, editores, gerentes del medio de comunicación social o encargados del programa en su caso también está condicionada a la ausencia de propósito calumnioso, injurioso o de ataque a la intimidad o a la propia imagen de una persona. La fórmula “en ningún tipo de responsabilidad penal” –que por lo demás es equivalente al enunciado “no son punibles” de los incs. 1° y 2° del artículo en mención– interpretada en armonía con la cláusula condicional que le precede, significa exclusión de responsabilidad penal *si y sólo si* en la comunicación realizada está ausente el *animus injuriandi*. Cuando este propósito de dañar aparezca, la exclusión de responsabilidad penal se desactivará y corresponderá al juez en cada caso concreto verificar si los sujetos normativos del inc. 3° del art. 191 C. Pn. deben responder penalmente por las lesiones ocasionadas a otros derechos fundamentales, evitando en todo caso cualquier tipo de responsabilidad objetiva (art. 4 inc. 1° C.Pn.).

Por estas razones considero que se debió declarar que el inc. 3° del art. 191 C. Pn. admite la interpretación conforme a la Constitución antes expuesta y por ello *no existe la inconstitucionalidad alegada*.



PROVEIDO POR EL SEÑOR MAGISTRADO QUE LO SUSCRIBE



ES CONFORME con su original, con el cual se confrontó y para ser entregada al **Diario Oficial**, se extiende la presente certificación, en la Secretaría de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.
San Salvador, veinticuatro de septiembre de dos mil diez.




Ernestina del Socorro Hernández Campos
Secretaria de la Sala de lo Constitucional